TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Perú, por un lado, y el Gobierno de la República de Guatemala, por el otro, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

PROPICIAR la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios;

PROMOVER un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

FOMENTAR la creación de nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

PROMOVER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros tratados de los cuales sean parte,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos de este Tratado son los siguientes:

(a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

(b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;

(c) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;

(d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos; y

(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias.

Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo sobre la OMC* y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, este Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.5: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto:

Acuerdo ADPIC de la OMC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC[1];

Acuerdo Antidumping de la OMC significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

AGCS de la OMC significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

Acuerdo MSF de la OMC significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

Acuerdo OTC de la OMC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

---

[1] Para mayor certeza, *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del *Acuerdo ADPIC* de la OMC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

arancel aduanero significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte y de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

capítulo significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 17.1 (La Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el *GATT de 1994* o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.5 o un residente permanente de una Parte;

nivel central del gobierno significa el nivel nacional de gobierno;

nivel regional de gobierno significa para:

(a) Guatemala: "nivel regional de gobierno" no es aplicable; y

(b) el Perú: gobierno regional de acuerdo con la Constitución Política de la República del Perú y otra legislación aplicable;

nivel local de gobierno significa para:

(a) Guatemala: las municipalidades;

(b) el Perú: las municipalidades provinciales y locales;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa la República de Guatemala, por un lado y la República del Perú, por el otro, denominadas de manera conjunta como las Partes;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 1.5.

Anexo 1.5: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto:

Persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) con respecto a la República de Guatemala, un guatemalteco como se define en los Artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y

(b) con respecto a la República del Perú, los peruanos por nacimiento, naturalización u opción conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la legislación interna en la materia.

Territorio[2] significa:

(a) con respecto a la República de Guatemala, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno; y

(b) con respecto a la República del Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con su Derecho Interno y el Derecho Internacional.

[2] Para mayor certeza, la definición y referencias a "territorio" contenidas en este Tratado se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

Capítulo 2

Acceso a Mercados de Mercancías

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3.

3. El programa de eliminación arancelaria previsto en este Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se de a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.[1]

4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2.3.

5. No obstante el Artículo 17.1 (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el

[1] Para mayor certeza este párrafo no aplicará a las mercancías recicladas.

Anexo 2.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2.3, luego de una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con la legislación nacional.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles

aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecido de conformidad con su legislación nacional.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, no sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto al Capítulo 12 (Inversión) y al Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), ninguna Parte podrá:

(a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte

internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse efectuado en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.7: Importación Libre de Aranceles Aduaneros para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de

mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país no Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 2.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del *GATT de 1994* incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC y el Artículo 8.1 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 2.9: Licencias de Importación y Exportación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC (en adelante *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC). Para tal efecto, el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vigencia. Una notificación proporcionada bajo este Artículo:

(a) deberá incluir la información establecida en el Artículo 5 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC; y

(b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2 ó 3, según corresponda.

5. Con el objetivo de procurar una mayor transparencia en el comercio recíproco, la Parte que establezca procedimientos para el trámite de licencias de exportación lo notificará oportunamente a la otra Parte.

Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 2.11: Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2.11, ninguna Parte adoptará o mantendrá un impuesto, gravamen u otro cargo a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte.

Sección E: Otras Medidas

Artículo 2.12: Empresas Comerciales del Estado

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del *GATT de 1994*, sus notas interpretativas y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII* del *GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.13: Valoración Aduanera

1. El *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor, se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el Artículo VII del *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC.

Sección F: Agricultura

Artículo 2.14: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.15: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo este Tratado, de mantener, introducir o reintroducir una subvención a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 15

(Solución de Controversias), con el objetivo de tomar medidas que contrarresten el efecto de dichos subsidios a la exportación y lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Sección G: Disposiciones Institucionales

Artículo 2.16: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité y de cualquier Grupo de Trabajo *Ad Hoc* serán presididos por representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú y del Ministerio de Economía de Guatemala, o sus sucesores.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otros asuntos que sean apropiados;

(d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

(e) proporcionar a la Comisión asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo;

(f) revisar la conversión a la nomenclatura del Sistema Armonizado de 2007 y sus posteriores revisiones para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) el Sistema Armonizado de 2007 o posteriores nomenclaturas y el Anexo 2.3; y

(ii) el Anexo 2.3 y las nomenclaturas nacionales;

(g) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;

(h) establecer Grupos de Trabajo *Ad-Hoc* con mandatos específicos; y

(i) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

8. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo *Ad-Hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas, el cual reportará al Comité. Con el fin de discutir sobre cualquier asunto relacionado con el acceso a mercados para mercancías agrícolas, este grupo se reunirá a solicitud de una Parte, a más tardar treinta (30) días después de presentada la solicitud.

Sección H: Definiciones

Artículo 2.17: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

consumido significa

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que de lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de exportación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la exportación en el territorio de la Parte exportadora;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo

pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US$ 1) o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías recicladas significan mercancías elaboradas, en su totalidad, a partir de mercancías que llegaron al final de su vida útil y han sufrido un proceso productivo que resulte en una mercancía nueva;

películas y grabaciones publicitarias significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o,

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 1 e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas de Guatemala

No obstante lo dispuesto en los Artículos 2.2 y 2.8 de este Capítulo, Guatemala podrá seguir aplicando:

(a) los controles impuestos sobre la exportación de madera, de conformidad con la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Decreto No. 114-63 del Jefe de Estado y Decreto Ley No. 111-85 del Jefe de Estado;

(c) los controles de frutos Deciduos, de conformidad con la Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, Decreto No.15-2007 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas;

(d) los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; y

(e) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Perú

Los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplican a:

(a) las medidas adoptadas por el Perú, incluyendo su continuación, renovación o modificatorias, relativa a la importación de:

(i) ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N° 28514 del 12 de mayo de 2005 y todas sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos conforme al Decreto Legislativo N° 843 del 29 de agosto de 1996, al Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, al Decreto de Urgencia N° 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y a todas las modificaciones de éstos;

(iii) neumáticos usados de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y todas sus modificaciones; y

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía de conformidad con la Ley N° 27757 del 29 de mayo de 2002 y todas sus modificaciones.

(b) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Anexo 2.11: Impuestos a la Exportación

Guatemala podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de la siguiente mercancía:

- café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Decreto No. 114-63 del Jefe de Estado y Decreto Ley No. 111-85 del Jefe de Estado;

Capítulo 3

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

(a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2;

(b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3; o

(c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios;

y cumpla con las demás disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Para los efectos del Artículo 3.1 (a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas:

(a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una Parte;

(b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una Parte;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una Parte;

(e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en dicha Parte y que enarbole su bandera;

(f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);

(g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una Parte;

(h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera de su territorio, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una o ambas Partes; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes;

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas en una o ambas Partes exclusivamente a partir de los materiales señalados en los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional (en adelante VCR) de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$VCR = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

VCR: es el Valor de Contenido Regional, expresado como porcentaje;
FOB: es el Valor de las Mercancías Libre a Bordo de conformidad con el Artículo 3.35; y
VMN: es el Valor de los Materiales No Originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor CIF al momento de la importación del material; o

(b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios, en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material, desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

Artículo 3.4: Operaciones o Procesos Mínimos

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:

(a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) agrupación o fraccionamiento de bultos;

(c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor; o

(d) matanza de animales.

2. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3.

Artículo 3.5: Material Intermedio

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los materiales de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá incorporados en una mercancía producida en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios de dicha Parte, siempre que exista un acuerdo comercial vigente entre el Perú y dichos países, y en tanto cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en este Tratado.

4. Para el caso de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el párrafo 3 aplicará únicamente cuando el arancel aduanero aplicado sea de cero por ciento (0%), tanto para los materiales acumulados como para la mercancía final, de conformidad con el programa de eliminación arancelaria establecido en este Tratado, así como en los programas de eliminación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los países mencionados en el párrafo 3 con la Parte importadora de la mercancía final con los que la Parte exportadora acumule origen.

5. Los materiales que se encuentren excluidos del programa de eliminación arancelaria otorgado por la Parte importadora a los países involucrados en la acumulación, no podrán sujetarse a las disposiciones establecidas en el párrafo 3.

6. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o un mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Tratado.

7. Para la aplicación del párrafo 6, cada Parte deberá haber acordado disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país o grupo de países no Parte, así como las condiciones que las Partes consideren necesarias para efectos de su aplicación.

Artículo 3.7: De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 3, no excede el diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. No obstante el párrafo 1, una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria no sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3, será considerada

una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento (10%) del peso total de dicho componente.

4. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

(a) una separación física de las mercancías o materiales; o

(b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.10: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de éste.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía, el origen de éstos no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases utilizados para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales Indirectos

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

2. Materiales indirectos significan artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de ésta, incluyendo:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes.

2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:

(a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un país no Parte; o

(b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que:

(i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en un país no Parte; y

(ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditarán mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora:

(a) en el caso de tránsito o transbordo: Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso;

(b) en el caso de almacenamiento: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento.

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 3.15: Pruebas de Origen

1. Para los efectos de este Capítulo, los siguientes documentos se considerarán Pruebas de Origen para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo:

(a) un Certificado de Origen, tal como se indica en el Artículo 3.16; o

(b) una Declaración de Origen, tal como se indica en el Artículo 3.17.

2. Las pruebas de origen a las que se refiere el párrafo 1, tendrán una validez de un (1) año desde la fecha de su emisión.

Artículo 3.16: Certificado de Origen

1. A fin de que mercancías originarias califiquen para trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un Certificado de Origen válido emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando ésta lo requiera.

2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un Certificado de Origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior, así como también en los casos señalados en el párrafo 6.

3. El Certificado de Origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.

4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables a este Capítulo.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, una copia certificada del Certificado de Origen original, la misma que se hará sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del Certificado de Origen original, que tenga en su poder el exportador.

La copia certificada emitida de esta manera deberá tener en el campo de Observaciones la frase "COPIA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número..... de fecha.....", con el fin de que el periodo de validez sea contabilizado desde el día señalado.

6. No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha del embarque de la mercancía, siempre que:

(a) no fuera emitido antes o al momento del embarque debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada, siempre que no haya trascurrido más de un (1) año desde la exportación y el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios así como la declaración de exportación endosada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora; o

(b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente o entidad autorizada que el Certificado de Origen emitido inicialmente no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente.

En estos casos, se deberá indicar en el campo de Observaciones del Certificado de Origen la frase "CERTIFICADO EMITIDO A POSTERIORI" debiendo indicar adicionalmente cuando se trate del supuesto señalado en subpárrafo (b) el número y fecha del Certificado de Origen emitido originalmente.

7. Cuando el exportador de las mercancías no sea el productor, podrá solicitar la emisión de un Certificado de Origen sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de las mercancías; o

(b) una declaración de origen entregada por el productor de las mercancías al exportador, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

8. Un exportador a quien se le ha emitido un Certificado de Origen notificará prontamente y por escrito cuando tenga conocimiento de que las mercancías no califican como originarias, a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la entidad autorizada, a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador.

Artículo 3.17: Declaración de Origen

1. La declaración de origen mencionada en el Artículo 3.15.1 (b) podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el Artículo 3.18.

2. La Declaración de Origen podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora.

3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de las mercancías en la Parte exportadora, una Declaración de Origen para las mercancías podrá ser emitida por el exportador autorizado sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de las mercancías al exportador autorizado; o

(b) una declaración, entregada por el productor de las mercancías al exportador autorizado, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que las mercancías para las cuales se emitió la Declaración de Origen califican como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la Declaración de Origen será el dispuesto en el Anexo 3.17. Una Declaración de Origen será emitida por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura o cualquier otro documento comercial que describa a la mercancía en suficiente detalle como para permitir su identificación. La Declaración de Origen se considerará emitida en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

6. Una declaración de origen deberá ser emitida por el exportador autorizado antes o al momento de la fecha de embarque.

7. Un exportador autorizado que haya emitido una Declaración de Origen notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, y cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, cuando tenga conocimiento de que las mercancías no califican como originarias.

Artículo 3.18: Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir Declaraciones de Origen como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

(a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;

(b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir Declaraciones de Origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y

(c) entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier Declaración de Origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración de Origen. No será necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 3.19: Notificaciones

1. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de las entidades autorizadas y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la entidad autorizada para la emisión de Certificados de Origen.

2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor quince (15) días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

Artículo 3.20: Certificado de Origen Electrónico

Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Tratado, el Certificado de Origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

(a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de una Prueba de Origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;

(b) tenga en su poder la Prueba de Origen al momento en que se realiza la declaración, a la que se refiere el subpárrafo (a);

(c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 3.14; y

(d) proporcione la Prueba de Origen, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

2. Cuando las Pruebas de Origen presenten errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en las mismas, tales como errores mecanográficos, podrán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

3. Cuando un Certificado de Origen no fuera aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación por presentar omisiones en su llenado o errores diferentes a los formales que no incidan en el cumplimiento de origen o en la preferencia arancelaria, dicha autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de un nuevo Certificado de Origen, en un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de dicha omisión o error y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

4. Concluido el plazo establecido en el párrafo 3, si no se ha presentado un nuevo Certificado de Origen correctamente emitido, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

5. En caso de presentar un nuevo Certificado de Origen correctamente emitido y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, se procederá a levantar las medidas en un plazo no mayor de noventa (90) siguientes a la presentación de la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos de Aduana

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un (1) año después de la fecha de numeración o aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

(a) la Prueba de Origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.16 y Artículo 3.17; y

(b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

Artículo 3.23: Documentos de Soporte

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una Prueba de Origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir pero no están limitados a los siguientes:

(a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;

(b) documentos que prueben la condición originaria de los materiales empleados;

(c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales;

(d) Certificados de Origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados; y

(e) para el caso de una mercancía del sector textil confecciones, clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el exportador debe recabar necesariamente una declaración jurada emitida por el productor de los materiales originarios.

Artículo 3.24: Preservación de Pruebas de Origen y Documentos de Soporte

1. Un exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

2. Las entidades autorizadas de la Parte exportadora que emite el Certificado de Origen deberán mantener una copia del Certificado de Origen por un periodo de por lo menos cinco (5) años, contado a partir de la fecha de su emisión.

3. Un importador que solicita el tratamiento preferencial para una mercancía deberá mantener, por un periodo de por lo menos cinco (5) años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia de la Prueba de Origen.

4. Un exportador autorizado que emite una declaración de origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3.25: Excepciones a la Obligación de la Presentación de la Prueba de Origen

1. Las Partes no requerirán una Prueba de Origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:

(a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1000) o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o

(b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación de la Prueba de Origen.

2. El párrafo 1 no aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del presente capítulo.

Artículo 3.26: Proceso de Verificación

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:

(a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;

(b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; y/o

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables y cualquier tipo de documentos de soporte

indicados en el Artículo 3.23. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador.

2. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador o productor y al importador, junto con el envío del primer cuestionario o solicitud escrita de información o visita a que se refiere el párrafo 1, además deberá enviar una copia de dicha notificación a la autoridad competente de la parte exportadora.

3. Para los efectos de este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores.

4. Para los efectos de los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad competente de la Parte importadora, dentro de un periodo de treinta (30) días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá por una sola vez solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a treinta (30) días adicionales. La Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial para la mercancía en cuestión al no responder a dicha solicitud o cuestionario.

5. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), dentro del plazo correspondiente, y estime que la información proporcionada en la respuesta es insuficiente o se requiera mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá solicitar dicha información al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar, los documentos, pruebas o manifestaciones, que consideren pertinentes, y podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la Parte importadora, que no podrá ser superior a treinta (30) días. Si el importador no aporta documentación, no será motivo suficiente para denegar el trato arancelario preferencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Para los efectos del subpárrafo 1 (c) la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos treinta (30) días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En el caso de que el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la visita en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión. La solicitud de la visita se comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o el productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora deberá comunicar la postergación de la visita a la autoridad competente de la Parte exportadora.

9. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso que el productor o exportador se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad competente de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. La autoridad competente de la Parte importadora notificará al importador el resultado del procedimiento de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor, y se deberá enviar una copia a la autoridad competente de la Parte exportadora

13. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, dicha Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsecuente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad competente de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones de este Capítulo.

14. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 13, será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, respetando la confidencialidad de la información.

Artículo 3.27: Medidas para Garantizar el Interés Fiscal

1. En caso de que surjan dudas al momento del despacho de las mercancías sobre la autenticidad de las Pruebas de Origen o sobre el origen de la mercancía, incluyendo la veracidad de la información declarada en las Pruebas de Origen, la autoridad aduanera no podrá impedir el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

2. Cuando la Parte importadora adopte medidas para garantizar el interés fiscal, podrá solicitar información de conformidad con el párrafo 3 relacionada a la autenticidad de las Pruebas de Origen, en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes a la adopción de tales medidas; de lo contrario, se deberán levantar las medidas que se hayan adoptado dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

3. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la entidad autorizada responsable de la emisión del Certificado de Origen, o a la autoridad competente de la Parte exportadora, según corresponda, con la finalidad de verificar la autenticidad de los Certificados de Origen. En el caso de Declaraciones de Origen la autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, con la finalidad de verificar la autenticidad de las Declaraciones de Origen.

En ambos casos, la autoridad competente o la entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para proporcionar la información solicitada.

4. En caso de que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, se podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por las Pruebas de Origen sujetas a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

5. En caso de que la autoridad competente o entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, la Parte importadora procederá a emitir una determinación aceptando el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

6. Si existen dudas sobre el origen de la mercancía, que incluye la veracidad de la información declarada en la Prueba de Origen, la autoridad competente de la Parte

importadora iniciará un proceso de verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes de que hayan adoptado medidas a fin de garantizar el interés fiscal. De lo contrario se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

7. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el Artículo 3.26.11, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado y que garantizaban el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

8. Si como resultado de la conclusión de la verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 se determina:

(a) el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales, o

(b) el carácter no originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

Artículo 3.28: Sanciones

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo, conforme a su legislación nacional.

Artículo 3.29: Recursos de Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y

(b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

Artículo 3.30: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 3.31: Facturación por un Tercer País

Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre legal completo del operador del país no Parte que emitió la factura en la casilla de observaciones del Certificado de Origen o en el caso que las mercancías estén amparadas por una Declaración de Origen, esta información deberá indicarse en la misma.

Artículo 3.32: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes podrán establecer, mediante sus respectivas leyes y reglamentos nacionales, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.

2. Una vez vigentes las Reglamentaciones Uniformes, cada Parte pondrá en vigencia toda modificación o adición a esta, a más tardar ciento ochenta (180) días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas acuerden.

Artículo 3.33: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen el Comité sobre Reglas de Origen (en adelante Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;

(d) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3, incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;

(e) proponer a las Partes, a través de la Comisión, modificaciones al presente Capítulo. Las propuestas de modificación serán presentadas a solicitud de una o ambas Partes, quien o quienes deberán presentar las propuestas con el soporte técnico y los estudios correspondientes; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 3.34: Certificado de Reexportación

Cuando las mercancías originarias de una de las Partes sean reexportadas desde la Zona Libre de Colón al territorio de la otra Parte, deberá acompañarse un certificado de reexportación, el cual deberá ser emitido por las autoridades aduaneras de Panamá y validado por la autoridad administrativa de la Zona Libre de Colón, donde se certifique que las mercancías han permanecido bajo control aduanero y no han experimentado cambios, sufrido un procesamiento ulterior o cualquier otro tipo de operación distinta de aquellas necesarias para mantenerlas en buenas condiciones. Estas mercancías originarias amparadas en un certificado de reexportación y su correspondiente Prueba de Origen, mantendrán los beneficios del trato arancelario preferencial respectivo.

Artículo 3.35: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo o crianza de especies acuáticas incluyendo, entre otros: peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad.

autoridad competente significa:

(a) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía; y

(b) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

entidad autorizada significa:

(a) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía; y

(b) para el caso del Perú, la entidad designada por la autoridad competente para emitir Certificados de Origen, de conformidad con la legislación nacional; en el caso del Perú, la autoridad competente está a cargo de la emisión de los Certificados de Origen y puede delegar la emisión de los mismos a las entidades autorizadas,

o sus sucesores;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hacia el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías idénticas significa mercancías idénticas, según se define en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía; y

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

Anexo 3.16: Certificado de Origen

<table>
<tr><td colspan="3">1. Nombre y Dirección del Exportador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">Certificado N°:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú
(Ver instrucciones al reverso)</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Nombre y Dirección del Productor:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">3. Nombre y Dirección del Importador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>4. Item</td><td>5. Descripción de las mercancías</td><td>6. Clasificación arancelaria SA (6 dígitos)</td><td>7. Número de la Factura</td><td>8. Valor en Factura</td><td>9. Criterio de Origen</td></tr>
<tr><td colspan="6">10. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="3">11. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este Certificado de Origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en

.....
(país)
y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú, y exportadas a

.....
(País de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador</td><td colspan="3">12. Certificación de la entidad autorizada:

Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado del Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú.

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada

Dirección:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:</td></tr>
</table>

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de solicitar obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la entidad autorizada, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado N°: Número correlativo del Certificado de Origen asignado por la entidad autorizada.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, y el número del registro fiscal del exportador.
Indicar el número de fax y correo electrónico, si son conocidos.
El número del registro fiscal será en:

- Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)
- Perú: el número de Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional.

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del productor.
Indicar el número de fax y correo electrónico, si son conocidos.

En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.
Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del importador.
Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis (6) dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

Campo 8: En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas).

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Campo 10: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este Certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte.

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 12: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la entidad autorizada acreditado para emitir Certificados de Origen.

Hoja Anexa

Certificado Nº:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú

4. Item	5. Descripción de las mercancías	6. Clasificación arancelaria SA (6 dígitos)	7. Número de la Factura	8. Valor en Factura	9. Criterio de Origen

10. Observaciones

11. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este Certificado de Origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en

.....
(país)

y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú, y exportadas a

.....
(País de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador

12. Certificación de la entidad autorizada:

Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú.

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada

Dirección:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Anexo 3.17: Declaración de Origen

La Declaración de Origen, deberá ser completada de conformidad con el texto que figura a continuación y las notas al pie de página contenidas en este Anexo (estas notas al pie de página no tendrán que ser reproducidas como parte del texto).

"El exportador autorizado de las mercancías cubiertas por el presente documento (número de autorización[1] .....), declara que, salvo que se indique expresamente lo contrario, estas mercancías son originarias de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú y cumple con el criterio de origen[2] .....

.....
(Lugar y fecha)[3]

.....
(Firma del exportador autorizado)[4]

Observaciones[5]......"

---

[1] El número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio.

[2] Se debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para solicitar el trato arancelario preferencial:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas); o

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

[3] Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

[4] No es necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.18.2 (Exportador Autorizado).

[5] Para el caso de facturación en un país no Parte, de conformidad con el Artículo 3.31 (Facturación por un Tercer País), se deberá indicar: "Las mercancías serán facturadas por un país no Parte por..... (nombre o razón social y el domicilio del operador del país no Parte que emitió la factura)".

Para el caso que la factura comercial u otro documento comercial sobre la cual se emite la Declaración de Origen contenga mercancías no originarias, se deberá indicar: "Las mercancías indicadas a continuación no son originarias en el marco del citado Tratado: .....".

Capítulo 4

Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

Artículo 4.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación, regulaciones, y procedimientos aduaneros.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que su legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes, faciliten el comercio y no sean discriminatorios.

5. La información referente a derechos y cargas relacionados con la prestación de servicios que afectan al comercio exterior brindados por una Parte, deberá publicarse, incluyendo en Internet.

Artículo 4.2: Despacho de Mercancías

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera, y en la medida que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada; y

(b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad

aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales o por razones de infraestructura.

Artículo 4.3: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

(a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y prácticas reconocidas internacionalmente;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;

(c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el Artículo 4.2;

(d) empleará sistemas electrónicos y/o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas; y

(f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA), y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de, o ingresen a, su territorio.

Artículo 4.4: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

Artículo 4.5: Tránsito de Mercancías

Cada Parte otorgará libre tránsito a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo V del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo 4.6: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez sistemas adecuados de control y selección de acuerdo con su naturaleza.

2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:

(a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;

(b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;

(c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;

(d) prever el despacho de las mercancías de menor riesgo y/o valor con un mínimo de documentación;

(e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y

(f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles, para los envíos de entrega rápida de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.

Artículo 4.7: Operador Económico Autorizado

Las Partes promoverán la implementación de Operadores Económicos Autorizados de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* de la OMA (conocido como Marco Normativo SAFE), para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidos de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.8: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes promoverán la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. En la medida de lo posible, las Partes procurarán la interconexión entre sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.

Artículo 4.9: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia aduanera, que las personas naturales o jurídicas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dictó tal acto; y

(b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

Artículo 4.10: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de la legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el origen, y las solicitudes de trato preferencial.

Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada previo a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte[1] lo haya solicitado por escrito, respecto de:

[1] Las referencias a importador, exportador o productor incluyen a sus representantes debidamente acreditados, de acuerdo con la legislación nacional de la Parte receptora de la solicitud.

(a) la clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC[2];

(c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(d) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración); y

(e) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante esté pidiendo la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla luego de haberla notificado al solicitante, cuando cambien los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que sirvieron de base o cuando se haya basado en información incorrecta o falsa. En caso que la mencionada modificación o revocación se sustente en un cambio de los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que sirvieron de base, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha en que tales criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas surten efectos. En caso de información incorrecta o falsa, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha de la emisión de la referida resolución anticipada.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte podrá poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas.

---

[2] Sobre las resoluciones anticipadas en materia de valoración, la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC, es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la misma, las Partes pueden aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.12: Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo y el Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros);

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en los Capítulos referidos en el subpárrafo (a);

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), incluyendo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera, las materias referidas a zonas francas, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como proveer un foro de consulta y de discusión para dichos temas;

(e) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), dentro de un periodo de treinta (30) días; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos referidos en el subpárrafo (a).

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Capítulo 5

Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros

Artículo 5.1: Alcance

1. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán proporcionarse asistencia administrativa y técnica, de acuerdo a los términos establecidos en este Capítulo, para la adecuada aplicación de la legislación aduanera; para la prevención, investigación y sanción contra los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y para la facilitación de los procedimientos aduaneros. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán brindar cooperación y asistencia mutua en temas aduaneros en general, incluyendo el suministro de estadísticas y otra información semejante que esté disponible, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Conforme a las disposiciones de este Capítulo, y sujetas a su legislación nacional, las Partes, dentro del alcance de la competencia y recursos disponibles de sus respectivas autoridades competentes, deberán cooperar y brindar asistencia mutua para:

(a) facilitar y agilizar el flujo de mercancías y personas entre los dos países;

(b) prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y

(c) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia aduanera, dicha Parte puede solicitar que la otra Parte suministre información y documentación específicas, de conformidad con su legislación nacional, en relación con determinadas operaciones aduaneras y/o comerciales que se realicen total o parcialmente en su territorio.

4. La asistencia, tal como está prevista en este Capítulo, incluirá, entre otros, por iniciativa propia de una Parte o a solicitud de la otra Parte, toda la información apropiada que asegure el cumplimiento de la legislación aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos. Sin embargo, la asistencia no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, confiscación o detención de la propiedad o devolución de derechos, impuestos, multas o cualquier otro dinero en nombre de la otra Parte, actividades que se regirán por los acuerdos internacionales correspondientes.

5. Este Capítulo está destinado únicamente para la asistencia administrativa mutua entre las Partes en asuntos aduaneros, incluyendo zonas francas. Las disposiciones de este Capítulo no otorgan derecho a ninguna persona privada a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

6. El cumplimiento de este Capítulo debe darse sin perjuicio de la cooperación o asistencia entre las Partes con base en otros acuerdos internacionales, incluyendo la asistencia mutua en asuntos penales. Si la asistencia mutua debe proporcionarse conforme a otros acuerdos internacionales vigentes entre las Partes, la administración requerida deberá indicar el nombre del respectivo acuerdo y el de las autoridades pertinentes involucradas.

Artículo 5.2: Implementación

Con el propósito de asegurar la adecuada implementación de este Capítulo, cada autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación y asistencia en los siguientes aspectos:

(a) fomentar el intercambio de las legislaciones, regulaciones y procedimientos aduaneros;

(b) intercambiar información sobre las medidas para simplificar los procedimientos aduaneros y facilitar el comercio, el movimiento de medios de transporte, de conformidad con la legislación nacional de las Partes;

(c) informar sobre las restricciones y/o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) mantener consulta constante sobre temas de implementación de procedimientos aduaneros y facilitación comercial;

(e) revisar periódicamente sus procedimientos aduaneros; e

(f) implementar otras medidas que consideren necesarias.

Artículo 5.3: Comunicación de Información

1. A solicitud, la administración requerida deberá proporcionar, de conformidad con su legislación nacional, toda la información sobre la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aplicables, concernientes a las investigaciones relacionadas a un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de la administración requirente.

2. Ambas autoridades competentes deberán comunicar, de oficio y sin retraso, cualquier información disponible sobre:

(a) nuevas técnicas para el cumplimiento de la legislación aduanera;

(b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados en la comisión de ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras, y las utilizadas en combatir los mismos;

(c) nuevos procedimientos, métodos y técnicas para la facilitación aduanera; y

(d) otros asuntos de interés mutuo.

3. En casos graves que impliquen daños sustanciales a la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital de una de las Partes, la autoridad competente de la otra Parte deberá proporcionar la información señalada en el párrafo 1 sin retraso y por iniciativa propia.

4. A solicitud, la administración requerida proporcionará información de conformidad con su legislación nacional, sobre las operaciones que en el régimen de importación se hayan efectuado en su territorio aduanero, de los bienes exportados del territorio de la administración requirente, lo que incluirá de ser requerido, el procedimiento para el despacho de las mercancías.

5. Asimismo, a solicitud de una Parte y en la medida de sus posibilidades y recursos que disponga, la administración requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

(a) las personas que la administración requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;

(b) los bienes que con destino al territorio aduanero de la administración requirente, se remiten en tránsito o que se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio; o

(c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones en el territorio de la administración requirente.

Artículo 5.4: Verificación

1. A solicitud, la administración requerida deberá enviar a la administración requirente información sobre:

(a) la autenticidad de documentos oficiales producidos para el sustento de la declaración aduanera realizada a la administración requirente;

(b) si las mercancías exportadas del territorio de la Parte de la administración requirente han sido importadas legalmente al territorio de la Parte de la administración requerida; y

(c) si las mercancías importadas al territorio de la Parte de la administración requirente han sido exportadas legalmente del territorio de la Parte de la administración requerida.

2. La administración requerida deberá brindar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

(a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;

(b) medios de transporte y destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;

(c) controles efectuados a mercancías que van en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país; o

(d) contrabando y defraudación aduanera efectuados por sus importadores y/o exportadores.

Artículo 5.5: Cooperación y Asistencia Técnica

Cuando no contravenga su legislación, disposiciones y prácticas nacionales, las autoridades competentes deberán cooperar en asuntos aduaneros, incluyendo:

(a) el intercambio de expertos aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso, con el fin de promover el entendimiento de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes;

(b) la capacitación, particularmente para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;

(c) el intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada con la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros;

(d) el intercambio de información acerca de nuevas tecnologías, métodos y procedimientos en la aplicación de la legislación aduanera; o

(e) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros.

Artículo 5.6: Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia bajo este Capítulo deberán dirigirse directamente a la administración requerida por parte de la administración requirente, por escrito o por medio electrónico, y adjuntando los documentos necesarios. La administración requerida podrá solicitar la confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.

2. Cuando una solicitud sea de urgencia, también podrá realizarse verbalmente. Tal solicitud deberá ser confirmada por escrito o por medio electrónico a la brevedad posible. Mientras que la confirmación por escrito no haya sido recibida, puede suspenderse el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes realizadas conforme el párrafo 1, deberán incluir los siguientes detalles:

(a) la unidad administrativa, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;

(b) la información requerida y la razón de la solicitud;

(c) una breve descripción del tema, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero;

(d) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas a quienes se relaciona la solicitud; y

(e) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en este Capítulo será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada autoridad competente. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a la autoridad competente de la otra Parte.

5. La administración requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

Artículo 5.7: Ejecución de Solicitudes

1. Una solicitud de asistencia deberá atenderse a la brevedad posible teniendo en consideración los recursos disponibles de la administración requerida. La respuesta completa a la solicitud de asistencia se deberá proporcionar dentro de los noventa (90) días después de recibir la solicitud escrita.

2. A solicitud, la administración requerida realizará una investigación de acuerdo con su legislación nacional para obtener información relacionada con un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la administración requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

3. Si la información solicitada está disponible en versión electrónica, la administración requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la administración requirente, a menos que la administración requirente haya solicitado lo contrario.

4. Si una solicitud realizada por cualquiera de las autoridades competentes requiere cumplir cierto procedimiento, éste deberá seguirse de acuerdo con la legislación nacional y las disposiciones administrativas de la Parte de la administración requerida.

5. Si la administración requerida no cuenta con la información solicitada, ésta deberá, de conformidad con su legislación nacional y sus recursos disponibles, agotar las posibilidades y hacer todos los esfuerzos posibles, conforme lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 5.8: Archivos, Documentos y otros Materiales

1. A solicitud, la administración requerida puede certificar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación nacional se lo impida.

2. Cualquier información a ser intercambiada bajo este Capítulo puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

Artículo 5.9: Uso de la Información

La información, documentos y otros materiales recibidos bajo este Capítulo serán utilizados sólo para los fines establecidos en este Capítulo, y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la administración requerida, en consistencia con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 5.10: Confidencialidad

1. Si es solicitado por la administración requerida, la información, los documentos y otros materiales obtenidos por la administración requirente en el curso de la asistencia mutua bajo este Capítulo, deberán ser tratados de manera confidencial. En este caso, se les deberá otorgar la misma protección respecto a la confidencialidad que se aplica al mismo tipo de información, documentos, y otros materiales en el territorio de la Parte de la administración requirente.

2. Dicha información será utilizada o divulgada únicamente para los fines establecidos en este Capítulo, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación que lleve a cabo la autoridad competente o quien corresponda. La información podrá ser utilizada o divulgada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la administración requerida, lo autorice expresamente y en forma escrita.

Artículo 5.11: Costos

1. Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en este Capítulo, salvo aquellos relacionados con los expertos, los cuales serán asumidos por la administración requirente.

2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza considerable o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades competentes se consultarán sobre los

términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como la manera en la que estos serán asumidos.

Artículo 5.12: Cooperación Conjunta

1. Las Partes deberán impulsar la cooperación conjunta para el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas relacionados con este Capítulo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes aduaneros, la nomenclatura arancelaria, y las materias referidas a zonas francas o zonas económicas especiales, así como proveer un foro de consulta y discusión sobre dichos temas.

2. Una Parte podrá solicitar todos los registros y documentos que se relacionen a una mercancía y/o una visita conjunta a una zona franca o a una zona económica especial, si tiene conocimiento que una mercancía para la cual un importador en su territorio ha solicitado trato arancelario preferencial bajo otro acuerdo comercial, ha sufrido un procesamiento ulterior u otras operaciones distintas a las de descarga, recarga u otra operación necesaria para la preservación de la mercancía en buenas condiciones o transportarla al territorio de dicha Parte, durante el tránsito, transbordo o almacenamiento en dicha zona franca o zona económica especial.

Artículo 5.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

administración requerida significa la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia;

administración requirente significa la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia;

autoridad competente significa:

(a) para el caso de Guatemala: la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT); y

(b) para el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y/o la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT),

o sus sucesores;

ilícito e infracción aduanera significa todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera de cada Parte, pudiendo ser administrativos, tributarios o penales;

información significa documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como copias certificadas o autenticadas de la misma; y

legislación aduanera significa cualquier disposición legal administrada, aplicada o impuesta por la autoridad aduanera de cada Parte, incluyendo la que regule la salida, entrada o tránsito de mercancías en todo o en parte de su territorio, zonas francas o zonas económicas especiales, independientemente del nombre con que cada Parte denomine a dichas zonas.

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes, incluida la inocuidad de alimentos, el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas, productos y subproductos de origen vegetal de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, la Comisión del *Codex Alimentarius*, la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en adelante OIE) y la *Convención Internacional de la Protección Fitosanitaria* (en adelante CIPF).

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son: proteger la vida y la salud de las personas, animales y preservar los vegetales en los territorios de las Partes, facilitar e incrementar el comercio entre las Partes, atendiendo y resolviendo los problemas que se presenten como consecuencia de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, colaborar en una mayor implementación del *Acuerdo MSF* de la OMC y crear un Comité para abordar de manera transparente los temas referidos a las medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación del Acuerdo MSF de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC.

Artículo 6.4: Derechos y Obligaciones de las Partes

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria siempre que estén basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán establecer, aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las Partes deberán garantizar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no se constituyan en una restricción encubierta al comercio o creen obstáculos innecesarios al mismo.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. El reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.

2. Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

3. Las Partes en el Comité establecido en el Artículo 6.11, definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 6.6: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluyendo los productos y subproductos, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales competentes.

2. El establecimiento de los niveles adecuados de protección tendrá en cuenta el objetivo de proteger la salud humana, animal y vegetal, a la vez que se facilita el comercio evitando distinciones arbitrarias o injustificadas que puedan convertirse en restricciones encubiertas.

3. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación, cuando sea requerido, de los servicios sanitarios y fitosanitarios, basados en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales u otros procedimientos que las Partes adopten de mutuo acuerdo.

4. En tal sentido, las Partes acuerdan encargar al Comité establecido en el Artículo 6.11, que determine las acciones y procedimientos para la agilización del proceso de evaluación de riesgo en materia sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas

concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, las recomendaciones y/o directrices de la OIE y de la CIPF.

3. En la determinación de dichas zonas, las Partes considerarán factores tales como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la efectividad de los controles sanitarios y fitosanitarios, entre otras consideraciones técnica y científicamente justificadas, que aporten las evidencias necesarias para demostrar objetivamente a la otra Parte que dichas zonas son y probablemente continuarán siendo zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de baja prevalencia. Para ello, se dará acceso razonable, previa solicitud a la otra Parte, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

4. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OIE.

5. El Comité establecido en el Artículo 6.11, desarrollará un procedimiento apropiado para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia, teniendo en cuenta los estándares, directrices o recomendaciones internacionales.

6. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y científicas de tal negativa de manera oportuna.

Artículo 6.8: Inspección, Control y Aprobación

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del *Acuerdo MSF* de la OMC.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Las Partes aplicarán de manera transparente las medidas sanitarias y fitosanitarias. Para estos efectos, las Partes se notificarán tales medidas conforme a lo dispuesto en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC.

2. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

   (a) la aplicación de medidas de emergencia o modificación de las medidas ya vigentes en un plazo no mayor a tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC, así como las situaciones de alerta sanitaria respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta un riesgo para la salud humana, asociada a su consumo,

de acuerdo con la norma sanitaria correspondiente del *Codex Alimentarius* vigente en su momento;

(b) las situaciones de incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos de exportación sujetos a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo la mayor información posible, así como las causas de su rechazo;

(c) casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual; e

(d) información actualizada a petición de una Parte, de los requisitos que aplican a la importación de productos específicos, e informar sobre el estado de los procesos y medidas en trámite, respecto de las solicitudes para el acceso de productos animales, vegetales, forestales, pesqueros y otros relacionados al *Acuerdo MSF* de la OMC por la Parte exportadora.

3. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

4. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar y brindarse la asistencia técnica necesaria para la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes desarrollarán a través del Comité establecido en el Artículo 6.11 un programa de trabajo, incluyendo la identificación de necesidades de cooperación y asistencia técnica para establecer y/o fortalecer la capacidad de las Partes en la salud humana, animal, la sanidad vegetal y la seguridad alimentaria de interés común.

Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en esta materia, de conformidad con el Anexo 6.11, como un foro para asegurar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo, así como para atender e intentar resolver los problemas que se presenten en el comercio de mercancías sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) servir como un foro para consultar, discutir e intentar resolver los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;

(d) contribuir a la facilitación del comercio mediante la atención oportuna de consultas sobre los problemas relacionados con la aplicación de este Capítulo;

(e) mejorar cualquier relación presente o futura entre las oficinas responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes;

(f) contribuir al entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, sus procesos de implementación, y regulaciones internas relacionadas;

(g) detectar y promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(h) establecer los procedimientos para el reconocimiento de zonas, áreas o compartimentos libres de plagas o enfermedades;

(i) definir los mecanismos o procedimientos para el reconocimiento de equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como determinar los procedimientos y plazos para las evaluaciones de riesgo de manera ágil y transparente;

(j) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los comités del *Codex Alimentarius* y otros foros de los que las Partes sean parte; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes.

Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 6.12: Solución de Controversias

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el Artículo 6.11.3 (c), la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 6.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones y glosarios del Anexo A del *Acuerdo MSF* de la OMC y de los organismos internacionales de referencia.

Anexo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará integrado por representantes de:

(a) en el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía (MINECO), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS); y

(b) en el caso del Perú: el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), el Instituto Tecnológico Pesquero (ITP) y el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

   (a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

   (b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se regirán por el Capítulo 10 (Contratación Pública).

Artículo 7.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, evitando y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, y el impulso de cooperación conjunta entre las Partes, dentro de los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, los cuales son incorporados a este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o

sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las iniciativas a las que se refiere el párrafo 1 podrán incluir la cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

Artículo 7.5: Uso de Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los Artículos 2.4 y 5.4 del *Acuerdo OTC* de la OMC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el Artículo 2, el Artículo 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC* de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante Comité OTC de la OMC) desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 08 de setiembre de 2008 emitido por el Comité OTC de la OMC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de

gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

(a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad de un proveedor;

(b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

(c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

(d) los procedimientos de acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad; y

(f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos

de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del *Acuerdo OTC* de la OMC. En caso que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, ésta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar electrónicamente a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en virtud del Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, al mismo tiempo que presenta su notificación al registro central de notificaciones de la OMC de conformidad con el *Acuerdo OTC* de la OMC:

(a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

(b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de la autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el subpárrafo 1 (a) para que la otra Parte y personas interesadas efectúen comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de las personas interesadas o de la otra Parte de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico a, o una copia de, el texto completo del documento notificado.

6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis (6) meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes darán consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo.

8. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en una página de Internet oficial gratuita, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.

9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres (3) años desde la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:

(a) favorecer la aplicación de este Capítulo;

(b) favorecer la aplicación del *Acuerdo OTC* de la OMC;

(c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del *Acuerdo OTC* de la OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e

(d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad y la metrología.

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología;

(e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología, en los territorios de las Partes;

(f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

(g) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;

(h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;

(i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del *Acuerdo OTC* de la OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;

(j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el *Acuerdo OTC* de la OMC; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de treinta (30) días.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el Artículo 15.4 (Consultas).

5. Los representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10, serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio, así

como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

7. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

9. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de treinta (30) días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 8 de setiembre del 2008, Sección V (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el Comité OTC de la OMC.

Artículo 7.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del *Acuerdo OTC* de la OMC.

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

De conformidad con el Artículo 7.10, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por:

(a) en el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior; y

(b) en el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Capítulo 8

Defensa Comercial

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria de una de las Partes está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; o

(ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria)[1].

3. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral prevista en esta Sección no afectará a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren:

(a) efectivamente embarcadas según conste en los documentos de transporte, a condición que sean destinadas a consumo definitivo o importación definitiva en un plazo que no exceda de veinte (20) días a partir del término de la descarga en el territorio de la Parte importadora; o

(b) en el territorio de la Parte importadora pendientes de despacho, a condición que el despacho se lleve a cabo en un plazo que no exceda de veinte (20)

[1] Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

días, contados a partir de la adopción de la medida. Se excluyen de esta disposición las mercancías que, encontrándose en zonas francas, vayan a ser ingresadas en el territorio de la Parte importadora.

Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

   (a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste;

   (b) por un período que exceda dos (2) años; excepto que este período se prorrogue por un (1) año adicional, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el reajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o

   (c) con posterioridad a la expiración del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un (1) año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un (1) año.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC y, para este fin, los Artículos 3 y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC y, para este fin,

los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigación dentro de los plazos establecidos en su legislación nacional.

Artículo 8.4 Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de doscientos (200) días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 8.1.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 8.1 y 8.3. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

Artículo 8.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

   (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;

   (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

   (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el Artículo 8.3.1.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 8.6: Compensación

1. A más tardar treinta (30) días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta (30) días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.

3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos treinta (30) días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2, terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Guatemala: la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

(b) en el caso del Perú: el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

período de transición significa el período de cinco (5) años que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto para cualquier mercancía para el cual el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que ésta elimine sus aranceles para la mercancía en un período de cinco (5) años o más, donde período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) más un período adicional de dos (2) años.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 8.8: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de un daño grave o amenaza de daño grave.

3. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

   (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y

   (b) una medida bajo el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

   (a) en el caso de Guatemala: la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

   (b) en el caso del Perú: el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

   o sus sucesores.

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el Capítulo 15 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección C: Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 8.9: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo Antidumping* de la OMC, y el *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.5 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.4 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, y de conformidad con el Artículo 6.9 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.8 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, la autoridad investigadora competente efectuará la divulgación plena y significativa de todos los hechos esenciales y las consideraciones que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. En ese sentido, la autoridad investigadora competente deberá enviar a las partes interesadas un informe escrito que contenga dicha información, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios y réplicas por escrito y de manera oral a este informe.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

   (a) en el caso de Guatemala: la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

   (b) en el caso del Perú: el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

   o sus sucesores.

5. El Capítulo 15 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección D: Cooperación

Artículo 8.10: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

   (a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de defensa comercial que hayan realizado respecto de

importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;

(b) asistencia técnica en materia de defensa comercial; e

(c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre este Capítulo y sobre los regímenes de defensa comercial de las Partes.

Capítulo 9

Propiedad Intelectual

Artículo 9.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social y económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la *Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, y el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

Artículo 9.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos nacionales, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten o mantengan medidas para este fin.

Artículo 9.3: Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

2. El Artículo 6 *bis* del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida,

independientemente de que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida[1], ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

(a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos;

(b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;

(c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad sean motivadas y por escrito; y

(d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, según sus revisiones y enmiendas (en adelante *Clasificación de Niza*).

Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la *Clasificación de Niza*. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la *Clasificación de Niza*.

[1] La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 9.4: Indicaciones Geográficas

1. Indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales o humanos.

2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para el registro y protección de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las Partes mantengan o adopten en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.

4. Los nombres que figuran en la Sección A del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en el Perú, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección, previstos en las leyes y reglamentos nacionales de Guatemala y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Guatemala[2].

5. Los nombres que figuran en la Sección B del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en Guatemala, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección previstos en las leyes y reglamentos nacionales del Perú y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio del Perú.

6. Las indicaciones geográficas de una Parte a las que se otorgue protección en el territorio de la otra Parte serán notificadas a la Parte concerniente, una vez que se concluya con el respectivo procedimiento, a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 16.1 (Puntos de Contacto) y gozarán de la protección establecida en los párrafos 7 y 8.

7. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, de la otra Parte registradas y/o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6. En consecuencia, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, conforme a la legislación nacional aplicable a esos productos.

8. La utilización de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte con relación a cualquier tipo

---

[2] Guatemala podrá diferir la implementación de esta disposición por un periodo que no exceda los veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

9. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concernida notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6.

Artículo 9.5: Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determina las condiciones de su acceso, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en normas nacionales e internacionales pertinentes.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales[3], así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.

Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las colectividades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

3. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dichos recursos estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo dispuesto por la legislación nacional de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

---

[3] Si la legislación nacional de cada Parte así lo prevé, "comunidades indígenas y locales" incluirá las comunidades afroamericanas o afro descendientes.

5. Cada Parte fomentará las medidas de política, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y/o conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

7. Las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso y/o conocimiento tradicional accedido, en caso que la legislación nacional de la Parte así lo requiera.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y/o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes acuerdan, a solicitud de cualquiera de ellas, colaborar en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos y/o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

Artículo 9.6: Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes reconocerán los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*[4].

2. De conformidad con los convenios internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

[4] Se entenderá que este Artículo no afecta las reservas que alguna de las Partes haya realizado en relación con alguno o algunos de los Tratados referidos en este párrafo.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, por lo menos, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá por lo menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

7. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo, sólo en determinados casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 9.7: Observancia

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, o tránsito de mercancías de marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor[5],

---

[5] Para los efectos de los párrafos 2 al 6:

(a) **mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta, sin autorización, una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y

(b) **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

3. Cada Parte dispondrá que, a cualquier titular del derecho que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2, se le exija la presentación de evidencia adecuada que demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo la legislación del país de importación existe una presunción de infracción al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular del derecho de modo que éstas puedan ser fácilmente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular de derecho, que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberán disuadir indebidamente el recurrir a dichos procedimientos.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o piratas, la Parte les otorgará la facultad para que informen al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

6. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin necesidad que exista una solicitud formal del titular de derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o piratas.

Artículo 9.8: Cooperación y Ciencia y Tecnología

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de educación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

(a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;

(b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;

(c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y

(d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas teniendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y la difusión de tecnología entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.

4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

(a) participación en proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

(b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;

(c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;

(d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;

(e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;

(f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;

(g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Tratado, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y

(h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

(a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;

(b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;

(c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;

(d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;

(e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; y

(f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

6. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este Artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las entidades siguientes:

(a) en el caso de Guatemala: el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT); y

(a) en el caso del Perú: el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC),

o sus sucesores.

Anexo 9.4: Indicaciones Geográficas

Sección A: Indicaciones Geográficas del Perú

1. Pisco (DO)
2. Maíz Blanco Gigante Cusco (DO)
3. Chulucanas (DO)
4. Pallar de Ica (DO)
5. Café Villa Rica (DO)
6. Loche de Lambayeque (DO)
7. Café Machu Picchu –Huadquiña (DO)

Sección B: Indicaciones Geográficas de Guatemala

1. Ron de Guatemala (DO)
2. Café Antigua (DO)

Capítulo 10

Contratación Pública

Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación pública cubierta significa una contratación pública de mercancías, servicios o ambos:

(a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) realizada a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el arrendamiento, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;

(c) para los cuales el valor, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 10.1.

(d) que se lleve a cabo por una entidad contratante; y

(e) que no esté expresamente excluida de la cobertura.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;

(b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

(i) endeudamiento público; o

(ii) administración de deuda pública;

(c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional;

(d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

(e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;

(f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;

(g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para efectos de este subpárrafo, será aplicable lo establecido en el Artículo 10.10.3; y

(h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.

Valoración

4. Al estimar el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

(a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;

(b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingresos que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y

(c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

Artículo 10.2: Seguridad y Excepciones Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario,

siempre que tales medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 10.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte no podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de Medios Electrónicos

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general y compatibles con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

Ejecución de la Contratación Pública

4. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:

(a) sea consistente con este Capítulo;

(b) evite conflictos de interés; e

(c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importadas de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Medidas No Específicas a la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas; otros reglamentos o formalidades de importación;

ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

Artículo 10.4: Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.

2. A fin de facilitar las oportunidades de negocio para los proveedores de la otra Parte bajo este Capítulo, cada Parte mantendrá o hará los mejores esfuerzos para adoptar un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en los Artículos 10.5, 10.6.1, 10.6.3, 10.8.1, 10.8.7 y 10.13.2.

Artículo 10.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública

Cada Parte:

(a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 y

(b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

Artículo 10.6: Publicación de los Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 10.10.2. Dicho aviso se publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1.

2. Cada aviso de contratación futura deberá incluir:

(a) la descripción de la contratación pública futura;

(b) el método de contratación que se utilizará;

(c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;

(d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;

(e) la dirección y/o punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;

(f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;

(g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;

(h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato; y

(i) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

Aviso sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico o impreso, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 10.7: Condiciones de Participación

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legal y financiera, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;

(c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una

contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;

(d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y

(e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

Artículo 10.8: Información sobre Contrataciones Futuras

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con el Anexo 10.8.1. Estos documentos serán publicados en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1.

Especificaciones Técnicas

2. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:

(a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y

(b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

4. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".

5. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

7. Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o

documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

Artículo 10.9: Plazos

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de cuarenta (40) días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a cuarenta (40) días, pero en ningún caso menor a diez (10) días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos cuarenta (40) días y no más de doce (12) meses de anticipación;

(b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o

(d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en cinco (5) días por cada una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;

(b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y

(c) cuando las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

El uso de este párrafo, en conjunto con el párrafo 2, no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 10.10: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos a través de procedimientos de licitación abierta, salvo cuando el Artículo 10.10.2 sea aplicable.

Otros Procedimientos de Contratación

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

(a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:

(i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;

(iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;

(b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante,

en el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del cincuenta (50) por ciento del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, no se pueda obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitación pública abierta o selectiva, y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;

(e) para adquisiciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;

(f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o

(g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y

(ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 10.13.3. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

Artículo 10.11: Subastas Electrónicas

Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo 10.12: Apertura de Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario de forma entre el período de apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada para una adjudicación, la oferta:

(a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y

(b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si éste cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

Artículo 10.13: Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el Artículo 10.14, una entidad contratante deberá, a solicitud, suministrar al proveedor cuya oferta no haya sido elegida, las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información sobre la Adjudicación

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato; y

(e) el valor del contrato.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el Artículo 10.10.3, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres (3) años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 10.14: Divulgación de la Información

Entrega de Información a la otra Parte

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

No Divulgación de Información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 10. 15: Procedimientos Nacionales de Revisión para la Interposición de Recursos

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar clarificación de sus entidades contratantes a través de consultas con miras a facilitar la resolución de cualquiera de tales reclamos.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

   (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y

   (b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 10.16: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este Capítulo, la Parte:

(a) notificará a la otra Parte por escrito; e

(b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

(a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o

(b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

(a) un ajuste propuesto bajo los alcances del subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;

(b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del subpárrafo 2 (a); o

(c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del subpárrafo 2 (b),

deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los treinta (30) días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 10.1 a través de la Comisión.

Artículo 10.17: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

Artículo 10.18: Negociaciones Adicionales

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos de este Capítulo, el resultado será presentado al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 10.21 para su implementación.

Artículo 10.19: Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

Artículo 10.20: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

   (a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;

   (b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;

   (c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y

   (d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

Artículo 10.21: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendará a la Comisión las actividades que correspondan;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;

(d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo; y

(e) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Articulo 10.22: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de balanza de pagos de una Parte, tales como los requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;

entidad contratante significa una entidad cubierta en el Anexo 10.1;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

(a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o

(b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;

licitación abierta significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

mercancías o servicios comerciales significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

proveedor significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC)*; y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

Anexo 10.8.1: Documentos de Contratación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10.8.1, y a menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que a los proveedores se les exige presentar con relación a esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;

(d) cuando la entidad contratante realice la contratación pública a través de medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relativos a la remisión de información a través de medios electrónicos;

(e) cuando una entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualesquier otro término o condición, incluyendo las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

Capítulo 11

Política de Competencia

Artículo 11.1: Objetivos

Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Tratado no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas, así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

Artículo 11.2: Legislación y Autoridades de Competencia[1]

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que aborde de manera completa y efectiva las prácticas anticompetitivas, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad responsable de la aplicación de su respectiva legislación de competencia.

3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación de competencia.

4. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso, en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

Artículo 11.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información y consultas, de conformidad con los Artículos 11.4, 11.5 y 11.6, respectivamente.

3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades

[1] Para Guatemala, las obligaciones a las que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo se deberán cumplir dentro de un plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Asimismo, las disposiciones derivadas de estos párrafos contenidas en este Capítulo, regirán a partir del momento en que Guatemala ponga en vigencia una ley de competencia, y establezca una autoridad responsable de su aplicación.

competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia.

Artículo 11.4: Notificaciones

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, si considera que ésta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

Artículo 11.5: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.

2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones de competencia, las Partes podrán intercambiar información a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

Artículo 11.6: Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 11.7: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 12 (Inversión) y el Capítulo 15 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 12

Inversión

Sección A: Obligaciones Sustantivas

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura[1]

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

   (a) los inversionistas de la otra Parte;

   (b) inversiones cubiertas; y

   (c) en lo relativo a los Artículos 12.6 y 12.8, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.

5. Nada de lo contenido en este Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas

---

[1] Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 12.4, 12.10, 12.15 y 12.21.

adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en cuanto a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

Artículo 12.2: Trato Nacional

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

Artículo 12.4: Nivel Mínimo de Trato[2]

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

   (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

   (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 12.5: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 12.6: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un

[2] Para mayor certeza, el Artículo 12.4 será interpretado de conformidad con el Anexo 12.4.

inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de[3]:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte[4]; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).

3. El subpárrafo 1 (f) no se aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31[5] del *Acuerdo ADPIC* de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del

---

[3] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

[4] Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

[5] La referencia al Artículo 31 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho Artículo.

ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC[6].

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

7. Los párrafos 1 y 5 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.

8. Las disposiciones de los:

---

[6] Para mayor certeza, la referencia al *Acuerdo ADPIC* de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

(a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y

(b) subpárrafos 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 5 (a) y (b) no se aplican a la contratación pública.

11. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 12.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central o regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(ii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de

conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6.

2. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los Artículos 12.2 y 12.3, no se aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los Artículos 3, 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Las disposiciones de los Artículos 12.2, 12.3 y 12.5 no se aplicarán a:

(a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o

(b) la contratación pública.

Artículo 12.8: Medidas Medioambientales

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental nacional. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 12.9: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.7.5 (a), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 12.2, a excepción del Artículo 12.7.5 (a).

Artículo 12.10: Expropiación e Indemnización[7]

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad colectiva, beneficio social o interés público[8], en el caso de Guatemala; y

(b) por causa de necesidad pública o seguridad nacional, en el caso del Perú,

de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 - convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago - no será menor que:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;

(b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

---

[7] Para mayor certeza, el Artículo 12.10 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 12.10 sobre la explicación de la expropiación indirecta.

[8] Para mayor certeza, estos términos se refieren a un concepto de Derecho Internacional Consuetudinario.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y a la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 9 (Propiedad Intelectual).

Artículo 12.11: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;

(c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;

(e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los Artículos 12.9 y 12.10; y

(f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores[9];

[9] Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y

(e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 12.12: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a:

(a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país que no sea Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si la empresa no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte, y una persona de la Parte que deniega es propietaria o controla la empresa.

Artículo 12.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 12.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 12.14: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 12.15: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante de terceras partes. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con el requerimiento enviado a la dirección designada en el Anexo 12.15. Tal requerimiento se enviará al demandado antes de la notificación de intención, referida en el Artículo 12.16, y deberá incluir la información señalada en los subpárrafos 12.16.2 (a), (b) y (c).

2. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis (6) meses y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.

Artículo 12.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 12.15.2, en caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos noventa (90) días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante también debe entregar, junto con su notificación de intención, evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte.

4. Siempre que hayan transcurrido por los menos seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el Artículo 12.18, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante una institución de arbitraje *ad hoc*, o ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el subpárrafo 4 (d), sea recibida por el demandado.

Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, ésta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables y será aplicable la limitación de plazo establecida en el Artículo 12.18.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por este Tratado.

7. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 12.21, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

(a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento; o

(b) de acuerdo a las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

8. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 5:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 12.17: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un "acuerdo".

Artículo 12.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 12.16.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (b), sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje señalada en el Artículo 12.16.5 esté acompañada:

(i) para reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (a), de la renuncia por escrito del demandante; y de la renuncia por escrito del demandante y la renuncia por escrito de la empresa, cuando la reclamación se haga por la pérdida o daño de su participación en una empresa de la Parte demandada que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, al momento de efectuarse la notificación; y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (b), de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 12.16.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (b), pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje[10].

4. La renuncia de una empresa establecida en el subpárrafo 2 (b) (i) ó 2 (b) (ii) no será requerida únicamente cuando se alegue que el demandado privó al demandante del control de la empresa.

5. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (b)), han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante.

6. Para mayor certeza, si el demandante elige someter una reclamación descrita bajo esta Sección a un tribunal administrativo o judicial del demandado o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias de carácter vinculante, esa elección será definitiva y el demandante no podrá someter la misma reclamación bajo esta Sección.

7. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previas descritas en los párrafos 1 al 6, anulará el consentimiento dado por las Partes en el Artículo 12.17.

Artículo 12.19: Procedimiento Respecto de Medidas Prudenciales

1. Cuando un inversionista presenta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección y el demandado invoca como defensa el Artículo 12.11.3, o el Artículo 18.5 (Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 12.20 pedirá, a solicitud del demandado, un informe escrito de las Partes, o de cada Parte, acerca del asunto de si las disposiciones indicadas son una defensa válida para

[10] En una medida cautelar, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

la reclamación del inversionista y en qué medida. El tribunal no podrá proceder hasta recibir el o los informes de acuerdo a este párrafo, salvo lo establecido en el párrafo 2.

2. Cuando en un plazo de noventa (90) días de haberlo solicitado, el tribunal no ha recibido el o los informes, el tribunal puede proceder a resolver el asunto.

Artículo 12.20: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, un (1) árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

(b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.

4. Cuando un tribunal diferente al establecido bajo el Artículo 12.26 no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, previa consulta a las mismas, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes.

5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 12.21: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 12.16.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que sea una parte no contendiente. Cualquier parte no contendiente que desee formular comunicaciones escritas ante un tribunal (el solicitante) puede solicitar el permiso del tribunal, de conformidad con el Anexo 12.21.

3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 12.27.

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el Artículo 12.16.5, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el

escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 4.

4. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 3 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de treinta (30) días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 3 ó 4, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

6. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

7. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 12.16.

8. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte del demandante. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los cuarenta y

cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios. Este párrafo no se aplicará a ningún arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 9.

9. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral distinto, en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 12.27 en arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes.

Artículo 12.22: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado luego de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición de la parte no contendiente y del público:

(a) la notificación de intención mencionada en el Artículo 12.16.2;

(b) la notificación de arbitraje mencionada en el Artículo 12.16.5;

(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 12.21 y Artículo 12.26;

(d) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal; y

(e) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 18.2 (Seguridad Esencial) y Artículo 18.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del demandante o al público ninguna información

protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será proporcionada a las partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) el tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información puede:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d) (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d) (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación nacional, debe ser divulgada.

Artículo 12.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 12.16.1 (a) ó 12.16.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas del derecho internacional prevalentemente y, cuando fuere aplicable, con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 17.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido bajo esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 12.24: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o del Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 17.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de sesenta (60) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 12.25: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que las partes contendientes no lo acepten, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 12.26: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 12.16.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres (3) árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 12.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 12.20 a que asuma competencia, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes consignadas en la solicitud conforme al párrafo 2.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 12.20 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 12.20 se aplacen, salvo que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 12.27: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 12.16.1 (b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. Para mayor certeza, un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

Artículo 12.28: Finalidad y Ejecución de un Laudo

1. Para mayor certeza, el laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en consecución con el Artículo 12.16.4 (d):

(i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 15.5 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 15.9 (Informe del Panel) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 12.29: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 12.15.

Sección C: Definiciones

Artículo 12.30: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

CNUDMI significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

información protegida significa:

(a) información confidencial de negocios; o

(b) información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de acuerdo a la legislación nacional de la Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) instrumentos de deuda de una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años;

pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(d) un préstamo a una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años;

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) futuros, opciones y otros derivados;

(f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(g) derechos de propiedad intelectual;

(h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional[11]; y

(i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no incluye:

(j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;

(k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;

(l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;

(m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o

[11] El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o

(n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Tratado, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas después de esa fecha;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas[12], que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas [13], está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, acto o práctica;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.5 (Definiciones Específicas por País);

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

---

[12] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

[13] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

parte no contendiente significa una persona de una Parte, o una persona de un país que no sea Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los Artículos 12.16 ó 12.26.

Anexo 12.4: Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 12.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 12.4, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

Anexo 12.10: Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

(a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;

(b) el Artículo 12.10 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(c) la segunda situación abordada por el Artículo 12.10 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

  (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

  (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y

  (iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte;

(e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, tales como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta[14].

[14] Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

Anexo 12.15: Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B
(Solución de Controversias Inversionista - Estado)

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

(a) Guatemala:

Dirección de Administración del Comercio Exterior
Ministerio de Economía
8ª. Av. 10-43 Zona 1
Guatemala, Guatemala; y

(b) el Perú:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa # 277 piso 5
Lima 1, Perú,

o sus sucesores.

Anexo 12.21: Comunicaciones Escritas de Partes no Contendientes

1. La solicitud de autorización para presentar las comunicaciones escritas de una parte no contendiente deberá presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal y deberá:

(a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;

(b) tener una extensión no mayor de cinco (5) páginas;

(c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);

(d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna parte contendiente;

(e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;

(f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;

(g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje a los que el solicitante hará referencia en su comunicación escrita;

(h) redactarse en el idioma del arbitraje.

2. La comunicación escrita de una parte no contendiente deberá:

(a) presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal;

(b) estar fechada y firmada por el solicitante;

(c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder de veinte (20) páginas, incluyendo anexos y apéndices;

(d) fundamentar debidamente su posición; y

(e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al subpárrafo 1 (g).

Capítulo 13

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 13.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios aéreos[1], incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

[1] Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

(b) la contratación pública; y

(c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Los Artículos 13.2, 13.5, 13.9 y 13.10 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[2].

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

7. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

8. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros[3] tal como se definen en el párrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros del *AGCS* de la OMC.

Artículo 13.2: Subsidios

No obstante lo establecido en el Artículo 13.1.3 (c), si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV.1 del *AGCS* de la OMC entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo será revisado conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado para que esos resultados sean incorporados a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar tales negociaciones, según corresponda.

Artículo 13.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

---

[2] Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversión).

[3] Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en el Artículo 1.2 del *AGCS* de la OMC.

Artículo 13.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

Artículo 13.5: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[4];

(iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 13.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o

[4] El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 13.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a:

   (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

      (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;

      (ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

      (iii) un nivel local de gobierno;

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

   (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 o 13.6.

2. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 13.8: Notificación[5]

1. En caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente establecida en su Lista del Anexo I, de conformidad con el Artículo 13.7.1 (c), la Parte deberá notificar a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal enmienda o modificación.

2. En caso que una Parte adopte una medida luego de la entrada en vigor de este Tratado, con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidas en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre dicha medida.

[5] Las Partes entienden que nada en este Artículo está sujeto al procedimiento de solución de controversias, establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 13.9: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones[6]

Adicionalmente al Capítulo 16 (Transparencia):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo[7];

(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 13.10: Reglamentación Nacional

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el Artículo 13.7.2.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

---

[6] Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

[7] La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI.4 del *AGCS* de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI.4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

Artículo 13.11: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 13.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, alentar a los organismos de servicios profesionales pertinentes en su territorio a considerar el uso de normas y criterios del Anexo 13.11 en los debates para un acuerdo o convenio potenciales a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 13.12: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 13.13: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación de conformidad con el Artículo 16.3 (Suministro de Información) y consultas[8], una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

[8] El término consultas en este Artículo, no se refiere a las consultas del Artículo 15.4 (Consultas).

Artículo 13.14: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

Artículo 13.15: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el Artículo 12.30 (Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio[9];

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

[9] Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 13.3, 13.4 y 13.5, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los Artículos XVII, II y XVI del *AGCS* de la OMC, respectivamente.

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior[10] o adiestramiento o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

[10] Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

Anexo 13.11: Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Tratado. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Grupos de Trabajo sobre Servicios Profesionales

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar grupos de trabajo sobre servicios profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. Los grupos de trabajo pueden considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

(a) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y

(b) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. Los grupos de trabajo deberán reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

Revisión

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una (1) vez cada tres (3) años.

Capítulo 14

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 14.1: Principios Generales

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional y las disposiciones de los Anexos 14.3.1 y 14.3.2, con base en el principio de reciprocidad, y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Del mismo modo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte[1], ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

Artículo 14.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 14.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

Artículo 14.3: Autorización de Entrada Temporal

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas con la salud y seguridad públicas y la

[1] Para mayor certeza, este párrafo no anula ni menoscaba las obligaciones bajo la Sección C del Anexo 14.3.1.

seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo, incluyendo las disposiciones contenidas en el Anexo 14.3.1 y en el Anexo 14.3.2.

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 14.4: Intercambio de Información

1. Además del Artículo 16.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal de personas de negocios, que incluya referencias a la legislación nacional aplicable, de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 14.3.1.

Artículo 14.5: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte[2].

[2] En el caso de Guatemala los representantes serán el Ministerio de Economía, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación, o sus sucesores.

2. Las funciones del Comité incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:

(a) revisar la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;

(d) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aun más la entrada temporal de personas de negocios;

(e) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el Artículo 14.6; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) años, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 14.6: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el Artículo 14.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

(a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;

(b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de

pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y

(c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

Artículo 14.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias) de este Tratado, respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1 (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un (1) año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.8: Relación con Otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Tratado será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias, no obstante, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo y las que sean pertinentes del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 15 (Solución de Controversias), Capítulo 16 (Transparencia), Capítulo 17 (Administración del Tratado), Capítulo 18 (Excepciones) y Capítulo 19 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 14.9: Transparencia en el Procesamiento de las Solicitudes

1. Además del Capítulo 16 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas en las solicitudes y los procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable de conformidad con su legislación nacional, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a su legislación nacional, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Artículo 14.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

ejecutivo significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

entrada temporal significa la entrada al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión; y

nacional: significa un nacional tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes.

Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 1 de esta Sección, sin exigirle la obtención de permiso de trabajo o autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 1 de esta Sección y señale el propósito de su entrada; y

(c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos del subpárrafo 1 (c) cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso que la Parte requiera alguna comprobación adicional de conformidad con su legislación nacional, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador o de la organización que representa donde consten las circunstancias descritas en los subpárrafos 2 (a) y 2 (b).

3. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación u otros procedimientos de efecto similar; ni

(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Apéndice 1: Visitantes de Negocios

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A incluyen:

1. Reuniones y Consultorías:

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas con socios de negocios y consultorías.

2. Investigación y Diseño:

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

3. Cultivo, Manufactura y Producción:

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

4. Comercialización:

(a) Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

5. Ventas:

(a) Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

(b) Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

6. Servicios Posteriores a la Venta:

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la

Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

7. Servicios Generales:

(a) Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

(c) Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.

(d) Personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.

(e) Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados.

(f) Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías.

(g) Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria migratoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar o administrar una inversión, en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, de conformidad con la legislación nacional,

siempre que la persona de negocios cumpla además, con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un (1) año, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Cada Parte podrá exigir la aprobación del contrato de trabajo por la autoridad competente, como requisito previo para la autorización de la entrada temporal.

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se puede interpretar en el sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.

4. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación nacional, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

5. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Sección D: Profesionales

En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en la sección de Profesionales.

Anexo 14.3.2: Plazos de Permanencia

Sección A: Guatemala

1. Visitantes de Negocios:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta noventa (90) días.

2. Comerciantes e Inversionistas:

Se le otorga el periodo de permanencia que establezca la legislación nacional aplicable.

3. Transferencias de Personal dentro de una Empresa:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta un (1) año, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional aplicable.

Sección B: Perú

1. Visitantes de Negocios:

Se le otorga un período de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

2. Comerciantes:

Se le otorga un período de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

3. Inversionistas:

(a) Inversionistas en vías de comprometer una inversión: se les otorga un período de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

(b) Independientes: se les otorga un período de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

4. Transferencias de personal dentro de una empresa:

Se le otorga un período de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

Capítulo 15

Solución de Controversias

Artículo 15.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado; o

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado.

Artículo 15.3: Elección del Foro

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Tratado y bajo otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte o el *Acuerdo sobre la OMC*, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 15.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto o cualquier otro asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.2.

2. La Parte solicitante buscará iniciar las consultas por medio de una solicitud escrita a la otra Parte, y señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La otra Parte responderá por escrito, y salvo lo dispuesto en el párrafo 4, celebrará consultas con la Parte solicitante en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.

4. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

5. La Parte solicitante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

6. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en este Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

(a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida vigente o en proyecto o de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y

(b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud de este Capítulo.

8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que la consulta sea presencial, la misma deberá realizarse en la capital de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 15.5: Establecimiento de un Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, si un asunto al que se refiere el Artículo 15.4 no se ha resuelto dentro de:

(a) cuarenta (40) días después de recibida la solicitud de consultas;

(b) veinticinco (25) días después de recibida la solicitud de consultas en el caso de asuntos a los que se refiere el Artículo 15.4.4; o

(c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

la Parte reclamante podrá referir el asunto a un panel.

2. La Parte reclamante remitirá a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud, señalar las medidas específicas u otro asunto objeto del reclamo y suministrar un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación con suficiente información para presentar el problema claramente.

3. Con la presentación de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

5. No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.

Artículo 15.6: Calificaciones de los Panelistas

Todos los panelistas deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el Artículo 17.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

Artículo 15.7: Selección del Panel

1. El panel estará integrado por tres (3) miembros.

2. Cada Parte, en un plazo de quince (15) días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, designará a un (1) panelista, propondrá hasta cuatro (4) candidatos no nacionales de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte de la designación de su panelista y de sus candidatos propuestos al cargo de presidente del panel.

3. Si una Parte no designa a un (1) panelista dentro del plazo estipulado, éste será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco (5) días siguientes, entre los candidatos que hayan sido propuestos para la presidencia.

4. Las Partes, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, procurarán llegar a un acuerdo y designar al presidente entre los candidatos que hayan sido propuestos. Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto del presidente, se procederá a seleccionar al presidente por sorteo entre los candidatos que hayan sido propuestos, en un plazo de siete (7) días adicionales al vencimiento del plazo de treinta (30) días.

5. Si un panelista designado por una Parte renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de quince (15) días, de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el párrafo 3. Si el presidente del panel renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de quince (15) días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el párrafo 4. Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres (3) candidatos adicionales en un plazo adicional de veinte (20) días y el panelista o el presidente se seleccionarán por sorteo dentro de los siete (7) días siguientes entre los candidatos propuestos. En cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente renuncien, sean retirados o no puedan cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo.

Artículo 15.8: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el Artículo 17.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

(a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

(b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;

(c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;

(d) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y

(e) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los quince (15) días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de éste será:

> "*Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.9.*"

5. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones del Tratado, el mandato deberá indicarlo.

6. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

7. El panel podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

8. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.

9. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.9, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

10. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

11. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 15.9: Informe del Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el Artículo 15.8.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe a las Partes, dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, contados a partir de la designación del último panelista.

3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un estimado del tiempo en el cual emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El informe contendrá:

   (a) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;

   (b) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

   (c) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

6. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, las Partes pondrán a disposición del público el informe dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sujeto a la protección de la información confidencial.

Artículo 15.10: Cumplimiento del Informe

1. Tras recibir el informe de un panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la solución de la controversia, que se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

2. De ser posible, la solución consistirá en la eliminación de toda medida que no cumpla con lo dispuesto en este Tratado.

3. Si las Partes no acuerdan una solución en el transcurso de treinta (30) días luego de presentado el informe, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a acordar

una compensación. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

Artículo 15.11: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes:

   (a) no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia y no se ha solicitado compensación de conformidad con el Artículo 15.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del informe; o

   (b) no acuerdan una compensación de conformidad con el Artículo 15.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de la Parte reclamante; o

   (c) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o una compensación de conformidad con el Artículo 15.10 y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada. En la notificación, la Parte reclamante especificará el nivel de beneficios que propone suspender.

2. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

   (a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado; y

   (b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:

   (a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Tratado se ponga en conformidad con el mismo; o

   (b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o

   (c) que el panel descrito en el Artículo 15.12, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.

Artículo 15.12: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el panel establecido de conformidad con el Artículo 15.5 se vuelva a constituir para que determine:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 15.11.1 es manifiestamente excesivo; o

(b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel establecido originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con este Tratado.

2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del Artículo 15.7 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los Artículos 15.8 y 15.9 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos de este Artículo, con la excepción que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.8.8, el panel presentará un informe en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la designación del último panelista, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (a) y en un plazo de noventa (90) días, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (b).

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Artículo 15.13: Asuntos Referidos a Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Si surge una diferencia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado en algún trámite judicial o administrativo interno de una Parte que alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una respuesta apropiada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación que haya acordado la Comisión ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

3. Si la Comisión no logra llegar a un acuerdo, cada Parte podrá presentar sus propias opiniones ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

Artículo 15.14: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en virtud de su legislación nacional contra la otra Parte alegando que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 15.15: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para estos efectos, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si ésta es parte de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 y se ajusta a sus disposiciones.

Artículo 15.16: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de doce (12) meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de doce (12) meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en este Artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo, en cualquier momento previo a la notificación del informe.

Capítulo 16

Transparencia

Artículo 16.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

   (a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en este Tratado; y

   (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad para formular comentarios sobre tales medidas.

Artículo 16.3: Suministro de Información

1. A solicitud de una Parte, y en la medida que su legislación nacional lo permita, la otra Parte proporcionará información y responderá prontamente a preguntas relativas a cualquier asunto que pudiera afectar sustancialmente este Tratado.

2. Cualquier suministro de información proporcionada bajo este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 16.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Tratado, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas

mencionadas en el Artículo 16.2.1 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

Artículo 16.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 16.6: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 16.7: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente, entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Capítulo 17

Administración del Tratado

Artículo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 17.1, o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

   (a) supervisar la aplicación del Tratado;

   (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;

   (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Tratado, incluyendo los comités y grupos de trabajo;

   (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 15 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;

   (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias);

   (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado; y

   (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.

3. La Comisión podrá:

   (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Tratado;

   (b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

      (i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

(ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y

(iii) el Anexo 10.1 (Cobertura);

(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;

(d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Tratado para hacer una recomendación a las Partes;

(e) revisar los impactos del Tratado sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;

(f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y

(g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del periodo acordado por las Partes.

5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

Artículo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el Anexo 17.2.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

Artículo 17.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

(b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Anexo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

(a) en el caso de Guatemala, el Ministro de Economía; y

(b) en el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Anexo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán:

(a) en el caso de Guatemala: el Director de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

(b) en el caso del Perú: la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior,

o sus sucesores.

Capítulo 18

Excepciones

Artículo 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Acceso a Mercados de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del *AGCS* de la OMC (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del *AGCS* de la OMC incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 18.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 18.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre

este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

   (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del *GATT de 1994*; y

   (b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

   (a) el Artículo 13.3 (Trato Nacional), se aplicará a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, excepto que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte a condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

   (b) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 13.3 (Trato Nacional) y 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*).

5. El párrafo 4 no podrá:

   (a) imponer ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;

   (b) aplicar a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

   (c) aplicar a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

   (d) aplicar a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo 4;

(e) aplicar a la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV (d) del *AGCS* de la OMC); o

(f) aplicar a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o las rentas de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

6. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) se aplicarán a las medidas tributarias.

7.

(a) El Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) y 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación[1]. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandada y demandante, señaladas en el subpárrafo (b), al momento de entregar por escrito la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), para que dichas autoridades determinen si la medida tributaria constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye

[1] Con referencia al Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

(a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación;

(b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir la elusión o evasión de impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y

(c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, como opuestas a ser dirigidas a inversionistas de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probable de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se hizo públicamente disponible.

una expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

(b) Para los efectos de este párrafo, las autoridades competentes significan:

(i) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas; y

(ii) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas,

o sus sucesores.

8. Para los efectos de este Artículo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

(a) un arancel aduanero tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General); o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General).

Artículo 18.4: Divulgación de Información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 18.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con *el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

(a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o

(b) en casos que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

Capítulo 19

Disposiciones Finales

Artículo 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 19.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Tratado.

2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante de este Tratado y entrará en vigor en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 19.3: Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del *Acuerdo sobre la OMC* que haya sido incorporada a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 19.2.

Artículo 19.4: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.[1]

Artículo 19.5: Entrada en Vigor

Este Tratado entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 19.6: Negociaciones a Futuro

En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en el sector de Servicios Marítimos.

---

[1] El Perú entiende que esta disposición no afecta su postura sobre reservas y declaraciones interpretativas en relación a otros tratados distintos a este.

Artículo 19.7: Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de su notificación por escrito a la otra Parte, sin perjuicio que las Partes puedan acordar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

HECHO, en la ciudad de Guatemala, en dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el día 6 del mes de diciembre de 2011.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:

José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Luis Antonio Velásquez Quiroa
Ministro de Economía

Anexo I: Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los aspectos disconformes de las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

   (a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o el Artículo 13.3 (Trato Nacional);

   (b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

   (c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas;

   (d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

   (e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o

   (f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

   (a) **sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

   (b) **subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

   (c) **obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la o las medidas listadas tal y como se dispone en el párrafo 3;

   (d) **nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

   (e) **medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **medidas**:

      (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

      (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(f) **descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la reserva.

3. En la interpretación de una reserva de la Lista, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:

(a) el elemento **medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **descripción**, el elemento **medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **medidas** no es calificado, el elemento **medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **obligaciones afectadas** de una reserva, no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **medidas** de esa reserva.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva hecha para esa medida con respecto al Artículo 13.3 (Trato Nacional), 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 13.6 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto al Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), o 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

Anexo I

Lista de Guatemala

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	–
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 5 de la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto No. 126-97 del Congreso de la República de Guatemala.
Descripción:	Inversión El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los rios navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones. Se exceptúan de las expresadas reservas: (a) los inmuebles situados en zonas urbanas; y (b) los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y

seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Solamente el Estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas jurídicas deben estar legalmente constituidas en Guatemala.

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	–
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 123 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Descripción:	Inversión Sólo los guatemaltecos de origen y las empresas propiedad del cien por ciento de guatemaltecos de origen, pueden ser propietarios o poseer inmuebles y bienes nacionales situados dentro de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras guatemaltecas. Los extranjeros podrán, no obstante, ser propietarios o poseer bienes urbanos o derechos de propiedad del Estado, inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dentro de los quince (15) kilómetros de la frontera.

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 215 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70 y sus Reformas, contenidas en el Decreto No. 62-95, ambos del Congreso de la República.
Descripción:	Inversión Para que una empresa constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en Guatemala, en cualquier forma, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en Guatemala, y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US 50,000), la que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en Guatemala. Para mayor certeza, el requisito de una fianza no debe ser considerado como impedimento a una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero, para establecerse en Guatemala. Para mayor certeza, esta reserva aplica únicamente a las sucursales o agencias de empresas extranjeras.

4. Sector:	Forestal
Subsector:	–
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Descripción:	Inversión La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Para mayor certeza, persona jurídica guatemalteca se refiere a personas jurídicas constituidas bajo las leyes nacionales de Guatemala.

5. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Notarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 2 del Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer como notario una persona individual debe ser guatemalteco de origen, domiciliado en Guatemala.

6. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 213 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.
Descripción:	Inversión Una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero dedicada a la prestación de servicios profesionales que requiere el reconocimiento legal universitario, del grado, título o diploma universitario, no podrá establecerse en Guatemala. Sin embargo, una empresa puede proveer tales servicios en Guatemala a través de un contrato u otra relación con una empresa constituida en Guatemala.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente podrán ejercer en Guatemala profesionales liberales, los titulados en las Universidades de Guatemala legalmente establecidas o los incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala, siempre que haya reciprocidad. Los graduados de Universidades extranjeras requieren de licencia otorgada por la Universidad de San Carlos de Guatemala para ejercer profesiones universitarias en Guatemala.

8. Sector:	Servicios a las Empresas
Subsector:	Agentes de Aduana
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 22 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX). Artículo 76 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los estados signatarios del CAUCA y tener su domicilio en el país donde realice su actividad. Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agencia aduanal deberán tener su domicilio en el país donde se realice su actividad.

9. Sector:	Transporte de Pasajeros y Carga por Carretera
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 4 de la Ley de Transportes, Decreto No. 253 del Congreso de la República de Guatemala. Artículos 3, 9 y 10 del Reglamento del Servicio de Transportes de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo No. 135-94. Artículo 8 del Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones, Acuerdo Gubernativo No. 379-2010.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras; no obstante, ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar pasajeros y carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional. Se exceptúan de la anterior prohibición los vehículos remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados de Centroamérica que ingresen temporalmente al país, con destino a uno de los países de la región.

10. Sector: Transporte Terrestre de Pasajeros y de Carga

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo XV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanecía temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios de transporte automotor de pasajeros y mercancías en los países de Centroamericanos señalados, recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados; no obstante se prohíbe otorgar cabotaje entre los países miembros.

11. Sector: Servicios de Transporte Terrestre de Carga por Carretera

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Resolución No. 65-2001, aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional del 16 de marzo de 2001.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá que comprende lo siguiente:

(a) Plena libertad de tránsito en sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país Centroamericano, y de cualquier país Centroamericano hacia Panamá.

(b) La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación de transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados supra.

12. Sector: Entretenimiento Cultural

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Espectáculos Públicos, Decreto No. 574, Artículos 36, 37 y 49. Acuerdo Ministerial No. 493-2008 del Ministerio de Cultura y Deportes, Artículo 2.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser autorizado un espectáculo público con grupos, compañías o artistas extranjeros, su administración requiere de una empresa constituida legalmente en el país.

La empresa, deberá adjuntar, con cada presentación de espectáculos de artistas extranjeros en el país, una carta de anuencia única, de cualesquiera de los Sindicatos de Artistas reconocidos legalmente en Guatemala, cuya actividad principal sea la materia artística correspondiente al evento que se pretende presentar y que se encuentren inscritos en los Registros Públicos respectivos o en la Institución que corresponda.

En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las circunstancias del elenco, programa y contrato lo permiten.

13. Sector:	Servicios de Turismo
Subsector:	Guías de Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 6 del Acuerdo No. 219-87 del Instituto Guatemalteco de Turismo, Regulaciones para Inscripción y Funcionamiento de Guías de Turismo.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente los guatemaltecos de origen o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guía de turismo en Guatemala.

14. Sector: Transporte Aéreo

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículos 62 y 71 de la Ley de Aviación Civil, Decreto No. 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Descripción: Inversión

La aviación comercial nacional, se encuentra reservada a personas individuales o jurídicas guatemaltecas y deberá entenderse como todo transporte aéreo realizado por aeronave de transporte público de pasajeros, correo o carga, por remuneración o alquiler.

Para estos efectos, se conceptúa como persona jurídica guatemalteca a aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) tener su domicilio principal en el territorio de la República.

(b) que por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad, sean guatemaltecos o residan permanentemente en el país.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser guatemalteco. No obstante, por razones técnicas, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres meses, contados desde la fecha de la autorización,

prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado, en Guatemala.

Para mayor certeza, esta reserva no establece una restricción a la participación de capital extranjero en empresas de aviación comercial.

Anexo I

Lista del Perú

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política del Perú (1993), artículo 71 Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13
Descripción:	Inversión Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras del Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

2. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto de Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de

tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

4. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento (30%) de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos (2) o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres (3) años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del veinte por ciento (20%) del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:

(a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;

(b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;

(c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales

dictadas para casos específicos;

(d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias[1] durante la vigencia de su contrato;

(e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres (3) meses al año;

(f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;

(g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y

(h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

(a) se trate de personal profesional o técnico especializado;

(b) se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;

(c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;

(d) se trate de personal de empresas del sector

[1] La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y

(c) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Notariales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú, artículos 1 y 3. Ley N° 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1. Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de cinco (5) veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas setecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 775); (b) peruanos graduados en universidades extranjeras mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1,240); (c) extranjeros graduados en universidades peruanas mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/.1,240); y (d) extranjeros graduados en universidades extranjeras tres mil cien nuevos soles (S/.3,100). Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

9. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las sociedades auditoras serán constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima. Ningún socio puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

10. Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Servicios de Protección Personal, Vigilancia Privada, Transporte de Dinero y Valores, Protección por Cuenta Propia, Tecnología en Seguridad, Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos. Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante copia de la ficha registral de constitución de la empresa. Los altos ejecutivos que a la vez sean accionistas de las empresas de servicios de seguridad deberán tener carné de extranjería vigente con calidad migratoria de Independiente-Inversionista. Para obtener el carné de extranjería se requiere ser residente en el Perú.

11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de producción artística nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

12. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de Espectáculos Circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

13. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

14. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Espectáculos Taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

15. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45.
Descripción	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del diez por ciento (10%) de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes:

(a) un mínimo de ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales;

(b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y

(c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

16. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

17. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 04 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79 Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria
Descripción:	Inversión La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para los efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos: (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (b) por lo menos la mitad más uno (1) de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y (c) por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis (6) meses después de otorgado

el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de setenta por ciento (70%).

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de seis (6) meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de seis (6) meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6 Ley N° 29475, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final. Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal (a).
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje[2] y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. 2. Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.

[2] Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000. Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1 Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: (a) servicio de abastecimiento de combustible; (b) servicio de amarre y desamarre; (c) Servicio de buzo; (d) Servicio de avituallamiento de naves; (e) Servicio de dragado; (f) Servicio de practicaje; (g) Servicio de recojo de residuos; (h) Servicio de remolcaje; y (i) Servicio de transporte de personas.

21. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial El Peruano del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el país, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria.

22. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, "estibador", "tarjador", "winchero", "gruero", "portalonero", "levantador de costado de nave" y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

24. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

25. Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios Arqueológicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto con un arqueólogo de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

26. Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	–
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú. Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.

Anexo II: Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas por una Parte para los sectores, subsectores o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o el Artículo 13.3 (Trato Nacional);

(b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

(d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o

(f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

(a) **sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la reserva; y

(d) **descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. De conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **obligaciones afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **descripción** de esa reserva.

Anexo II

Lista de Guatemala

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector: –

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva, *vis - á - vis* el Perú, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigencia o suscrito previo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional en vigencia o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que en materia de:

a) aviación

b) pesca, y

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

2. Sector	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

3. Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías y Poblaciones Indígenas en Desventaja
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que garantice derechos o preferencias para las Minorías y Poblaciones Indígenas, social y económicamente en desventaja.

4. Sector: Servicios Sociales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de propósito público, incluyendo pero no limitado a: seguro y seguridad de ingreso, servicios de previsión social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

5. Sector: Servicios Profesionales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales.

En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en el sector de Servicios Profesionales.

6. Sector: Servicios de Construcción

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios de construcción, durante los dos (2) años posteriores a la entrada en vigor del Tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la o las medidas vigentes a esa fecha, si estuvieren en disconformidad con las obligaciones afectadas en esta reserva, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes).

7. Sector:	Servicios de Transporte por Carretera
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el sector de servicios de transporte de mercancías por carretera.

8. Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

9. Sector: Asuntos Relacionados con Población en Desventaja

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Presencia Local (Artículo13.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a la población, social o económicamente en desventaja.

10. Sector: Industrias Culturales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

11. Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el establecimiento y operación de las empresas que se dedican a la producción y exportación de bienes o servicios, bajo un régimen fiscal y aduanero de excepción.

Para tener certeza, las empresas que deseen acogerse a un régimen especial para la fabricación de productos o prestación de servicios destinados a la exportación, deberán cumplir con las disposiciones que regulan la materia. Entendiéndose por prestación de servicios el suministro de materias primas, insumos, maquinarias y repuestos necesarios para la elaboración de productos destinados a la exportación.

Para mayor certeza, las medidas cubiertas por esta reserva no serán inconsistentes con los compromisos de la OMC de conformidad con la decisión del Comité de fecha 13 de julio del 2007 respecto del párrafo 4 del Artículo 27 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC.

12. Sector:	Servicio Público de Agua Potable
Subsector:	–
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

13. Sector: Artesanía

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías guatemaltecas.

Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* de la OMC

Anexo II

Lista del Perú

1. Sector	Todos los Sectores
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos,[1] incluyendo salvamento.

[1] Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos.

2. Sector	Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas, Nativas y Minorías
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para los efectos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

3. Sector	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

4. Sector: Industrias Culturales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para los efectos de esta reserva, el término "industrias culturales" significa:

(a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la actividad aislada de impresión y de composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas[2];

(e) producción y exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;

(g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o

(h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

[2] El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Para mayor certeza, los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12 .3 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

5. Sector:	Artesanía
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas. Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el *Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* de la OMC (Acuerdo sobre las MIC de la OMC).

6. Sector:	Industria Audiovisual
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el veinte por ciento - 20%) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia del público.

7. Sector:	Diseño de Joyería Artes Escénicas Artes Visuales Industria Musical Industria Editorial
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

8. Sector:	Industria Audiovisual Industria Editorial Industria Musical
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú puede adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte el mismo trato otorgado por tal Parte a una persona peruana en el sector audiovisual, editorial y musical.

9. Sector	Servicios Sociales
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

10. Sector:	Servicio Público de Agua Potable
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

11. Sector:	Servicio Público de Alcantarillado
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

12. Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

13. Sector:	Servicios de Educación
Subsector:	–
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluyendo profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la "educación técnico-productiva", y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluyendo los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.

14. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para esto, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

15. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Internacional por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:

(a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;

(b) el prestador de servicios deberá tener domicilio real y efectivo en el Perú; y

(c) en el caso de ser una persona jurídica, el prestador de servicios deberá estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

16. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales. En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en el sector de Servicios Profesionales.

17. Sector: Todos los Sectores

Subsector: –

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para los efectos de esta reserva:

1. "(a)" se refiere al suministro de un servicio del territorio de Guatemala al territorio del Perú;

2. "(b)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de Guatemala por una persona de Guatemala a una persona del Perú;

3. "(c)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio del Perú por un inversionista de Guatemala o por una inversión cubierta; y

4. "(d)" se refiere al suministro de un servicio por un nacional de Guatemala en el territorio del Perú.

5. "Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros" se refiere al elemento Medidas señalado en la reserva 6 de la Lista del Perú del Anexo I.

6. "Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante" se refiere al elemento Medidas señalado en las reservas 11, 12, 13, 14 y 15 de la Lista del Perú del Anexo I.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 13.5 (Acceso a Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios inmobiliarios: Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de arrendamiento o alquiler sin

tripulación/operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:

Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que:

Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje[3] y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de publicidad: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de

[3] Para mayor certeza, transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante* y en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones del Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS de la OMC.

Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor

agregado[4]: Para (a), (b), (c): Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro, u otro título habilitante que el Perú considere conveniente otorgar para la prestación de dichos servicios. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de *call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.

Se prohíbe la interconexión entre servicios privados.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

[4] Los servicios de valor agregado serán definidos de acuerdo a la legislación peruana.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de esparcimiento (incluidos teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo lo siguiente:

(i) toda producción de arte escénica[5] y visual, y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

(ii) todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, que podrá ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante*, y en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

[5] El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores: Para (a), (b), (c) y (d): El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones del Perú bajo el artículo XVI del AGCS de la OMC.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y Servicios de reserva informatizados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo:

Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Para mayor certeza, nada en esta reserva deberá ser incompatible con los compromisos del Perú bajo el Artículo XVI del AGCS de la OMC.

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Guatemala, las disposiciones incluidas en su Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esa Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esa Lista, se regirá por las Notas Complementarias Centroamericanas, las Notas Generales, las Notas de Sección, las Notas de Capítulo y las Notas de Subpartida del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esa Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esa Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.

2. Para Perú, las disposiciones incluidas en su Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel de Aduanas de Perú* (en adelante AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esa Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las subpartidas nacionales de esa Lista, se regirán por las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del AAPERU. En la medida que las disposiciones de esa Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esa Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.

3. Salvo que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3:

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **A** en la Lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B2** en la Lista de una Parte serán eliminados en dos (2) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año dos (2);

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B5** en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco (5);

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B7** en la Lista de Perú serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Perú, comenzando

en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año siete (7);

(e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B8** en la Lista de Perú serán eliminados en ocho (8) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Perú, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año ocho (8);

(f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B10** en la Lista de una Parte serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez (10);

(g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B10*** en la Lista de Guatemala serán eliminados en diez (10) etapas anuales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Guatemala, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el Cuadro 1 de este Anexo y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez (10);

(h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B12** en la Lista de una Parte serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año doce (12);

(i) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B13** en la Lista de una Parte serán eliminados en trece (13) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año trece (13);

(j) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B15** en la Lista de una Parte serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince (15);

(k) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **C** en la Lista de Guatemala y en la Lista de Perú serán eliminados de conformidad con los Cuadros 2 y 3, respectivamente;

(l) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **D** en la Lista de una Parte tendrán una preferencia arancelaria del

cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(m) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría **E** en la Lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida.

4. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

5. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año 1** significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 19.5 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

8. Para el **año 1**, el monto de los contingentes arancelarios se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

9. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 1152001EF y sus modificaciones, respecto a los productos sujetos a la aplicación del sistema indicados con un asterisco (*) en la columna 4 en la Lista de Perú establecida en este Anexo.

Apéndice 1: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en este Anexo, de conformidad con el Artículo XIII del *GATT 1994*, incluyendo sus notas interpretativas, y el *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.

2. Cada Parte deberá asegurar que:

(a) sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio;

(b) sujeto al subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para la asignación de una cantidad dentro de la cuota, bajo los contingentes de la Parte;

(c) bajo sus contingentes, no se permitirá:

(i) preestablecer una cantidad dentro de la cuota a una persona de una Parte;

(ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica; o

(iii) limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores;

(d) solamente las autoridades gubernamentales administrarán sus contingentes y estas no delegarán la administración de sus contingentes a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo que se disponga algo distinto en este Tratado; y

(e) las asignaciones de las cantidades dentro de la cuota bajo los contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte administrará sus contingentes de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud, o el uso, de una asignación de una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente, a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente ha sido cubierta.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá consultar con la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes de la Parte importadora.

Apéndice 1A: Contingentes Arancelarios de Guatemala

1. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de leche evaporada y leche condensada originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	320
1 de enero año 2	379
1 de enero año 3	438
1 de enero año 4	497
1 de enero año 5	556
1 de enero año 6	615
1 de enero año 7	674
1 de enero año 8	733
1 de enero año 9	791
1 de enero año 10 en adelante	850

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala, asignará las cantidades dentro de la cuota de conformidad con la legislación vigente al momento de la importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.91.10 y 0402.99.10.

2. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de cebolla amarilla originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	300
1 de enero año 2	350
1 de enero año 3	400
1 de enero año 4	450
1 de enero año 5 en adelante	500

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala, asignará las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 0703.10.11.

3. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	700
1 de enero año 2	850
1 de enero año 3	1,000
1 de enero año 4	1,150
1 de enero año 5 en adelante	1,300

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación;

(d) a partir del año 5 de vigencia de este Tratado, las Partes examinarán la posibilidad de ampliar los volúmenes asignados a este contingente; y

(e) los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1902.11.00 y 1902.19.00.

4. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de productos de panadería, pastelería o galletería originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	500
1 de enero año 2	550
1 de enero año 3	600
1 de enero año 4	650
1 de enero año 5	700
1 de enero año 6	750
1 de enero año 7	800
1 de enero año 8	850
1 de enero año 9	900
1 de enero año 10	ilimitada

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B10;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 1905.31.10; 1905.31.90; 1905.32.00 y 1905.90.00.

5. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	6,000
1 de enero año 2	6,571
1 de enero año 3	7,142
1 de enero año 4	7,714
1 de enero año 5	8,286
1 de enero año 6	8,857
1 de enero año 7	9,429
1 de enero año 8 en adelante	10,000

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 2309.90.19, 2309.90.20 y 2309.90.90.

Apéndice 1B: Contingentes Arancelarios del Perú

1. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de quesos originarios de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	120
1 de enero año 2	129
1 de enero año 3	138
1 de enero año 4	147
1 de enero año 5	156
1 de enero año 6	165
1 de enero año 7	174
1 de enero año 8	183
1 de enero año 9	192
1 de enero año 10 en adelante	200

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0406904000, 0406905000, 0406906000 y 0406909000.

2. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, para las importaciones de cebolla originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	300
1 de enero año 2	350
1 de enero año 3	400
1 de enero año 4	450
1 de enero año 5 en adelante	500

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B10;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0703100000

3. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, para las importaciones de pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	700
1 de enero año 2	850
1 de enero año 3	1,000
1 de enero año 4	1,150
1 de enero año 5 en adelante	1,300

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente;

(d) a partir del año 5 de vigencia de este Tratado, las Partes examinarán la posibilidad de ampliar los volúmenes asignados a este contingente; y

(e) los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1902110000 y 1902190000

4. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de preparaciones alimenticias originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios y no excederá la cantidad anual establecida de 200 Toneladas Métricas.

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría A conservando los derechos derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2106909000.

5. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	6,000
1 de enero año 2	6,571
1 de enero año 3	7,142
1 de enero año 4	7,714
1 de enero año 5	8,286
1 de enero año 6	8,857
1 de enero año 7	9,429
1 de enero año 8 en adelante	10,000

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2309909000.

Cuadro 1

Tratamiento arancelario para las mercancías originarias del Perú clasificadas en la categoría B10*

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 en adelante
5%	4.90%	4.80%	4.40%	4.00%	3.60%	3.20%	2.40%	1.60%	0.80%	0.00%
10%	9.80%	9.60%	8.80%	8.00%	7.20%	6.40%	4.80%	3.20%	1.60%	0.00%
15%	14.70%	14.40%	13.20%	12.00%	10.80%	9.60%	7.20%	4.80%	2.40%	0.00%
20%	19.60%	19.20%	17.60%	16.00%	14.40%	12.80%	9.60%	6.40%	3.20%	0.00%

Cuadro 2

Tratamiento arancelario para mercancías originarias del Perú clasificadas en la categoría C

Fracción Arancelaria	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13
1901.10.90	Otras	9.7%	9.56%	9.34%	9.12%	8.82%	7.56%	6.30%	5.03%	3.78%	2.52%	1.33%	0.67%	0.0%
3920.10.19	Las demás	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.10.20	De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.20.21	Metalizadas	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.20.29	Las demás	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3921.90.43	Con impresión, sin metalizar	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3921.90.44	Con impresión, metalizadas	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3923.21.90	Otros	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
6401.10.00	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%	
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%	
6402.19.00	Los demás	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%			
6402.91.10	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6402.99.10	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6404.19.90	Otros	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6404.20.00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.10.00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.20.00	Con la parte superior de materia textil	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.90.00	Los demás	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								

Cuadro 3

Tratamiento arancelario para mercancías originarias de Guatemala clasificadas en la categoría C

Subpartida	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	14.57%	12.14%	9.71%	7.29%	4.86%	2.43%	0.00%
1103130000	Grañones y sémola, de maíz	8.50%	6.38%	4.25%	2.13%	0.00%										
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	15.30%	15.00%	12.50%	10.00%	7.50%	5.00%	2.50%	0.00%							
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
1901109100	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos del malta	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
1901109900	Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
3920100000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3920201000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3921909000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3923210000	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
6401100000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%			

Subpartida	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
	de la misma manera, con puntera metálica de protección															
6401920000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%			
6402190000	Demás calzados de deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto para esquiar	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%					
6402910000	Demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubran el tobillo	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6402991000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, con puntera metálica de protección , excepto el de la subpartida 6401.10.00	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras, de cuero natural, que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6404190000	Demás calzados, con suela de caucho o plástico	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6404200000	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405100000	Demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405200000	Demás calzados con la parte superior de materias textiles	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405900000	Demás calzados	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										

Anexo 3: Reglas de Origen Específicas

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal.	
Capítulo 01	**Animales vivos.**
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	**Carne y despojos comestibles.**
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.**
Nota del capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y angulas) no originarios.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 05	**Los demás productos de origen animal no expresados ni**

	comprendidos en otra parte.
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II - Productos del reino vegetal.	
Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.	
Capítulo 06	**Plantas vivas y productos de la floricultura.**
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especias.**
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de pimiento (*capsicum annuum*) de la subpartida 0709.60.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
0906.11 - 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
0907.00 - 0910.30	Un cambio a la subpartida 0907.00 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.
0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra partida, excepto de pimiento (*capsicum annuum*) de la subpartida 0709.60, paprika (*capsicum annuum*) de la subpartida 0904.20 o de la partida 09.05 o 09.07.
Capítulo 10	**Cereales.**
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.**
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
1102.10	Un cambio a la subpartida 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1102.90	Un cambio a harina de avena de la subpartida 1102.90 desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.

1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.**
12.01 - 12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida.
12.09 - 12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.**
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	
Capítulo 15	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**
15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
1507.10	Un cambio a la subpartida 1507.10 desde cualquier otro capítulo.
1507.90	Sujeta a Negociación Futura.
15.08	Un cambio a la partida 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.
1512.11	Un cambio a la subpartida 1512.11 desde cualquier otro capítulo.
1512.19	Sujeta a Negociación Futura.
1512.21 - 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.21 a 1512.29 desde cualquier otro capítulo.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto

	de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.14	Un cambio a la partida 15.14 desde cualquier otro capítulo.
1515.11 - 1515.19	Un cambio a la subpartida 1515.11 a 1515.19 desde cualquier otro capítulo.
1515.21	Un cambio a la subpartida 1515.21 desde cualquier otro capítulo.
1515.29	Sujeta a Negociación Futura.
1515.30 - 1515.90	Un cambio a la subpartida 1515.30 a 1515.90 desde cualquier otro capítulo.
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.17	Sujeta a Negociación Futura.
15.18	Un cambio a la partida 15.18 desde cualquier otro capítulo, excepto de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.20 - 15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otra partida.
Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.	
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**
16.01 - 16.02	Sujeta a Negociación Futura.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería.**
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones.**
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 - 18.04	Un cambio a la partida 18.03 a 18.04 desde cualquier otra partida, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del cacao utilizado.
18.05	Un cambio a la partida 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01, 18.02 o 18.04 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del cacao utilizado.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**
1901.10	Un cambio a preparaciones para alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas o lácteas") de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que los productos lácteos no originarios de la partida 04.01 a 04.04 no constituyan más del cincuenta por ciento (50%) en peso de los productos lácteos utilizados; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.10

	desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
1901.90	Un cambio a dulce de leche o manjar blanco de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
1904.10 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**
2001.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo.
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de aceitunas de la partida 07.09 ó 07.11.
20.02 - 20.03	Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 desde cualquier otro capítulo.
2004.10	Un cambio a la subpartida 2004.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2004.90	Un cambio a la subpartida 2004.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas, frijoles, alcachofas, pimiento piquillo y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.10 - 2005.40	Un cambio a la subpartida 2005.10 a 2005.40 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas, frijoles, alcachofas, pimiento piquillo y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.51 - 2005.59	Un cambio a la subpartida 2005.51 a 2005.59 desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) no originarios de la partida 07.13 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2005.60 - 2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.60 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.91	Un cambio a la subpartida 2005.91 desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo, siempre que las alcachofas y pimientos (chiles) dulces del capítulo 07 sean originarios.

20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de las fresas (frutillas) no originarias de la subpartida 0810.10 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el valor de las fresas (frutillas) no originarias de la subpartida 0810.10 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.50 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.50 a 2009.79 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 2009.50 a 2009.79 desde jugos concentrados no originarios de la subpartida 2009.50 a 2009.79.
2009.80	Un cambio a jugo de mango de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde jugos concentrados no originarios de la subpartida 2009.80.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de cítricos, piña o mango del capítulo 08 o jugos y jugos concentrados de cítricos, piña o mango del capítulo 20; o Un cambio a la subpartida 2009.90 desde jugos concentrados no originarios de la partida 20.09, excepto de cítricos, piña o mango del

	capítulo 08 o jugos y jugos concentrados de cítricos, piña o mango del capítulo 20.
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas.**
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 – 2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Sujeta a Negociación Futura.
21.06	Un cambio a una mercancía con contenido de azúcar igual o superior a noventa por ciento (90%) en peso de la partida 21.06 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 desde otra subpartida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar.
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03, 04.04 o 19.01, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.30 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.30 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.**
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.**
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.
Sección V - Productos minerales.	
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.**
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas.**
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**
Nota del capítulo 27: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 27. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen: (a) destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas; o (b) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.	
27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otra partida.
2710.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2710.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida.

27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.
Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.	
Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.**
Nota del capítulo 28: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.	
28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47 - 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.

28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida.
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos.**
Nota del capítulo 29: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.	
2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.99	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos.**
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.

3004.10 - 3004.20	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta por ciento (30%).
3004.31 - 3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.31 a 3004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
3006.60 - 3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 desde cualquier otra partida.
Capítulo 31	**Abonos.**
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.**
3201.10 - 3202.90	Un cambio a la partida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida.
32.13 - 32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.**
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificado; colas; enzimas.**
3501.10 - 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	**Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.**
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos.**
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas.**
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
38.09 - 38.24	Un cambio a la partida 38.09 a 38.24 desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo.
Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.	
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas.**
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de poli cloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
3905.12 – 3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 desde cualquier otra subpartida.
39.06 - 39.18	Un cambio a la partida 39.06 a 39.18 desde cualquier otra partida.
3919.10 - 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida.
39.20 - 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas.**
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otra partida.
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4007.00 - 4016.92	Un cambio a la subpartida 4007.00 a 4016.92 desde cualquier otra

	partida.
4016.93	Un cambio a la subpartida 4016.93 desde cualquier otro capítulo.
4016.94 - 4017.00	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4017.00 desde cualquier otra partida.
Sección VIII - Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.	
Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros.**
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 - 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros o pieles al "wet-blue" no originarios.
41.07 - 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.**
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.	
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.**
44.01 - 44.13	Un cambio a la partida 44.01 a 44.13 desde cualquier otro capítulo.
44.14 - 44.21	Un cambio a la partida 44.14 a 44.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas.**
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería.**
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.
Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.	
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.**
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
48.12 - 48.17	Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.

48.19 - 48.23	Un cambio a la partida 48.19 a 48.23 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.**
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI – Materias textiles y sus manufacturas.	
Capítulo 50	**Seda.**
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.**
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 52	**Algodón.**
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.**
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materias textiles sintéticas o artificiales.**
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**

55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.11.
Capítulo 56	**Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.**
56.01 - 56.06	Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
56.07 - 56.09	Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.**
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.**
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.**
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 60	**Tejidos de punto.**
60.01	Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
60.02	Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo.
60.03 - 60.06	Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.**

Nota del capítulo 61: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.**
Nota del capítulo 62: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
6201.11 - 6204.41	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6204.41 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.42 - 6204.44	Un cambio a la subpartida 6204.42 a 6204.44 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.49 - 6206.90	Un cambio a la subpartida 6204.49 a 6206.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.11	Un cambio a la partida 6207.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.19	Un cambio a la subpartida 6207.19 desde cualquier otro capítulo,

	siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.21 – 6207.91	Un cambio a la subpartida 6207.21 a 6207.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.99	Un cambio a la subpartida 6207.99 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
62.08 – 62.11	Un cambio a la partida 62.08 a 62.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6212.20 – 6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
62.13 – 62.17	Un cambio a la subpartida 62.13 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.**
Nota del capítulo 63: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
63.01 - 63.08	Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 desde cualquier otro capítulo,

	excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 5802 ó capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
63.09	Un cambio a la partida 63.09 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 50 a 62, 64 o 65.
63.10	Un cambio a la partida 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.	
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.**
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto la capellada de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados, y sus partes.**
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.**
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.**
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas.	
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.**
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11 - 68.15	Un cambio a la partida 68.11 a la 68.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	**Productos cerámicos.**
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas.**
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida.
7009.10 - 7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.92 desde cualquier otra subpartida.
70.10 - 70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 desde cualquier otra partida.
Sección XIV - Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	

Capítulo 71	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**
71.01 - 71.05	Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 desde cualquier otra partida.
71.06 - 71.09	Un cambio a la partida 71.06 a 71.09 desde cualquier otro capítulo.
71.10 - 71.12	Un cambio a la partida 71.10 a 71.12 desde cualquier otra partida.
71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.
Sección XV - Metales comunes y manufacturas de estos metales.	
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero.**
7201.10 - 7208.90	Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7208.90 desde cualquier otra subpartida.
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 - 72.17	Un cambio a la partida 72.13 a 72.17 desde cualquier otra partida.
7218.10 - 7218.99	Un cambio a la subpartida 7218.10 a 7218.99 desde cualquier otra subpartida.
72.19 - 72.23	Un cambio a la partida 72.19 a 72.23 desde cualquier otra partida.
7224.10 – 7224.90	Un cambio a la subpartida 7224.10 a 7224.90 desde cualquier otra subpartida.
72.25 - 72.27	Un cambio a la partida 72.25 a 72.27 desde cualquier otra partida.
7228.10 - 72.29.90	Un cambio a la subpartida 7228.10 a 7229.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero.**
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 - 73.26	Un cambio a la partida 73.22 a 73.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas.**
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas.**
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas.**
76.01 - 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.

76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.
Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas.**
78.01 - 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas.**
79.01 - 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas.**
80.01 - 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.**
8101.10 - 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.**
82.01 - 82.09	Un cambio a la partida 82.01 a 82.09 desde cualquier otra partida.
82.10 – 82.15	Un cambio a la partida 82.10 a 82.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común.**
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida.
Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.**
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.

84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.29	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8418.30	Un cambio a la subpartida 8418.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8418.50 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90 - 8426.99	Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8426.99 desde cualquier otra partida.
84.27 - 84.30	Un cambio a la partida 84.27 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.25 a 84.30.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra

	subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10	Un cambio a la subpartida 8452.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8452.21 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.21 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.40 - 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra

	subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 - 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otro capítulo.

8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco por ciento (35%).
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o para juegos o conjuntos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21.
85.23 - 85.28	Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 desde cualquier otra partida.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.25 a 85.28.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34 - 85.37	Un cambio a la partida 85.34 a 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra

	partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 - 85.47	Un cambio a la partida 85.44 a 85.47 desde cualquier otra partida.
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otro capítulo.
Sección XVII - Material de transporte	
Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.**
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.06 - 87.07	Un cambio a la partida 87.06 a 87.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).

87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.11 a 87.13; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.**
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes.**
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra

	subpartida.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.

9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes.**
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.**
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios.	
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios.**
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XX - Mercancías y productos diversos.	
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni**

	comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.10 - 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
9403.70 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.**
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 96	**Manufacturas diversas.**
96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante

	la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco por ciento (45%).
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
96.09	Un cambio a la partida 96.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades.	
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades.**
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).

Anexo 10.1: Cobertura

Sección A: Entidades de Nivel Central del Gobierno

Este Capítulo se aplica a las entidades de nivel central del gobierno comprendidas en los compromisos de cada Parte contenidos en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 95,000 derechos especiales de giro (en adelante DEG).

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 95,000 DEG.

(c) Para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

Parte I: Guatemala

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica a todas las entidades del Nivel Central de Gobierno.

Notas a la Parte I

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación: este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura.

2. Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Ministerio de Gobernación para la Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (Productos Alimenticios, bebidas y Tabaco; Textiles; Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC, versión 1.0.

Parte II: Perú

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica a todas las entidades del Nivel Central de Gobierno.

Notas a la Parte II

1. Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior: este Capítulo no se aplica a la contratación pública de confecciones (SA 6205) y calzado (SA 64011000) realizadas por el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.

2. Ministerio de Economía y Finanzas: este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realiza la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica u otros similares, que sea necesario para la promoción de la inversión privada a través de la entrega en concesión u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, *leasing* y gerencia.

3. Seguro Social de Salud (ESSALUD): este Capítulo no se aplica a la contratación pública de sábanas (SA 6301) y frazadas (SA 6302).

Sección B: Entidades de Nivel Subcentral de Gobierno

Este Capítulo se aplica a las entidades de nivel subcentral de gobierno comprendidas en los compromisos de cada Parte contenidos en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 95,000 DEG.

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 95,000 DEG.

(c) Para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

Parte I: Guatemala

Este Capítulo se aplica a todas las entidades del Nivel Sub Central[1] de Gobierno.

Parte II: Perú

Este Capítulo se aplica al:

a. Nivel Regional de Gobierno: todos los Gobiernos Regionales se encuentran cubiertos.

b. Nivel Local de Gobierno: todas las Municipalidades Provinciales y Distritales se encuentran cubiertas.

[1] En el caso de Guatemala, el Nivel Subcentral de Gobierno comprende a todas las municipalidades.

Sección C: Otras Entidades Cubiertas

Este Capítulo se aplica a las otras entidades cubiertas comprendidas en los compromisos de cada Parte contenidos en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 160,000 DEG;

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 160,000 DEG;

(c) Para contrataciones de Servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

Parte I: Guatemala

Este Capítulo se aplica a todas las entidades descentralizadas y autónomas, empresas públicas estatales o municipales cuyas contrataciones estén sujetas a la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República o cualquier norma posterior que la reemplace.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior, serán aquéllas que al momento de la entrada en vigor de este Tratado se encuentren en funcionamiento. Este Capítulo no aplicará a las nuevas entidades que se creen después de la entrada en vigor de este Tratado.

Parte II: Perú

1. Agro Banco
2. Banco de la Nación
3. Banco de Materiales
4. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
5. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. (CORPAC)
6. Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU)
7. Empresa Eléctrica del Sur S.A.
8. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
9. Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu
10. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
11. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
12. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
13. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
14. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
15. Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)
16. PERUPETRO
17. Petróleos del Perú (PETROPERU) (Nota 1)

18. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)
19. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)
20. Servicios Postales del Perú S.A
21. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste

Nota a la Parte II

1. Petróleos del Perú (PETROPERU): este Capítulo no se aplica a la contratación pública de las siguientes mercancías:

   (a) Petróleo crudo
   (b) Gasolina
   (c) Propanos
   (d) Gasóleos
   (e) Butanos
   (f) Destilado medio de bajo azufre o Gasoil
   (g) Gas natural
   (h) Biodiesel
   (i) Hidrocarburos acíclicos saturados
   (j) Catalizadores
   (k) Etanol
   (l) Aditivos

Sección D: Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades comprendidas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las Secciones respectivas y a las Notas Generales.

Sección E: Servicios (distintos de los Servicios de Construcción)

Este Capítulo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades comprendidas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, a las Notas Generales y a las Notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos en los compromisos de cada Parte. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Inversión) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Parte I: Guatemala

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, según lo elaborado en CPC versión 1.0:

1. Servicios Públicos

División 69	Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales
División 91	Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
División 92	Servicios de Educación (educación pública)
División 93	Servicios sociales y de salud
División 94	Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

2. Servicios Profesionales Individuales: este Capítulo no aplica a las contrataciones de personas, por períodos definidos, que provean un servicio profesional, siempre que dichas contrataciones no sean usadas para evadir las obligaciones de este Capítulo.

Parte II: Perú

Este Capítulo no cubre la contratación pública de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos Versión 1.1 (Para ver una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.1, ir a http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=16):

CPC 8221	Servicios de contabilidad y auditoría
CPC 8321	Servicios de arquitectura
CPC 8334	Servicios de diseño e ingeniería
CPC 8335	Servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación.
CPC 82191	Servicios de conciliación y arbitraje

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades comprendidas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y a las Notas para esta Sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Inversión) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Parte I: Guatemala

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción de la CPC 51.

Parte II: Perú

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción de la CPC 51.

Sección G: Notas Generales

Las siguientes Notas Generales contenidas en los compromisos de cada Parte se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Parte I: Guatemala

1. Este Capítulo no se aplica a:

    a. las excepciones establecidas en el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República, de conformidad a lo que en él se establece al 30 de Abril del 2011.

    b. la contratación de servicios de asesoría o representación en procedimientos de arbitraje, conciliación o cualquier otro medio alternativo para la solución de controversias;

    c. los programas de contratación pública para favorecer a las micros, pequeñas y medianas empresas o aquéllas de propiedad de minorías;

    d. la contratación pública de mercancías o servicios para programas de ayuda alimentaria, incluyendo la alimentación a escolares; y

    e. las entidades que cuenten con procedimientos o disposiciones especiales para sus contrataciones que no estén amparadas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República y su reglamento Acuerdo Gubernativo No. 1056-92 del Presidente de la República.

2. Los requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación, establecidos en el artículo 10.7 de este Capítulo, será suplido con la publicación anual en el mes de noviembre donde se invite a inscribirse o a actualizar los Registros respectivos que funcionan en Guatemala. Sin embargo, los oferentes pueden solicitar su inscripción o actualización en cualquier momento. Las publicaciones serán realizadas por los Registros correspondientes y no por las entidades contratantes.

3. Para poder ofertar en Guatemala, se necesita estar inscrito en el Registro correspondiente.

4. Para mayor certeza, Guatemala aplicará lo establecido en el artículo 10.15 (Procedimientos nacionales de revisión para la interposición de recursos), de la manera siguiente:

    (a) párrafo 1, relacionado a los términos "...tengan o hayan tenido interés..." se entenderá como "...estén participando o hayan participado...";

    (b) párrafo 3, relacionado a los términos "...establecerá o designará..." se entenderá como "...mantendrá...";

(c) párrafo 5 literal (a), relacionado al termino "...rápidas..." se entenderá como "...oportunas..."

(d) párrafo 5 literal (b), los daños y perjuicios, sólo podrán ser determinados y fijados por un Tribunal de jurisdicción civil y no por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Parte II: Perú

1. Este Capítulo no se aplica a los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria.

3. Este Capítulo no se aplica a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.

4. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Sección H: Medios de Publicación

Parte I: Guatemala

Todas las publicaciones para las entidades y umbrales cubiertos se realizarán en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala, GUATECOMPRAS (www.guatecompras.gt).

Parte II: Perú

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia: www.osce.gob.pe

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: www.seace.gob.pe

Oportunidades en la contratación de concesiones de obra pública y contratos BOT: www.proinversion.gob.pe

Registro Nacional de Proveedores: www.rnp.gob.pe

Sección I: Valor de los Umbrales

1. El Perú calculará y convertirá el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda en términos de DEG, publicadas mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos años anterior al 1° de octubre o al 1° de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1° de enero del año siguiente.

2. El Perú notificará a Guatemala el valor de los nuevos umbrales expresados en dólares de los Estados Unidos así como en su respectiva moneda nacional a más tardar un mes y medio antes de que dichos umbrales surtan efecto.

3. Guatemala notificará al Perú el valor del umbral ajustado en su respectiva moneda nacional a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto, con base en la tasa oficial de conversión de su Banco Central (Banco de Guatemala), utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda nacional en términos de dólares de los Estados Unidos, dentro del periodo de dos años que termina el 30 de septiembre del año en el que Perú notifica el umbral ajustado.

4. Los umbrales expresados en sus respectivas monedas nacionales serán fijados para un periodo de 2 años, es decir, años calendario. El primer ajuste de los umbrales tendrá efecto en el año 2012.

Lista del Perú

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0101101000	Caballos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0101102000	Asnos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0101901100	Caballos para carrera, vivos	9		A
0101901900	Demás caballos, vivos	9		A
0101909000	Demás asnos, mulos y burdéganos, vivos	0		A
0102100000	Bovinos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0102901000	Bovinos para lidia, vivos	9		A
0102909000	Demás bovinos, vivos	0		A
0103100000	Porcinos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0103910000	Demás porcinos, de peso inferior a 50 kg, vivos	0		A
0103920000	Demás porcinos, de peso superior o igual a 50 kg, vivos	0		A
0104101000	Ovinos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0104109000	Demás ovinos, vivos	0		A
0104201000	Caprinos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0104209000	Demás caprinos, vivos	0		A
0105110000	Gallos y gallinas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos	0		A
0105120000	Pavos (gallipavos), de peso inferior o igual a 185 g., vivos	0		A
0105190000	Patos, gansos y pintadas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos	0		A
0105940000	Gallos y gallinas, de peso superior a 185 g., vivos	0		A
0105990000	Patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de peso superior a 185 g., vivos	9		A
0106110000	Primates, vivos	9		A
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios), vivos	9		A
0106191100	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos, vivas	9		A
0106191200	Alpacas (Lama pacus), vivas	9		A
0106191900	Demás camélidos sudamericanos, vivos	9		A
0106199000	Demás mamíferos, vivos	9		A
0106200000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos	9		A
0106310000	Aves de rapiña, vivas	9		A
0106320000	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos), vivos	9		A
0106390000	Demás aves, vivas	9		A
0106901000	Insectos, vivos	9		A
0106909000	Demás animales, vivos	9		A
0201100000	Carne de bovino, en canales o medias canales, fresca o regrigerada			E
0201200000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, frescas o regrigeradas			E
0201300010	«Cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada			E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
0201300090	Demás carnes de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada			E
0202100000	Carne de bovino, en canales o medias canales, congelada			E
0202200000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, congeladas			E
0202300010	«Cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, congelada			E
0202300090	Demás carnes de bovino, deshuesada, congelada			E
0203110000	Carne de porcinos, en canales o medias canales, fresca o refrigerada			E
0203120000	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, frescas o refrigeradas			E
0203190000	Demás carnes de porcino, fresca o refrigerada			E
0203210000	Carne de porcinos, en canales o medias canales, congelada			E
0203220000	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, congeladas			E
0203290000	Demás carnes de porcino, congeladas			E
0204100000	Carnes en canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	9		A
0204210000	Carnes de ovino, en canales o medias canales, frescas o refrigeradas	9		A
0204220000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, frescas o refrigeradas	9		A
0204230000	Carne de ovino, deshuesadas, frescas o refrigeradas	9		A
0204300000	Carnes en canales o medias canales de cordero, congeladas	9		A
0204410000	Carnes de ovino, en canales o medias canales, congeladas	9		A
0204420000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, congeladas	9		A
0204430000	Carne de ovino, deshuesadas, congeladas	9		A
0204500000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	9		A
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	0		A
0206100000	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados			E
0206210000	Lenguas de bovino, congeladas			E
0206220000	Higados de bovino, congeladas			E
0206290000	Demás despojos comestibles de bovino, congelados			E
0206300000	Despojos comestibles e la especie porcina, frescos o refrigerados			E
0206410000	Higados de porcinos, congelados			E
0206490000	Demás despojos comestibles de porcinos, congelados			E
0206800000	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0206900000	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados	0		A
0207110000	Carne de gallo o gallina, sin trocear, frescos o refrigerados			E
0207120000	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelados			E
0207130011	«Medios y cuartos traseros, sin deshuesar», de gallo o gallina, frescos o refrigerados			E
0207130012	«Medios y cuartos traseros, deshuesado», de gallo o gallina, frescos o refrigerados			E
0207130090	Demás trozos y despojos, de gallo o gallina, frescos o refrigerados			E
0207140010	Trozos y despojos congelas, carne mecánicamente deshuesada			E
0207140021	Cuartos traseros sin deshuesar			E
0207140022	Cuartos traseros deshuesados			E
0207140090	Demás trozos y despojos, de gallo o gallina,congelados			E
0207240000	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados	17		B7
0207250000	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados	17		B7
0207260000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados	17		B7
0207270000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), congelados	17		B7
0207320000	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados	17		B10
0207330000	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelados	17		B10
0207340000	Hígados grasos, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	17		B10
0207350000	Demás despojos comestibles de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	17		B10
0207360000	Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, congelados	17		B10
0208100000	Carne y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados	9		A
0208300000	Carne y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados	9		A
0208400000	Carne y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios), frescos, refrigerados o congelados	9		A
0208500000	Carne y despojos comestibles de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), frescos, refrigerados o congelados	9		A
0208900000	Demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	9		A
0209001000	Tocino sin partes magras, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	17		B13
0209009000	Grasas de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	17		B13

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0210110000	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino	17		B13
0210120000	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de porcino	17		B13
0210190000	Demás carnes y despojos comestibles, de porcinos, salados o en salmuera, secos o ahumados	17		B13
0210200000	Carne de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados			E
0210910000	Carne y despojos comestibles, de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	9		A
0210920000	Carne y despojos comestibles, de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios), salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de car	9		A
0210930000	Carne y despojos comestibles, de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	9		A
0210991000	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20		B8
0210999000	Demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	20		B8
0301100000	Peces ornamentales, vivos	9		A
0301911000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), vivas, para reproducción o cría industrial	9		A
0301919000	Demás truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), vivas	9		A
0301920000	Anguilas (Anguilla spp), vivas	9		A
0301930000	Carpas vivas	9		A
0301940000	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus), vivos	9		A
0301950000	Atunes del sur (Thunnus maccoyii), vivos	9		A
0301991000	Peces para reproducción o cría industrial, vivos	9		A
0301999000	Demás peces vivos	0		A
0302110000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302120000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmone, fresca o	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
	refrigerada			
0302190000	Demás pescados salmónidos, frescos o refrigerado, excepto los hígados, huevas y lechas	0		A
0302210000	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302220000	Sollas (Pleuronectes platessa), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302230000	Lenguados (Solea spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302290000	Demás pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302310000	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302330000	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302340000	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302350000	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302360000	Atunes del sur (Thunnus maccoyii), fresca o refrigerada, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302390000	Demás atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302400000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302500000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302610000	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp) y espadines (Sprattus sprattus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0302620000	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302630000	Carboneros (Pollachius virens), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302640000	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302650000	Escualos, frescos o refrigerados,, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302660000	Anguilas (Anguilla spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302670000	Peces espada (Xiphias gladius), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302680000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302690000	Demás pescados frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04., y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302700000	Hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	0		A
0303110000	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303190000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchs masou y Oncorhynchus rhodurus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303210000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303220000	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303290000	Demás salmónidos, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303310000	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303320000	Sollas (Pleuronectes platessa), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303330000	Lenguados (Solea spp), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303390000	Demás pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0303410000	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303420000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303440000	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303450000	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303460000	Atunes del sur (Thunnus maccoyii), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303490000	Demás atunes (del género Thunnus), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303510000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), congelados, excepto los filetes y los higados, huevas y lechas	0		A
0303520000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303610000	Peces espada (Xiphias gladius), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303620000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303710010	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus), congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303710090	Demás sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303720000	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), congelados, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303730000	Carboneros (Pollachius virens), congelados, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los higados, huevas y lechas	0		A
0303740000	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303750000	Escualos, congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0303760000	Anguilas (Anguilla spp), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303770000	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303780000	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303790000	Demás pescados, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303800000	Hígados, huevas y lechas, congelados	0		A
0304110000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de pez espada (Xiphias gladius), frescos o refrigerados	0		A
0304120000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), frescos o refrigerados	0		A
0304190000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de los demás pescados, frescos o refrigerados	0		A
0304210000	Filetes congelados de pez espada (Xiphias gladius)	0		A
0304220000	Filetes congelados de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	0		A
0304291010	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), en bloques, sin piel, con espinas	0		A
0304291020	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), en bloques, sin piel, sin espinas	0		A
0304291030	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), en bloques, picado	0		A
0304291040	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), en porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas	0		A
0304291050	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), interfoliados, sin piel, con espinas	0		A
0304291060	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), interfoliados, sin piel, sin espinas	0		A
0304291090	Demás filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0		A
0304299000	Demás filetes congelados de pescado	0		A
0304910000	Demás carnes de pez espada (Xiphias gladius) (incluso picada), congelados, excepto filetes	0		A
0304920000	Demás carnes de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.) (incluso picada), congelados, excepto filetes	0		A
0304990000	Demás carnes de pescado (incluso picada), congelados, excepto filetes	0		A
0305100000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0305200000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	0		A
0305301000	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0		A
0305309000	Demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	0		A
0305410000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio, (Hucho	0		A
0305420000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), ahumados, incluido los filetes	0		A
0305490000	Demás pescados ahumados, incluido los filetes	0		A
0305510000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), seco, incluso salado, sin ahumar	0		A
0305591000	Aletas de tiburón y demás escualos, secos, incluso salado, sin ahumar	0		A
0305592000	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp), secos, incluso salado, sin ahumar	0		A
0305599000	Demás pescdos, secos, incluso salado, sin ahumar	0		A
0305610000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	0		A
0305620000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	0		A
0305630000	Anchoas (Engraulis spp), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	0		A
0305690000	Demás pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	0		A
0306110000	Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp), congelados	0		A
0306120000	Bogavantes (Homarus spp), congelados	0		A
0306131100	Langostinos (Penaeus spp.), enteros, congelados	0		A
0306131200	Colas de langostinos (Penaeus spp.), sin caparazón, congelados	0		A
0306131300	Colas de langostinos (Penaeus spp.), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados	0		A
0306131400	Colas de langostinos (Penaeus spp.), con caparazón, cocidos en agua o vapor,congelados	0		A
0306131900	Demás langostinos (Penaeus spp.), congelados	0		A
0306139100	Camarones, congelados	0		A
0306139900	Demás decápodos natantia, congelados	0		A
0306140000	Cangrejos (excepto macruros), congelados	0		A
0306190000	Demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0306210000	Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp), sin congelar	0		A
0306220000	Bogavantes (Homarus spp), sin congelar	0		A
0306231100	Langostinos (Penaeus spp.), para reproducción o cría industrial	0		A
0306231910	Langostinos (Penaeus spp.), frescos o refrigerados	0		A
0306231990	Demás langostinos (Penaeus spp.), sin congelar	0		A
0306239100	Camarones y demás Decápodos natantia, para reproducción o cría industrial	0		A
0306239900	Camarones y demás decápodos natantia, sin congelar	0		A
0306240000	Cangrejos (excepto macruros), sin congelar	0		A
0306291000	Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0		A
0306299000	Demás crustáceos sin congelar	0		A
0307100000	Ostras vivas, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307211000	Veneras (vieiras, concha de abanico), vivas, frescas o refrigeradas	0		A
0307219000	Volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten, vivas, frescas o refrigeradas	0		A
0307291000	Veneras (vieiras, concha de abanico), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307299000	Volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten, congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307310000	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.), vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307390000	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307410000	Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.), vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307490000	Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307510000	Pulpos (Octopus spp.), vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307590000	Pulpos (Octopus spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307600000	Caracoles, excepto los de mar, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307911000	Erizos de mar, vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307919000	Demás invertebrados acuáticos, vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307992000	Locos (Concholepas concholepas), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0307993000	Pepino de mar (Isostichopus fuscus), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307994000	Caracoles de mar, congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307995000	Lapas, congeladas, secas, saladas o en salmuera	0		A
0307999010	Machas, congeladas, secas, saladas o en salmuera	0		A
0307999090	Demás, incluido la harina, polvo y «pellets», excepto crustáceos, aptos para la alimentación humana	0		A
0401100000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		*	E
0401200000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		*	E
0401300000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso			E
0402101000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.		*	E
0402109000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.		*	E
0402211100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402211900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 Kg.		*	E
0402219100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402219900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido superior a 2,5 kg.		*	E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0402291100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402291900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg		*	E
0402299100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402299900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg		*	E
0402911000	Leche evaporada			E
0402919000	Demás leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante			E
0402991000	Leche condensada		*	E
0402999000	Demás leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0403100020	Yogur aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0403100090	Demás yogur			E
0403901000	Suero de mantequilla			E
0403909010	Leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0403909090	Demás leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0404101000	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	17		B5
0404109000	Demás lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	9	*	B5
0404900000	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			E
0405100000	Mantequilla (manteca)		*	E
0405200000	Pastas lácteas para untar			E
0405902000	Grasa láctea anhidra («butteroil»)		*	E
0405909000	Demás materias grasas de la leche		*	E
0406100000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón			E
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	17		C

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0406300000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		*	E
0406400000	Queso de pasta azul			E
0406904000	Queso con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	9	*	Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0406905000	Queso con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	9	*	Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0406906000	Quesos con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	9	*	Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0406909000	Demás quesos	9	*	Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0407001000	Huevos de ave para incubar	0		A
0407002000	Huevos de ave para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	9		A
0407009000	Demás huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos			E
0408110000	Yemas de huevo secas			E
0408190000	Yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0408910000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos			E
0408990000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0409001000	Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	9		A
0409009000	Miel natural, excepto en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	9		A
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	9		A
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	9		A
0502100000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	9		A
0502900000	Pelo de tejón y demás pelos para cepillería y sus desperdicios	0		A
0504001000	Estómagos (mondongos) de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	9		B8
0504002000	Tripas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	9		A
0504003000	Vejigas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	9		A
0505100000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0505900000	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	9		A
0506100000	Oseína y huesos acidulados	9		A
0506900000	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	9		A
0507100000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0		A
0507900000	Concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas mater	9		A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada	9		A
0510001000	Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	9		A
0510009000	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas	9		A
0511100000	Semen de bovino	0		A
0511911000	Huevas y lechas de pescado	0		A
0511912000	Desperdicios de pescado	9		A
0511919000	Demás productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos de los Capítulo 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	9		A
0511991000	Cochinilla e insectos similares	9		A
0511993000	Semen animal, excepto de bovino	0		A
0511994000	Embriones	0		A
0511999020	Esponjas naturales de origen animal	0		A
0511999090	Demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	9		A
0601100000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		A
0601200000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		A
0602101000	Orquídeas	0		A
0602109000	Demás esquejes sin enraizar e injertos	0		A
0602200000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
0602300000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	0		A
0602400000	Rosales, incluso injertados	0		A
0602901000	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0		A
0602909000	Demás plantas vivas (incluidas sus raíces) y esquejes; micelios	0		A
0603110000	Rosas, frescas	9		A
0603121000	Claveles miniatura, frescas	9		A
0603129000	Demás claveles, excepto miniatura, frescas	9		A
0603130000	Orquídeas, frescas	9		B5
0603141000	Pompones, frescos	9		B5
0603149000	Demas crisantemos, frescos	9		B5
0603191000	Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophilia paniculata L), frescas	9		A
0603192000	Aster, frescos	9		B5
0603193000	Alstroemeria, frescos	9		B5
0603194000	Gerbera, frescos	9		B5
0603199000	Demás flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos	9		A
0603900000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	9		B5
0604100000	Musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	9		A
0604910000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, frescos	9		A
0604990000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	9		A
0701100000	Papas (patatas) frescas o refrigeradas, para siembra	0		A
0701900000	Demás papas (patatas) frescas o refrigeradas			E
0702000000	Tomates frescos o refrigerados			E
0703100000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados.	9		Ver párrafo 2 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0703201000	Ajos frescos o refrigerados, para siembra	9		B5
0703209000	Ajos frescos o refrigerados, excepto para siembra	9		B5
0703900000	Puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso «silvestres»), frescos o refrigerados.	9		A
0704100000	Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados.	0		A
0704200000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados.	0		A
0704900000	Coles, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	0		A
0705110000	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	0		A
0705190000	Demás lechugas, frescas o refrigeradas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0705210000	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var foliosum), frescas o refrigeradas	0		A
0705290000	Achicorias, comprendidas la escarola, frescas o refrigeradas	0		A
0706100000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados.	0		A
0706900000	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	0		A
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	0		A
0708100000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), frescas o refrigeradas.	9		A
0708200000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp, Phaseolus spp), frescas o refrigeradas.	9		A
0708900000	Demás hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	9		A
0709200000	Espárragos, frescos o refrigerados	0		A
0709300000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	0		A
0709400000	Apio, excepto el apionabo, frescos o refrigerados	0		A
0709510000	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	0		A
0709590000	Demás hongos y trufas, frescos o refrigerados	0		A
0709600000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescas o refrigeradas	0		A
0709700000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	0		A
0709901000	Maíz dulce (Zea mays var saccharata), frescas o refrigeradas	0		A
0709902000	Aceitunas, frescas o refrigeradas	0		A
0709903000	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	0		A
0709909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.	0		A
0710100000	Papas (patatas), congeladas.	9		B10
0710210000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), congeladas.	9		A
0710220000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp, Phaseolus spp), congeladas.	9		A
0710290000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	9		A
0710300000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, congeladas.	9		A
0710400000	Maíz dulce, congeladas.	0		A
0710801000	Espárragos, congeladas.	9		A
0710809000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), congeladas.	9		A
0710900000	Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»), congeladas.	9		A
0711200000	Aceitunas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		A
0711400000	Pepinos y pepinillos conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
0711510000	Hongos del género Agaricus conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		A
0711590000	Demás hongos y trufas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		A
0711900000	Demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		A
0712200000	Cebollas, secas	9		A
0712310000	Hongos del género Agaricus, secos	9		A
0712320000	Orejas de Judas (Auricularia spp), secas	9		A
0712330000	Hongos gelatinosos (Tremella spp), secos	9		A
0712390000	Demás hongos; trufas, secas	9		A
0712901000	Ajos, secos	9		A
0712902000	Maíz dulce para la siembra	9		A
0712909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	9		A
0713101000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), para siembra	0		A
0713109010	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), enteras, excepto para siembra	9		A
0713109020	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), partidas, excepto para siembra	9		A
0713201000	Garbanzos, para siembra	0		A
0713209000	Garbanzos, excepto para siembra	9		A
0713311000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, para siembra	0		A
0713319000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, excepto para siembra	9		A
0713321000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis), para siembra	0		A
0713329000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis), excepto para siembra	9		A
0713331100	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), negro, para siembra	0		A
0713331900	Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), para siembra	0		A
0713339100	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), negro, excepto para siembra			E
0713339200	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), canario, excepto para siembra	9		A
0713339900	Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), excepto para siembra	9		A
0713391000	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), para siembra	0		A
0713399100	Pallares (Phaseolus lunatus), excepto para siembra	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
0713399200	Castilla (frijol ojo negro) (Vigna unguiculata), excepto para siembra	9		A
0713399900	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), excepto para siembra	9		A
0713401000	Lentejas, para siembra	0		A
0713409000	Lentejas, exepto para siembra	9		A
0713501000	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor), para siembra	0		A
0713509000	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor), excepto para siembra	9		A
0713901000	Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para siembra	0		A
0713909000	Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	9		A
0714100000	Raíces de yuca (mandioca), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	9		A
0714201000	Camotes (batatas, boniatos), para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	9		A
0714209000	Camotes (batatas, boniatos), excepto para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	9		A
0714901000	Maca (Lepidium meyenii), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	9		A
0714909000	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	9		A
0801111000	Cocos secos para siembra	9		A
0801119000	Cocos secos, excepto para siembra	9		B5
0801190000	Cocos frescos	9		B5
0801210000	Nueces del Brasi, con cáscara, frescos o secos	9		A
0801220000	Nueces del Brasi, sin cáscara, frescos o secos	9		A
0801310000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), con cáscara, frescos o secos	9		A
0801320000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), sin cáscara, frescos o secos	9		A
0802110000	Almendras, con cáscara, frescos o secos	9		A
0802121000	Almendras, sin cáscara, para siembra, frescos o secos	9		A
0802129000	Almendras, sin cáscara, excepto para siembra, frescos o secos	9		A
0802210000	Avellanas (Corylus spp., con cáscara, frescos o secos	9		A
0802220000	Avellanas (Corylus spp., sin cáscara, frescos o secos	9		A
0802310000	Nueces de nogal, con cáscara, frescos o secos	9		A
0802320000	Nueces de nogal, sin cáscara, frescos o secos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
0802400000	Castañas (Castanea spp), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondados.	9		A
0802500000	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	9		A
0802600000	Nueces de macadamia, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	9		A
0802900000	Demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	9		A
0803001100	Bananas o plátanos frescos, tipo «plantain» (plátano para cocción)			E
0803001200	Bananas o plátanos frescos, tipo «cavendish valery»			E
0803001300	Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)			E
0803001900	Demás bananas o plátanos frescos			E
0803002000	Bananas o plátanos secos			E
0804100000	Dátiles, frescos o secos	9		A
0804200000	Higos, frescos o secos	9		A
0804300000	Piñas (ananás), frescas o secas	9		B10
0804400000	Aguacates (paltas), frescas o secas			E
0804501000	Guayabas, frescas o secas	9		A
0804502000	Mangos y mangostanes, frescos o secos	9		A
0805100000	Naranjas, frescas o secas	9		A
0805201000	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas	9		A
0805202000	Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis), frescos o secos	9		A
0805209000	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescas o secas	9		A
0805400000	Toronjas o pomelos, frescas o secas	9		A
0805501000	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos o secos	9		B5
0805502100	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia), frescos o secos	9		B5
0805502200	Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia), frescas o secas	9		B5
0805900000	Demás agrios (cítricos) frescos o secos.	9		A
0806100000	Uvas frescas	9		A
0806200000	Uvas secas, incluidas las pasas	9		A
0807110000	Sandías frescas	9		A
0807190000	Melones frescos	9		A
0807200000	Papayas frescas	9		B5
0808100000	Manzanas frescas	9		B5
0808201000	Peras frescas	9		A
0808202000	Membrillos frescos	9		A
0809100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), frescos.	9		A
0809200000	Cerezas, frescas	9		A
0809300000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, frescos.	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
0809400000	Ciruelas y endrinas, frescas.	9		A
0810100000	Fresas (frutillas), frescas.	9		A
0810200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	9		A
0810400000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos.	9		A
0810500000	Kiwis, frescos.	9		A
0810600000	Duriones, frescos.	9		A
0810901000	Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp), frescas.	9		A
0810902000	Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp), frescas.	9		A
0810903000	Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea), frescos.	9		A
0810904000	Pitahayas (Cereus spp), frescas.	9		A
0810905000	Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana), frescas.	9		A
0810909000	Demás frutas u otros frutos, frescos.	9		A
0811101000	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante	17		A
0811109000	Demás fresas (frutillas), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811200000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados,, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	17		A
0811901000	Demás frutas y otros frutos, , sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante	17		A
0811909100	Mango (Mangifera indica L.), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811909200	Camu Camu (Myrciaria dubia), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811909300	Camu Camu (Myrciaria dubia), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		B5
0811909400	«Maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		B5
0811909500	Guanábana (Annona muricata), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		B5
0811909600	Papaya, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		B5
0811909900	Demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0812100000	Cerezas, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0812902000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo in	17		B5
0812909000	Demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	17		B5
0813100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), secos	9		A
0813200000	Ciruelas, secas	9		A
0813300000	Manzanas, secas	9		A
0813400000	Demás frutas u otros frutos, secos	9		A
0813500000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	9		A
0814001000	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia), frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	17		A
0814009000	Demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	17		A
0901111000	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra			E
0901119000	Café sin tostar, sin descafeinar, excepto para siembra			E
0901120000	Café sin tostar, descafeinado			E
0901211000	Café tostado, sin descafeinar, en grano			E
0901212000	Café tostado, sin descafeinar, molido			E
0901220000	Café tostado, descafeinado			E
0901900000	Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.			E
0902100000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	9		B5
0902200000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	9		B5
0902300000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	9		B5
0902400000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	9		B5
0903000000	Yerba mate	17		A
0904110000	Pimienta sin triturar ni pulverizar	9		B5
0904120000	Pimienta triturada o pulverizada	0		A
0904201010	Paprika (Capsicum annuum, L.), entera	0		A
0904201020	Paprika (Capsicum annuum, L.), en trozos o rodajas	0		A
0904201030	Paprika (Capsicum annuum, L.), triturados o pulverizados	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0904209000	Demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados, excepto Paprika (Capsicum annuum, L.).	0		A
0905000000	Vainilla	9		A
0906110000	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume), sin triturar ni pulverizar	9		A
0906190000	Flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	9		A
0906200000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	0		A
0907000000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	9		A
0908100000	Nuez moscada	9		A
0908200000	Macis	9		A
0908300000	Amomos y cardamomos	9		A
0909100000	Semillas de anís o de badiana	9		A
0909201000	Semillas de cilantro, para siembra	9		A
0909209000	Semillas de cilantro, excepto para siembra	9		A
0909300000	Semillas de comino	9		A
0909400000	Semillas de alcaravea	9		A
0909500000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	9		A
0910100000	Jengibre	9		A
0910200000	Azafrán	9		A
0910300000	Cúrcuma	9		A
0910910000	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	9		A
0910991000	Hojas de laurel	9		A
0910999000	Demás especias	9		A
1001101000	Trigo duro, para siembra	0		A
1001109000	Demás trigo duro, excepto para siembra	0		A
1001901000	Trigo para siembra	0		A
1001902000	Demás trigos	0		A
1001903000	Morcajo (tranquillón)	9		A
1002001000	Centeno para siembra	0		A
1002009000	Demás centeno, excepto para siembra	17		A
1003001000	Cebada para siembra	0		A
1003009000	Demás cebadas, excepto para siembra	9		A
1004001000	Avena para siembra	0		A
1004009000	Demás avenas, excepto para siembra	17		A
1005100000	Maíz para siembra	0		A
1005901100	Maíz amarillo, excepto para siembra		*	E
1005901200	Maíz blanco, excepto para siembra		*	E
1005902000	Maíz reventón (Zea mays convar microsperma o Zea mays var everta), excepto para siembra	9		B7
1005903000	Maíz blanco (maíz gigante del Cuzco), excepto para siembra	9		B7
1005904000	Morado (Zea mays amilacea cv. morado), excepto para siembra	9		B7
1005909000	Demás maíces, excepto para siembra		*	E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
1006101000	Arroz para siembra	0		A
1006109000	Demás arroces, excepto para siembra		*	E
1006200000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		*	E
1006300000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		*	E
1006400000	Arroz partido		*	E
1007001000	Sorgo de grano (granífero), para siembra	0		A
1007009000	Demás sorgo de grano (granífero), excepto para siembra	9	*	B10
1008101000	Alforfón, para siembra	0		A
1008109000	Alforfón, excepto para siembra	0		A
1008201000	Mijo para siembra	0		A
1008209000	Mijo, excepto para siembra	9		A
1008301000	Alpiste, para siembra	0		A
1008309000	Alpiste, excepto para siembra	0		A
1008901100	Quinua (Chenopodium quinoa), para siembra	0		A
1008901900	Quinua (Chenopodium quinoa), excepto para siembra	0		A
1008909100	Demás cereales, para siembra	9		A
1008909200	Kiwicha (Amaranthus caudatus), excepto para siembra	9		A
1008909900	Demás cereales	9		A
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)			E
1102100000	Harina de centeno	9		B5
1102200000	Harina de maíz			E
1102900000	Demás harina de cereales	9		B10
1103110000	Grañones y sémola, de trigo	9		B10
1103130000	Grañones y sémola, de maíz	9	*	C
1103190000	Grañones y sémola, de los demás cereales	0		A
1103200000	«Pellets» de cereales	0		A
1104120000	Granos aplastados o en copos, de avena	9		B12
1104190000	Granos aplastados o en copos, de los demás cereales	9		B5
1104220000	Avena mondados, perlados, troceados o quebrantados	9		A
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	17		C
1104291000	Cebada mondados, perlados, troceados o quebrantados	9		B5
1104299000	Demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)	9		B5
1104300000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	9		B5
1105100000	Harina, sémola y polvo, de papa (patata)	0		A
1105200000	Copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)	0		A
1106100000	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713	0		A
1106201000	Harina, sémola y polvo de maca (Lepidium meyenii)	9		A
1106209000	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	9		A
1106301000	Harina, sémola y polvo de bananas o plátanos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
1106302000	Harina, sémola y polvo de lúcuma (Lúcuma Obovata)	9		A
1106309000	Demas harinas, sémolas y polvos de los demás productos del Capítulo 8	9		A
1107100000	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar	9		A
1107200000	Malta (de cebada u otros cereales), tostada	9		A
1108110000	Almidón de trigo	9		B5
1108120000	Almidón de maíz	9	*	B5
1108130000	Fécula de papa (patata)	9	*	B5
1108140000	Fécula de yuca (mandioca)	9		B5
1108190000	Demás almidones y féculas	9		B5
1108200000	Inulina	9		A
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco	9		A
1201001000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), para siembra	0		A
1201009000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra	0		A
1202101000	Maní con cáscara, para siembra	0		A
1202109000	Maní con cáscara, incluso quebrantadas, excepto para siembra	9		A
1202200000	Maní sin cáscara, incluso quebrantados	9		A
1203000000	Copra	9		A
1204001000	Semilla de lino, para siembra	0		A
1204009000	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto para siembra	9		A
1205101000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, para siembra	0		A
1205109000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, excepto para siembra	0		A
1205901000	Semillas de nabo (nabina) o de colza, para siembra	0		A
1205909000	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto para siembra	0		A
1206001000	Semilla de girasol, para siembra	0		A
1206009000	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra	9		A
1207201000	Semilla de algodón, para siembra	0		A
1207209000	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto para siembra	9		A
1207401000	Semilla de sésamo (ajonjolí) para siembra	0		A
1207409000	Demás semilla de sésamo (ajonjolí)	9		A
1207501000	semillas de mostaza para siembra	0		A
1207509000	Demás semillas de mostaza	0		A
1207910000	Semilla de amapola (adormidera)	9		A
1207991100	Semillas de nuez y almendra de palma, para siembra	0		A
1207991900	Demás semillas y frutos oleaginosos, para siembra	0		A
1207999100	Semilla de Karité, excepto para siembra	9		A
1207999900	Demás semillas y frutos oleaginosos, excepto para siembra	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
1208100000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	9		A
1208900000	Demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	9		A
1209100000	Semilla de remolacha azucarera	0		A
1209210000	Semilla de alfalfa	0		A
1209220000	Semilla de trébol (Trifolium spp)	0		A
1209230000	Semilla de festucas	0		A
1209240000	Semilla de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L)	0		A
1209250000	Semilla de ballico (Lolium multiflorum Lam, Lolium perenne L)	0		A
1209290000	Demás semillas forrajeras	0		A
1209300000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		A
1209911000	Smilla de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0		A
1209912000	Semilla de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0		A
1209913000	Semilla de zanahoria (Daucus carota)	0		A
1209914000	Semilla de lechuga (Lactuca sativa)	0		A
1209915000	Semilla de tomates (Licopersicum spp)	0		A
1209919000	Demás semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)	0		A
1209991000	Semillas de árboles frutales o forestales	0		A
1209992000	Semillas de tabaco	0		A
1209993000	Semillas de tara (Caesalpinea spinosa)	0		A
1209994000	Semillas de achiote (onoto, bija)	0		A
1209999000	Demás semillas, frutos y esporas, para siembra	0		A
1210100000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0		A
1210200000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0		A
1211200000	Raíces de «ginseng»	9		A
1211300000	Hojas de coca	9		A
1211400000	Paja de adormidera	9		A
1211903000	Orégano (Origanum vulgare)	9		A
1211905000	Uña de gato (Uncaria tomentosa)	9		A
1211906000	Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	9		A
1211909040	Piretro (pelitre)	9		A
1211909090	Demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	9		A
1212200000	Algas	9		A
1212910000	Remolacha azucarera	9		A
1212991000	Caña de azúcar	9		A
1212999010	Algarrobas y sus semillas	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
1212999090	Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	9		A
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	9		A
1214100000	Harina y «pellets» de alfalfa	0		A
1214900000	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	0		A
1301200000	Goma arábiga	0		A
1301904000	Goma tragacanto	0		A
1301909010	Goma laca	0		A
1301909090	Demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	9		A
1302111000	Concentrado de paja de adormidera	9		A
1302119000	Demás jugos y extractos vegetales	9		A
1302120000	Jugos y extractos vegetales de regaliz	9		A
1302130000	Jugos y extractos vegetales de lúpulo	0		A
1302191100	Extracto de uña de gato (Uncaria tomentosa), presentado o acondicionado para la venta al por menor	9		B5
1302191900	Demás extractos de uña de gato (Uncaria tomentosa), excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor	9		B5
1302192000	Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	9		A
1302199100	Demás jugos y extractos vegetales, presentados o acondicionados para la venta al por menor	9		B5
1302199900	Demás jugos y extractos vegetales, excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor	9		B5
1302200000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0		A
1302310000	Agar-agar	0		A
1302320000	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0		A
1302391000	Mucílagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa)	9		A
1302399000	Demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	9		A
1401100000	Bambú	9		A
1401200000	Roten (ratán)	9		A
1401900000	Demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	9		A
1404200000	Linteres de algodón	9		A
1404901000	Achiote en polvo (onoto, bija)	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
1404902000	Tara en polvo (Caesalpinea spinosa)	9		A
1404909010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "Kapok"	0		A
1404909090	Demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	9		A
1501001000	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)			E
1501003000	Grasa de ave			E
1502001100	Sebo en rama y demás grasas en bruto, desnaturalizados	9		A
1502001900	Demás sebos en rama y demás grasas en bruto, excepto desnaturalizados	9		A
1502009000	Demás grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	0		A
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	0		A
1504101000	Aecite de higado de bacalao	0		A
1504102100	Aceite de los demás pescados, en bruto	9		A
1504102900	Demás aecite de los demás pescados, excepto en bruto	9		A
1504201000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de higado, en bruto	9		A
1504209000	Demás grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de higado	9		A
1504300000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	9		A
1505001000	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0		A
1505009100	Lanolina	0		A
1505009900	Demás grasas de lana y sustancias grasas derivadas	0		A
1506001000	Aceite de pie de buey	0		A
1506009000	Demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quimicamente	0		A
1507100000	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	0		A
1507901000	Aceite de soja (soya), refinado, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%			E
1507909000	Aceite de soja (soya), refinado, excepto, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%			E
1508100000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuate) en bruto	0		A
1508900000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, refinado, pero sin modificar quimicamente.	0		A
1509100000	Aceite de oliva virgen	0		A
1509900000	Aceite de oliva y sus fracciones, refinado, pero sin modificar quimicamente.	0		A
1510000000	Demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar quimicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	0		A
1511100000	Aceite de palma en bruto			E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
1511900000	Aceite de palma y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.			E
1512111000	Aceites de girasol en bruto	0		A
1512112000	Aceites de cártamo en bruto	0		A
1512191000	Demás aceites de girasol, excepto en bruto			E
1512192000	Demás aceites de cártamo, excepto en bruto			E
1512210000	Aceite de algodón en bruto, incluso sin gosipol	9		A
1512290000	Demás aceites de algodón, excepto en bruto, incluso sin gosipol	0		A
1513110000	Aceite de coco (de copra), en bruto			E
1513190000	Demás aceite de coco (de copra) y sus fracciones			E
1513211000	Aceites de almendra de palma, en bruto			E
1513212000	Aceites de babasú, en bruto			E
1513291000	Aceite refinado de almendra de palma			E
1513292000	Aceite refinado de babasú			E
1514110000	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, en bruto	0		A
1514190000	Demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, excepto en bruto			E
1514910000	Demás aceites en bruto	0		A
1514990000	Demás aceites, excepto en bruto	9		A
1515110000	Aceite de lino (de linaza), en bruto	0		A
1515190000	Demás aceite de lino (de linaza), excepto en bruto	9		A
1515210000	Aceite de maíz, en bruto	9		B10
1515290000	Aceite de maíz, excepto en bruto			E
1515300000	Aceite de ricino y sus fracciones	0		A
1515500000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	0		A
1515900010	Aceite de tung y sus fracciones	0		A
1515900090	Demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	9		A
1516100000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones			E
1516200000	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	9		B5
1517100000	Margarina, excepto la margarina líquida	0		A
1517900000	Demás margarinas; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.			E
1518001000	Linoxina	9		A
1518009000	Demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la pa	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	9		A
1521101000	Cera de carnauba	0		A
1521102000	Cera de candelilla	0		A
1521109000	Demás ceras vegetales	0		A
1521901000	Cera de abejas o de otros insectos	9		A
1521902000	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	9		A
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	0		A
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos			E
1602100000	Preparaciones homogeneizadas			E
1602200000	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal			E
1602311000	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), en trozos sazonados y congelados			E
1602319000	Demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo)			E
1602321011	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina			E
1602321012	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, cuartos traseros deshuesados, de gallo y gallina			E
1602321090	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, de gallo y gallina			E
1602329011	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina			E
1602329012	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, cuartos traseros deshuesados, de gallo y gallina			E
1602329090	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de gallo y gallina			E
1602391000	Preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, en trozos sazonados y congelados			E
1602399000	Demás preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, excepto en trozos sazonados y congelados			E
1602410000	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina			E
1602420000	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina			E
1602490000	Demás, preparaciones y conservas de la especie porcina incluidas las mezclas			E
1602500000	Preparaciones y conservas de la especie bovina			E
1602900000	Demás preparaciones y conservas, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal			E
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
1604110000	Preparaciones y conservas de pescado de salmones, entero o en trozos, excepto el pescado picado	0		A
1604120000	Preparaciones y conservas de pescado de arenques, entero o en trozos, excepto el pescado picado	0		A
1604131010	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en salsa de tomate, entero o en trozos, excepto el pescado picado, en envase tipo "oval"	0		A
1604131020	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en salsa de tomate, entero o en trozos, excepto el pescado picado, en envase tipo "tall"	0		A
1604131090	Demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, en salsa de tomate.	0		A
1604132000	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en aceite	0		A
1604133000	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en agua y sal	0		A
1604139000	Demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines.	0		A
1604141000	Preparaciones y conservas de atunes	0		A
1604142000	Preparaciones y conservas de listados y bonitos	0		A
1604150000	Preparaciones y conservas de caballas	0		A
1604160000	Preparaciones y conservas de anchoas	0		A
1604190000	Preparaciones y conservas de pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado	0		A
1604200000	Demás preparaciones y conservas de pescado	0		A
1604300000	Preparaciones y conservas de caviar y sus sucedáneos	0		A
1605100000	Preparaciones y conservas de cangrejos (excepto macruros)	0		A
1605200000	Preparaciones y conservas de camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	0		A
1605300000	Preparaciones y conservas de bogavantes	0		A
1605400000	Preparaciones y conservas de crustáceos	0		A
1605901000	Preparaciones y conservas de almejas, locos y machas	0		A
1605909000	Demás preparaciones y conservas de moluscos e invertebrados acuáticos	0		A
1701111000	Chancaca (panela, raspadura)			E
1701119000	Azúcar en bruto de caña, sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la chancaca (panela, raspadura)		*	E
1701120000	Azúcar en bruto de remolacha, sin adición de aromatizante ni colorante		*	E
1701910000	Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante			E
1701991000	Sacarosa químicamente pura			E
1701999000	Demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido.		*	E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
1702110000	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0		A
1702191000	Lactosa	0		A
1702192000	Jarabe de lactosa	9		A
1702200000	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	9		B10
1702301000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso, con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0		A
1702302000	Jarabe de glucosa	9	*	A
1702309000	Glucosas, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.			E
1702401000	Glucosa			E
1702402000	Jarabe de glucosa			E
1702500000	Fructosa químicamente pura	0		A
1702600000	Demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido		*	E
1702901000	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso			E
1702902000	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		*	E
1702903000	Azúcares con adición de aromatizante o colorante, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		*	E
1702904000	Demás jarabes, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso		*	E
1702909000	Demás azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	0		A
1703100000	Melaza de caña			E
1703900000	Demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar, excepto de caña			E
1704101000	Chicles y demás gomas de mascar recubiertos de azúcar	9		B7
1704109000	Demás chicles y demás gomas de mascar	9		B7
1704901000	Bombones, caramelos, confites y pastillas	9		A
1704909000	Demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	9		A
1801001100	Cacao en grano, crudo, para siembra	9		A
1801001900	Cacao en grano, crudo, excepto para siembra	9		A
1801002000	Cacao en grano, entero o partido, tostado	9		A
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	0		A
1803100000	Pasta de cacao sin desgrasar	9		A
1803200000	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
1804001100	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	9		A
1804001200	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	9		A
1804001300	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	9		A
1804002000	Grasa y aceite de cacao	9		A
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	9		A
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	9		A
1806201000	Preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	17		A
1806209000	Demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	17		A
1806311000	Preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	9		A
1806319000	Demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos	9		A
1806320000	Chocolate y sus preparaciones alimenticias, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar	9		A
1806900000	Demás chocolate y preparaciones alimenticias que contengan cacao	9		A
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	9		C
1901109100	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos del malta	9		C
1901109900	Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	9		C
1901200000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 1905	0		A
1901901000	Extracto de malta	9		A
1901902000	Manjar blanco o dulce de leche	0	*	A
1901909000	Demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas		*	E
1902110000	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	0		Ver párrafo 3 del Apendice 1B al Anexo 2.3
1902190000	Demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	0		Ver párrafo 3 del Apendice 1B al Anexo 2.3

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
1902200000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	0		A
1902300000	Demás pastas alimenticias	0		A
1902400000	Cuscús	0		A
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0		A
1904100000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	9		B5
1904200000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	9		B5
1904300000	Trigo «bulgur»	0		A
1904900000	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	17		B12
1905100000	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0		A
1905200000	Pan de especias	0		A
1905310000	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0		A
1905320000	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	0		A
1905400000	Pan tostado y productos similares tostados	0		A
1905901000	Galletas saladas o aromatizadas	0		A
1905909000	Demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacios de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	0		A
2001100000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	9		A
2001901000	Aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	9		A
2001909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	9		A
2002100000	Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	9		B5
2002900000	Demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	9		B5
2003100000	Hongos del género Agaricus preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	9		B5
2003200000	Trufas preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	9		B5
2003900000	Demás hongos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	9		B5
2004100000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas			E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2004900000	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	9		A
2005100000	Hortalizas homogeneizadas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005200000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005400000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005510000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), desvainados, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B10
2005590000	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B10
2005600000	Espárragos preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		A
2005700000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		A
2005800000	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		A
2005910000	Brotes de bambú preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005991000	Alcachofas (alcauciles) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005992000	Pimiento piquillo (Capsicum annuum) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005999000	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2006000000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	9		A
2007100000	Preparaciones homogeneizadas de frutos	9		A
2007911000	Confituras, jaleas y mermeladas, de agrios (cítricos)	9		B5
2007912000	Purés y pastas, de agrios (cítricos)	9		B5
2007991100	Confituras, jaleas y mermeladas, de piñas (ananás)	9		A
2007991200	Purés y pastas, de piñas (ananás)	9		A
2007999100	Demás confituras, jaleas y mermeladas	9		A
2007999200	Demás purés y pastas	9		A
2008111000	Manteca de manies (cacahuetes, cacahuates)	17		B5
2008119000	Demás preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, de manies (cacahuetes, cacahuates)	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2008191000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú») preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2008192000	Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2008199000	Demás, incluidas las mezclas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2008201000	Piñas (ananás), preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		A
2008209000	Demás piñas (ananás), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2008300000	Agrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008400000	Peras, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008500000	Damascos (albaricoques, chabacanos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008601000	Cerezas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		A
2008609000	Demás cerezas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2008702000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		A
2008709000	Demás duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2008800000	Fresas (frutillas) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008910000	Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2008920000	Mezclas de frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008992000	Papayas preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2008993000	Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2008999000	Demás frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		A
2009110000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congelado	9		B5
2009120000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	9		B5
2009190000	Demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B5
2009210000	Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	9		B5
2009290000	Demás jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B5
2009310000	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	9		B5
2009391000	Jugo de limón de la subpartida 0805.50.21, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	9		B5
2009399000	Demás jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B5
2009410000	Jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20			E
2009490000	Demás jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,			E
2009500000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B5
2009610000	Jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 30	17		B10
2009690000	Demás jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	17		B5
2009710000	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	9		B5
2009790000	Demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B5
2009801100	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,			E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2009801200	Jugo de «maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		A
2009801300	Jugo de guanábana (Annona muricata), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		A
2009801400	Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		A
2009801500	Jugo de camu camu (Myrciaria dubia), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	9		A
2009801900	Demás jugos de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B5
2009802000	Jugo de hortaliza , sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,			E
2009900000	Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,			E
2101110000	Extractos, esencias y concentrados			E
2101120000	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café			E
2101200000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0		A
2101300000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0		A
2102101000	Levadura de cultivo	9		B15
2102109000	Demás levaduras vivas	9		B15
2102200000	Levaduras muertas; Demás microorganismos monocelulares muertos	9		A
2102300000	Polvos para hornear preparados	9		B15
2103100000	Salsa de soja (soya)	0		A
2103200000	«Ketchup» y demás salsas de tomate	0		A
2103301000	Harina de mostaza	9		A
2103302000	Mostaza preparada	0		A
2103901000	Salsa mayonesa	0		A
2103902000	Condimentos y sazonadores, compuestos	0		A
2103909000	Demás preparaciones para salsas y salsas preparadas	0		A
2104101000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0		A
2104102000	Sopas, potajes o caldos, preparados	0		A
2104200000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0		A
2105001000	Helados que no contengan grasa láctea			E
2105009000	Demás helados, incluso con cacao			E
2106101100	Concentrado de proteínas de soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	9		B5
2106101900	Demás concentrado de proteínas	9		B5
2106102000	Sustancias proteicas texturadas	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2106901000	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	9		A
2106902100	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas, presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	0		A
2106902900	Demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	0		A
2106903000	Hidrolizados de proteínas	9		B5
2106904000	Autolizados de levadura	0		A
2106905000	Mejoradores de panificación	9		A
2106906000	Edulcorantes con sustancias alimenticias	0		A
2106907100	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	0		A
2106907200	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	0		A
2106907300	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	0		A
2106907400	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	0		A
2106907900	Demás complementos alimenticios	0	*	A
2106908000	Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	0		A
2106909000	Demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0	*	Ver párrafo 4 del Apendice 1B al Anexo 2.3
2201100011	Agua mineral natural o mineral medicinal, incluso gaseada	9		B10
2201100012	Agua mineral artificial, incluso gaseada	9		B10
2201100030	Agua gaseada	9		B10
2201900010	Agua sin gasear	9		B10
2201900020	Hielo	9		A
2201900090	Demás aguas, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada y nieve.	9		B10
2202100000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9		B10
2202900000	Demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	9		B10
2203000000	Cerveza de malta			E
2204100000	Vino espumoso	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2204210000	Demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcoholEn recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	9		A
2204291000	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	0		A
2204299000	Vinos en capacidad superior a 2 litros	9		B10
2204300000	Demás mostos de uva	9		B10
2205100000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	9		B10
2205900000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad superior a 2 l	9		B10
2206000000	Demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	9		B10
2207100000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol			E
2207200010	Alcohol carburante			E
2207200090	Demás alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación			E
2208202100	Pisco	9		B10
2208202200	Singani	9		B10
2208202900	Demás	9		B10
2208203000	De orujo de uvas («grappa» y similares)	9		B10
2208300000	Whisky	9		B15
2208400000	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	9		A
2208500000	«Gin» y ginebra	9		B15
2208600000	Vodka	9		B15
2208701000	Licores de anís	9		B15
2208702000	Cremas	9		B15
2208709000	Demás licores	9		B15
2208901000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol			E
2208902000	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	9		B15
2208904200	Aguardientes de anís	9		B15
2208904900	Demás aguardientes	9		B15
2208909000	Demás licores y bebidas espirituosas	9		B15
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	0		A
2301101000	Chicharrones	0		A
2301109000	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos, impropios para la alimentación humana	0		A
2301201100	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa superior a 2% en peso, impropios para la alimentación humana	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2301201900	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso, impropios para la alimentación humana	0		A
2301209000	Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	0		A
2302100000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incluso en «pellets»	0		A
2302300000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en «pellets»	0		A
2302400010	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del arroz, incluso en «pellets»	0		A
2302400090	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets»	0		A
2302500000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas	0		A
2303100000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0		A
2303200000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0		A
2303300000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0		A
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	0		A
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306100000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306200000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306300000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306410000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúcico, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306490000	Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306500000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de coco o de copra, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306600000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en «pellets»	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2306900000	Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05	0		A
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	0		A
2308001000	Harina de flores de marigold	0		A
2308009000	Demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
2309101000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas	0		A
2309109000	Demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	0		A
2309901000	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	0		A
2309902000	Premezclas	0		A
2309903000	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0		A
2309909000	Demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	0	*	Ver párrafo 5 del Apendice 1B al Anexo 2.3
2401101000	Tabaco negro sin desvenar o desnervar	9		A
2401102000	Tabaco rubio sin desvenar o desnervar	9		A
2401201000	Tabaco negro total o parcialmente desvenado o desnervado	9		A
2401202000	Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado	9		A
2401300000	Desperdicios de tabaco	9		A
2402100000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	9		A
2402201000	Cigarrillos de tabaco negro	9		A
2402202000	Cigarrillos de tabaco rubio	9		A
2402900000	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos de sucedáneos del tabaco.	9		A
2403100000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	9		A
2403910000	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	9		A
2403990000	Demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados;extractos y jugos de tabaco	9		A
2501001000	Sal de mesa	9		B5
2501002000	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	0		A
2501009100	Sal desnaturalizada	9		B5
2501009200	Sal para alimento de ganado	9		B5
2501009910	Agua de mar	0		A
2501009990	Demás sales y cloruro de sodio	9		B5
2502000000	Piritas de hierro sin tostar	9		B5
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	0		A
2504100000	Grafito natural en polvo o en escamas	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2504900000	Demás grafito natural	9		B5
2505100000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	9		B5
2505900000	Demás arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas	9		B5
2506100000	Cuarzo (excepto las arenas naturales)	9		B5
2506200000	Cuarcita, incluso debastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	9		B5
2507001000	Caolín, incluso calcinado	0		A
2507009000	Demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	0		A
2508100000	Bentonita	9		B5
2508300000	Arcillas refractarias	9		B5
2508400000	Demás arcillas	0		A
2508500000	Andalucita, cianita y silimanita	0		A
2508600000	Mullita	0		A
2508700000	Tierras de chamota o de dinas	0		A
2509000000	Creta	9		B5
2510100000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler	0		A
2510200000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, molidos	0		A
2511100000	Sulfato de bario natural (baritina)	9		B5
2511200000	Carbonato de bario natural (witherita)	0		A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	0		A
2513100010	Piedra pomez, en bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	9		B5
2513100090	Demás piedra pomez	0		A
2513200000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0		A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	9		B5
2515110000	Mármol y travertinos, en bruto o desbastados	0		A
2515120000	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		A
2515200000	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0		A
2516110000	Granito en bruto o desbastado	0		A
2516120000	Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		A
2516200000	Arenisca	0		A
2516900000	Demás piedras de talla o de construcción	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2517100000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0		A
2517200000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251710	0		A
2517300000	Macadán alquitranado	0		A
2517410000	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de marmol, incluso tratados térmicamente	0		A
2517490000	Demás gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	0		A
2518100000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	9		B5
2518200000	Dolomita calcinada o sinterizada	9		B5
2518300000	Aglomerado de dolomita	0		A
2519100000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0		A
2519901000	Magnesia electrofundida	0		A
2519902000	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	0		A
2519903000	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0		A
2520100000	Yeso natural; anhidrita	0		A
2520200000	Yeso fraguable	0		A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	9		B5
2522100000	Cal viva	0		A
2522200000	Cal apagada	0		A
2522300000	Cal hidráulica	0		A
2523100000	Cementos sin pulverizar («clinker»)	12		B12
2523210000	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0		A
2523290000	Demás cemento Portland	12		B12
2523300000	Cementos aluminosos	0		A
2523900000	Demás cementos hidráulicos	0		A
2524101000	Crocidolita en fibras	0		A
2524109000	Demás crocidolita	0		A
2524900000	Demás amianto (asbesto)	0		A
2525100000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	9		B5
2525200000	Mica en polvo	9		B5
2525300000	Desperdicios de mica	9		B5
2526100000	Sin triturar ni pulverizar	9		B5
2526200000	Triturados o pulverizados	0		A
2528100000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	9		B5
2528900000	Acido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2529100000	Feldespato	9		B5
2529210000	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0		A
2529220000	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	9		B5
2529300000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	0		A
2530100000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0		A
2530200000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0		A
2530900010	Criolita natural; quiolita natural	0		A
2530900020	Oxidos de hierro micáceos naturales	0		A
2530900090	Demás materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0		A
2601110000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), sin aglomerar	9		A
2601120000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), aglomerados	9		A
2601200000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	9		A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	0		A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	9		A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados	9		A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados	9		A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados	0		A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados	9		A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados	9		A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados	9		A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados	0		A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	9		A
2612100000	Minerales de uranio y sus concentrados	9		A
2612200000	Minerales de torio y sus concentrados	9		A
2613100000	Minerales de molibdeno y sus concentrados, tostados	9		A
2613900000	Demás minerales de molibdeno y sus concentrados	9		A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados	0		A
2615100000	Minerales de circonio y sus concentrados	0		A
2615900000	Minerales de niobio, tantalio o vanadio, y sus concentrados	9		A
2616100000	Minerales de plata y sus concentrados	9		A
2616901000	Minerales de oro y sus concentrados	9		A
2616909000	Minerales de los demás metales preciosos y sus concentrados	0		A
2617100000	Minerales de antimonio y sus concentrados	9		A
2617900000	Demás minerales y sus concentrados	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	9		A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	9		A
2620110000	Matas de galvanización que contengan principalmente cinc	0		A
2620190000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cinc	0		A
2620210000	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	9		A
2620290000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente plomo	9		A
2620300000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cobre	0		A
2620400000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente aluminio	9		A
2620600000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	9		A
2620910000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	9		A
2620990000	Demás cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metales	9		A
2621100000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	9		A
2621900000	Demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	9		A
2701110000	Antracitas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	0		A
2701120000	Hulla bituminosa	0		A
2701190000	Demás hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	0		A
2701200000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		A
2702100000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		A
2702200000	Lignitos aglomerados	0		A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	0		A
2704001000	Coques y semicoques de hulla	0		A
2704002000	Coques y semicoques de lignito o turba	0		A
2704003000	Carbón de retorta	0		A
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	0		A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	0		A
2707100000	Benzol (benceno)	0		A
2707200000	Toluol (tolueno)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2707300000	Xilol (xilenos)	0		A
2707400000	Naftaleno	0		A
2707501000	Nafta disolvente	0		A
2707509000	Demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	0		A
2707910000	Aceites de creosota	9		B5
2707991000	Antraceno	0		A
2707999000	Demás aceites y productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	0		A
2708100000	Brea	9		B5
2708200000	Coque de brea	0		A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	0		A
2710111100	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	0		A
2710111310	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	0		A
2710111321	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90, con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111329	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	0		A
2710111331	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95, con 7.8% de alcohol carburante	0		A
2710111339	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	0		A
2710111341	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84, con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111349	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	0		A
2710111351	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 97, con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111359	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 97	0		A
2710111900	Demas gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2710112000	Gasolinas con tetraetilo de plomo	0		A
2710119100	Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0		A
2710119200	Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0		A
2710119300	Tetrapropileno	0		A
2710119400	Mezclas de n-parafinas	0		A
2710119500	Mezclas de n-olefinas	0		A
2710119900	Demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones	0		A
2710191200	Mezclas de n-parafinas	0		A
2710191300	Mezclas de n-olefinas	0		A
2710191400	Queroseno	0		A
2710191510	Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas, destinado a las empresas de aviación	0		A
2710191590	Demás carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	0		A
2710191900	Demás aceites medios y preparaciones	0		A
2710192111	Diesel 2	0		A
2710192119	Demás Diesel 2	0		A
2710192121	Diesel B2	0		A
2710192129	Demás Diesel B2	0		A
2710192131	Diesel B5	0		A
2710192139	Demás Diesel B5	0		A
2710192141	Diesel B20	0		A
2710192149	Demás Diesel B20	0		A
2710192191	Demás gasoils (gasóleo), excepo Diesel 2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 PPM	0		A
2710192199	Demás gasoils (gasóleo), excepo Diesel 2	0		A
2710192210	Residual 6	0		A
2710192290	Demás fueloils (fuel), excepto Residual 6	0		A
2710192900	Demás aceites pesados, excepto gasoils (gasóleo) y fueloils (fuel)	0		A
2710193100	Mezclas de n-parafinas	0		A
2710193200	Mezclas de n-olefinas	0		A
2710193300	Aceites para aislamiento eléctrico	0		A
2710193400	Grasas lubricantes	0		A
2710193500	Aceites base para lubricantes	0		A
2710193600	Aceites para transmisiones hidráulicas	0		A
2710193700	Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	0		A
2710193800	Otros aceites lubricantes	0		A
2710193900	Demás preparaciones a base de aceites pesados	0		A
2710910000	Desechos de aceites que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0		A
2710990000	Demás desechos de aceites	0		A
2711110000	Gas natural, licuado	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2711120000	Propano, licuado	0		A
2711130000	Butanos, licuados	0		A
2711140000	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados	0		A
2711190000	Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, licuados	0		A
2711210000	Gas natural, gaseoso	0		A
2711290000	Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, en estado gaseoso	0		A
2712101000	Vaselina en bruto	0		A
2712109000	Demás vaselinas	0		A
2712200000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0		A
2712901000	Cera de petróleo microcristalina	0		A
2712902000	Ozoquerita y ceresina	0		A
2712903000	Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	0		A
2712909000	«slack wax», cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	0		A
2713110000	Coque de petróleo sin calcinar	9		B5
2713120000	Coque de petróleo calcinado	0		A
2713200000	Betún de petróleo	9		B5
2713900000	Demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	9		B5
2714100000	Pizarras y arenas bituminosas	0		A
2714900000	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas.	0		A
2715001000	Mástiques bituminosos	9		B5
2715009000	Demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral, excepto mástiques bituminosos	9		B5
2716000000	Energía eléctrica	0		A
2801100000	Cloro	9		B5
2801200000	Yodo	0		A
2801300000	Flúor; bromo	0		A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	9		B5
2803001000	Negro de acetileno	0		A
2803009000	Demás carbonos (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	0		A
2804100000	Hidrógeno	9		A
2804210000	Argón	9		A
2804290000	Demás gases nobles	9		A
2804300000	Nitrógeno	9		A
2804400000	Oxígeno	9		A
2804501000	Boro	9		A
2804502000	Telurio	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
2804610000	Selicio con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0		A
2804690000	Demás silicios	0		A
2804701000	Fósforo rojo o amorfo	0		A
2804709000	Demás fósforos	0		A
2804800000	Arsénico	0		A
2804901000	Selenio en polvo	9		A
2804909000	Demás selenios	9		A
2805110000	Sodio	0		A
2805120000	Calcio	0		A
2805190000	Demás metales alcalinos o alcalinotérreos	0		A
2805300000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0		A
2805400000	Mercurio	9		A
2806100000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	9		B5
2806200000	Acido clorosulfúrico	0		A
2807001000	Acido sulfúrico	9		B5
2807002000	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	9		B5
2808001000	Acido nitrico	0		A
2808002000	Acido sulfonítricos	0		A
2809100000	Pentóxido de difósforo	0		A
2809201000	Acido fosfórico	0		A
2809202000	Acidos polifosfóricos	0		A
2810001000	Acido ortobórico	9		B5
2810009000	Demás oxidos de boro; ácidos bóricos	9		B5
2811110000	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0		A
2811191000	Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0		A
2811193000	Derivados del fósforo	0		A
2811194000	Cianuro de hidrógeno	9		B5
2811199020	Derivados del azufre, del selenio o del teluro	0		A
2811199090	Demás ácidos inorgánicos	9		B5
2811210000	Dióxido de carbono	9		B5
2811221000	Gel de sílice	0		A
2811229000	Demás dióxidos de silicio	0		A
2811292000	Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	9		B5
2811294000	Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	9		B5
2811299000	Demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	0		A
2812101000	Tricloruro de arsénico	9		B5
2812102000	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	9		B5
2812103100	Oxicloruro de fósforo	9		B5
2812103200	Tricloruro de fósforo	9		B5
2812103300	Pentacloruro de fósforo	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
2812103900	Demás cloruros y oxicloruros de fósforo	9		B5
2812104100	Monocloruro de azufre	9		B5
2812104200	Dicloruro de azufre	9		B5
2812104900	Demás cloruros y oxicloruros de asufre	9		B5
2812105000	Cloruro de tionilo	9		B5
2812109000	Demás cloruros y oxicloruros de los elementos no metálicos	9		B5
2812900000	Demás halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	0		A
2813100000	Disulfuro de carbono	0		A
2813902000	Sulfuros de fósforo	0		A
2813909000	Demás sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	0		A
2814100000	Amoniaco anhidro	0		A
2814200000	Amoniaco en disolución acuosa	9		B5
2815110000	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) sólido	9		B5
2815120000	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) en disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	9		B5
2815200000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0		A
2815300000	Peróxidos de sodio o de potasio	0		A
2816100000	Hidróxido y peróxido de magnesio	0		A
2816400000	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0		A
2817001000	Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0		A
2817002000	Peróxido de cinc	0		A
2818100000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0		A
2818200000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0		A
2818300000	Hidróxido de aluminio	0		A
2819100000	Trióxido de cromo	0		A
2819901000	Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	9		B5
2819909000	Demás	0		A
2820100000	Dióxido de manganeso	0		A
2820900000	Demás oxidos de manganeso	0		A
2821101000	Oxidos de hierro	0		A
2821102000	Hidróxidos de hierro	0		A
2821200000	Tierras colorantes	0		A
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	0		A
2823001000	Dióxido de titanio (óxido titánico o anhidrido titánico)	0		A
2823009000	Demás óxidos de titanio	0		A
2824100000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	9		B5
2824900000	Demás óxidos de plomo, minio y minio anaranjado	9		B5
2825100000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0		A
2825200000	Oxido e hidróxido de litio	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2825300000	Oxidos e hidróxidos de vanadio	0		A
2825400000	Oxidos e hidróxidos de níquel	0		A
2825500000	Oxidos e hidróxidos de cobre	9		B5
2825600000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0		A
2825700000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0		A
2825800000	Oxidos de antimonio	0		A
2825901000	Oxidos e hidróxidos de estaño	0		A
2825904000	Oxido e hidróxido de calcio	9		B5
2825909010	Oxidos e hidróxidos de bismuto	0		A
2825909090	Demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	9		B5
2826120000	Fluoruro de aluminio	0		A
2826191000	Fluoruro de sodio	0		A
2826199000	Demás fluoruros	0		A
2826300000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0		A
2826900000	Fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	0		A
2827100000	Cloruro de amonio	9		B5
2827200000	Cloruro de calcio	9		B5
2827310000	Cloruro de magnesio	0		A
2827320000	Cloruro de aluminio	0		A
2827350000	Cloruro de níquel	0		A
2827391000	Cloruro de cobre	0		A
2827393000	Cloruro de estaño	9		B5
2827394000	Cloruro de hierro	9		B5
2827395000	Cloruro de cinc	9		B5
2827399010	Cloruro de cobalto	9		B5
2827399090	Demás cloruros	0		A
2827410000	Oxicloruros e hidroxicloruros de cobre	9		B5
2827491000	Oxicloruros e hidroxicloruros de aluminio	0		A
2827499000	Demás oxicloruros e hidroxicloruros	0		A
2827510000	Bromuros de sodio o potasio	0		A
2827590000	Demás bromuros y oxibromuros	0		A
2827601000	Yoduros y oxiyoduros de sodio o de potasio	0		A
2827609000	Demás yoduros y oxiyoduros	0		A
2828100000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	9		B5
2828901100	Hipoclorito de sodio	9		B5
2828901900	Demás hipocloritos	0		A
2828902000	Cloritos	0		A
2828903000	Hipobromitos	0		A
2829110000	Cloratos de sodio	0		A
2829191000	Cloratos de potasio	0		A
2829199000	Demás cloratos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2829901000	Percloratos	0		A
2829902000	Yodato de Potasio	0		A
2829909000	Bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	0		A
2830101000	Sulfuros de sodio	9		B5
2830102000	Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	9		B5
2830901000	Sulfuro de potasio	0		A
2830909000	Demás sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	0		A
2831100000	Ditionitos y sulfoxilatos de sodio	0		A
2831900000	Demás ditionitos y sulfoxilatos	0		A
2832100000	Sulfitos de sodio	0		A
2832201000	Sulfitos de amonio	9		B5
2832209000	Demás sulfitos	0		A
2832301000	Tiosulfatos de sodio	9		B5
2832309000	Demás tiosulfatos	0		A
2833110000	Sulfato de disodio	0		A
2833190000	Demás sulfatos de sodio	9		B5
2833210000	Sulfatos de magnesio	0		A
2833220000	Sulfatos de aluminio	9		B5
2833240000	Sulfatos de níquel	9		B5
2833250000	Sulfatos de cobre	0		A
2833270000	Sulfatos de bario	0		A
2833291000	Sulfatos de hierro	9		B5
2833293000	Sulfatos de plomo	9		B5
2833295000	Sulfatos de cromo	9		B5
2833296000	Sulfatos de cinc	0		A
2833299000	Demás sulfatos	9		B5
2833301000	Alumbres de aluminio	0		A
2833309000	Demás alumbres	0		A
2833401000	Peroxosulfatos (persulfatos) de sodio	0		A
2833409000	Demás peroxosulfatos (persulfatos)	0		A
2834100000	Nitritos	0		A
2834210000	Nitratos de potasio	0		A
2834291000	Nitratos de magnesio	0		A
2834299000	Demás nitratos	0		A
2835100000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0		A
2835220000	Fosfatos de monosodio o de disodio	0		A
2835240000	Fosfatos de potasio	0		A
2835250000	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0		A
2835260000	Demás fosfatos de calcio	0		A
2835291000	Fosfatos de hierro	0		A
2835292000	Fosfatos de triamonio	0		A
2835299010	Fosfatos de trisodio	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
2835299090	Demás fosfatos	9		B5
2835310000	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0		A
2835391000	Pirofosfatos de sodio	0		A
2835399000	Demás polifosfatos	0		A
2836200000	Carbonato de disodio	0		A
2836300000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	9		B10
2836400000	Carbonato de potasio	0		A
2836500000	Carbonato de calcio	9		B10
2836600000	Carbonato de bario	0		A
2836910000	Carbonato de litio	0		A
2836920000	Carbonato de estroncio	0		A
2836991000	Carbonato de magnesio precipitado	0		A
2836992000	Carbonato de amonio	0		A
2836993000	Carbonato de cobalto	0		A
2836994000	Carbonato de níquel	0		A
2836995000	Sesquicarbonato de sodio	0		A
2836999000	Demás carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	0		A
2837111000	Cianuro de sodio	0		A
2837112000	Oxicianuro de sodio	0		A
2837190000	Demás cianuros y oxicianuros	0		A
2837200000	Cianuros complejos	0		A
2839110000	Metasilicatos de sodio	9		B10
2839190000	Demás silicatos de sodio	9		B10
2839901000	Silicatos de aluminio	0		A
2839902000	Silicatos de calcio precipitado	0		A
2839903000	Silicatos de magnesio	9		B10
2839904000	Silicatos de potasio	9		B10
2839909000	Demás silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	0		A
2840110000	Tetraborato de disodio (bórax refinado), anhidro	0		A
2840190000	Tetraborato de disodio (bórax refinado), hidratado	9		B10
2840200000	Demás boratos	9		B10
2840300000	Peroxoboratos (perboratos)	0		A
2841300000	Dicromato de sodio	0		A
2841501000	Cromatos de cinc o de plomo	9		B5
2841502000	Cromato de potasio	0		A
2841503000	Cromato de sodio	0		A
2841504000	Dicromato de potasio	0		A
2841505000	Dicromato de talio	0		A
2841509000	Demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	0		A
2841610000	Permanganato de potasio	9		B5
2841690000	Demás manganitos, manganatos y permanganatos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2841700000	Molibdatos	9		B5
2841800000	Volframatos (tungstatos)	0		A
2841901000	Aluminatos	0		A
2841909000	Demás sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	0		A
2842100000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2842901000	Arsenitos y arseniatos	9		B5
2842902100	Cloruros dobles o complejos de amonio y cinc	9		B5
2842902900	Demás cloruros dobles o complejos	0		A
2842903000	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0		A
2842909000	Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).	0		A
2843100000	Metal precioso en estado coloidal	0		A
2843210000	Nitrato de plata	9		B5
2843290000	Demás compuestos de plata	0		A
2843300000	Compuestos de oro	9		A
2843900000	Demás compuestos; amalgamas	9		A
2844100000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0		A
2844200000	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos produ	0		A
2844300000	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0		A
2844401000	Residuos radiactivos	0		A
2844409000	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	0		A
2844500000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0		A
2845100000	Agua pesada (óxido de deuterio)	0		A
2845900000	Demás isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2846100000	Compuestos de cerio	0		A
2846900000	Demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	0		A
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	0		A
2849100000	Carburos de calcio	9		B10
2849200000	Carburos de silicio	0		A
2849901000	Carburos de volframio (tungsteno)	0		A
2849909000	Demás carburos, aunque no sean de constitución química definida.	0		A
2850001000	Nitruro de plomo	0		A
2850002000	Aziduros (azidas)	0		A
2850009000	Hidruros, nitruros, siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	0		A
2852001000	Sulfatos de mercurio	0		A
2852002100	Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0		A
2852002910	Sales y ésteres del acido láctico	9		B5
2852002990	Demas compuestos organomercúricos	0		A
2852009011	Cloruro mercurioso	0		A
2852009012	Cloruro mercúrico	0		A
2852009021	Oxicloruros e hidroxicloruros	0		A
2852009022	Yoduros y oxiyoduros	0		A
2852009023	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2852009024	Nitratos	0		A
2852009025	Polifosfatos	0		A
2852009026	Cianuros y oxicianuros	0		A
2852009027	Cianuros complejos	0		A
2852009031	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0		A
2852009032	Cromatos y dicromatos; peroxocromatos	0		A
2852009033	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2852009034	Arsenitos y arseniatos	9		B5
2852009035	Cloruros dobles o complejos	0		A
2852009036	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0		A
2852009037	Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos	0		A
2852009041	Bases inorgánicas; óxidos, hidróxidos y peróxidos	9		B5
2852009042	Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	9		A
2852009043	Fosfuros	0		A
2852009044	Carburos	0		A
2852009045	Hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros	0		A
2852009050	Demás compuestos inorgánicos	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2852009061	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	9		B5
2852009062	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófos	0		A
2852009063	Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0		A
2852009064	Materias proteínicas y sus derivados no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
2852009065	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo	9		A
2852009066	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte	0		A
2852009067	Materiales de referencia certificados	0		A
2853001000	Cloruro de cianógeno	9		A
2853003000	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	9		A
2853009000	Demás compuestos inorgánicos; aire comprimido; amalgamas	9		A
2901100000	Hidrocarburos acíclicos saturados	0		A
2901210000	Etileno no saturados	9		A
2901220000	Propeno (propileno) no saturados	9		A
2901230000	Buteno (butileno) y sus isómeros no saturados	0		A
2901240000	Buta-1,3-dieno e isopreno no saturados	0		A
2901290000	Demás hidrocarburos acíclicos no saturados	0		A
2902110000	Ciclohexano	9		A
2902190000	Demás hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	0		A
2902200000	Benceno	9		A
2902300000	Tolueno	0		A
2902410000	o-Xileno	9		A
2902420000	m-Xileno	0		A
2902430000	p-Xileno	0		A
2902440000	Mezclas de isómeros del xileno	0		A
2902500000	Estireno	0		A
2902600000	Etilbenceno	0		A
2902700000	Cumeno	9		A
2902901000	Naftaleno	0		A
2902909000	Demás hidrocarburos acíclicos	0		A
2903111000	Clorometano (cloruro de metilo)	0		A
2903112000	Cloroetano (cloruro de etilo)	0		A
2903120000	Diclorometano (cloruro de metileno)	0		A
2903130000	Cloroformo (triclorometano)	0		A
2903140000	Tetracloruro de carbono	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2903150000	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	9		A
2903191000	1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	9		A
2903199000	Demás derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos	0		A
2903210000	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	9		A
2903220000	Tricloroetileno	0		A
2903230000	Tetracloroetileno (percloroetileno)	0		A
2903291000	Cloruro de vinilideno (monómero)	0		A
2903299000	Demás derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos	0		A
2903310000	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0		A
2903391000	Bromometano (bromuro de metilo)	0		A
2903392100	Difluorometano	0		A
2903392200	Trifluorometano	0		A
2903392300	Difluoroetano	0		A
2903392400	Trifluoroetano	0		A
2903392500	Tetrafluoroetano	0		A
2903392600	Pentafluoroetano	0		A
2903393000	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	9		A
2903399000	Demás Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	0		A
2903410000	Triclorofluorometano	9		A
2903420000	Diclorodifluorometano	9		A
2903430000	Triclorotrifluoroetanos	9		A
2903440000	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	9		A
2903451000	Clorotrifluorometano	9		A
2903452000	Pentaclorofluoroetano	9		A
2903453000	Tetraclorodifluoroetanos	9		A
2903454100	Heptaclorofluoropropanos	9		A
2903454200	Hexaclorodifluoropropanos	9		A
2903454300	Pentaclorotrifluoropropanos	9		A
2903454400	Tetraclorotetrafluoropropanos	9		A
2903454500	Tricloropentafluoropropanos	9		A
2903454600	Diclorohexafluoropropanos	9		A
2903454700	Cloroheptafluoropropanos	9		A
2903459000	Demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	9		A
2903460000	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	9		A
2903470000	Demás derivados perhalogenados	0		A
2903491100	Clorodifluorometano	0		A
2903491300	Dicloropentafluoropropanos	0		A
2903491400	Diclorotrifluoroetanos	0		A
2903491500	Clorotetrafluoroetanos	0		A
2903491600	Diclorofluoroetanos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2903491700	Clorodifluoroetanos	0		A
2903491800	Triclorofluoroetanos	9		A
2903491900	Demás derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro	0		A
2903492000	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	9		A
2903499000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	0		A
2903511000	Lindano (ISO) isómero gamma	9		A
2903512000	Isómeros alfa, beta, delta	9		A
2903519000	Demás 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	0		A
2903521000	Aldrin (ISO)	9		A
2903522000	Clordano (ISO)	9		A
2903523000	Heptacloro (ISO)	9		A
2903591000	Canfecloro (toxafeno)	9		A
2903592000	Mirex	0		A
2903599000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	0		A
2903610000	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0		A
2903621000	Hexaclorobenceno	9		A
2903622000	DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano]	9		A
2903690000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos	0		A
2904101000	Acidos naftalenosulfónicos	9		A
2904109000	Demás derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	9		B5
2904201000	Dinitrotolueno	9		A
2904202000	Trinitrotolueno (TNT)	0		A
2904203000	Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0		A
2904204000	Nitrobenceno	0		A
2904209000	Demás derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0		A
2904901000	Tricloronitrometano (cloropicrina)	9		A
2904909000	Demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	0		A
2905110000	Metanol (alcohol metílico)	0		A
2905121000	Alcohol propílico	0		A
2905122000	Alcohol isopropílico	0		A
2905130000	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0		A
2905141000	Isobutílico	0		A
2905149000	Demás butanoles	0		A
2905161000	2-Etilhexanol	0		A
2905169000	Demás alcoholes octílicos	0		A
2905170000	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0		A
2905191000	Metilamílico	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2905192000	Demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0		A
2905193000	Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0		A
2905194000	Alcoholes decílicos (decanoles)	0		A
2905195000	3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	9		A
2905196000	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0		A
2905199000	Demás monoalcoholes saturados	0		A
2905220000	Alcoholes terpénicos aciclicos	0		A
2905290000	Demás monoalcoholes no saturados	0		A
2905310000	Etilenglicol (etanodiol)	0		A
2905320000	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0		A
2905391000	Butilenglicol (butanodiol)	0		A
2905399000	Demás dioles	0		A
2905410000	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0		A
2905420000	Pentaeritritol (pentaeritrita)	0		A
2905430000	Manitol	0		A
2905440000	D-glucitol (sorbitol)	0		A
2905450000	Glicerol	9		A
2905490000	Demás polialcoholes	0		A
2905510000	Etclorvinol (DCI)	0		A
2905590000	Demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes aciclicos	0		A
2906110000	Mentol	0		A
2906120000	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0		A
2906130000	Esteroles e inositoles	0		A
2906190000	Demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	0		A
2906210000	Alcohol bencílico	0		A
2906290000	Demás alcoholes aromáticos	0		A
2907111000	Fenol (hidroxibenceno)	0		A
2907112000	Sales de fenol (hidroxibenceno)	0		A
2907120000	Cresoles y sus sales	0		A
2907131000	Nonilfenol	0		A
2907139000	Octilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0		A
2907150000	Naftoles y sus sales	0		A
2907190000	Demás monofenoles	0		A
2907210000	Resorcinol y sus sales	0		A
2907220000	Hidroquinona y sus sales	0		A
2907230000	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0		A
2907291000	Fenoles-alcoholes	0		A
2907299000	Demás polifenoles	0		A
2908110000	Pentaclorofenol (ISO)	0		A
2908190000	Demás derivados solamente halogenados y sus sales	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2908910000	Dinoseb (ISO) y sus sales	0		A
2908991000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0		A
2908992100	Dinitro orto cresol (DNOC)	0		A
2908992200	Dinitrofenol	0		A
2908992300	Acido picrico (trinitrofenol)	0		A
2908992900	Demás derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres	0		A
2908999000	Demás derivados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	0		A
2909110000	Eter dietílico (óxido de dietilo)	0		A
2909191000	Metil terc-butil éter	9		A
2909199000	Demás éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909200000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909301000	Anetol	0		A
2909309000	Demás éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909410000	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0		A
2909430000	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909440000	Demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909491000	Dipropilenglicol	0		A
2909492000	Trietilenglicol	9		A
2909493000	Gliceriguayacol	0		A
2909494000	Eter metílico del propilenglicol	0		A
2909495000	Demás éteres de los propilenglicoles	0		A
2909496000	Demás éteres de los etilenglicoles	0		A
2909499000	Demás éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909501000	Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	0		A
2909509000	Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909601000	Peróxido de metiletilcetona	9		A
2909609000	Demás peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2910100000	Oxirano (óxido de etileno)	0		A
2910200000	Metiloxirano (óxido de propileno)	0		A
2910300000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0		A
2910400000	Dieldrina (ISO) (DCI)	9		A
2910902000	Endrin (ISO)	9		A
2910909000	Demás epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2912110000	Metanal (formaldehído)	9		B5
2912120000	Etanal (acetaldehído)	0		A
2912192000	Citral y citronelal	0		A
2912193000	Glutaraldehído	9		A
2912199000	Demás aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas	0		A
2912210000	Benzaldehído (aldehído benzoico)	0		A
2912291000	Aldehídos cinámico y fenilacético	0		A
2912299000	Demás aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas	0		A
2912300000	Aldehídos-alcoholes	0		A
2912410000	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0		A
2912420000	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0		A
2912490000	Demás aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas	0		A
2912500000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	0		A
2912600000	Paraformaldehído	0		A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	0		A
2914110000	Acetona	0		A
2914120000	Butanona (metiletilcetona)	0		A
2914130000	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0		A
2914190000	Demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas	0		A
2914210000	Alcanfor	0		A
2914221000	Ciclohexanona	0		A
2914222000	Metilciclohexanonas	0		A
2914230000	Iononas y metiliononas	0		A
2914292000	Isoforona	0		A
2914299000	Demás cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas	0		A
2914310000	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0		A
2914390000	Demás cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas	0		A
2914401000	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0		A
2914409000	Demás cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0		A
2914500000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0		A
2914610000	Antraquinona	0		A
2914690000	Demás quinonas	0		A
2914700000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2915110000	Acido fórmico	0		A
2915121000	Formiato de sodio	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2915129000	Demás sales del ácido fórmico	0		A
2915130000	Esteres del ácido fórmico	0		A
2915210000	Acido acético	0		A
2915240000	Anhídrido acético	0		A
2915291000	Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	0		A
2915292000	Acetato de sodio	0		A
2915299010	Acetatos de cobalto	9		A
2915299090	Demás sales del acido acético	0		A
2915310000	Acetato de etilo	0		A
2915320000	Acetato de vinilo	0		A
2915330000	Acetato de n-butilo	0		A
2915360000	Acetato de dinoseb (ISO)	0		A
2915391000	Acetato de 2-etoxietilo	0		A
2915392100	Acetato de propilo	0		A
2915392200	Acetato de isopropilo	0		A
2915393000	Acetatos de amilo y de isoamilo	0		A
2915399000	Demás ésteres del ácido acético	0		A
2915401000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos	0		A
2915402000	Sales y ésteres del ácidos mono-, di- o tricloroacéticos	0		A
2915501000	Acido propiónico	0		A
2915502100	Sales del ácido propiónico	0		A
2915502200	Ésteres del ácido propiónico	0		A
2915601100	Acidos butanoicos	0		A
2915601900	Sales y ésteres del acidos butanoicos	0		A
2915602000	Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0		A
2915701000	Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	9		B5
2915702100	Acido esteárico	0		A
2915702200	Sales del acido esteárico	9		B5
2915702900	Esteres del acido esteárico	9		B5
2915902000	Acidos bromoacéticos	0		A
2915903100	Cloruro de acetilo	0		A
2915903900	Demás derivados del ácido acético	0		A
2915904000	Octanoato de estaño	9		A
2915905000	Acido láurico	0		A
2915909000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A
2916111000	Acido acrílico	0		A
2916112000	Sales del acido acrílico	0		A
2916121000	Acrilato de butilo	0		A
2916129000	Demás ésteres del ácido acrílico	0		A
2916130000	Acido metacrílico y sus sales	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2916141000	Metacrilato de metilo	0		A
2916149000	Demás ésteres del ácido metacrílico	0		A
2916151000	Acido oleico	0		A
2916152000	Sales y ésteres del ácido oleico	0		A
2916159000	Acido linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0		A
2916191000	Acido sórbico y sus sales	0		A
2916192000	Derivados del ácido acrílico	0		A
2916199000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2916201000	Aletrina (ISO)	0		A
2916202000	Permetrina (ISO) (DCI)	0		A
2916209000	Demás ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2916311000	Acido benzoico	0		A
2916313000	Benzoato de sodio	0		A
2916314000	Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0		A
2916319000	Demás sales y ésteres del acido benzoico	0		A
2916321000	Peróxido de benzoilo	9		A
2916322000	Cloruro de benzoilo	0		A
2916340000	Acido fenilacético y sus sales	0		A
2916350000	Esteres del ácido fenilacético	0		A
2916360000	Binapacril (ISO)	0		A
2916390000	Demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2917111000	Acido oxálico	9		A
2917112000	Sales y ésteres del ácido oxálico	0		A
2917121000	Acido adípico	0		A
2917122000	Sales y ésteres del ácido adípico	0		A
2917131000	Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0		A
2917132000	Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	0		A
2917140000	Anhídrido maleico	0		A
2917191000	Acido maleico	0		A
2917192000	Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	9		A
2917193000	Acido fumárico	0		A
2917199000	Demás ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2917200000	Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2917320000	Ortoftalatos de dioctilo	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2917330000	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	9		A
2917341000	Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	9		A
2917342000	Ortoftalatos de dibutilo	9		A
2917349000	Demás ésteres del ácido ortoftálico	0		A
2917350000	Anhídrido ftálico	0		A
2917361000	Acido tereftálico	0		A
2917362000	Sales del ácido tereftálico	0		A
2917370000	Tereftalato de dimetilo	0		A
2917392000	Acido ortoftálico y sus sales	9		B5
2917393000	Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0		A
2917394000	Anhídrido trimelítico	0		A
2917399000	Demás ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918111000	Acido láctico	0		A
2918112000	Lactato de calcio	0		A
2918119000	Sales y ésteres del acido láctico	9		A
2918120000	Acido tartárico	0		A
2918130000	Sales y ésteres del ácido tartárico	0		A
2918140000	Acido cítrico	0		A
2918153000	Citrato de sodio	0		A
2918159000	Demás sales y ésteres del ácido cítrico	0		A
2918161000	Acido glucónico	0		A
2918162000	Gluconato de calcio	0		A
2918163000	Gluconato de sodio	0		A
2918169000	Demás sales y ésteres del ácido glucónico	0		A
2918180000	Clorobencilato (ISO)	0		A
2918191000	Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	9		A
2918192000	Derivados del ácido glucónico	0		A
2918199000	Demás ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918211000	Acido salicílico	0		A
2918212000	Sales del ácido salicílico	0		A
2918221000	Acido o-acetilsalicílico	0		A
2918222000	Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico	0		A
2918230000	Demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0		A
2918291100	p-Hidroxibenzoato de metilo	0		A
2918291200	p-Hidroxibenzoato de propilo	0		A
2918291900	Demás ácido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	0		A
2918299000	Demás acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2918300000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918910000	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	9		A
2918991100	2,4-D (ISO)	0		A
2918991200	Sales del 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético)	0		A
2918992000	Esteres del 2,4-D	0		A
2918993000	Dicamba (ISO)	0		A
2918994000	MCPA (ISO)	0		A
2918995000	2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0		A
2918996000	Diclorprop (ISO)	0		A
2918997000	Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0		A
2918999100	Naproxeno sódico	0		A
2918999200	Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0		A
2918999900	Demás acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2919100000	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
2919901100	Glicerofosfato de sodio	9		A
2919901900	Demás ácido glicerofosfórico, sus sales y derivados	0		A
2919902000	Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0		A
2919903000	Clorfenvinfos (ISO)	0		A
2919909000	Demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2920111000	Paratión (ISO)	0		A
2920112000	Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	9		A
2920191000	Paratión etílico	9		A
2920192000	Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0		A
2920199000	Demás ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2920901000	Nitroglicerina (Nitroglicerol)	9		A
2920902000	Pentrita (tetranitropentaeritritol)	0		A
2920903100	Fosfitos de dimetilo y trimetilo	9		A
2920903200	Fosfitos de dietilo y trietilo	9		A
2920903900	Demás fosfitos	0		A
2920909000	Demás ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A
2921110000	Mono-, dio trimetilamina y sus sales	0		A
2921191000	Bis(2-cloroetil)etilamina	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2921192000	Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	9		A
2921193000	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	9		A
2921194000	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	9		A
2921195000	Dietilamina y sus sales	0		A
2921199000	Demás monoaminas aciclicas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921210000	Etilendiamina y sus sales	0		A
2921220000	Hexametilendiamina y sus sales	0		A
2921290000	Demás poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921300000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921410000	Anilina y sus sales	0		A
2921421000	Cloroanilinas	0		A
2921422000	N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0		A
2921429000	Demás derivados de la anilina y sus sales	0		A
2921430000	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921440000	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921450000	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921461000	Anfetamina (DCI)	0		A
2921462000	Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0		A
2921463000	Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0		A
2921469000	Sales de Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI)	0		A
2921491000	Xilidinas	0		A
2921499000	Demás monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921510000	o-, my p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921590000	Demás poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2922111000	Monoetanolamina	0		A
2922112000	Sales de monoetanolamina	0		A
2922121000	Dietanolamina	0		A
2922122000	Sales de dietanolamina	0		A
2922131000	Trietanolamina	0		A
2922132000	Sales de trietanolamina	0		A
2922141000	Dextropropoxifeno (DCI)	9		A
2922142000	Sales de dextropropoxifeno (DCI)	9		A
2922192100	N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2922192200	N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	9		A
2922192900	Demás N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales protonadas	0		A
2922193000	Etildietanolamina	9		A
2922194000	Metildietanolamina	9		A
2922199000	Demás amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922210000	Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0		A
2922290000	Demás amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922311000	Anfepramona (DCI)	0		A
2922312000	Metadona (DCI)	0		A
2922313000	Normetadona (DCI)	0		A
2922319000	Sales de anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI)	0		A
2922390000	Demas amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	0		A
2922410000	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922421000	Glutamato monosódico	9		B10
2922429000	Demás ácidos glutámicos y sus sales	0		A
2922430000	Acido antranílico y sus sales	0		A
2922441000	Tilidina (DCI)	0		A
2922449000	Sales de tilidina (DCI)	0		A
2922491000	Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0		A
2922493000	Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0		A
2922494100	Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922494200	Sales de ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922499000	Demás aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922503000	2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0		A
2922504000	Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0		A
2922509000	Demás amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0		A
2923100000	Colina y sus sales	0		A
2923200000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0		A
2923901000	Derivados de la colina	0		A
2923909000	Demás sales e hidróxidos de amonio cuaternario	0		A
2924110000	Meprobamato (DCI)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2924120000	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0		A
2924190000	Demás amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2924211000	Diuron (ISO)	9		A
2924219000	Demás ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2924230000	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0		A
2924240000	Etinamato (DCI)	9		A
2924291000	Acetil-p-aminofenol (Paracetamol)(DCI)	0		A
2924292000	Lidocaína (DCI)	0		A
2924293000	Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0		A
2924294000	Propanil (ISO)	0		A
2924295000	Metalaxyl (ISO)	0		A
2924296000	Aspartamo (DCI)	0		A
2924297000	Atenolol (DCI)	0		A
2924298000	Butacloro	0		A
2924299100	2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0		A
2924299900	Demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2925110000	Sacarina y sus sales	0		A
2925120000	Glutetimida (DCI)	0		A
2925190000	Demás imidas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2925210000	Clordimeform (ISO)	0		A
2925291000	Guanidinas, derivados y sales	0		A
2925299000	Demás iminas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2926100000	Acrilonitrilo	0		A
2926200000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0		A
2926301000	Fenproporex (DCI) y sus sales	9		A
2926302000	Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	9		A
2926902000	Acetonitrilo	0		A
2926903000	Cianhidrina de acetona	0		A
2926904000	2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0		A
2926905000	Cipermetrina	0		A
2926909000	Demás compuestos con función nitrilo	0		A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	0		A
2928001000	Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0		A
2928002000	Foxim (ISO)(DCI)	9		A
2928009000	Demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	0		A
2929101000	Toluen-diisocianato	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
2929109000	Demás isocianatos	0		A
2929901000	Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	9		A
2929902000	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	9		A
2929903000	Ciclamato de sodio (DCI)	0		A
2929909000	Demás compuestos con otras funciones nitrogenadas.	0		A
2930201000	Etildipropiltiocarbamato	0		A
2930209000	Demás tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0		A
2930301000	Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0		A
2930309000	Demás mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0		A
2930400000	Metionina	0		A
2930500000	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0		A
2930901100	Metiltiofanato (ISO)	0		A
2930901900	Demás tioamidas	0		A
2930902100	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	0		A
2930902900	Demás tioles (mercaptanos)	0		A
2930903000	Malatión (ISO)	0		A
2930904000	Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	0		A
2930905100	Isopropilxantato de sodio (ISO)	9		B5
2930905900	Demás ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	9		B10
2930906000	Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	9		A
2930907000	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2930908000	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	9		A
2930909100	Tiocompuestos orgánicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,	0		A
2930909200	Sales, ésteres y derivados de la metionina	0		A
2930909310	Dimetoato (ISO)	0		A
2930909320	Fenthión (ISO)	9		A
2930909400	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2930909500	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	9		A
2930909600	Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	9		A
2930909700	Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	9		A
2930909900	Demás tiocompuestos orgánicos	0		A
2931001000	Tetraetilplomo	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
2931003100	Glyfosato (ISO)	0		A
2931003200	Sales de glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	0		A
2931004000	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	9		A
2931009100	Demás compuestos órgano-inorgánicos, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo.	9		A
2931009200	Triclorfón (ISO)	0		A
2931009300	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	9		A
2931009400	2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	9		A
2931009500	Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	9		A
2931009600	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2931009700	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	9		A
2931009900	Demás compuestos órgano-inorgánicos	0		A
2932110000	Tetrahidrofurano	0		A
2932120000	2-Furaldehído (furfural)	0		A
2932131000	Alcohol furfurílico	0		A
2932132000	Alcohol tetrahidrofurfurílico	0		A
2932190000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2932210000	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0		A
2932291000	Warfarina (ISO) (DCI)	0		A
2932292000	Fenolftaleína (DCI)	0		A
2932299000	Demás lectonas	0		A
2932910000	Isosafrol	0		A
2932920000	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0		A
2932930000	Piperonal	0		A
2932940000	Safrol	0		A
2932950000	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	9		A
2932991000	Butóxido de piperonilo	0		A
2932992000	Eucaliptol	0		A
2932994000	Carbofuran (ISO)	0		A
2932999000	Demás compuestos heterociclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	0		A
2933111000	Fenazona (DCI) (antipirina)	0		A
2933113000	Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0		A
2933119000	Demás fenazona (antipirina) y sus derivados	0		A
2933191000	Fenilbutazona (DCI)	0		A
2933199000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2933210000	Hidantoína y sus derivados	0		A
2933290000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2933310000	Piridina y sus sales	0		A
2933320000	Piperidina y sus sales	0		A
2933331000	Bromazepam (DCI)	0		A
2933332000	Fentanilo (DCI)	0		A
2933333000	Petidina (DCI)	9		A
2933334000	Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	9		A
2933335000	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	9		A
2933339000	Sales del alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0		A
2933391100	Picloram (ISO)	0		A
2933391200	Sales	0		A
2933392000	Dicloruro de paraquat	0		A
2933393000	Hidracida del ácido isonicotínico	0		A
2933396000	Benzilato de 3-quinuclidinilo	9		A
2933397000	Quinuclidin-3-ol	9		A
2933399000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2933410000	Levorfanol (DCI) y sus sales	0		A
2933491000	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0		A
2933499000	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2933520000	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0		A
2933531000	Fenobarbital (DCI)	0		A
2933532000	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0		A
2933533000	Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0		A
2933534000	Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0		A
2933539000	Sales de alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital, butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0		A
2933540000	Demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0		A
2933551000	Loprazolam (DCI)	9		A
2933552000	Meclocualona (DCI)	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2933553000	Metacualona (DCI)	9		A
2933554000	Zipeprol (DCI)	9		A
2933559000	Sales de loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI)	0		A
2933591000	Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0		A
2933592000	Amprolio (DCI)	0		A
2933593000	Demás derivados de la piperazina	0		A
2933594000	Tiopental sódico (DCI)	0		A
2933595000	Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0		A
2933596000	Hidroxizina (DCI)	0		A
2933599000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina	0		A
2933610000	Melamina	0		A
2933691000	Atrazina (ISO)	0		A
2933699000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2933710000	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	9		A
2933720000	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0		A
2933791000	Primidona (DCI)	0		A
2933799000	Demás lactamas	0		A
2933911000	Alprazolam (DCI)	0		A
2933912000	Diazepam (DCI)	0		A
2933913000	Lorazepam (DCI)	9		A
2933914000	Triazolam (DCI)	9		A
2933915000	Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0		A
2933916000	Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0		A
2933917000	Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	9		A
2933919000	Sales de alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI)	0		A
2933991000	Parbendazol (DCI)	0		A
2933992000	Albendazol (DCI)	0		A
2933999010	Triadimefón	9		A
2933999090	Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
2934101000	Tiabendazol (ISO)	0		A
2934109000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2934200010	Mercaptobenzotiazol	0		A
2934200090	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2934300010	Fenotiazina	9		A
2934300090	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2934911000	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	9		A
2934912000	Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	9		A
2934913000	Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	9		A
2934919000	Sales de aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI)	0		A
2934991000	Sultonas y sultamas	0		A
2934992000	Acido 6-aminopenicilánico	0		A
2934993000	Acidos nucleicos y sus sales	0		A
2934994000	Levamisol (DCI)	0		A
2934999000	Demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	0		A
2935001000	Sulpirida (DCI)	0		A
2935009000	Demás sulfonamidas	0		A
2936210000	Vitaminas A y sus derivados	0		A
2936220000	Vitamina B1 y sus derivados	0		A
2936230000	Vitamina B2 y sus derivados	0		A
2936240000	Acido Do DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0		A
2936250000	Vitamina B6 y sus derivados	0		A
2936260000	Vitamina B12 y sus derivados	0		A
2936270000	Vitamina C y sus derivados	0		A
2936280000	Vitamina E y sus derivados	0		A
2936291000	Vitamina B9 y sus derivados	0		A
2936292000	Vitamina K y sus derivados	0		A
2936293000	Vitamina PP y sus derivados	0		A
2936299000	Demás vitaminas y sus derivados	0		A
2936900000	Demás provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
2937110000	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937120000	Insulina y sus sales	0		A
2937191000	Oxitocina (DCI)	0		A
2937199000	Demás hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937211000	Hidrocortisona	0		A
2937212000	Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0		A
2937219010	Prednisona (dehidrocortisona)	0		A
2937219020	Cortisona	0		A
2937221000	Betametasona (DCI)	0		A
2937222000	Dexametasona (DCI)	0		A
2937223000	Triamcinolona (DCI)	0		A
2937224000	Fluocinonida (DCI)	0		A
2937229010	Derivados halogenados de la hidrocortisona	0		A
2937229090	Demás derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0		A
2937231000	Progesterona (DCI) y sus derivados	0		A
2937232000	Estriol (hidrato de foliculina)	9		A
2937239000	Demás estrógenos y progestógenos	0		A
2937291000	Ciproterona (DCI)	0		A
2937292000	Finasteride (DCI)	0		A
2937299010	Corticosterona y sus ésteres	0		A
2937299020	Pregnenolona (DCI) y epoxipregnenolona	0		A
2937299030	Esteres y sales de la hidrocortisona	0		A
2937299040	Acetato de desoxicorticosterona (DCIM); acetato de cloroprednisona (DCIM)	9		A
2937299090	Demás hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937310000	Epinefrina (DCI) (adrenalina)	0		A
2937390000	Demás hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937400000	Derivados de los aminoácidos	0		A
2937500000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937900000	Demás hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	0		A
2938100000	Rutósido (rutina) y sus derivados	0		A
2938902000	Saponinas	0		A
2938909000	Demás heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	0		A
2939111000	Concentrado de paja de adormidera	0		A
2939112000	Codeína	0		A
2939113000	Dihidrocodeína (DCI)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2939114000	Heroína	9		A
2939115000	Morfina	0		A
2939116000	Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI)	0		A
2939117000	Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína	0		A
2939191000	Papaverina, sus sales y derivados	0		A
2939199000	Demás alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939200000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939300000	Cafeína y sus sales	0		A
2939410000	Efedrina y sus sales	0		A
2939420000	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0		A
2939430000	Catina (DCI) y sus sales	0		A
2939492000	dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	0		A
2939499000	Demás efedrinas y sus sales	0		A
2939510000	Fenetilina (DCI) y sus sales	0		A
2939590000	Demás teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939610000	Ergometrina (DCI) y sus sales	0		A
2939620000	Ergotamina (DCI) y sus sales	0		A
2939630000	Acido lisérgico y sus sales	9		A
2939690000	Demás alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939911000	Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	9		A
2939912000	Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	9		A
2939914010	Metanfetamina (DCI)	9		A
2939914020	Sales, ésteres y demás derivados Metanfetamina (DCI)	0		A
2939915010	Racemato de metanfetamina	9		A
2939915020	Sales, ésteres y demás derivados del racemato de metanfetamina	0		A
2939916010	Levometanfetamina	9		A
2939916020	Sales, ésteres y demás derivados de la levometanfetamina	0		A
2939991000	Escopolamina, sus sales y derivados	0		A
2939999000	Demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	0		A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939	0		A
2941101000	Ampicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941102000	Amoxicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941103000	Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0		A
2941104000	Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
2941109000	Demás penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos, excepto ampicilina y sus sales, amoxicilina y sus sales y oxacilina, cloxacilina, dicloxacilina y sus sales	0		A
2941200000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941301000	Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941302000	Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941309000	Demás tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941400000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941500000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941901000	Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941902000	Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941903000	Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941904000	Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941905000	Tirotricina (DCI)	0		A
2941906010	Cefalexina (DCI)	0		A
2941906090	Demás antibióticos	0		A
2941909000	Demás antibióticos	0		A
2942000000	Demás compuestos orgánicos	0		A
3001201000	Extracto de hígado	9		A
3001202000	Extracto de bilis	9		A
3001209000	Demás extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	9		A
3001901000	Heparina y sus sales	9		A
3001909000	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	9		A
3002101100	Antiofídico	9		B5
3002101200	Antidiftérico	9		B5
3002101300	Antitetánico	9		B5
3002101900	Demás antisueros (sueros con anticuerpos)	9		B5
3002103100	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	9		B5
3002103200	Fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, para tratamiento oncológico o VIH	9		B5
3002103300	Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	9		B5
3002103900	Demás productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	9		B5
3002201000	Vacuna antipoliomelítica	9		B5
3002202000	Vacuna antirrábica	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3002203000	Vacuna antisarampionosa	9		B5
3002209000	Demás vacunas para la medicina humana	9		B5
3002301000	Antiaftosa	9		B5
3002309000	Demás vacunas para la veterinaria	9		B5
3002901000	Cultivos de microorganismos	9		B5
3002902000	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	9		B5
3002903000	Sangre humana	9		A
3002904000	Saxitoxina	9		A
3002905000	Ricina	9		A
3002909000	Demás productos de la partida 30.02	9		A
3003100000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B10
3003200000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B10
3003310000	Medicamentos que contengan insulina, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B10
3003390000	Demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B10
3003400000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B10
3003901000	Demás medicamentos para uso humano, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B10
3003902000	Demás medicamentos para uso veterinario, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B10
3004101000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, para uso humano	9		B10
3004102000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, para uso veterinario	9		B10
3004201100	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para tratamiento oncológico o VIH	9		B10
3004201900	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso humano	9		B10
3004202000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso veterinario	9		B10
3004310000	Medicamentos que contengan insulina	9		B10
3004321100	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para tratamiento oncológico o VIH	9		B10
3004321900	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso humano	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3004322000	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso veterinario	9		B10
3004391100	Demás medicamentos para tratamiento oncológico o VIH	9		B10
3004391900	Demás medicamentos para uso humano	9		B10
3004392000	Demás medicamentos para uso veterinario	9		B10
3004401100	Anestésicos para uso humano	9		B10
3004401200	Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para tratamiento oncológico o VIH	9		B10
3004401900	Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso humano	9		B10
3004402000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso veterinario	9		B10
3004501000	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano	9		B10
3004502000	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso veterinario	9		B10
3004901000	Sustitutos sintéticos del plasma humano	9		A
3004902100	Anestésicos	9		B10
3004902200	Parches impregnados con nitroglicerina	9		B10
3004902300	Medicamentos para uso humano, para la alimentación vía parenteral	9		B10
3004902400	Medicamentos para uso humano, para tratamiento oncológico o VIH	9		B10
3004902900	Demás medicamentos, excepto analgésicos, para uso humano, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	9		B10
3004903000	Demás medicamentos para uso veterinario	9		B10
3005101000	Esparadrapos y venditas	9		B10
3005109000	Demás apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	9		B10
3005901000	Algodón hidrófilo	9		B10
3005902000	Vendas	9		B10
3005903100	Gasas impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	9		B10
3005903900	Demás gasas	9		B10
3005909000	Guatas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	9		B10
3006101000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	9		B10
3006102000	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	9		B10
3006109000	Laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
3006200000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	9		B5
3006301000	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	9		B5
3006302000	Demás preparaciones opacificantes	9		B5
3006303000	Reactivos de diagnóstico	9		B5
3006401000	Cementos y demás productos de obturación dental	9		B5
3006402000	Cementos para la refección de huesos	9		B5
3006500000	Botiquines equipados para primeros auxilios	9		B5
3006600000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas	9		B5
3006700000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	9		B5
3006910000	Dispositivos identificables para uso en estomia	9		B5
3006920000	Desechos farmacéuticos	9		B5
3101001000	Guano de aves marinas	0		A
3101009000	Demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal; excepto guano de aves marinas	0		A
3102101000	Urea, con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	0		A
3102109000	Demás urea, incluso en disolución acuosa	0		A
3102210000	Sulfato de amonio	0		A
3102290000	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio	0		A
3102300010	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso agrícola	0		A
3102300020	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso minero (grado anfo)	0		A
3102300090	Demás nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0		A
3102400000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0		A
3102500000	Nitrato de sodio	0		A
3102600000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0		A
3102800000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0		A
3102901000	Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0		A
3102909000	Demás abonos minerales o químicos, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0		A
3103100000	Superfosfatos	0		A
3103900010	Escorias de desfosforación	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3103900090	Demás abonos minerales o químicos fosfatados	0		A
3104201000	Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	0		A
3104209000	Demás cloruro de potasio	0		A
3104300000	Sulfato de potasio	0		A
3104901000	Sulfato de magnesio y potasio	0		A
3104909010	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0		A
3104909090	Demás abonos minerales o químicos potásicos	0		A
3105100000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0		A
3105200000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0		A
3105300000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105400000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105510000	Demás abonos minerales o químicos que contengan nitratos y fosfatos	0		A
3105590000	Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo	0		A
3105600000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0		A
3105901000	Nitrato sódico potásico (salitre)	0		A
3105902000	Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0		A
3105909000	Demás abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elem. fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	0		A
3201100000	Extracto de quebracho	0		A
3201200000	Extracto de mimosa (acacia)	0		A
3201902000	Tanino de quebracho	0		A
3201903000	Extractos de roble o de castaño	0		A
3201909010	Extractos de mangle o de dividivi	0		A
3201909090	Demás extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	9		A
3202100000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	9		A
3202901000	Preparaciones enzimáticas para precurtido	9		A
3202909000	Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	9		A
3203001100	Materias colorantes de campeche	0		A
3203001200	Clorofilas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3203001300	Indigo natural	0		A
3203001400	Materias colorantes de achiote (onoto, bija)	9		A
3203001500	Materias colorantes de marigold (xantófila)	9		A
3203001600	Materias colorantes de maíz morado (antocianina)	9		A
3203001700	Materias colorantes de cúrcuma (curcumina)	9		A
3203001900	Demás Materias colorantes de origen vegetal	9		A
3203002100	Carmín de cochinilla	9		A
3203002900	Demás materias colorantes de origen animal	0		A
3204110000	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204120000	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204130000	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204140000	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204151000	Indigo sintético	0		A
3204159000	Demás colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204160000	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204170000	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204191000	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	0		A
3204199000	Demás materias colorantes, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0		A
3204200000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0		A
3204900000	Demás materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos	0		A
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	9		A
3206110000	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0		A
3206190000	Demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	0		A
3206200000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	9		B5
3206410000	Ultramar y sus preparaciones	0		A
3206420000	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0		A
3206491000	Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3206492000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0		A
3206493000	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	9		B5
3206499100	Negros de origen mineral	0		A
3206499900	Demás materias colorantes y las demás preparaciones	0		A
3206500000	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0		A
3207100000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0		A
3207201000	Composiciones vitrificables	0		A
3207209000	Engobes y preparaciones similares	0		A
3207300000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	9		B10
3207401000	Frita de vidrio	0		A
3207409000	Demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0		A
3208100000	Pinturas y barnices a base de poliésteres	9		B5
3208200000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos	9		B5
3208900000	Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	9		B10
3209100000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos	9		B5
3209900000	Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	9		B10
3210001000	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	9		B10
3210002000	Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	0		A
3210009000	Demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	9		B10
3211000000	Secativos preparados	9		B10
3212100000	Hojas para el marcado a fuego	0		A
3212901000	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0		A
3212902000	Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	9		B10
3213101000	Pinturas al agua (témpera, acuarela)	9		B10
3213109000	Demás colores en surtido	9		B10
3213900000	Demás colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	9		B10
3214101000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3214102000	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	9		B10
3214900000	Plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	9		B10
3215110000	Tintas de imprimir negras	9		B10
3215190000	Demás tintas de imprimir	9		B10
3215901000	Tintas para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	9		B10
3215902000	Tintas para bolígrafos	0		A
3215909000	Demás tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	9		B10
3301120000	Aceites esenciales de naranja	0		A
3301130000	Aceites esenciales de limón	9		A
3301191000	Aceites esenciales de lima	0		A
3301199000	Aceites esenciales de los demás agrios (cítricos)	0		A
3301240000	Aceites esenciales de menta piperita (Mentha piperita)	0		A
3301250000	Aceites esenciales de las demás mentas	0		A
3301291000	Aceites esenciales de anís	0		A
3301292000	Aceites esenciales de eucalipto	0		A
3301293000	Aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín	0		A
3301299000	Demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos)	0		A
3301300000	Resinoides	0		A
3301901000	Demás aceites esenciales, destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0		A
3301902000	Oleorresinas de extracción	9		A
3301909000	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o macerados; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0		A
3302101000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	9		B5
3302109000	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas,	9		B5
3302900000	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria	9		A
3303000000	Perfumes y aguas de tocador	9		B5
3304100000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	9		B5
3304200000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	9		B5
3304300000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	9		B5
3304910000	Polvos, incluidos los compactos	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3304990000	Demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras.	9		B5
3305100000	Champúes	9		B10
3305200000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	9		B5
3305300000	Lacas para el cabello	9		B5
3305900000	Demás preparaciones capilares	9		B5
3306100000	Dentífricos	9		B10
3306200000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	9		B5
3306900000	Demás preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; en envases individuales para la venta al por menor.	9		B5
3307100000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	9		B5
3307200000	Desodorantes corporales y antitraspirantes	9		B10
3307300000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	9		B5
3307410000	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	9		B5
3307490000	Demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas	9		B5
3307901000	Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	9		B5
3307909000	Depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	9		B5
3401110000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, de tocador (incluso los medicin	9		B5
3401191000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	9		B5
3401199000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	9		B5
3401200000	Jabón en otras formas	9		B5
3401300000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	9		B5
3402111000	Agentes de superficie orgánicos, aniónicos, sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B5
3402119000	Demás agentes de superficie orgánicos, aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B5
3402121000	Agentes de superficie orgánicos, catiónicos, sales de aminas grasas, incluso acondicionados para la venta al	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
	por menor			
3402129000	Demás agentes de superficie orgánicos, catiónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B5
3402131000	Agentes de superficie orgánicos, no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B5
3402139000	Demás agentes de superficie orgánicos, no iónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B5
3402191000	Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	9		B5
3402199000	Demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B5
3402200000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	9		B5
3402901000	Detergentes para la industria textil	9		B5
3402909100	Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	9		B5
3402909900	Demás preparaciones tensoactivas, para lavar y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	9		B5
3403110000	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0		A
3403190000	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	0		A
3403910000	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	0		A
3403990000	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	0		A
3404200000	Ceras de poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0		A
3404903000	Ceras de lignito modificado químicamente	0		A
3404904010	Ceras de polietileno, artificiales	0		A
3404904020	Ceras de polietileno, preparadas	9		B5
3404909010	Demás ceras artificiales	0		A
3404909020	Demás ceras preparadas	9		B5
3405100000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	9		B10
3405200000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	9		B10
3405300000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	9		B10
3405400000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
3405900000	Demás betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerias, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnado	9		B10
3406000000	Velas, cirios y articulos similares	9		B10
3407001000	Pastas para modelar	9		B10
3407002000	«Ceras para odontologia» o «compuestos para impresión dental»	9		B10
3407009000	Demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	9		B10
3501100000	Caseína	0		A
3501901000	Colas de caseína	9		B5
3501909000	Caseinatos y demás derivados de la caseína	0		A
3502110000	Ovulina seca	9		A
3502190000	Demás ovulinas	9		B2
3502200000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	9		B10
3502901000	Albúminas	9		B5
3502909000	Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0		A
3503001000	Gelatinas y sus derivados	9		B5
3503002000	Ictiocola; demás colas de origen animal	0		A
3504001000	Peptonas y sus derivados	0		A
3504009000	Demás materias proteinicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	0		A
3505100000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	9	*	B5
3505200000	Colas	9		B5
3506100000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	9		B10
3506910000	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho	9		B10
3506990000	Demás colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte	9		B10
3507100000	Cuajo y sus concentrados	0		A
3507901300	Pancreatina	0		A
3507901900	Demás enzimas pancreáticas y sus concentrados	0		A
3507903000	Papaina	0		A
3507904000	Demás enzimas y sus concentrados	0		A
3507905000	Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	9		B5
3507906000	Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0		A
3507909000	Demás enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0		A
3601000000	Pólvora	9		B5
3602001100	Dinamitas	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3602001900	Demás explosivos preparados a base de derivados nitrados orgánicos	9		B5
3602002000	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	9		B5
3602009000	Demás explosivos preparados, excepto la pólvora.	9		B5
3603001000	Mechas de seguridad	9		B5
3603002000	Cordones detonantes	9		B5
3603003000	Cebos	9		B5
3603004000	Cápsulas fulminantes	9		B5
3603005000	Inflamadores	9		B5
3603006000	Detonadores eléctricos	9		B5
3604100000	Artículos para fuegos artificiales	9		B5
3604900000	Cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	9		B5
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604	9		B5
3606100000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	9		A
3606900010	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	0		A
3606900090	Demás artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	9		A
3701100000	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos X	9		A
3701200000	Películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	9		A
3701301000	Placas metálicas para artes gráficas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	0		A
3701309000	Demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	0		A
3701910000	Placas y películas planas para fotografía en colores (policroma), sensibilizadas sin impresionar	0		A
3701990000	Demás placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles	0		A
3702100000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos X	9		A
3702310000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, para fotografía en colores (policroma)	9		A
3702320000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, con emulsión de halogenuros de plata	9		A
3702390000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm,	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3702410000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	9		A
3702420000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	9		A
3702430000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	9		A
3702440000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	9		A
3702510000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	9		A
3702520000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	9		A
3702530000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositi	9		A
3702540000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para d	9		A
3702550000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	9		A
3702560000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 35 mm	9		A
3702910000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura inferior o igual a 16 mm	9		A
3702930000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3702940000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	9		A
3702950000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 35 mm	9		A
3703100000	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, en rollos de anchura superior a 610 mm	9		A
3703200000	Demás, papel, cartón y textiles, sensibilizados, sin impresionar, para fotografía en colores (policroma)	9		A
3703900000	Demás papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	9		A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	9		A
3705100000	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, para la reproducción offset	0		A
3705900000	Demás placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	9		A
3706100000	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, de anchura superior o igual a 35 mm	9		A
3706900000	Demás películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	9		A
3707100000	Emulsiones para sensibilizar superficies	9		A
3707900000	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	9		A
3801100000	Grafito artificial	0		A
3801200000	Grafito coloidal o semicoloidal	0		A
3801300000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0		A
3801900000	Demás preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	0		A
3802100000	Carbón activado	0		A
3802901000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	0		A
3802902000	Negro de origen animal, incluido el agotado	0		A
3802909000	Materias minerales naturales activadas	9		B5
3803000000	«Tall oil», incluso refinado	0		A
3804001000	Lignosulfitos	0		A
3804009000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3805100000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0		A
3805901000	Aceite de pino	0		A
3805909000	Demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósicas al bisulfito y demás paracimenos en bruto	0		A
3806100000	Colofonias y ácidos resínicos	0		A
3806200000	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	9		B5
3806300000	Gomas éster	0		A
3806903000	Esencia y aceites de colofonia	0		A
3806904000	Gomas fundidas	9		B5
3806909000	Derivados de las colofonias y ácidos resínicos	0		A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	0		A
3808500010	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808500020	Demás insecticidas	0		A
3808500090	Demás productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo			E
3808911100	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808911200	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de bromuro de metilo	0		A
3808911900	Demás insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808919100	Insecticidas a base de piretro	0		A
3808919200	Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808919300	Insecticidas a base de carbofurano	0		A
3808919400	Insecticidas a base de dimetoato	0		A
3808919910	Insecticidas a base de bromuro de metilo	0		A
3808919990	Demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos			E
3808921000	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808929100	Fungicidas a base de compuestos de cobre, presentados en otra forma	0		A
3808929200	Fungicidas a base de pyrazofos o de butaclor o de alaclor, presentados en otra forma	0		A
3808929900	Demás fungicidas, presentados en otra forma			E
3808931000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3808939000	Demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0		A
3808941000	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808949000	Demás desinfectantes	0		A
3808991000	Raticidas y demás antirroedores, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808999000	Raticidas y demás antirroedores, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3809100000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias simila	9		B5
3809910000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	9		B10
3809920000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	9		B10
3809930000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	9		B10
3810101000	Preparaciones para el decapado de metal	0		A
3810102000	Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0		A
3810109000	Demás pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0		A
3810901000	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0		A
3810902000	Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0		A
3811110000	Preparaciones antidetonantes, a base de compuestos de plomo	0		A
3811190000	Demás preparaciones antidetonantes	0		A
3811211000	Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0		A
3811212000	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0		A
3811219000	Demás aditivos para aceites lubricantes, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	9		A
3811290000	Demás aditivos para aceites lubricantes	9		A
3811900000	Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados, excepto los aditivos para aceites lubricantes.	0		A
3812100000	Aceleradores de vulcanización preparados	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3812200000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0		A
3812301000	Preparaciones antioxidantes	0		A
3812309000	Demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	9		B5
3813001100	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, a base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	9		B5
3813001900	Demás preparaciones y cargas para aparatos extintores	9		B5
3813002000	Granadas y bombas extintoras	9		B5
3814000000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	9		B5
3815110000	Catalizadores sobre soporte con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815120000	Catalizadores sobre soporte con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815191000	Catalizadores sobre soporte con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815199000	Demás catalizadores sobre soporte	0		A
3815900000	Demás iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801	0		A
3817001000	Dodecilbenceno	0		A
3817002000	Mezclas de alquilnaftalenos	0		A
3817009010	Tridecilbenceno	9		A
3817009090	Demás mezclas de alquilbencenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.	0		A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0		A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	9		B10
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	0		A
3821000010	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0		A
3821000020	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales.	0		A
3822003000	Materiales de referencia certificados	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
3822009000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06	0		A
3823110000	Acido esteárico	9		B5
3823120000	Acido oleico	9		B5
3823130000	Acidos grasos del «tall oil»	9		B5
3823190000	Demás acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	0		A
3823701000	Alcohol laurílico	0		A
3823702000	Alcohol cetílico	0		A
3823703000	Alcohol estearílico	0		A
3823709000	Demás alcoholes grasos industriales	0		A
3824100000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0		A
3824300000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0		A
3824400000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	9		B5
3824500000	Morteros y hormigones, no refractarios	9		B10
3824600000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 290544	0		A
3824710010	Mezclas que contengan perclorofluorocarburos	9		A
3824710090	Demás Mezclas que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC)	0		A
3824720000	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	9		A
3824730000	Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0		A
3824740000	Mezclas que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0		A
3824750000	Mezclas que contengan tetracloruro de carbono	0		A
3824760000	Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0		A
3824770000	Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3824780000	Mezclas que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0		A
3824790010	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	9		A
3824790020	Demás Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, pro lo menos	9		A
3824790090	Demás mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3824810000	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno)	0		A
3824820000	Mezclas y preparaciones que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0		A
3824830000	Mezclas y preparaciones que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
3824901000	Sulfonatos de petróleo	0		A
3824902100	Cloroparafinas	0		A
3824902200	Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0		A
3824903100	Preparaciones desincrustantes	0		A
3824903200	Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0		A
3824904000	Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0		A
3824905000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	9		A
3824906000	Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	0		A
3824907000	Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0		A
3824908000	Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0		A
3824909100	Maneb, Zineb, Mancozeb	0		A
3824909200	Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0		A
3824909300	Intercambiadores de iones	0		A
3824909400	Endurecedores compuestos	0		A
3824909500	Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	0		A
3824909600	Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	9		B5
3824909700	Propineb	0		A
3824909800	Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("oxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	0		A
3824909911	Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	0		A
3824909912	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	9		A
3824909913	Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	9		A
3824909914	Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	9		A
3824909915	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3824909920	Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cic	9		A
3824909930	Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloal	9		A
3824909941	Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	9		A
3824909942	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	9		A
3824909951	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanoles o de N,N-dietil-2aminoetanol o sus sales protonadas	9		A
3824909959	Demás mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	0		A
3824909960	Demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
3824909971	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	9		A
3824909979	Demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, excepto las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano	9		A
3824909991	Aceites de fusel; aceites de Dippel	0		A
3824909999	Demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0		A
3825100000	Desechos y desperdicios municipales	9		A
3825200000	Lodos de depuración	9		A
3825300000	Desechos clínicos	9		A
3825410000	Halogenados	9		A
3825490000	Demás desechos de disolventes orgánicos	9		A
3825500000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	9		A
3825610000	Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas, que contengan principalmente componentes orgánicos	9		A
3825690000	Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas	9		A
3825900000	Demás productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.	9		A
3901100000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3901200000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0		A
3901300000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0		A
3901901000	Copolímeros de etileno con otras olefinas	0		A
3901909000	Demás polímeros de etileno en formas primarias.	0		A
3902100000	Polipropileno	0		A
3902200000	Poliisobutileno	0		A
3902300000	Copolímeros de propileno	0		A
3902900000	Demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	0		A
3903110000	Poliestireno expandible	0		A
3903190000	Demásn poliestireno	0		A
3903200000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0		A
3903300000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0		A
3903900000	Demás polímeros de estireno en formas primarias.	0		A
3904101000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en emulsión	0		A
3904102000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión	0		A
3904109000	Demás poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0		A
3904210000	Demás poli(cloruro de vinilo), sin plastificar	9		B15
3904220000	Demás poli(cloruro de vinilo), plastificados	0		A
3904301000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin mezclar con otras sustancias	0		A
3904309000	Demás copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0		A
3904400000	Demás copolímeros de cloruro de vinilo	0		A
3904500000	Polímeros de cloruro de vinilideno	0		A
3904610000	Politetrafluoroetileno	0		A
3904690000	Demás polímeros fluorados	0		A
3904900000	Demás polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	0		A
3905120000	Poli(acetato de vinilo), en dispersión acuosa	9		B10
3905190000	Demás poli(acetato de vinilo)	0		A
3905210000	Copolímeros de acetato de vinilo, en dispersión acuosa	9		B5
3905290000	Demás copolímeros de acetato de vinilo	9		B10
3905300000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0		A
3905910000	Copolímeros	0		A
3905991000	Polivinilbutiral	0		A
3905992000	Polivinilpirrolidona	0		A
3905999000	Demás polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias	0		A
3906100000	Poli(metacrilato de metilo)	0		A
3906901000	Poliacrilonitrilo	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3906902100	Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	9		B10
3906902900	Demás poliacrilato de sodio o de potasio	9		B10
3906909000	Demás polímeros acrílicos en formas primarias.	9		B10
3907100000	Poliacetales	0		A
3907201000	Polietilenglicol	0		A
3907202000	Polipropilenglicol	0		A
3907203000	Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	0		A
3907209000	Demás poliéteres	0		A
3907301000	Resinas epoxi líquidas	0		A
3907309000	Demás resinas epoxi	0		A
3907400000	Policarbonatos	0		A
3907500000	Resinas alcídicas	9		B15
3907601000	Poli(tereftalato de etileno) con dióxido de titanio	0		A
3907609000	Demás poli(tereftalato de etileno)	0		A
3907700000	Poli(ácido láctico)	0		A
3907910000	Demás poliésteres, no saturados	0		A
3907990000	Demás poliésteres	0		A
3908101000	Poliamida -6 (policaprolactama)	0		A
3908109000	Poliamidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0		A
3908900000	Demás poliamidas en formas primarias.	9		B10
3909101000	Urea formaldehído para moldeo	0		A
3909109000	Demás resinas ureicas; resinas de tiourea	0		A
3909201000	Melamina formaldehído	0		A
3909209000	Demás resinas melamínicas	0		A
3909300000	Demás resinas amínicas	9		B10
3909400000	Resinas fenólicas	0		A
3909500000	Poliuretanos	9		B10
3910001000	Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0		A
3910009000	Demás siliconas en formas primarias.	0		A
3911101000	Resinas de cumarona-indeno	0		A
3911109000	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno y politerpenos	0		A
3911900000	Politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	0		A
3912110000	Acetatos de celulosa, sin plastificar	0		A
3912120000	Acetatos de celulosa, plastificados	0		A
3912201000	Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0		A
3912209000	Demás nitratos de celulosa, excepto colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3912310000	Carboximetilcelulosa y sus sales	0		A
3912390010	Eteres de celulosa sin plastificar	0		A
3912390020	Eteres de celulosa plastificados	0		A
3912900000	Demás celulosas y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	0		A
3913100000	Acido algínico, sus sales y sus ésteres, en formas primarias	0		A
3913901000	Caucho clorado, en formas primarias	0		A
3913903000	Demás derivados químicos del caucho natural, en formas primarias	0		A
3913904000	Demás polímeros naturales modificados, en formas primarias	0		A
3913909000	Demás polímeros naturales y polímeros naturales modificados, N.P., en formas primarias	0		A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	0		A
3915100000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de etileno	9		B5
3915200000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de estireno	9		B5
3915300000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de cloruro de vinilo	9		B5
3915900000	Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos	9		B5
3916100000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno	9		B10
3916200000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de cloruro de vinilo	9		B10
3916900000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles de los demás plásticos	9		B10
3917100000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0		A
3917211000	Tubos rígidos, de polímeros de etileno, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917219000	Demás tubos rígidos, de polímeros de etileno	0		A
3917220000	Tubos rígidos, de polímeros de propileno	0		A
3917231000	Tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917239000	Demás tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo	0		A
3917291000	Tubos rígidos, de fibra vulcanizada	9		B15
3917299100	Tubos rígidos, de los demás plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917299900	Demás tubos rígidos, de los demás plásticos	0		A
3917310000	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3917321000	Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	0		A
3917329100	Tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	0		A
3917329900	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, excepto tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	9		B15
3917331000	Tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	0		A
3917339000	Demás tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	0		A
3917391000	Tubos, de plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	0		A
3917399000	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	0		A
3917400000	Accesorios de tuberías de plástico	0		A
3918101000	Revestimientos para suelos de polímeros de cloruro de vinilo	0		A
3918109000	Revestimientos de polímeros de cloruro de vinilo para paredes o techos	0		A
3918901000	Revestimientos para suelos de los demás plásticos	0		A
3918909000	Revestimientos de los demás plásticos para paredes o techos	0		A
3919100000	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	9		B15
3919901100	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, en rollos de anchura inferior o igual a 1 m	9		B15
3919901900	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 1 m	9		B15
3919909000	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas, de plástico, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	9		B15
3920100000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno	9		C
3920201000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	9		C
3920209000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno	9		B15

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3920301000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, de espesor inferior o igual a 5 mm	9		B15
3920309000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, excepto de espesor inferior o igual a 5 mm	9		B15
3920430000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo, con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso.	9		B10
3920490000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo.	9		B15
3920510000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(metacrilato de metilo)	9		B15
3920590000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás polímeros acrílicos	9		B15
3920610000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de policarbonatos	0		B15
3920620000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(tereftalato de etileno)	0		B15
3920630000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliésteres no saturados	9		B10
3920690000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás poliésteres	0		A
3920710000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de celulosa regenerada	0		B15
3920730000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de acetato de celulosa	0		A
3920790000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás derivados de la celulosa	0		A
3920911000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral), para la fabricación de vidrios de seguridad	9		B10
3920919000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral)	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3920920000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliamidas	0		A
3920930000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas amínicas	0		A
3920940000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas fenólicas	0		A
3920990000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás plásticos	0		A
3921110000	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de estireno	9		B15
3921120000	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de cloruro de vinilo	9		B10
3921130000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de poliuretanos	9		B10
3921140000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de celulosa regenerada	0		A
3921191000	Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	9		B10
3921199000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de los demás plásticos	9		B10
3921901000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, obtenidas por estratificación y laminación de papeles	9		B10
3921909000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	9		C
3922101000	Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	9		B15
3922109000	Duchas, fregaderos y lavabos, de plástico.	0		A
3922200000	Asientos y tapas de inodoros	0		A
3922900000	Bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.	0		A
3923101000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, para casetes, CD, DVD y similares	9		B15
3923109000	Demás cajas, cajones, jaulas y artículos similares	9		B15
3923210000	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	9		C
3923291000	Bolsas colectoras de sangre	9		B15
3923292000	Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	9		B15
3923299000	Demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos	9		B15
3923301000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares, de capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal)	9		B15
3923302000	Preformas	9		B15
3923309000	Demás bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	9		B15
3923401000	Casetes sin cinta	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
3923409000	Demás bobinas, carretes, canillas y soportes similares	9		B10
3923501000	Tapones de silicona	9		B10
3923509000	Demás tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	9		B10
3923900000	Demás artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	9		B10
3924101000	Biberones de plástico	9		B15
3924109000	Demás vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	9		B15
3924900000	Demás vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico, excepto artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	9		B10
3925100000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l, de plástico	0		A
3925200000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, de plástico	0		A
3925300000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, de plástico	0		A
3925900000	Demás artículos para la construcción, de plástico	9		B15
3926100000	Artículos de oficina y artículos escolares	9		B10
3926200000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	9		B10
3926300000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	9		B10
3926400000	Estatuillas y demás artículos de adorno	9		B15
3926901000	Boyas y flotadores para redes de pesca	9		B10
3926902000	Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	9		B10
3926903000	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	9		B10
3926904000	Juntas o empaquetaduras	9		B10
3926906000	Protectores antirruidos	9		B10
3926907000	Máscaras especiales para la protección de trabajadores	9		B10
3926909010	Fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular	9		B10
3926909090	Demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14	9		B10
4001100000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0		A
4001210000	Hojas ahumadas de caucho natural	0		A
4001220000	Caucho técnicamente especificado (TSNR), excepto en látex	0		A
4001291000	Hojas de crepé, de caucho	0		A
4001292000	Caucho granulado reaglomerado	0		A
4001299000	Demás formas de caucho natural, excepto en látex	0		A
4001300000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
4002111000	Látex de caucho estireno-butadieno (SBR)	0		A
4002112000	Látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0		A
4002191100	Caucho estireno-butadieno (SBR), en formas primarias	0		A
4002191200	Caucho estireno-butadieno (SBR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002192100	Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR), en formas primarias	0		A
4002192200	Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002201000	Látex de caucho butadieno (BR)	0		A
4002209100	Demás caucho butadieno (BR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002209200	Caucho butadieno (BR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002311000	Látex de caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0		A
4002319100	Demás caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002319200	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002391000	Látex de caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR)	0		A
4002399100	Demás caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002399200	Caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002410000	Látex de caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR)	0		A
4002491000	Demás caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002492000	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002510000	Látex de caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)	0		A
4002591000	Demás caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002592000	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002601000	Látex de caucho isopreno (IR)	0		A
4002609100	Demás caucho isopreno (IR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002609200	Caucho isopreno (IR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002701000	Látex de caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0		A
4002709100	Demás caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002709200	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en placas, hojas o tiras	0		A
4002800000	Mezclas de los productos de la partida 40.01, con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4002910000	Látex de los demás cauchos sintéticos o facticios derivados de los aceites (p. ej.: caucho acrilonitrilo-isopreno (NIR)	0		A
4002991010	Látex de caucho facticio derivado de los aceites	0		A
4002991090	Demás cauchos sintéticos y cauchos facticios derivados de los aceites, en formas primarias, excepto látex	0		A
4002992000	Demás, caucho sintético y caucho facticio derivados de los aceites, en placas, hojas o tiras	0		A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	0		A
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos	9		B5
4005100000	Caucho mezclado sin vulcanizar con adición de negro de humo o de sílice	0		A
4005200010	Disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00, amoniacales para sellar envases	9		B5
4005200090	Demas disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00	9		B5
4005911000	Bases para gomas de mascar, en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar	0		A
4005919000	Demás placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar	9		B10
4005991000	Demás bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar	9		B10
4005999000	Demás cauchos mezclados sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas	9		B10
4006100000	Perfiles para recauchutar, de caucho sin vulcanizar	9		B10
4006900000	Demás formas (p. ej.: varillas, tubos) y artículos (p. ej.: discos o arandelas), de caucho sin vulcanizar, excepto los perfiles	9		B10
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho	0		A
4008111000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, sin combinar con otras materias	9		B10
4008112000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, combinadas con otras materias	9		B10
4008190000	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, celular	9		B10
4008211000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular, sin combinar con otras materias	9		B10
4008212100	Mantillas para artes gráficas, de caucho no celular, combinadas con otras materias	0		A
4008212900	Demás placas, hojas y bandas, de caucho no celular, combinadas con otras materias, excepto mantillas para artes gráficas	9		B10
4008290000	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4009110000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	9		B10
4009120000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios	9		B10
4009210000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	9		B10
4009220000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios	9		B10
4009310000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	9		B10
4009320000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios	9		B10
4009410000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	9		B10
4009420000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios	9		B10
4010110000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con metal	0		A
4010120000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con materia textil	0		A
4010191000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con plástico	0		A
4010199000	Demás correas transportadoras, de caucho vulcanizado	0		A
4010310000	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010320000	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010330000	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0		A
4010340000	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0		A
4010350000	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0		A
4010360000	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0		A
4010390000	Demás correas de transmisión	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4011101000	Radiales de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	0		A
4011109000	Demás de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	0		A
4011201000	Radiales de los tipos utilizados en autobuses y camiones	0		A
4011209000	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	0		A
4011300000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en aviones	0		A
4011400000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en motocicletas	0		A
4011500000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en bicicletas	0		A
4011610000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0		A
4011620000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0		A
4011630000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0		A
4011690000	Demás neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	0		A
4011920000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0		A
4011930000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0		A
4011940000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0		A
4011990000	Demás neumáticos nuevos de caucho	0		A
4012110000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	0		A
4012120000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en autobuses o camiones	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4012130000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en aeronaves	0		A
4012190000	Demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de	0		A
4012200000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	0		A
4012901000	Protectores («flaps»)	0		A
4012902000	Bandajes (llantas) macizos	0		A
4012903000	Bandajes (llantas) huecos	0		A
4012904100	Bandas de rodadura para neumáticos, para recauchutar	0		A
4012904900	Demás bandas de rodadura para neumáticos	0		A
4013100000	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones	0		A
4013200000	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en bicicletas	0		A
4013900000	Demás cámaras de caucho para neumáticas (p. ej.: para motocicletas)	0		A
4014100000	Preservativos de caucho vulcanizado sin endurecer	9		A
4014900000	Demás artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido, excepto preservativos	9		B5
4015110000	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para cirugía	9		B10
4015191000	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para antirradiaciones	9		B10
4015199000	Demás guantes de caucho vulcanizado, sin endurecer, excepto para cirugía y de antirradiaciones	9		B10
4015901000	Prendas y demás complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer, antirradiaciones	9		B5
4015902000	Traje para buzos, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4015909000	Demás prendas y complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer (p. ej.: fajas)	9		B10
4016100000	Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular	9		B10
4016910000	Revestimientos para el suelo y alfombras de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B10
4016920000	Gomas de borrar, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016930000	Juntas (empaquetaduras), de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B10
4016940000	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016951000	Tanques y recipientes plegables (contenedores), inflables, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016952000	Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4016959000	Demás artículos inflables (p. ej.: almohadas, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016991000	Otros artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016992100	Guardapolvos para palieres	0		A
4016992900	Demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expreados ni comprendidas en otra parte	0		A
4016993000	Tapones de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B10
4016994000	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016996000	Mantillas para artes gráficas, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016999000	Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer. (p. ej: letras, cifras y similares para tampones)	9		B10
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	9		B5
4101200000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	9		B5
4101500000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	9		B5
4101900000	Demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	9		B5
4102100000	Cueros y pieles en bruto de ovino, con lana	9		B5
4102210000	Cueros y pieles en bruto de ovino, piquelados	0		A
4102290000	Demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	0		A
4103200000	Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de reptil	9		B5
4103300000	Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de porcino	9		B5
4103900000	Demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	9		B5
4104110000	Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue"), plena flor sin dividir; divididos con la flor	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4104190000	Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue")	9		B5
4104410000	Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"), plena flor sin dividir; divididos con la flor	9		B5
4104490000	Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust")	9		B5
4105100000	Pieles de ovino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	9		B5
4105300000	Pieles de ovino, en estado seco («crust»)	9		B5
4106210000	Cueros y pieles de caprino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	9		B5
4106220000	Cueros y pieles de caprino, en estado seco («crust»)	9		B5
4106310000	Cueros y pieles de porcino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0		A
4106320000	Cueros y pieles de porcino, en estado seco («crust»)	0		A
4106400000	Cueros y pieles de reptil	9		B5
4106910000	Demás cueros y pieles, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0		A
4106920000	Demás cueros y pieles, en estado seco («crust»)	0		A
4107110000	Cueros y pieles enteros, plena flor sin dividir	9		B5
4107120000	Cueros y pieles enteros, divididos con la flor	9		B5
4107190000	Demás cueros y pieles enteros	9		B5
4107910000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas, plena flor sin dividir	9		B5
4107920000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas, divididos con la flor	9		B5
4107990000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas	9		B5
4112000000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	9		B5
4113100000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de caprino	9		B5
4113200000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de porcino	9		B5
4113300000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de reptil	9		B5
4113900000	Demás cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados,	9		B5
4114100000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	9		B5
4114200000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	9		B5
4115100000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	9		B5
4115200000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sadaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	0		A
4202111000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B5
4202119000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B5
4202121000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de plástico o materia textil	9		B5
4202129000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o materia textil	9		B5
4202190000	Demás baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	9		B5
4202210000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B5
4202220000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B5
4202290000	Demás bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas,	9		B5
4202310000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B5
4202320000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B5
4202390000	Demás artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	9		B5
4202911000	Sacos de viaje y mochilas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B5
4202919000	Demás funadas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B5
4202920000	Demás funadas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B5
4202991000	Sacos de viaje y mochilas, cexcepto on la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B5
4202999000	Demás funadas, estuches, bolsas y continentes similares,	9		B5
4203100000	Prendas de vestir de cuero natural o cuero regenerado	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4203210000	Guantes, mitones y manoplas, diseñados especialmente para la práctica del deporte, de cuero natural o cuero regenerado	9		B5
4203290000	Demás guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado	9		B5
4203300000	Cintos, cinturones y bandoleras, de cuero natural o cuero regenerado	9		B5
4203400000	Demás complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	9		B5
4205001000	Correas de transmisión, de cuero natural o cuero regenerado	0		A
4205009010	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0		A
4205009090	Demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	9		B5
4206001000	Cuerdas de tripa	9		A
4206002000	Tripas para embutidos	9		A
4206009000	Demás manufacturas de tripa, vejigas o tendones	9		A
4301100000	Pieles en bruto, de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		A
4301300000	Pieles en bruto, de cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		A
4301600000	Pieles en bruto, de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		A
4301800000	Demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	9		A
4301900000	Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería, en bruto	9		A
4302110000	Pieles enteras, de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar	9		A
4302190000	Pieles enteras, excepto de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar	9		A
4302200000	Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, curtidos o adobados, sin ensamblar	9		A
4302300000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, curtidos o adobados, ensamblados, excepto la de la partida 43.03	9		A
4303101000	Prendas y complementos de vestir de alpaca	9		A
4303109000	Prendas y complementos de vestir de peletería	9		A
4303901000	Artículos de peletería, de alpaca	9		A
4303909000	Demás artículos de peletería	9		A
4304000000	Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia	9		A
4401100000	Leña	9		B5
4401210000	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas	9		B5
4401220000	Madera en plaquitas o en partículas, distintas de las coníferas	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4401300000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en formas de bolas, briquetas, leños o formas similares	9		B5
4402100000	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado, de bambú	0		A
4402900000	Demás carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado	0		A
4403100000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	9		B5
4403200000	Demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, de coníferas, excepto tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	9		B5
4403410000	Maderas tropicales: Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas	9		B5
4403490000	Demás maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas	9		B5
4403910000	Madera en bruto, de roble (Quercus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada	9		B5
4403920000	Madera en bruto, de haya (Fagus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada	9		B5
4403990000	Demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	9		B5
4404100000	Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; de coníferas	9		B5
4404200000	Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; distinta de coníferas	9		B5
4405000000	Lana de madera; harina de madera	9		B5
4406100000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar	0		A
4406900000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, impregnadas	0		A
4407101000	Tablillas para fabricación de lápices	0		A
4407109000	Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de coníferas, de espesor superior a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices	9		A
4407210000	Mahogany (Swietenia spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4407220000	Virola, Imbuia y Balsa, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		A
4407250000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407260000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407270000	Sapelli, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407280000	Iroko, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407290000	Demás maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		A
4407910000	Encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407920000	Haya (Fagus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407930000	Arce (Acer spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407940000	Cerezo (Prunus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407950000	Fresno (Fraxinus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B10
4407990000	Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4408101000	Tablillas para fabricación de lápices, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4408109000	Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices	9		B5
4408310000	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropicales	9		B5
4408390000	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropical	9		B10
4408900000	Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto de coníferas y de las maderas tropicales enumeradas en la subpartida 4408.20	9		B10
4409101000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de coníferas	0		A
4409102000	Madera conífera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, moldurada	0		A
4409109000	Demás maderas perfiladas longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladura múltiples, excepto las tablillas y frisos para parques sin enrollar, maderas molduradas y los hilados, de	9		B10
4409210000	Bambú (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, molduradas, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	0		A
4409291000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, distintas de las de coníferas	0		A
4409292000	Madera moldurada, distinta de las coníferas	0		A
4409299000	Demás maderas perfiladas longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	9		B10
4410110000	Tableros de particulas de madera	9		B10
4410120000	Tableros llamados « oriented strand board » (OSB), de madera	9		B10
4410190000	Tableros similares de madera (por ejemplo, «waferboard»), incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4410900000	Demás tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, excepto de madera.	9		B10
4411120000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm.	9		A
4411130000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	9		A
4411140000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor superior a 9 mm	9		A
4411920000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,8 g/cm³	9		B10
4411930000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	9		B10
4411940000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	9		B10
4412100000	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, de bambú	9		B10
4412310000	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	9		B12
4412320000	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	9		B12
4412390000	Demás maderas contrachapadas constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	9		B12
4412940000	Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar, de alma constituida por planchas, listones o tablillas	9		B12
4412990000	Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar	9		B12
4413000000	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles	9		B10
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	9		B5
4415100000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera	9		B5
4415200000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas, de madera	9		A
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4417001000	Herramientas, de madera	0		A
4417009000	Monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera	0		A
4418100000	Ventanas, puertas-ventana y sus marcos, de madera	0		A
4418200000	Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales, de madera	0		A
4418400000	Encofrados para hormigón, de madera	0		A
4418500000	Tejas y ripia, de madera	9		B10
4418600000	Postes y vigas	0		A
4418710000	Tableros ensamblados para suelos en mosaico	0		A
4418720000	Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo, multicapas	0		A
4418790000	Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo	0		A
4418901000	Tableros celulares, de madera	9		B10
4418909000	Demás obras y piezas de carpintería para construcciones (p. ej.: vigas)	0		A
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera	9		B10
4420100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	9		B10
4420900000	Marquetería y taracea; cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares; artículos de mobiliario no comprendidos en el Cap.94, de madera	9		B10
4421100000	Perchas para prendas de vestir, de madera	9		B10
4421901000	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	9		B10
4421902000	Palillos de dientes, de madera	9		B10
4421903000	Palitos y cucharitas para dulces y helados, de madera	0		A
4421905000	Madera preparada para fósforos	0		A
4421909000	Demás manufacturas de madera (p. ej.: féretros)	9		A
4501100000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0		A
4501900000	Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	0		A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	0		A
4503100000	Tapones de corcho natural	0		A
4503900000	Demás manufacturas de corcho natural	9		B5
4504100000	Cubos, placas, planchas, hojas y bandas, baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho aglomerado	0		A
4504901000	Tapones, de corcho aglomerado	9		B5
4504902000	Juntas o empaquetaduras y arandelas de corcho aglomerado	9		B5
4504909000	Demás manufacturas de corcho aglomerado (p. ej.: discos)	9		B5
4601210000	Esterillas, esteras y cañizos, de bambú	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4601220000	Esterillas, esteras y cañizos, de roten (ratán)	9		B5
4601290000	Esterillas, esteras y cañizos, de las demás materias vegetales	9		B5
4601920000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de bambú, excepto las esterillas, esteras y cañizos	9		B5
4601930000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de roten (ratán), excepto las esterillas, esteras y cañizos	9		B5
4601940000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de las demás materias vegetales, excepto las esterillas, esteras y cañizos	9		B5
4601990000	Demás materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, excepto las esterillas, esteras y cañizos	9		B5
4602110000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de bambú	9		A
4602120000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de roten (ratán)	9		B5
4602190000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de las demás materias vegetales	9		B5
4602900000	Demás artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, con materias distintas de las de vegetal	9		A
4701000000	Pasta mecánica de madera	9		A
4702000000	Pasta química de madera para disolver	0		A
4703110000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, crudos, de maderas coníferas, excepto las pasta para disolver	9		A
4703190000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, cruda, de maderas distinta de las coníferas	9		A
4703210000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4703290000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de maderas distinta de las coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4704110000	Pasta química al sulfito, cruda, de maderas coníferas, excepto de pasta para disolver	0		A
4704190000	Pasta química al sulfito, cruda, de madera, distinta de las de coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4704210000	Pasta química al sulfito, semiblanqueada o blanqueada, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4704290000	Pasta química al sulfito, semiblanqueada o blanqueada, de maderas distinta de las de coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
4705000000	Pasta semiquímica de madera	9		A
4706100000	Pasta de linter de algodón	0		A
4706200000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	9		A
4706300010	Pastas de fibras obtenidas de bambú, mecánicas	0		A
4706300020	Pastas de fibras obtenidas de bambú, químicas	9		A
4706300030	Pastas de fibras obtenidas de bambú, semiquímicas	0		A
4706910000	Pastas mecánicas de las demás materias fibrosas celulósicas	0		A
4706920000	Pastas químicas de las demás materias fibrosas celulósicas	9		A
4706930000	Pastas semiquímicas de las demás materias fibrosas celulósicas	0		A
4707100000	Desperdicios y desechos de papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulado	0		A
4707200000	Desperdicios y desechos de otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0		A
4707300000	Desperdicios y desechos de papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (p. ej.: diarios, periódicos y similares)	0		A
4707900000	Demás desperdicios y desechos de papel y cartón	0		A
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	0		A
4802100000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	9		B5
4802200010	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802200090	Demás papeles y cartones soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	9		B5
4802400000	Papel soporte para papeles de decorar paredes	9		B5
4802540010	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, peso inferior a 40 g/m2.	0		A
4802540090	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior a 40 g/m2.	9		B10
4802551010	Papel de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4802551090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos).	9		B5
4802552000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos).	9		B5
4802559000	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos).	9		B5
4802561010	Papeles de seguridad para billetes, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar, excepto los de plasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802561090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	9		B10
4802562000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	9		B10
4802569000	Demás papeles de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	9		B10
4802571010	Papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	9		B5
4802571090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	0		A
4802572000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	9		B5
4802579000	Demás papeles de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	9		B5
4802581010	Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m2, y anchura superior a 15 cm, en bobinas (rollos)	0		A
4802581090	Demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	9		B5
4802589010	Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m2, en tiras de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4802589090	Demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m2, excepto en bobinas (rollos)	9		B5
4802611000	Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo, en bobinas (rollos)	9		B5
4802619010	Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm, excepto el papel de seguridad	0		A
4802619020	Papel prensa, de ancho superior a 15 cm, pero inferior o igual a 36 cm, en bobinas (rollos)	0		A
4802619030	Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0		A
4802619040	Papel soporte para papel carbón (carbónico) de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, en bobinas (rollos)	0		A
4802619090	Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos)	9		B5
4802620010	Papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánicos superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0		A
4802620020	Papeles y cartones, con un contendio total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0		A
4802620030	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802620090	Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	9		B5
4802691000	Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	9		B5
4802699010	Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior a 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4802699020	Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10% en peso, en hojas cuadtadas o rectangulares con untado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0		A
4802699030	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802699040	Demás papeles soporte para papel carbón	9		A
4802699090	Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra	9		B5
4803001000	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	9		B15
4803009000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	9		B15
4804110000	Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»), crudos	9		B10
4804190000	Demás papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)	9		B10
4804210000	Papel Kraft para sacos (bolsas), crudos	9		B10
4804290000	Demás papel Kraft para sacos (bolsas)	9		B10
4804310010	Papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	9		A
4804310090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2, crudos	9		A
4804390000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2	9		B10
4804411000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4804419010	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	9		B5
4804419090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos	9		A
4804420000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	9		A
4804490000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2,	9		A
4804510020	Papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
4804510090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, crudos	9		B10
4804520000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	9		B10
4804590000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2,	9		B10
4805110000	Papel semiquímico para acanalar	9		B5
4805120010	Papel paja para acanalar de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igualа 225 g/m2.	0		A
4805120090	Demás papeles paja para acanalar	9		B5
4805190010	Papeles de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igualа 225 g/m2, para acanalar	0		A
4805190090	Demás papeles para acanalar	9		B5
4805240000	«Testliner» (de fibras recicladas), de peso inferior o igual a 150 g/m2	9		B10
4805250010	«Testliner» (de fibras recicladas), de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igualа 225 g/m2	0		A
4805250090	Demás «Testliner» (de fibras recicladas)	9		B10
4805300000	Papel sulfito para envolver	9		B5
4805401000	Papel y cartón filtro, elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0		A
4805402000	Papel y cartón filtro, con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	0		A
4805409000	Demás papeles y cartones filtro	0		A
4805500000	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	9		B10
4805911000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4805912000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para aislamiento eléctrico	0		A
4805913000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	9		B5
4805919010	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para juntas o empaquetaduras	0		A
4805919020	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para la fabricación de lijas	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4805919090	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2	9		B5
4805921000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico	0		A
4805922000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	9		A
4805929000	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	9		A
4805931000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior o igual a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico	0		A
4805932000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	0		A
4805933000	Cartones rígidos con peso específico superior a 1	9		A
4805939000	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	0		A
4806100000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0		A
4806200000	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	9		B5
4806300000	Papel vegetal (papel calco)	0		A
4806400000	Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	0		A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	0		A
4808100000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	9		B10
4808200000	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	9		B12
4808300000	Demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	9		B10
4808900000	Demás papel y cartón rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	9		B10
4809200000	Papel autocopia	9		B5
4809900010	Papel para clisés de mimeografo	9		B5
4809900090	Papel carbón (carbónico) y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	9		B5
4810131100	Papel y cartón de los tipos util. p/escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso < ó = a	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4810131900	Demás papeles y cartones de los tipos util. para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obt. por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso	9		B5
4810132000	Papel y cartón de los tipos util. p/escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso > a 150	9		B5
4810141000	Papel y cartón, en hojas, en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	9		B5
4810149000	Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar, excepto en rollos	9		B10
4810190000	Demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra	9		B10
4810220000	Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	9		B10
4810290000	Demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra	9		B10
4810310000	Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	9		B10
4810320000	Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	9		B10
4810390000	Demás papeles y cartones Kraft, excepto los de los tipos util. p/escribir, imprimir u otros fines gráficos.	9		B10
4810920000	Demás papeles y cartones multicapas	9		A
4810990000	Demás papeles y cartones	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4811101010	Papel y cartón alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811101090	Demás papeles y cartones alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	9		B5
4811109000	Demás papeles y cartones alquitranados, embetunados o asfaltados	9		B5
4811411000	Papel y cartón autoadhesivos, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	9		B5
4811419000	Demás papeles y cartones autoadhesivos	9		B5
4811491000	Papeles y cartones engomados, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	9		B10
4811499000	Demás papeles y cartones engomados	9		B10
4811511010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811511090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	9		B10
4811512000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811519000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2	0		A
4811591010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4811591090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua	9		B10
4811592000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	9		B10
4811593000	Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	9		B10
4811594010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811594090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico	9		B10
4811595000	Papel y cartón recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	9		B10
4811596000	Papeles filtro	0		A
4811599000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)	0		A
4811601010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811601090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico,	9		B10
4811609000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	9		B10
4811901000	Papeles y cartones barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	9		B5
4811902010	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811902090	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, para juntas o empaquetaduras,	9		B5
4811905000	Papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, pautados, rayados o cuadriculados	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4811908010	Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811908090	Demás papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos,	9		B5
4811909000	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	9		B10
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	0		A
4813100000	Papel de fumar, en librillos o en tubos	9		A
4813200000	Papel de fumar en bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	0		A
4813900000	Papel de fumar, excepto en librillos, tubos o en bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	9		A
4814100000	Papel granito ("ingrain")	0		A
4814200000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	9		B5
4814900010	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	0		A
4814900090	Demás papeles para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras	0		A
4816200000	Papel autocopia, en bobinas de anchura igual o inferior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en la que un lado sea menor o igual a 36 cm	9		B5
4816900000	Papel carbón y papeles similares, en bobinas de anchura igual o inferior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en la que un lado exceda de 36 cm	9		B5
4817100000	Sobres de papel o cartón	9		B12
4817200000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón	9		B12
4817300000	Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia, de papel o cartón	9		B12
4818100000	Papel higiénico, en rollos de anchura inferior o igual a 36 cm	9		B15
4818200000	Pañuelos y toallitas faciales, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras celulosa	9		B15
4818300000	Manteles y servilletas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras celulosa	9		B10
4818401000	Pañales para bebés	9		B5
4818402000	Compresas y tampones higiénicos	9		B12

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4818409000	Artículos higiénicos similares, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	9		B10
4818500000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	9		B5
4818900000	Demás manufacturas de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	9		B5
4819100000	Cajas de papel o cartón corrugado	9		B12
4819200000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	9		B12
4819301000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm., multipliegos	9		B10
4819309000	Demás sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	9		B12
4819400000	Demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	9		B10
4819500000	Demás envases, incluidas las fundas para discos	9		B12
4819600000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	9		B12
4820100000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	9		B12
4820200000	Cuadernos	9		B12
4820300000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	9		B12
4820401000	Formularios llamados «continuos»	9		B10
4820409000	Demás formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	9		B10
4820500000	Albumes para muestras o para colecciones	9		B12
4820901000	Formatos llamados «continuos» sin impresión	9		B12
4820909000	Demás artículos escolares, de oficina o de papelería, de papel o cartón	9		B12
4821100000	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, impresas	9		B10
4821900000	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, excepto impresas	9		B12
4822100000	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	9		B10
4822900000	Demás carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	9		B10
4823200010	Papel y cartón filtro, sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823200090	Demás papeles y cartones filtro	0		A
4823400000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4823610000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de bambú	9		B5
4823690000	Demás bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	9		B10
4823700000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	9		B10
4823902000	Papeles para aislamiento eléctrico	0		A
4823904000	Juntas o empaquetaduras	0		A
4823905000	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0		A
4823906000	Patrones, modelos y plantillas	9		B5
4823909010	Papel y cartón Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909020	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de peso inferior o igual a 150 g/m2, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909030	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909040	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909050	Papel vegetal (papel calco), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909060	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translucidos en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909070	Papel sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o iguala a 36 cm, que no hayan sido sometidos a trabajo complementarios o tratamiento distinto de los especificados en la nota 3 de este capítulo, de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	0		A
4823909091	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso cortados	0		A
4823909099	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	9		B10
4901101000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, en hojas sueltas, incluso plegadas	0		A
4901109000	Libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso plegadas.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
4901910000	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	0		A
4901991000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	0		A
4901999000	Demás libros, folletos e impresos similares, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	0		A
4902100000	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0		A
4902901000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0		A
4902909000	Demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	0		A
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	0		A
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	0		A
4905100000	Esferas	9		B5
4905910000	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, en forma de libros o folletos	9		A
4905990000	Demás manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, excepto en forma de libros o folletos.	9		A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carb	9		A
4907001000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	9		A
4907002000	Billetes de banco	0		A
4907003000	Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	9		B5
4907009000	Demás cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	9		B5
4908100000	Calcomanías vitrificables	9		B10
4908901000	Demás calcamonías para transferencia continua sobre tejidos	0		A
4908909000	Demás calcamonías	9		B12
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	9		B12
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	9		B10
4911100000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
4911910000	Estampas, grabados y fotografías	9		B5
4911990000	Demás impresos	9		B12
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado	0		A
5002000000	Seda cruda (sin torcer)	0		A
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	0		A
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	9		A
5007100000	Tejidos de borrilla	17		A
5007200000	Demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	17		A
5007900000	Demás tejidos de seda o de desperdicios de seda	17		A
5101110000	Lana sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada	9		A
5101190000	Lana sucia, incluida la lavada en vivo, excepto esquilada	9		A
5101210000	Lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar	9		A
5101290000	Demás lana desgrasada, sin carbonizar	9		A
5101300000	Lana carbonizada	0		A
5102110000	Pelo fino, de cabra de Cachemira	9		A
5102191000	Pelo fino, de alpaca o de llama	9		A
5102192000	Pelo fino de conejo o de liebre	0		A
5102199000	Demás pelos finos	9		A
5102200000	Pelo ordinario	9		A
5103100000	Borras del peinado de lana o pelo fino	9		A
5103200000	Demás desperdicios de lana o pelo fino	9		A
5103300000	Desperdicios de pelo ordinario	9		A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	9		A
5105100000	Lana cardada	9		A
5105210000	«Lana peinada a granel»	0		A
5105291000	Lana peinada, enrollados en bolas («tops»)	9		A
5105299000	Demás lana peinada	9		A
5105310000	Pelo fino cardado o peinado, de cabra de Cachemira	9		A
5105391000	Pelo fino cardado o peinado, de alpaca o de llama	9		A
5105392000	Pelo fino cardado o peinado, de vicuña	9		A
5105399000	Demás pelos finos cardados o peinados	9		A
5105400000	Pelo ordinario cardado o peinado	9		A
5106100000	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5106200000	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	9		A
5107100000	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	9		A
5107200000	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	9		A
5108100000	Hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor.	9		A
5108200000	Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	9		A
5109100000	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	17		A
5109900000	Demás hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	17		A
5110001000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5110009000	Demás hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados)	17		A
5111111000	Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	17		A
5111112000	Tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	17		A
5111114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	17		A
5111119000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	17		A
5111191000	Demás tejidos de lana cardada, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	17		A
5111192000	Demás tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	17		A
5111194000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	17		A
5111199000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	17		A
5111201000	Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5111202000	Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5111204000	Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5111209000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5111301000	Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5111302000	Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5111304000	Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5111309000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5111901000	Demás tejidos de lana cardada	17		A
5111902000	Demás tejidos de pelos cardados de vicuña	17		A
5111904000	Demás tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama	17		A
5111909000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado	17		A
5112111000	Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5112112000	Tejidos de pelo de vicuña peinado, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5112114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5112119000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m3	17		A
5112191000	Tejidos con un contenido de lana peinada, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5112192000	Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5112194000	Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	17		A
5112199000	Demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5112201000	Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5112202000	Demás tejidos de pelos de vicuña peinados, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5112204000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5112209000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5112301000	Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5112302000	Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticos o artificiales discontimuas	17		A
5112304000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5112309000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5112901000	Demás tejidos de lana peinada, excepto con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	17		A
5112902000	Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	17		A
5112904000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	17		A
5112909000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	17		A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin	17		A
5201001000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	9		A
5201002000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5201003000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	9		A
5201009000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	9		A
5202100000	Desperdicios de hilados de algodón	9		A
5202910000	Hilachas de algodón	9		A
5202990000	Demás desperdicios de algodón (p. ej.: pelusa de carda)	9		A
5203000000	Algodón cardado o peinado	9		A
5204110000	Hilo de coser con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5204190000	Hilo de coser con un contenido de algodón superior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5204200000	Hilos de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5205110000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205120000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205130000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205140000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205150000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205210000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5205220000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205230000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205240000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205260000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205270000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205280000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205310000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205320000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5205330000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205340000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205350000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205410000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205420000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205430000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205440000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205460000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
5205470000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205480000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206110000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206120000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex pero (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206130000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206140000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206150000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206210000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206220000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5206230000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206240000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206250000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206310000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206320000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206330000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206340000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206350000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206410000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5206420000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206430000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206440000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206450000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5207100000	Hilados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5207900000	Hilados con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5208110000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208120000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208130000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208190000	Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208211000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 35 g/m2	17		A
5208219000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208220000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5208230000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208290000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208310000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208320000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208330000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón superior o igual al 85% de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208420000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208430000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17		A
5208490000	Demás tejidos de algodón con hilos de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208591000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5208599000	Demás tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5209110000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5209120000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209190000	Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209210000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209220000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209290000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209310000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209320000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209390000	Demás tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209420000	Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209430000	Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5210110000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210190000	Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210210000	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210290000	Demás tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusivamente o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210310000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2	17		A
5210320000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2	17		A
5210390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85%, en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5211110000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211120000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211190000	Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211200000	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211310000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211320000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211420000	Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), de hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211430000	Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificia	17		A
5211490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5211510000	Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211520000	Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212110000	Demás tejidos de algodón crudos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212120000	Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212130000	Demás tejidos de algodón teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212140000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212150000	Demás tejidos de algodón estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212210000	Demás tejidos de algodón crudos, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212220000	Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212230000	Demás tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212240000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212250000	Demás tejidos de algodón estampados, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5301100000	Lino en bruto o enriado	0		A
5301210000	Lino agramado o espadado	0		A
5301290000	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	0		A
5301300000	Estopas y desperdicios, de lino	0		A
5302100000	Cáñamo en bruto o enriado	0		A
5302900000	Cáñamo (Cannabis sativa l.) trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	0		A
5303100000	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	9		A
5303903000	Yute trabajado	9		A
5303909000	Demás fibras de líber, trabajadas de otro modo, estopas y desperdicios de estas fibras, excepto de yute, lino, cáñamo y ramio	9		A
5305001100	Fibra de abacá, en bruto	9		A
5305001900	Demás fibras de abacá	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5305009010	Fibra de coco, en bruto	9		A
5305009020	Fibra de sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	9		A
5305009090	Demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	0		A
5306100000	Hilados sencillos de lino	9		A
5306201000	Hilados retorcido o cableados, de lino, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5306209000	Demás hilados retorcido o cableados, de lino	9		A
5307100000	Hilados sencillos de yute y demás fibras textiles del liber, de la partida 53.03	9		A
5307200000	Hilados retorcidos o cableados, de yute y demás fibras textiles del liber, de la partida 53.03	9		A
5308100000	Hilados de coco	9		A
5308200000	Hilados de cáñamo	9		A
5308900010	Hilados de papel	0		A
5308900090	Demás hilados de las demás fibras textiles vegetales	9		A
5309110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso	17		A
5309190000	Demás tejidos, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso, (p. ej.: teñido)	17		A
5309210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino inferior al 85% en peso	17		A
5309290000	Demás tejidos, con un contenido de lino inferior al 85% en peso (p. ej: teñidos)	17		A
5310100000	Tejidos crudos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	0		A
5310900000	Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, excepto los crudos	17		A
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel	17		A
5401101000	Hilo de coser de filamento sintético, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5401109000	Hilos de coser de filamento sintético, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5401201000	Hilo de coser de filamento artificial, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5401209000	Hilo de coser de filamento artificial, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402110000	Hilados de alta tenacidad de aramidas, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402191000	Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402199000	Demás hilados de alta tenacidad de las demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402200000	Hilados de alta tenacidad de poliéster	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5402310000	Hilados texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo, sin acondicionara para la venta al por menor	0		A
5402320000	Hilados texturados, de nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402330000	Hilados texturados, de poliéster	9		A
5402340000	Hilados texturados, de polipropileno	9		A
5402390000	Demás hilados texturados, de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex	9		A
5402440010	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano	0		A
5402440090	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de los demás elastómeros	9		A
5402450000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402460000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliésteres parcialmente orientados, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402470000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402480000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de polipropileno, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402491000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano	0		A
5402499000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, excepto de nailon o demás poliamidas, de poliésteres parcialmente orientados, de otros poliésteres o de poliuretano	9		A
5402510000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de nailon o de otras poliamidas. sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402520000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402590000	Demás hilados sencillos de filamentos sintéticos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 dtex	9		A
5402610000	Hilados torcidos o cableados, de nailon o de otras poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402620000	Hilados torcidos o cableados, de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor, incluido los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5402690000	Demás hilados torcidos o cableados de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.	9		A
5403100000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403310000	Hilados sencillos, de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403320000	Hilados sencillos, de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403330000	Hilados sencillos, de acetato de celulosa sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	9		A
5403390000	Demás hilados sencillos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	9		A
5403410000	Hilados torcidos o cableados, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403420000	Hilados torcidos o cableados, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403490000	Demás hilados torcidos o cableados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 dtex	9		A
5404111000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de elastómeros de poliuretano	0		A
5404119000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de los demás elastómeros	0		A
5404120000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de polipropileno	0		A
5404191000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, poliuretano	0		A
5404199000	Demás monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm	0		A
5404900000	Tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles sintéticas de anchura aparente inferior o igual a 5mm	9		A
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	0		A
5406001000	Hilados de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta al por menor	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5406009000	Hilados de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5407101000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres, para la fabricacion de neumaticos	9		A
5407109000	Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	17		A
5407200000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares, de filamentos sintéticos	17		A
5407300000	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, citados en la Nota 9 de la Sección XI	17		A
5407410000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	17		A
5407420000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	17		A
5407430000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	17		A
5407440000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	17		A
5407510000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	17		A
5407520000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	17		A
5407530000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	17		A
5407540000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	17		A
5407610000	Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	17		A
5407690000	Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	17		A
5407711000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico, crudos o blanqueados	0		A
5407719000	Demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, excepto napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	17		A
5407720000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	17		A
5407730000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	17		A
5407740000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
5407810000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5407820000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5407830000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5407840000	Tejidos estampados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5407910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados de filamentos sintéticos	17		A
5407920000	Demás tejidos teñidos, de hilados de filamentos sintéticos	17		A
5407930000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados de filamentos sintéticos	17		A
5407940000	Demás tejidos estampados, de hilados de filamentos sintéticos	17		A
5408100010	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, para la fabricacion de neumaticos	9		A
5408100090	Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	17		A
5408210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5408220000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5408230000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5408240000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5408310000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados, de filamentos artificiales	17		A
5408320000	Demás tejidos teñidos, de hilados, de filamentos artificiales	17		A
5408330000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados, de filamentos artificiales	17		A
5408340000	Demás tejidos estampados, de hilados, de filamentos artificiales	17		A
5501100000	Cables de nailon o de otras poliamidas	9		A
5501200000	Cables de poliester	0		A
5501301000	Cables acrílicos o modacrílicos, obtenidos por extrusión húmeda	9		A
5501309000	Demás cables acrílicos o modacrílicos	9		A
5501400000	Cables de polipropileno	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5501900000	Demás cables de filamentos sintéticos	0		A
5502001000	Cables de mechas de acetato de celulosa	0		A
5502002000	Cables de rayón viscosa	0		A
5502009000	Cables de los demás filamentos artificiales	0		A
5503110000	Fibras discontinuas, de aramidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503190000	Fibras discontinuas, de nailon o de otras poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503200000	Fibras discontinuas, de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	0		A
5503301000	Fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, obtenidos por extrusión húmeda, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503309000	Demás fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503400000	Fibras discontinuas, de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503901000	Demás fibras sintéticas discontinuas, vinílicas	0		A
5503909000	Demás fibras sintéticas discontinuas	0		A
5504100000	Fibras discontinuas de rayón viscosa, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	0		A
5504900000	Demás fibras artificiales discontinuas	0		A
5505100000	Desperdicios de fibras sintéticas	9		A
5505200000	Desperdicios de fibras artificiales	9		A
5506100000	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	9		A
5506200000	Fibras discontinuas de poliéster, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	0		A
5506300000	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	9		A
5506900000	Demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	9		A
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	9		A
5508101000	Hilos de coser de fibras sintéticas discontinua, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5508109000	Demás hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas	9		A
5508201000	Hilos de coser de fibras artificiales discontinuas, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5508209000	Demás hilos de coser de fibras artificiales discontinuas	9		A
5509110000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5509120000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509210000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509220000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509310000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509320000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509410000	Demás hilados sencillos, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509420000	Demás hilados, retorcidos o cableados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509510000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509520000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509530000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509590000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509610000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509620000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509690000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509910000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5509920000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509990000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, excepto las mezcladas exclusiva o principalmente con lana, pelo fino o algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510110000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510120000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510200000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510300000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510900000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5511100000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, superior o igual al 85%, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5511200000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%., acondicionados para la venta al por menor	17		A
5511300000	Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionadas para la venta al por menor	17		A
5512110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512190000	Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512290000	Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512990000	Demás tejidos, teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5513110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513120000	Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513130000	Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5513190000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513210000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513231000	Tejidos teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5513239000	Demás tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513290000	Demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513310000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513391000	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5513392000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5513399000	Demás tejidos con hilados de distintos colores	17		A
5513410000	Tejidos estampados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513491000	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5513492000	Demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5513499000	Demás tejidos estampados, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514120000	Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514191000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5514199000	Demás tejidos crudos o blanqueados de fibras sintéticas discontinuas	17		A
5514210000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514220000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, en peso inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514230000	Demás tejidos teñidos con un contenido de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514290000	Demás tejidos teñidos, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514301000	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514302000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514303000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5514309000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514410000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514420000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento de sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514430000	Demás tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514490000	Demás tejidos estampados, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5515110000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	17		A
5515120000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclado exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5515130000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5515190000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	17		A
5515210000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5515220000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5515290000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	17		A
5515910000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5515990000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	17		A
5516110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	17		A
5516120000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	17		A
5516130000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5516140000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	17		A
5516210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5516220000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5516230000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5516240000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5516310000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5516320000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5516330000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5516340000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5516410000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5516420000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5516430000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5516440000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5516910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras artificiales discontinuas	17		A
5516920000	Demás tejidos teñidos, de fibras artificiales discontinuas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5516930000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras artificiales discontinuas	17		A
5516940000	Demás tejidos estampados, de fibras artificiales discontinuas	17		A
5601100000	Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata	9		A
5601210000	Guata y demás artículos de guata de algodón	9		A
5601220000	Guata y demás artículos de guata, de fibras sintéticas o artificiales	9		A
5601290000	Guata y demás artículos de guata, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	9		A
5601300000	Tundizno, nudos y motas, de materias textiles	9		A
5602100000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta, incluso impregnado, recubierto o estratificado	9		A
5602210000	Fieltros de lana o pelo fino sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	9		A
5602290000	Fieltros de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	9		A
5602900000	Demás fieltros, incluso impregnado, recubierto o estratificado	9		A
5603110000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso inferior o igual a 25 g/m2	0		A
5603121000	Tela sin tejer de poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	9		A
5603129000	Demás telas sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	9		A
5603130000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	9		A
5603140000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 150 g/m2	9		A
5603910000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso inferior o igual a 25 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	0		A
5603920000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	9		A
5603930000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5603940000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 150 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	9		A
5604100000	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	9		A
5604902000	Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	9		A
5604909000	Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	9		A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	0		A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; "hilados de cadeneta"	9		A
5607210000	Cordeles para atar o engavillar, de sisal o demás fibras textiles del género Agave	9		A
5607290000	Demás cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal o demás fibras textiles del género Agave	9		A
5607410000	Cordeles para atar o engavillar, de polietileno o polipropileno	9		A
5607490000	Cuerdas y cordajes, de polietileno o polipropileno	9		A
5607500000	Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demás fibras sintéticas	9		A
5607900000	Demás cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	9		A
5608110000	Redes confeccionadas para la pesca de materias textiles sintéticas o artificiales	0		A
5608190000	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y demás redes confeccionadas de materias textiles sintéticas o artificiales	9		A
5608900000	Demás redes confeccionadas para la pesca y demás redes confecionadas, de las demás materias textiles, excepto sintéticas o artificiales	0		A
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, N.P	9		A
5701100000	Alfombras de nudo de lana o pelo fino, incluso confeccionadas	9		A
5701900000	Alfombras de nudos de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, incluso confeccionada	9		A
5702100000	Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombra similares hechas a mano	9		A
5702200000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5702310000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de lana o pelo fino	9		A
5702320000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, materia textil sintética o artificial	9		A
5702390000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de las demás materias textiles	9		A
5702410000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de lana o pelo fino	9		A
5702420000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de materia textil sintética o artificial	9		A
5702490000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de las demás materias textiles	9		A
5702500000	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, ni confeccionar	9		A
5702910000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o pelo fino	9		A
5702920000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de materia textil sintética o artificial	9		A
5702990000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles	9		A
5703100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de lana o pelo fino	9		A
5703200000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de nailon o demás poliamidas	9		A
5703300000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	9		A
5703900000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles	9		A
5704100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0,3 m2	9		A
5704900000	Demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados,	9		A
5705000000	Demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	9		A
5801100000	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, de lana o pelo fino, excepto las cintas	17		A
5801210000	Terciopelo y felpa por trama, de algodón, sin cortar	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5801220000	Terciopelo y felpa por trama, de algodón, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	17		A
5801230000	Demás terciopelos y felpas por trama, de algodón, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	17		A
5801240000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, sin cortar (rizados)	17		A
5801250000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, cortados	17		A
5801260000	Tejidos de chenilla, de algodón	17		A
5801310000	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar	17		A
5801320000	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	17		A
5801330000	Demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas o artificiales, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	17		A
5801340000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar (rizados)	17		A
5801350000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, cortados	17		A
5801360000	Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
5801900000	Demás terciopelo y felpa, excepto los de punto, excepto de algodón	17		A
5802110000	Tejidos crudos de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	17		A
5802190000	Tejidos blanqueados, teñidos, con hilados de varios colores o estampados, de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	17		A
5802200000	Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles, excepto de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	17		A
5802300000	Superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 57.03	17		A
5803001000	Tejidos de gasa de vuelta, de algodón	17		A
5803009000	Tejidos de gasa de vuelta, de las demás materias textiles, excepto de algodón	17		A
5804100000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	17		A
5804210000	Encajes de fibras sintéticas o artificiales, tiras o motivos, fabricados a máquina	17		A
5804290000	Encajes de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos, fabricados a maquina	17		A
5804300000	Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o motivos	17		A
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (p. ej.: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5806100000	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los artículos de la partida 58.07	17		A
5806200000	Demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los artículos de la partida 58.07	17		A
5806310000	Cintas de algodón, excepto los artículos de la partida 58.07	17		A
5806321000	Cintas de fibras sintéticas o artificiales, de ancho inferior o igual a 4.1 cm.	17		A
5806329000	Demás cintas de fibras sintéticas o artificiales	17		A
5806390000	Cintas de las demás materias textiles (p. ej.: de seda), excepto los artículos de la partida 58.07	17		A
5806400000	Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	17		A
5807100000	Etiquetas, escudos y artículos similares tejidos de materias textiles, en piezas, cinta o recortados, sin bordar	17		A
5807900000	Demás etiquetas, escudos y artículos similares de materias textiles, en pieza, cinta o recortados, sin bordar (p. ej.: estampado)	17		A
5808100000	Trenzas en pieza	17		A
5808900000	Artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	17		A
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, N.P	9		A
5810100000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	17		A
5810910000	Bordados de algodón, en piezas, tiras o motivos	17		A
5810920000	Bordados de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos	17		A
5810990000	Bordados de las demás materias textiles, excepto de algodón, fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos	17		A
5811000000	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10	17		A
5901100000	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	17		A
5901900000	Telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos, similares del tipo de los utilizados en sombrerería	17		A
5902101000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, cauchutadas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5902109000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas	9		A
5902201000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliester, cauchutadas	0		A
5902209000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliester, excepto las cauchutadas	0		A
5902900000	Demás napas tramadas para neumáticos.	0		A
5903100000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con policloruro de vinilo, excepto las napas tramadas para neumáticos	17		A
5903200000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con poliuretano, excepto las napas tramadas para neumáticos	17		A
5903900000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con Demás plásticos, excepto las napas tramadas para neumáticos	17		A
5904100000	Linóleo, incluso cortado	17		A
5904900000	Revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	17		A
5905000000	Revestimientos de materias textiles para paredes	17		A
5906100000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	17		A
5906910000	Tejidos cauchutados, de punto	17		A
5906991000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	17		A
5906999010	Telas especiales para la fabricación de articulos de caucho	9		A
5906999090	Demás tejidos cauchutados, excepto de punto	17		A
5907000000	Demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatros, fondos de estudio o usos análogos	17		A
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	9		A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	9		A
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias	0		A
5911100000	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las	0		A
5911200000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
5911310000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p.ej.: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m2	0		A
5911320000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso superior o igual a 650 g/m2	0		A
5911400000	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0		A
5911901000	Juntas o empaquetaduras, de materias textiles	0		A
5911909000	Demás productos y artículos textiles para usos técnicos, excepto telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, gasas y telas para cerner, telas y fieltros sin fin o con dispositivos de un	0		A
6001100000	Tejidos "de pelo largo"	17		A
6001210000	Tejidos de algodón, con bucles	17		A
6001220000	Tejidos de algodón, con bucles, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6001290000	Tejidos de algodón, con bucles, de las demás materias textiles	17		A
6001910000	Terciopelos y felpas de punto, de algodón	17		A
6001920000	Terciopelo y felpas de punto, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6001990000	Terciopelo y felpas de punto, de las demás materias textiles	17		A
6002400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	17		A
6002900000	Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm,	17		A
6003100000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de lana o pelo fino	17		A
6003200000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de algodón	17		A
6003300000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras sintéticas	17		A
6003400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras artificiales	17		A
6003900000	Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.	17		A
6004100000	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	17		A
6004900000	Demás tejidos de punto de anchura superior a 30 cm	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
6005210000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, crudos o blanqueados	17		A
6005220000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, teñidos	17		A
6005230000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, con hilados de distintos colores	17		A
6005240000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, estampados	17		A
6005310000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados	17		A
6005320000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, teñidos	17		A
6005330000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores	17		A
6005340000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, estampados	17		A
6005410000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	17		A
6005420000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, teñidos	17		A
6005430000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	17		A
6005440000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, estampados	17		A
6005900000	Demás tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04	17		A
6006100000	Demás tejidos de punto, de lana o pelo fino	17		A
6006210000	Demás tejidos de punto, de algodón, crudos o blanqueados	17		A
6006220000	Demás tejidos de punto, de algodón, teñidos	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6006230000	Demás tejidos de punto, de algodón, con hilados de distintos colores	17		A
6006240000	Demás tejidos de punto, de algodón, estampados	17		A
6006310000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéicas, crudos o blanqueados	17		A
6006320000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéicas, teñidos	17		A
6006330000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéicas, con hilados de distintos colores	17		A
6006340000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéicas, estampados	17		A
6006410000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	17		A
6006420000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, teñidos	17		A
6006430000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	17		A
6006440000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, estampados	17		A
6006900000	Demás tejidos de punto	17		A
6101200000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	17		A
6101300000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, y para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	17		A
6101901000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	17		A
6101909000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	17		A
6102100000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	17		A
6102200000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	17		A
6102300000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	17		A
6102900000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	17		A
6103101000	Trajes o ternos de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
6103102000	Trajes o ternos de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	17		A
6103109000	Trajes o ternos de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de lana, pelo fino y fibras sintéticas	17		A
6103220000	Conjuntos de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A
6103230000	Conjuntos de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	17		A
6103291000	Conjuntos de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	17		A
6103299000	Conjuntos de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, para hombres o niños	17		A
6103310000	Sacos (chaquetas) de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	17		A
6103320000	Sacos (chaquetas) de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A
6103330000	Sacos (chaquetas) de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	17		A
6103390000	Sacos (chaquetas) de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética	17		A
6103410000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	17		A
6103420000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A
6103430000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	17		A
6103490000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para hombres o niños	17		A
6104130000	Traje-sastre, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6104191000	Traje-sastre, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104192000	Traje-sastre, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104199000	Traje-sastre, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	17		A
6104220000	Conjuntos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104230000	Conjuntos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6104291000	Conjuntos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104299000	Conjuntos, de punto, de las demás materias textiles., excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas	17		A
6104310000	Sacos (chaquetas), de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104320000	Sacos (chaquetas), de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6104330000	Sacos (chaquetas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6104390000	Sacos (chaquetas), de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas	17		A
6104410000	Vestidos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104420000	Vestidos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104430000	Vestidos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6104440000	Vestidos, de punto, de fibras artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6104490000	Vestidos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	17		A
6104510000	Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104520000	Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104530000	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6104590000	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón, y fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6104610000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104620000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104630000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6104690000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	17		A
6105100041	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado eslástico, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados, para hombres	17		A
6105100042	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado eslástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para hombres	17		A
6105100049	Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado eslástico, para hombres	17		A
6105100051	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para hombres	17		A
6105100052	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas, para hombres	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6105100059	Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, para hombres	17		A
6105100080	Demás camisas de punto, de algodón, para hombres	17		A
6105100091	Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado eslástico.	17		A
6105100092	Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial	17		A
6105100099	Demás camisas de punto, de algodón, excepto para hombres	17		A
6105201000	Camisas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas, para hombres o niños	17		A
6105209000	Camisas de punto para hombres o niños, de las demás fibras sintéticas o artificiales	17		A
6105900000	Camisas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		A
6106100021	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	17		A
6106100022	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6106100029	Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico	17		A
6106100031	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	17		A
6106100032	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6106100039	Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial,	17		A
6106100090	Demás Camisas, blusas, blusas camiseras, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6106200000	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6106900000	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6107110000	Calzoncillos, de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6107120000	Calzoncillos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		A
6107190000	Calzoncillos, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		A
6107210000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A
6107220000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		A
6107290000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		A
6107910000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A
6107991000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		A
6107999000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		A
6108110000	Combinaciones y enaguas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6108190000	Combinaciones y enaguas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6108210000	Bragas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6108220000	Bragas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6108290000	Bragas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6108310000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6108320000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6108390000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6108910000	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6108920000	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6108990000	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		A
6109100031	"T-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejidotejido de un solo color uniforme, incluidos losblanqueados , para hombres o mujeres	17		A
6109100032	"T-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6109100039	Demás "t-shirt" de algodón para hombres o mujeres	17		A
6109100041	"T-shirt" de algodón, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para niños o niñas	17		A
6109100042	"T-shirt" de algodón, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para niños o niñas	17		A
6109100049	Demás "t-shirt" de algodón	17		A
6109100050	Camisetas interiores de algodón	17		A
6109901000	T-shirts y camisetas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas	17		A
6109909000	T-shirts y camisetas de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras acrílicas o modacrílicas	17		A
6110111010	Suéteres (jerseys), de punto, de lana, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		A
6110111090	Demás suéteres (jerseys), de punto, de lana	17		A
6110112000	Chalecos de punto, de lana	17		A
6110113000	Cardiganes de punto, de lana	17		A
6110119010	Artículos similares, de punto, de lana, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		A
6110119090	Demás artículos similares, de punto, de lana	17		A
6110120000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de cabra de Cachemira	17		A
6110191010	Suéteres (jerseys), de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		A
6110191090	Demás suéteres (jerseys) de punto, de pelos finos	17		A
6110192000	Chalecos de punto, de pelo fino	17		A
6110193000	Cardigans de punto, de pelos finos	17		A
6110199010	Artículos similares, de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		A
6110199090	Demás artículos similares, de punto, de pelos finos	17		A
6110201010	Suéteres (jerseys), de punto, de algodón, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		A
6110201090	Suéteres (Jerseys) de punto, de algodón	17		A
6110202000	Chalecos de punto, de algodón	17		A
6110203000	Cardigans de punto, de algodón	17		A
6110209010	Artículos similares, de punto, de algodón, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		A
6110209090	Demás artículos similares, de punto, de algodón	17		A
6110301000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas	17		A
6110309000	Demás Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	17		A
6110900000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles	17		A
6111200000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de algodón, para bebes	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6111300000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas, para bebes	17		A
6111901000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de lana o pelo fino, para bebes	17		A
6111909000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, y fibras sintéticas, para bebes	17		A
6112110000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de algodón	17		A
6112120000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de fibras sintéticas	17		A
6112190000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas	17		A
6112200000	Overoles (monos) y conjuntos de esquí, de punto	17		A
6112310000	Trajes y pantalones de baño, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	17		A
6112390000	Trajes y pantalones de baño, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de fibras sintéticas	17		A
6112410000	Trajes de baño (de una o dos piezas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6112490000	Trajes de baño de una o dos piezas, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de fibras sintéticas	17		A
6113000000	Prendas confeccionadas con tejidos, de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07	17		A
6114200000	Demás prendas de vestir, de punto, de algodón	17		A
6114300000	Demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6114901000	Demás prendas de vestir, de punto, de lana o pelo fino	17		A
6114909000	Demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, de algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		A
6115101000	Medias de compresión progresiva	17		A
6115109000	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de punto	17		A
6115210000	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	17		A
6115220000	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	17		A
6115290000	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de las demás materias textil	17		A
6115301000	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto, de fibras sintéticas	17		A
6115309000	Demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto	17		A
6115940000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de lana o pelo fino	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6115950000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de algodón	17		A
6115960000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de fibras sintéticas	17		A
6115990000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, de pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas	17		A
6116100000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	17		A
6116910000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de lana o pelo fino	17		A
6116920000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de algodón	17		A
6116930000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de fibras sintéticas	17		A
6116990000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas	17		A
6117100000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de punto	17		A
6117801000	Rodilleras y tobilleras de punto	17		A
6117802000	Corbatas y lazos similares, de punto	17		A
6117809000	Complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, las rodilleras y tobilleras	17		A
6117901000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6117909000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6201110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los artículos de las partidas 62.03, excepto los de punto	17		A
6201120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		A
6201130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños,excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		A
6201190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		A
6201910000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6201920000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		A
6201930000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		A
6201990000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		A
6202110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202910000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202920000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202930000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202990000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de las demás fibras, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6203110000	Trajes o ternos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6203120000	Trajes o ternos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6203190000	Trajes o ternos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6203220000	Conjuntos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6203230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6203291000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6203299000	Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6203310000	Sacos (chaquetas) de lana o pelo fino, para hombres y niños, excepto los de punto	17		A
6203320000	Sacos (chaquetas), de algodón, para hombres y niños, excepto los de punto	17		A
6203330000	Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para hombres y niños, excepto los de punto	17		A
6203390000	Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, para hombres y niños, excepto de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas, excepto los de punto	17		A
6203410000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6203421010	Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto	17		A
6203421020	Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto	17		A
6203422010	Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto	17		A
6203422020	Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto	17		A
6203429010	Demás pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, excepto los de punto	17		A
6203429020	Demás pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, excepto los de punto	17		A
6203430000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para hombres o niñosde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6203490000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6204110000	Trajes sastre, de lana o pelo fino, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6204120000	Trajes sastre, de algodón, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6204130000	Trajes sastre, de fibras sintéticas, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6204190000	Trajes sastre, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto	17		A
6204210000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6204220000	Conjuntos, de algodón, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6204230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6204290000	Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	17		A
6204310000	Sacos (chaquetas), de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204320000	Sacos (chaquetas), de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204330000	Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204390000	Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204410000	Vestidos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204420000	Vestidos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204430000	Vestidos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204440000	Vestidos, de fibras artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204490000	Vestidos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204510000	Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204520000	Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204530000	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204590000	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	17		A
6204610000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204620000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204630000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204690000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto	17		A
6205200000	Camisas para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto	17		A
6205300000	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	17		A
6205901000	Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6205909000	Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6206100000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6206200000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6206300000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6206400000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6206900000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de las demás materias textiles, excepto de seda o sus desperdicios, lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6207110000	Calzoncillos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207190000	Calzoncillos, de las demás materias textiles, excepto de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207210000	Camisones y pijamas, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207910000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207991000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207999000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	17		A
6208110000	Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6208190000	Combinaciones y enaguas, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6208210000	Camisones y pijamas, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6208220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6208290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6208910000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6208920000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6208990000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	17		A
6209200000	Prendas y complementos de vestir, de algodón, para bebes, excepto los de punto	17		A
6209300000	Prendas y complementos de vestir, de fibras sintéticas, para bebes, excepto los de punto	17		A
6209901000	Prendas y complementos de vestir, de lana o pelo fino, para bebes, excepto los de punto	17		A
6209909000	Prendas y complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para bebes, excepto los de punto	17		A
6210100000	Prendas confeccionados, con productos de las partidas 56.02 o 56.03	17		A
6210200000	Abrigos impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para hombres y niños, confeccionados de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificado	17		A
6210300000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para mujeres o niñas, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	17		A
6210400000	Demás prendas de vestir para hombres o niños, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	17		A
6210500000	Demás prendas de vestir para mujeres o niñas (p. ej.: blusas), de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	17		A
6211110000	Trajes y pantalones de baño, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6211120000	Traje y pantalones de baño, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6211200000	Overoles (monos) y conjuntos de esquí, excepto los de punto	17		A
6211320000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6211330000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6211391000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6211399000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6211410000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto las de punto	17		A
6211420000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto	17		A
6211430000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto las de punto	17		A
6211490000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6212100000	Sostenes, y sus partes, incluso de punto	17		A
6212200000	Fajas y fajas-braga y sus partes, incluso de punto	17		A
6212300000	Faja-sostén y sus partes, incluso de punto	17		A
6212900000	Corsés, tirantes, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	17		A
6213200000	Pañuelos de bolsillos, de algodón, excepto los de punto	17		A
6213901000	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto	17		A
6213909000	Pañuelos de bolsillos, de las demás materias textiles, excepto los de punto	17		A
6214100000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto	17		A
6214200000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6214300000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas, excepto los de punto	17		A
6214400000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales, excepto los de punto	17		A
6214900000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias, excepto de seda y sus desperdicios, de lana, pelo fino y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6215100000	Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto de punto	17		A
6215200000	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6215900000	Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles, excepto de seda o de desperdicios de seda y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6216001000	Guantes, mitones y manoplas, especiales para la proteccion de trabajadores, excepto los de punto	9		A
6216009000	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto	17		A
6217100000	Demás complementos de vestir (p. ej.: sobaqueras), de materias textiles, excepto los de punto	17		A
6217900000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de materias textiles, excepto los de la partida 62.12 , excepto los de punto	17		A
6301100000	Mantas de materias textiles, eléctricas	17		A
6301201000	Mantas de lana, excepto las eléctricas	17		A
6301202000	Mantas de pelo de vicuña, excepto las eléctricas	17		A
6301209000	Mantas de los demás pelos finos, excepto de vicuña y las eléctricas	17		A
6301300000	Mantas de algodón, excepto las eléctricas	17		A
6301400000	Mantas de fibras sintéticas, excepto las eléctricas	17		A
6301900000	Mantas de los demás materias textiles, excepto de lana, pelos finos, algodón y de fibras sintéticas y las eléctricas	17		A
6302101000	Ropa de cama, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302109000	Ropa de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302210000	Ropa de cama estampada, de algodón, excepto de punto	17		A
6302220000	Ropa de cama estampada, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		A
6302290000	Ropa de cama estampada, de las demás materias textiles, excepto de punto	17		A
6302310000	Ropa de cama sin estampar, de algodón, excepto de punto	17		A
6302320000	Ropa de cama sin estampar, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		A
6302390000	Ropa de cama sin estampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		A
6302401000	Ropa de mesa, de punto, de algodón	17		A
6302409000	Ropa de mesa, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón	17		A
6302510000	Ropa de mesa, de algodón, excepto de punto	17		A
6302530000	Ropa de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		A
6302591000	Ropa de mesa, de lino, excepto de punto	17		A
6302599000	Ropas de mesa, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6302600000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	17		A
6302910000	Ropa de tocador o de cocina, de algodón, excepto de tejido de toalla con bucles	17		A
6302930000	Ropa de tocador o de cocina, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302991000	Ropa de tocador o de cocina, de lino	17		A
6302999000	Ropa de tocador o de cocina, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6303120000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de punto, de fibras sintéticas	17		A
6303191000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de punto, de algodón	17		A
6303199000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	17		A
6303910000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de algodón, excepto de punto	17		A
6303920000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de fibras sintéticas, excepto de punto	17		A
6303990000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, excepto de punto	17		A
6304110000	Colchas, de punto	17		A
6304190000	Colchas, excepto de punto, de materias textiles	17		A
6304910000	Demás artículos de tapicería, de punto, excepto los de la partida 94.04	17		A
6304920000	Otros artículos de moblaje, de algodón, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04	17		A
6304930000	Otros artículos de moblaje, de fibras sintéticas, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04	17		A
6304990000	Otros artículos de moblaje, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, de los de punto y los artículos de la partida 94.04	17		A
6305101000	Sacos y talegas, para envasar, de yute	17		A
6305109000	Sacos y talegas, para envasar, de otras fibras textiles del liber, de la partida 53.03 (p. ej.: retama), excepto el yute	17		A
6305200000	Sacos y talegas, para envasar, de algodón	17		A
6305320000	Continentes intermedios flexibles para productos a granel, de materias textiles sintéticas o artificiales	17		A
6305331000	Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno	17		A
6305332000	Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polipropileno	17		A
6305390000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de las demás materias textiles sintéticas o artificiales	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
6305901000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de pita (cabuya, fique)	17		A
6305909000	Sacos y talegas para envasar, de la demás materias textiles	17		A
6306120000	Toldos de fibras sintéticas	17		A
6306191000	Toldos de algodón	17		A
6306199000	Toldos de cualquier clase, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	17		A
6306220000	Tiendas (carpas) de acampar, de fibras sintéticas	17		A
6306290000	Tiendas (carpas) de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	17		A
6306300000	Velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, de fibras sintéticas	17		A
6306400000	Colchones neumáticos	17		A
6306910000	Demás artículos de acampar, de algodón	17		A
6306990000	Demás artículos de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón	17		A
6307100000	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, de materias textiles	17		A
6307200000	Cinturones y chalecos salvavidas, de materias textiles	9		A
6307901000	Patrones para prendas de vestir, de materias textiles	17		A
6307902000	Cinturones de seguridad, de materias textiles	17		A
6307903000	Mascarillas de protección, de materias textiles	17		A
6307909000	Demás artículos confeccionados (p. ej.: fundas para carros) de materias textiles	17		A
6308000000	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	17		A
6309000000	Artículos de prendería	17		A
6310101000	Recortes de la industria de la confección, clasificados	17		A
6310109000	Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, clasificados	17		A
6310900000	Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicios o artículos desechos, no clasificados	17		A
6401100000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntera metálica de protección	17		C

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6401920000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	17		C
6401990000	Demás calzados impermeables con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	17		B15
6402120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela y parte superior de caucho o plástico	17		A
6402190000	Demás calzados de deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto para esquiar	17		C
6402200000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17		B15
6402910000	Demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubran el tobillo	17		C
6402991000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, con puntera metálica de protección , excepto el de la subpartida 6401.10.00	17		C
6402999000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto que cubran el tobillo	17		B15
6403120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	17		A
6403190000	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero, natural, artificial o regenerado y parte superior (corte), de caucho natural, de deporte, excepto para esquiar	17		B15
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras, de cuero natural, que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	17		C
6403400000	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, con puntera de metal	17		B15
6403510000	Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, que cubran el tobillo	17		B15
6403590000	Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo	17		B15
6403911000	Calzado que cubra el tobillo, con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	17		B10
6403919000	Demás calzados que cubran el tobillo, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	17		B15

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
6403991000	Demás calzados con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, excepto que cubran el tobillo	17		B10
6403999000	Demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo	17		B15
6404111000	Calzado de deporte	17		B15
6404112000	Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	17		B15
6404190000	Demás calzados, con suela de caucho o plástico	17		C
6404200000	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado	17		C
6405100000	Demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado	17		C
6405200000	Demás calzados con la parte superior de materias textiles	17		C
6405900000	Demás calzados	17		C
6406100000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	17		B15
6406200000	Suelas y tacones, de caucho o de plástico	17		B15
6406910000	La demás partes de calzado, de madera	17		B15
6406993000	Plantillas de las demás materias, excepto el amianto	17		B10
6406999000	Demás partes de calzado, excepto de poliuretanos	17		B15
6501000000	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortadas en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	9		A
6502001000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de paja toquilla o de paja mocora, sin formar, acabar ni guarnecer	9		A
6502009000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de cualquier materia, excepto de paja toquilla o mocora, sin formar, acabar ni guarnecer	9		A
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	9		A
6505100000	Redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidos	9		A
6505901000	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	9		A
6505909000	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro, o de otros productos textiles, en piezas, excepto en bandas, incluso guarnecidos	9		A
6506100000	Cascos de seguridad, incluso guarnecidos.	9		A
6506910000	Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de caucho o de plástico	9		A
6506990000	Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de las demás materias, excepto de caucho o plástico	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	9		A
6601100000	Quitasoles toldo y artículos similares	9		B5
6601910000	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, con astil o mango telescópico	9		B5
6601990000	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, excepto con astil o mango telescópico	9		B5
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	9		B5
6603200000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	9		B5
6603900000	Demás partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02	9		B5
6701000000	Pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	9		B5
6702100000	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de plástico	9		B5
6702900000	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de las demás materias	9		B5
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares	9		B5
6704110000	Pelucas que cubran toda la cabeza, de materias textiles sintéticas	9		B5
6704190000	Barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de materias textiles sintéticas	9		B5
6704200000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello	9		B5
6704900000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de pelo o de las demás materias textiles	9		B5
6801000000	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	0		A
6802100000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	0		A
6802210000	Mármol, travertinos y alabastos trabajados, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	0		A
6802230000	Granito, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6802291000	Piedras calizas, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	0		A
6802299000	Demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente tallada o aserrada, con superficie plana o lisa	0		A
6802910000	Mármol; travertinos y alabastro, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa	0		A
6802920000	Demás piedras calizas, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado	0		A
6802930000	Granito manufacturado de otro modo que del simplemente tallado o aserrado con superficie plana o lisa	0		A
6802990000	Demás piedras manufacturadas de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa	0		A
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	0		A
6804100000	Muelas para moler o desfibrar, sin bastidor	0		A
6804210000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de diamante natural o sintético aglomerado	0		A
6804220000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0		A
6804230000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de piedras naturales	0		A
6804300000	Piedras de afilar o pulir a mano y sus partes	0		A
6805100000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por tejido de materia textil, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	9		B10
6805200000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por papel o cartón, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	9		B10
6805300000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte de otras materias (diferentes al tejido de materia textil y al papel o cartón), incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	9		B10
6806100000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos	0		A
6806200000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0		A
6806900000	Mezclas y manufacturas de materias minerales, para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las partidas 68.11, 68.12 o del cap.69	0		A
6807100000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. ej.: pez de petróleo), en rollos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6807900000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. ej.: pez de petróleo), excepto en rollos	0		A
6808000000	Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales	0		A
6809110000	Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos	0		A
6809190000	Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, sin adornos, excepto los revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos	9		B10
6809900000	Demás manufacturas de yeso o preparaciones a base de yeso, excepto las placas, paneles y artículos similares, sin adornos	9		B10
6810110000	Bloques y ladrillos, de cemento, hormigón de piedra o artificial, para la construcción	0		A
6810190000	Tejas, baldosas, losas, y artículos similares, para la construcción, excepto los bloques y ladrillos para la construcción	0		A
6810910000	Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería, de cemento, hormigón o de piedra artificial	0		A
6810990000	Demás manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas	0		A
6811400010	Placas onduladas, que contengan amianto (asbesto)	0		A
6811400020	Placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares, que contengan amianto (asbesto)	0		A
6811400090	Demás manufacturas que contengan amianto (asbesto)	0		A
6811810000	Placas onduladas, que no contengan amianto (asbesto)	0		A
6811820000	Placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares, que no contengan amianto (asbesto)	0		A
6811830000	Tubos, fundas y accesorios de tubería, que no contengan amianto (asbesto)	0		A
6811890000	Demás manufacturas que no contengan amianto (asbesto)	0		A
6812800010	Papel, cartón y fieltro, de crocidolita	0		A
6812800020	Crocidolita y elastómeros comprimidos, para juntas y empaquetaduras, en hojas o rollos	0		A
6812800030	Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0		A
6812800090	Demás manufacturas de crocidolita	9		B10
6812910000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, excepto de crocidolita	9		B10
6812920000	Papel, cartón y fieltro, excepto de crocidolita	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6812930000	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0		A
6812991000	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0		A
6812992000	Hilados de amianto	9		B5
6812993000	Cuerdas y cordones, incluso trenzados de amianto	9		B5
6812994000	Tejidos, incluso de punto, de amianto	9		B5
6812995000	Juntas o empaquetaduras de amianto	9		B10
6812999000	Demás manufacturas de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, incluso armadas	9		B10
6813200000	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que contengan amianto (asbesto)	9		B10
6813810000	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que no contengan amianto (asbesto)	9		B10
6813890000	Guarniciones de fricción sin montar, para embragues o cualquier órgano de frotamiento, que no contengan amianto (asbesto)	9		B10
6814100000	Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte, de cualquier materia	0		A
6814900000	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de cualquier materia	0		A
6815100000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos	0		A
6815200000	Manufacturas de turba	9		B5
6815910000	Manufacturas que contengan magnesita, dolomita o cromita	9		B5
6815990000	Demás manufacturas de piedras o de otras materias minerales N.P	9		A
6901000000	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas	0		A
6902100000	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, en peso, aisladamente o en conjunto, superior al 50%, expresado en MgO, CaO u Cr2ó3, excepto los de harinas silíceas fósil	0		A
6902201000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de sílice (SiO2) superior al 50% en peso	0		A
6902209000	Demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de alúmina o de una mezcla o combinación de alúmina y sílice, en peso, superior al 50%, excepto con un contenido de sílice superior al 50%	0		A
6902900000	Demás ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6903101000	Retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	0		A
6903109000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	0		A
6903201000	Retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02), superior al 50% en peso	0		A
6903209000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02) superior al 50% en peso	0		A
6903901000	Demás retortas y crisoles, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o con un contenido de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02) superior al 50% en	0		A
6903909000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02) superior al 50% en pes	0		A
6904100000	Ladrillos de construcción, de cerámica	0		A
6904900000	Bovedillas, cubrevigas y artículos similares de cerámica	0		A
6905100000	Tejas de cerámica	0		A
6905900000	Elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción, excepto las tejas	0		A
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	0		A
6907100000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	0		A
6907900000	Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar, ni esmaltar, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte	0		A
6908100000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
6908900000	Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	0		A
6909110000	Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos, de porcelana	9		B5
6909120000	Artículos de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos, con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	9		B5
6909190000	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos, de cerámica, excepto de porcelana	9		B5
6909900000	Abrevaderos, pilas y recipientes similares de cerámica, para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado, de cerámica	9		B5
6910100000	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de porcelana, para usos sanitarios	0		A
6910900000	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, excepto de porcelana, para usos sanitarios, excepto de porcelana.	0		A
6911100000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana.	9		B10
6911900000	Artículos de higiene o de tocador, de porcelana	9		B10
6912000000	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana	9		A
6913100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de porcelana	9		B5
6913900000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica, excepto del porcelana	9		B5
6914100000	Demás manufacturas de porcelana	9		B10
6914900000	Demás manufacturas de cerámica, excepto de porcelana (p. ej.: guarniciones de muebles)	9		B10
7001001000	Desperdicios y desechos, de vidrio	9		A
7001003000	Vidrio en masa	9		A
7002100000	Bolas de vidrio (excepto las microesferas de la partida 70.18), sin trabajar	0		A
7002200000	Barras o varillas de vidrio, sin trabajar	0		A
7002310000	Tubos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, sin trabajar	0		A
7002320000	Tubos de otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0¦C y 300¦C, sin trabajar	0		A
7002390000	Demás tubos de vidrio, sin trabajar	0		A
7003121000	Vidrio en placas y hojas, lisas, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7003122000	Vidrio en placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0		A
7003191000	Vidrio colado en placas y hojas, lisas, excepto coloreado en lana masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante, sin armar	0		A
7003192000	Vidrio colado en placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares, excepto coloreado en lana masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante, sin armar	0		A
7003200000	Vidrio colado en placas y hojas, armadas	0		A
7003300000	Vidrio colado en perfiles	0		A
7004200010	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7004200090	Demás vidrios coloreados en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	0		A
7004900020	Demás vidrios estirados o soplados en hojas, excepto los coloreados en la masa u opacificado, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7004900090	Demás vidrios estirados o soplados en hojas, excepto los coloreados en la masa u opacificado	0		A
7005100000	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	9		A
7005211100	Vidrio flotado, sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm.	0		A
7005211900	Demás vidrios sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005219000	Demás vidrios sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, excepto de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005291000	Demás vidrios sin armar, excepto coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005299000	Demás vidrios sin armar, excepto coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, excepto de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005300000	Vidrio armado, pero sin trabajar de otro modo	0		A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	0		A
7007110000	Vidrio templado de seguridad, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7007190000	Vidrio templado de seguridad, excepto para vehículos férreos, terrestres, aéreos, espaciales, marítimos o fluviales	9		A
7007210000	Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	9		A
7007290000	Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	9		A
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	0		A
7009100000	Espejos retrovisores para vehículos, de vidrio	0		A
7009910000	Espejos de vidrio sin marco	9		B5
7009920000	Espejos de vidrio con marco, excepto los retrovisores para vehículos	9		B5
7010100000	Ampollas de vidrio, para el envasado	9		B5
7010200000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	9		B5
7010901000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 1 l	9		B15
7010902000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l			E
7010903000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	9		D
7010904000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad inferior o igual a 0,15 l			E
7011100000	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, y sus partes, para alumbrado público, sin guarniciones	9		A
7011200000	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para tubos catódicos	0		A
7011900000	Demás ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, para lámparas eléctricas y similares, excepto para alumbrado eléctrico y tubos catódicos, sin guarniciones	9		A
7013100000	Objetos de vitrocerámica, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7013220000	Recipientes con pie para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013280000	Demás recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013330000	Recipientes para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013370000	Demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013410000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013420000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013490000	Demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013910000	Objetos de cocina, de tocador, de oficina, de adornos de interiores o usos similares, excepto de vitrocerámica y los de la partida 70.10 o 70.18	9		B10
7013990000	Demás objetos de vidrio, excepto los de cristal al plomo y los de la partida 70.10 o 70.18	9		B10
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente	9		A
7015100000	Cristales para gafas correctoras, sin trabajar ópticamente	9		A
7015900000	Cristales para relojes y análogos, cristales para gafas, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente, excepto para gafas correctoras; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales	9		A
7016100000	Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0		A
7016901000	Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	0		A
7016902000	Vidrio "multicelular" o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	0		A
7016909000	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; vidrio "multicelular" o "espuma", paneles, coquillas o formas similares	0		A
7017100000	Artículos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduado o calibrado	0		A
7017200000	Artículos de otro vidrio (diferente al cuarzo o demás sílices fundidos) con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7017900000	Demás artículos de vidrio para laboratorios, higiene, o farmacia, incluso graduados o calibrados	0		A
7018100000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio	9		B5
7018200000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	9		B5
7018900010	Ojos de vidrio, excepto los de protesis	9		B5
7018900090	Manufacturas diversos de abalorio, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería	9		B5
7019110000	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm, de fibra de vidrio	0		A
7019120000	Rovings, aunque estén cortados, de fibra de vidrio	0		A
7019190000	Demás mechas e hilados, aunque estén cortados, de fibra de vidrio	0		A
7019310000	Mats, de fibra de vidrio	0		A
7019320000	Velos, de fibra de vidrio	0		A
7019390000	Napas, colchones, paneles y productos similares sin tejer, de fibra de vidrio	0		A
7019400000	Tejidos de "rovings", de fibra de vidrio	0		A
7019510000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura inferior o igual a 30 cm	9		A
7019520000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	9		A
7019590000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio)	0		A
7019901000	Lana de vidrio a granel o en copos	0		A
7019909000	Demás manufacturas de fibras de vidrio	9		A
7020001000	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0		A
7020009000	Demás manufacturas de vidrio	9		B10
7101100000	Perlas finas (naturales), incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	9		A
7101210000	Perlas cultivadas, en bruto	9		A
7101220000	Perlas cultivadas trabajadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	9		A
7102100000	Diamante, sin clasificar	9		A
7102210000	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0		A
7102290000	Diamantes industriales, trabajados	0		A
7102310000	Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7102390000	Diamantes no industriales, trabajados	9		A
7103101000	Esmeraldas en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	9		A
7103109000	Demás piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes y las esmeraldas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	9		A
7103911000	Rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo	9		A
7103912000	Esmeraldas, trabajadas de otro modo	9		A
7103990000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, excepto los diamantes, rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo	9		A
7104100000	Cuarzo piezoeléctrico	0		A
7104200000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	9		A
7104900000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente par	9		A
7105100000	Polvo de diamante	0		A
7105900000	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticos, excepto de diamante	9		A
7106100000	Polvo de plata	9		A
7106911000	Plata en bruto, sin alear, incluida la plata dorada y la platinada	9		A
7106912000	Plata aleada	9		A
7106920000	Plata semilabrada	9		A
7107000000	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabradas	9		A
7108110000	Oro en polvo, para uso no monetario	9		A
7108120000	Oro en Demás formas, en bruto, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario	9		A
7108130000	Oro en Demás formas semilabradas, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario	9		A
7108200000	Oro para uso monetario, incluida el oro platinado	9		A
7109000000	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	9		A
7110110000	Platino en bruto o en polvo	0		A
7110190000	Platino semilabrado	0		A
7110210000	Paladio en bruto o en polvo	0		A
7110290000	Paladio semilabrado	0		A
7110310000	Rodio, en bruto o en polvo	0		A
7110390000	Rodio semilabrado	0		A
7110410000	Iridio, osmio y rutenio, en bruto o en polvo	0		A
7110490000	Iridio, osmio y rutenio, semilabrado	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7111000000	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado	9		A
7112300000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	9		A
7112910000	Desperdicios y desechos de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	9		A
7112920000	Desperdicios y desechos de platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	9		A
7112990000	Demás desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal pre	9		A
7113110000	Artículos de joyería y sus partes, de plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	9		B5
7113190000	Artículos de joyería y sus partes, de otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos, excepto de plata	9		B5
7113200000	Artículos de joyería y sus partes, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	9		B5
7114111000	Artículos de orfebrería y sus partes, de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9		B5
7114119000	Artículos de orfebrería y sus partes, excepto de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9		B5
7114190000	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos, excepto de plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9		B5
7114200000	Artículos de orfebrería y sus partes, de chapados de metales preciosos sobre metales comunes	9		B5
7115100000	Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados	0		A
7115900000	Demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	0		A
7116100000	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas	9		B5
7116200000	Manufacturas de piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	9		B5
7117110000	Gemelos y pasadores similares, de metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados	9		B5
7117190000	Bisutería, excepto los gemelos y similares, incluso plateados, dorados o platinados	9		A
7117900000	Bisutería de otras materias, excepto de metal común	9		B5
7118100000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	9		A
7118900000	Demás monedas (p. ej.: de metales preciosos)	9		B5
7201100000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0		A
7201200000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
7201500000	Fundición en bruto aleada; fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias	0		A
7202110000	Ferromanganeso, con un contenido de carbono superior a 2% en peso	0		A
7202190000	Ferromanganeso, excepto con un contenido de carbono superior a 2% en peso	0		A
7202210000	Ferrosilicio, con un contenido de silicio superior a 55% en peso	0		A
7202290000	Ferrosilicio, excepto con un contenido de silicio superior a 55% en peso	0		A
7202300000	Ferro-sílico manganeso	0		A
7202410000	Ferrocromo, con más del 4%, en peso, de carbono	0		A
7202490000	Ferrocromo, excepto con más del 4% en peso, de carbono	0		A
7202500000	Ferro-silico-cromo	0		A
7202600000	Ferroníquel	0		A
7202700000	Ferromolibdeno	0		A
7202800000	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0		A
7202910000	Ferrotitanio y ferro-silico titanio	0		A
7202920000	Ferrovanadio	0		A
7202930000	Ferroniobio	0		A
7202990000	Demás ferroaleaciones	0		A
7203100000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro, en trozos, "pellets" o formas similares	0		A
7203900000	Demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza de 99.94%, en peso, en trozos, "pellets" o formas similares	0		A
7204100000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero	0		A
7204210000	Desperdicios y desechos, de acero inoxidable	0		A
7204290000	Desperdicios y desechos, de aceros aleados, excepto el acero inoxidable	0		A
7204300000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados	0		A
7204410000	Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		A
7204490000	Demás desperdicios y desechos, de hierro o acero	0		A
7204500000	Lingotes de chatarra, de hierro o acero	0		A
7205100000	Granallas de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero	0		A
7205210000	Polvo de aceros aleados	0		A
7205290000	Polvo de fundición en bruto, de fundición especular de hierro o acero, excepto de aceros aleados	0		A
7206100000	Lingotes de hierro o acero, sin alear	0		A
7206900000	Otras formas primarias del hierro o acero sin alear (p. ej.: bloques pudelados)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7207110000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor	0		A
7207120000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor	0		A
7207190000	Demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25%	0		A
7207200000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido, en peso superior o igual a 0,25%	0		A
7208101000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	0		A
7208102000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10	0		A
7208103000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208104000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208251000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior a 10 mm	0		A
7208252000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a	0		A
7208260000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7208270000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208360000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm	0		A
7208371000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208379000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208381000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208389000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	0		A
7208391000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208399100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior o igual a 1,8 mm	0		A
7208399900	Demas productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208401000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7208402000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a	0		A
7208403000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208404000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208511000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 12,5 mm	0		A
7208512000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	0		A
7208521000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0		A
7208529000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	0		A
7208530000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208540000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208900000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin chapar ni revestir	0		A
7209150000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7209160000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7209170000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7209181000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	0		A
7209182000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm	0		A
7209250000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm	0		A
7209260000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7209270000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7209280000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7209900000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en frío, sin chapar ni revestir	0		A
7210110000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor superior o igual a 0,5 mm	0		A
7210120000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7210200000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7210300000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	0		A
7210410000	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	0		A
7210490000	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente			E
7210500000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0		A
7210610000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0		A
7210690000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aluminio	0		A
7210701000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones aluminio-zinc	0		A
7210709000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico, excepto revestidos de aleaciones aluminio-zinc	0		A
7210900000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de otro modo	0		A
7211130000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm pero inferior a 600 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0		A
7211140000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar ni revestir	0		A
7211191000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0		A
7211199000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente.	0		A
7211230000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, sin chapar ni revestir	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7211290000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío	0		A
7211900000	Demás productos planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar o revestir	0		A
7212100000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, estañados	0		A
7212200000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, cincados electrolíticamente	0		A
7212300000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, galvanizados de otro modo	0		A
7212400000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico	0		A
7212500000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de otro modo	0		A
7212600000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados	0		A
7213100000	Alambrón de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado			E
7213200000	Alambrón de acero de fácil mecanización	0		A
7213911000	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	0		A
7213919000	Demás alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	0		A
7213990000	Demás alambrones de hierro o acero sin alear	0		A
7214100000	Barras de hierro o acero sin alear, forjadas, en caliente	0		A
7214200000	Barras de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado, en caliente			E
7214301000	Barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7214309000	Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0		A
7214911000	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular, inferior o igual a 100 mm.	0		A
7214919000	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7214991000	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7214999000	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215101000	Barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215109000	Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0		A
7215501000	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215509000	Demás barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular	0		A
7215901000	Barras de hierro o acero sin alear, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215909000	Demás barras de hierro o acero sin alear	0		A
7216100000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U", en "I" o en "H", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0		A
7216210000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm			E
7216220000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "T", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0		A
7216310000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A
7216320000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "I" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A
7216330000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "H" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A
7216400000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L" o en "T", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A
7216500000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0		A
7216610000	Perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0		A
7216690000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7216910000	Perfiles de hierro o acero sin alear, obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0		A
7216990000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear	0		A
7217100000	Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido	0		A
7217200000	Alambre de hierro o acero sin alear, cincado	0		A
7217300000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	0		A
7217900000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	0		A
7218100000	Acero inoxidables en lingotes u otras formas primarias	0		A
7218910000	Productos intermedios de acero inoxidable, de sección tranversal rectangular	0		A
7218990000	Demás productos intermedios de acero inoxidable	0		A
7219110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior a 10 mm	0		A
7219120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219130000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219140000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7219210000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm	0		A
7219220000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219230000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219240000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7219310000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7219320000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219330000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7219340000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7219350000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7219900000	Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm	0		A
7220110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7220120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 4,75 mm	0		A
7220200000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío	0		A
7220900000	Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable	0		A
7222111000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de acero inoxidable, con diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222119000	Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de acero inoxidable	0		A
7222191000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable, de sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0		A
7222199000	Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable	0		A
7222201000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222209000	Demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable	0		A
7222301000	Barras de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222309000	Demás barras de acero inoxidable	0		A
7222400000	Perfiles de acero inoxidable	0		A
7223000000	Alambre de acero inoxidable	0		A
7224100000	Demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7224900000	Productos intermedios de los demás aceros aleados	0		A
7225110000	Productos laminados planos, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado	0		A
7225190000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)	0		A
7225300000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados	0		A
7225400000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0		A
7225500000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frio	0		A
7225910000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electroliticamente	0		A
7225920000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados de otro modo	0		A
7225990000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	0		A
7226110000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado	0		A
7226190000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)	0		A
7226200000	Productos laminados planos, de acero rápido, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7226910000	Productos laminados planos, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7226920000	Productos laminados planos, simplemente laminados en frío, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7226990000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7227100000	Alambrón de acero rápido	0		A
7227200000	Alambrón de acero silicomanganeso	0		A
7227900000	Alambrón de los demás aceros aleados	0		A
7228100000	Barras de acero rápido	0		A
7228201000	Barras de acero silico manganeso, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228209000	Demás barras de acero silico manganeso	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7228300000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0		A
7228401000	Barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas, de sección transversal, inferior o igual a 100 mm	0		A
7228409000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas	0		A
7228501000	Barras de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228509000	Demás barras de los demás aceros aleados	0		A
7228601000	Demás barras, de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228609000	Demás barras, de los demás aceros aleados	0		A
7228700000	Perfiles de los demás aceros aleados	0		A
7228800000	Barras huecas para perforación	0		A
7229200000	Alambre de acero silicomanganeso	0		A
7229900000	Demás alambres de los demás aceros aleados	0		A
7301100000	Tablestacas de hierro o de acero, incluso preparadas o hechas con elementos ensamblados	0		A
7301200000	Perfiles obtenidos por soldadura de hierro o de acero	0		A
7302100000	Carriles (rieles), de fundición, hierro o acero	0		A
7302300000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, de fundición, de hierro o acero	0		A
7302400000	Bridas y placas de asiento, de fundición, de hierro o acero	0		A
7302901000	Traviesas (durmientes) para vías ferreas	0		A
7302909000	Contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, otros elementos para cruce o cambio de vías, cojinetes, cuñas, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles), de fundición, hierro o acero	0		A
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición	0		A
7304110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable	0		A
7304190000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable	0		A
7304220000	Tubos de perforación de acero inoxidable, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0		A
7304230000	Demás tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0		A
7304240000	Demás tubos de acero inoxidable, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	0		A
7304290000	Demás tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7304310000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular	0		A
7304390000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío	0		A
7304410000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable	0		A
7304490000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable, excepto los estirados y laminados al frío	0		A
7304510000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados	0		A
7304590000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío	0		A
7304900000	Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero	0		A
7305110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	0		A
7305120000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	0		A
7305190000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	0		A
7305200000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	0		A
7305310000	Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente	0		A
7305390000	Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	0		A
7305900000	Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	0		A
7306110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, soldados, de acero inoxidable	0		A
7306190000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7306210000	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, soldados, de acero inoxidable	0		A
7306290000	Demás tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, de hierro o acero	0		A
7306301000	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	0		A
7306309100	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared			E
7306309200	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0		A
7306309900	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear	0		A
7306400000	Demás tubos soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0		A
7306500000	Demás tubos soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0		A
7306610000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, de sección cuadrada o rectangular	0		A
7306690000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o acero	0		A
7306900000	Demás tubos y perfiles huecos (p. ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	0		A
7307110000	Accesorios de tuberías, de fundición no maleable, moldeados	0		A
7307190000	Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados	0		A
7307210000	Bridas de acero inoxidable	0		A
7307220000	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable	0		A
7307230000	Accesorios para soldar a tope, de acero inoxidable	0		A
7307290000	Demás accesorios de tubería, de acero inoxidable	0		A
7307910000	Bridas, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	0		A
7307920000	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	0		A
7307930000	Accesorios para soldar a tope, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	0		A
7307990000	Demás accesorios de tubería, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	0		A
7308100000	Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero	0		A
7308200000	Torres y castilletes, de fundición, hierro o acero	0		A
7308300000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de fundición hierro o acero	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7308400000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo	0		A
7308901000	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción, de fundición, hierro o acero	0		A
7308902000	Compuertas de esclusas, de fundición hierro o acero	0		A
7308909000	Demás construcciones o partes de construcciones, de fundición hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06	0		A
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimie	0		A
7310100000	Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 l, de fundición, hierro o acero	9		B10
7310210000	Cajas para cerrar por cerradura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero	9		B10
7310291000	Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen, de fundición, hierro o acero	0		A
7310299000	Demás depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmic	0		A
7311001000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, sin soldadura, de fundición, hierro o acero	0		A
7311009000	Demás recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero	0		A
7312101000	Cables, de hierro o acero, para armadura de neumáticos	0		A
7312109000	Demás cables, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	9		B5
7312900000	Trenzas, eslingas y artículos similares, sin aislar para usos eléctricos	9		B5
7313001000	Alambre de púas, de hierro o acero	0		A
7313009000	Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o de acero	0		A
7314120000	Telas metálicas tejidas, continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0		A
7314140000	Demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0		A
7314191000	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas, de hierro o acero	0		A
7314199000	Demás telas metálicas tejidas, de hierro o acero	0		A
7314200000	Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm2, de hierro o de acero, excepto el inoxidable	9		B12

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7314310000	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas	9		B12
7314390000	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce	9		B12
7314410000	Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero	9		B12
7314420000	Demás enrejados, revestido de plástico, de hierro o de acero	9		B10
7314490000	Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestido de plástico, de hierro o de acero	9		B12
7314500000	Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero	0		A
7315110000	Cadenas de rodillos, de fundición, hierro o acero	0		A
7315120000	Demás cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	0		A
7315190000	Partes de cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	9		B5
7315200000	Cadenas antideslizantes, de fundición, hierro o acero	9		B5
7315810000	Cadenas de eslabones con puntales, de fundición, hierro o acero	9		B5
7315820000	Cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero	0		A
7315890000	Demás cadenas de fundición, hierro o acero	0		A
7315900000	Partes para cadenas de fundición, de hierro o acero, excepto de eslabones articulados	9		B5
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	0		A
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre	9		B12
7318110000	Tirafondos, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318120000	Demás tornillos para madera, de fundición, de hierro o de acero	9		B5
7318130000	Escarpias y armellas, roscadas, de fundición, de hierro o de acero	9		B5
7318140000	Tornillos taladradores, de fundición, de hierro o de acero	9		B10
7318151000	Pernos de anclaje expandibles, para concreto, de fundición, hierro o acero	0		A
7318159000	Demás tornillos, incluso con sus tuercas y arandelas, de fundición, de hierro o de acero	9		B10
7318160000	Tuercas, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318190000	Demás artículos roscados, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318210000	Arandelas de muelle y Demás de seguridad, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318220000	Demás arandelas, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318230000	Remaches, de fundición, de hierro o de acero	9		B5
7318240000	Pasadores, clavijas y chavetas, de fundición, hierro o acero	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7318290000	Demás artículos sin roscar, de fundición, hierro o acero	9		B5
7319200000	Alfileres de seguridad (imperdibles), de hierro o de acero	9		A
7319300000	Demás alfileres, de hierro o de acero, excepto los imperdibles	9		A
7319901000	Agujas de coser, de zurcir o de bordar, de uso manual, de hierro o de acero	9		A
7319909000	Agujas de tejer, pasacintas, de ganchillo y artículos similares de uso manual, de hierro o de acero	9		A
7320100000	Ballestas y sus hojas, de hierro o de acero	9		B5
7320201000	Muelles helicoidales, para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o de acero	9		B5
7320209000	Demás muelles helicoidales, excepto para sistema de suspensión de vehículos, de hierro o de acero	9		B5
7320900000	Demás muelles, excepto los helicoidales, de hierro o de acero	9		B5
7321111100	Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, empotrables	9		B10
7321111200	Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, de mesa	9		B10
7321111900	Demás cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero	9		B10
7321119000	Aparatos de cocción y calientaplatos de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto las cocinas	9		B10
7321120000	Aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero	9		B10
7321191000	Aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero	9		B10
7321199000	Demás aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos	9		B10
7321810000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	9		B10
7321820000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	9		B10
7321891000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7321899000	Demás aparatos de calefacción de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos y los de cocción	9		B10
7321901000	Quemadores de gas para calentadores de paso, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero	0		A
7321909000	Demás partes de estufas, calderas con hogar, cocinas, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero.	0		A
7322110000	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición	0		A
7322190000	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de hierro o de acero	0		A
7322900000	Generadores y distribuidores de aire caliente, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor y sus partes de fundición, hierro o acero	0		A
7323100000	Lana de hierro o acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	9		B10
7323911000	Artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar	9		B10
7323912000	Partes de artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar	9		B10
7323921000	Artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada	9		B10
7323922000	Partes de artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada	9		B10
7323931000	Artículos de uso doméstico, de acero inoxidable	9		B10
7323932000	Partes de artículos de uso doméstico, de acero inoxidable	9		B10
7323941000	Artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado	9		B10
7323949000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado	9		B10
7323991000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o acero	9		B10
7323999000	Demás artículos de uso doméstico, de hierro o acero	9		B10
7324100000	Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable	0		A
7324210000	Bañeras, de fundición, incluso esmaltado	0		A
7324290000	Bañeras, de hierro o acero	0		A
7324900000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero, excepto las bañeras	0		A
7325100000	Demás manufacturas moldeadas, de fundición no maleable	0		A
7325910000	Bolas y artículos similares para molinos, de fundición, hierro o acero, moldeado	0		A
7325990000	Demás manufacturas moldeadas, de fundición, hierro o acero (p. ej.: buzones)	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7326110000	Bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o de acero	0		A
7326190000	Demás manufacturas forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo	0		A
7326200000	Manufacturas de alambre, de hierro o de acero	9		B10
7326901000	Barras de sección variable de hierro o de acero	0		A
7326909000	Demás manufacturas de hierro o de acero	0		A
7401001000	Matas de cobre	0		A
7401002000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	0		A
7402001000	Cobre "blister" sin refinar	9		A
7402002000	Cobre sin refinar, excepto el "blister"	9		A
7402003000	Anodos de cobre para refinado electrolítico	9		A
7403110000	Cátodos y secciones de cátodos, de cobre refinado	9		A
7403120000	Barras para alambrón (wire- bars), de cobre refinado	9		A
7403130000	Tochos, de cobre refinado	9		A
7403190000	Cobre refinado, en bruto, excepto en catódos, barras para alambrón y tochos	9		A
7403210000	Aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7403220000	Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7403291000	Aleaciones a base de cobre-niquel(cuproniquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	9		A
7403299000	Demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05)	0		A
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre	0		A
7405000000	Aleaciones madre de cobre	0		A
7406100000	Polvo de estructura no laminar, de cobre	0		A
7406200000	Polvo de estructura laminar; partículas, de cobre	0		A
7407100000	Barras y perfiles de cobre refinado	9		A
7407210000	Barras y perfiles a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7407290000	Demás barras y perfiles de cobre	9		A
7408110000	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	0		A
7408190000	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 6 mm	0		A
7408210000	Alambre a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7408220000	Alambre a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquelzinc (alpaca)	9		A
7408290000	Alambre de los demás aleaciones de cobre (p. ej.: a base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7409110000	Chapas y bandas enrolladas, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm	0		A
7409190000	Chapas y bandas sin enrollar, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7409210000	Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7409290000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	0		A
7409310000	Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7409390000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7409400000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	9		A
7409900000	Chapas y bandas, de los demás aleaciones de cobre (p. ej.: cobre al berilio)	0		A
7410110000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de cobre refinado, sin soporte.	0		A
7410120000	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm de aleaciones de cobre, sin soporte	0		A
7410210000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, con soporte de papel, cartón, plástico o similares	9		A
7410220000	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de aleaciones de cobre, con soporte de papel, cartón plástico o similares	9		A
7411100000	Tubos de cobre refinado	0		A
7411210000	Tubos a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7411220000	Tubos a base de cobre-níquel cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	9		A
7411290000	Tubos de los demás aleaciones de cobre	9		A
7412100000	Accesorios de tubería de cobre refinado	9		A
7412200000	Accesorios de tubería de aleaciones de cobre	0		A
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico	9		A
7415100000	Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	9		A
7415210000	Arandelas de cobre (incluidas las arandelas de muelle)	9		A
7415290000	Demás artículos sin roscar, excepto las arandelas	9		A
7415330000	Tornillos; pernos y tuercas, roscados	9		A
7415390000	Demás artículos roscados de cobre, excepto los tornillos, pernos y tuercas	9		A
7418110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre	9		A
7418191000	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes, de cobre	9		A
7418199000	Demás artículos de uso doméstico y sus partes, de cobre	9		A
7418200000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes, de cobre	9		A
7419100000	Cadenas y sus partes, de cobre	9		A
7419910000	Demás manufacturas de cobre, coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7419991000	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), de cobre	0		A
7419992000	Muelles (resortes) de cobre	0		A
7419999000	Demás manufacturas de cobre	9		A
7501100000	Matas de níquel	0		A
7501200000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0		A
7502100000	Níquel sin alear, en bruto	0		A
7502200000	Aleaciones de níquel, en bruto	0		A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel	0		A
7504000000	Polvo y partículas, de níquel	0		A
7505110000	Barras y perfiles de níquel sin alear	0		A
7505120000	Barras y perfiles de aleaciones de níquel	0		A
7505210000	Alambre de níquel sin alear	0		A
7505220000	Alambre de aleaciones de níquel	0		A
7506100000	Chapas, bandas y hojas de níquel sin alear	0		A
7506200000	Chapas, bandas y hojas de aleaciones de níquel	0		A
7507110000	Tubos de níquel sin alear	0		A
7507120000	Tubos de aleaciones de níquel	0		A
7507200000	Accesorios de tubería	0		A
7508100000	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0		A
7508901000	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0		A
7508909000	Demás manufacturas de níquel	0		A
7601100000	Aluminio sin alear, en bruto	0		A
7601200000	Aleaciones de aluminio, en bruto	0		A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio	0		A
7603100000	Polvo de estructura no laminar, de aluminio	0		A
7603200000	Polvo de estructura laminar; partículas de aluminio	0		A
7604101000	Barras de aluminio sin alear	9		A
7604102000	Perfiles, incluso huecos, de aluminio sin alear	0		A
7604210000	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio	0		A
7604291000	Demás barras de aleaciones de aluminio	9		A
7604292000	Demás perfiles de aleaciones de aluminio, excepto perfiles huecos	9		A
7605110000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605190000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	0		A
7605210000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605290000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	0		A
7606110000	Chapas y bandas cuadradas o rectangulares, de espesor superior a 0.2 mm, de aluminio sin alear	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7606122000	Chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606129000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606911000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aluminio sin alear	0		A
7606919000	Demás chapas y tiras de aluminio sin alear, de espesor superior a 0.2 mm	0		A
7606922000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	9		A
7606923000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606929000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, excepto cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso	0		A
7607110000	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., simplemente laminadas, sin soporte	0		A
7607190000	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., excepto las simplemente laminadas, sin soporte	0		A
7607200000	Hojas y tiras delgadas de aluminio con soporte de papel, cartón, plástico o similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm	0		A
7608101000	Tubos de aluminio sin alear, con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0		A
7608109000	Demás tubos de aluminio sin alear	0		A
7608200000	Tubos de aleaciones de aluminio	9		A
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de aluminio	9		A
7610100000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de aluminio	0		A
7610900000	Construcciones y demás partes de construcciones (p. ej.: puentes, tejados), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	0		A
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior	0		A
7612100000	Envases tubulares colapsibles (flexibles), de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 L	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7612901000	Demás envases para el transporte de leche, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	9		A
7612903000	Demás envases criógenos, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	0		A
7612904000	Barriles, tambores y bidones, de aluminio, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	9		A
7612909000	Demás depósitos, cajas y recipientes similares de aluminio, excepto envases tubulares flexibles, envases para el transporte de leche, envases criógenos, o barriles, tambores y demás bidones, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánic	9		A
7613000000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio	0		A
7614100000	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, con alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos	0		A
7614900000	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, sin alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos	0		A
7615110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio	9		A
7615191100	Ollas de presión, de uso doméstico, de aluminio	9		A
7615191900	Demás artículos de uso doméstico, de aluminio	9		A
7615192000	Partes de artículos de uso doméstico, de aluminio	9		A
7615200000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio	9		A
7616100000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares, de aluminio	9		A
7616910000	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	0		A
7616991000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de aluminio	0		A
7616999000	Demás manufacturas de aluminio	0		A
7801100000	Plomo refinado, en bruto	9		A
7801910000	Plomo en bruto con antimonio como otro elemento predominante en peso	9		A
7801990000	Plomo en bruto, excepto el refinado y el plomo con antimonio como otro elemento predominante	9		A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo	9		A
7804110000	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm. (sin incluir el soporte), de Plomo	9		A
7804190000	Hojas y bandas, de espesor superior a 0,2 mm., planchas de plomo	9		A
7804200000	Polvo y partículas, de plomo	9		A
7806001000	Envases blindados para materias radiactivas, de plomo	0		A
7806002000	Barras, perfiles y alambre, de plomo	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
7806003000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo	0		A
7806009000	Demás manufacturas de plomo	9		A
7901110000	Zinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso	0		A
7901120000	Zinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc inferior al 99,99% en peso	0		A
7901200000	Aleaciones de zinc	9		A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc	9		A
7903100000	Polvo de condensación, de Zinc	0		A
7903900000	Partículas de Zinc; polvos de zinc, excepto el de condensación	0		A
7904001000	Alambres de zinc	0		A
7904009000	Barras y perfiles de zinc	0		A
7905000011	Chapas, hojas y tiras, laminados planos, de zinc, de espesor inferior o igual a 0,65 mm	9		A
7905000012	Chapas, hojas y tiras, laminados planos, de zinc, de espesor superior a 0,65 mm	9		A
7905000091	Discos, hexagonos, de zinc, cuya mayor dimension no exceda de 30 mm	9		A
7905000099	Demás chapas, hojas y tiras, de zinc	9		A
7907001000	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción, de cinc	0		A
7907002000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de zinc	0		A
7907009000	Demás manufacturas de cinc	9		A
8001100000	Estaño sin alear	9		A
8001200000	Aleaciones de estaño,	9		A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño	9		A
8003001000	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	9		A
8003009000	Perfiles de estaño; Barras y alambres de estaño, excepto para soldadura	9		A
8007001000	Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm, de estaño	0		A
8007002000	Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	0		A
8007003000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño	0		A
8007009000	Demás manufacturas de estaño	0		A
8101100000	Polvo de tungsteno (volframio)	0		A
8101940000	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8101960000	Alambre de volframio (tungsteno)	0		A
8101970000	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno)	9		A
8101990000	Demás manufacturas de Tungsteno (volframio)	0		A
8102100000	Polvo de molibdeno	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
8102940000	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8102950000	Barras de molibdeno, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0		A
8102960000	Alambre de molibdeno	0		A
8102970000	Desperdicios y desechos de molibdeno	9		A
8102990000	Demás manufacturas de molibdeno	0		A
8103200000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0		A
8103300000	Desperdicios y desechos de tantalio	9		A
8103900000	Demás manufacturas de tantalio	0		A
8104110000	Magnesio en bruto con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98,8%	0		A
8104190000	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio, en peso, inferior al 98,8%	0		A
8104200000	Desperdicios y desechos, de magnesio	0		A
8104300000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo, de magnesio	0		A
8104900000	Demás manufacturas de magnesio	0		A
8105200000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0		A
8105300000	Desperdicios y desechos de cobalto	9		A
8105900000	Demás manufacturas de cobalto	0		A
8106001100	Bismuto en bruto, en agujas	0		A
8106001900	Demás bismutos en bruto	0		A
8106002000	Desperdicios y desechos de bismuto	0		A
8106009000	Manufacturas de bismuto	0		A
8107200010	Cadmio en bruto, en bolas	9		A
8107200090	Demás cadmio en bruto; polvo	9		A
8107300000	Desperdicios y desechos de cadmio	9		A
8107900000	Manufacturas de cadmio	0		A
8108200000	Titanio en bruto; polvo	0		A
8108300000	Desperdicios y desechos de titanio	9		A
8108900000	Manufacturas de titanio	0		A
8109200000	Circonio en bruto; polvo	0		A
8109300000	Desperdicios y desechos de circonio	9		A
8109900000	Manufacturas de circonio	0		A
8110100000	Antimonio en bruto; polvo	9		A
8110200000	Desperdicios y desechos de antimonio	9		A
8110900000	Manufacturas de antimonio	0		A
8111001100	Manganeso en bruto; polvo	0		A
8111001200	Desperdicios y desechos de manganeso	0		A
8111009000	Manufacturas de manganeso	0		A
8112120000	Berilio en bruto; polvo	0		A
8112130000	Desperdicios y desechos de berilio	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8112190000	Manufacturas de Berilio	0		A
8112210000	Cromo en bruto; polvo	0		A
8112220000	Desperdicios y desechos de cromo	9		A
8112290000	Manufacturas de cromo	0		A
8112510000	Talio en bruto; polvo	9		A
8112520000	Desperdicios y desechos de talio	9		A
8112590000	Manufacturas de talio	0		A
8112921010	Germanio y vanadio en bruto; polvo	0		A
8112921090	Demás en bruto; polvo	0		A
8112922010	Desperdicios y desechos de germanio y vanadio	0		A
8112922090	Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, excepto en bruto; desperdicios y desechos, polvo	0		A
8112990000	Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	0		A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0		A
8201100000	Layas y palas	0		A
8201200000	Horcas	0		A
8201300000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0		A
8201401000	Machetes	0		A
8201409000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo, excepto los machetes	0		A
8201500000	Tijeras (incluidas las de aves) para usar con un sola mano	0		A
8201601000	Tijeras de podar, para usar con las dos manos	0		A
8201609000	Cizallas para setos y herramientas similares para usar con las dos manos	0		A
8201901000	Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0		A
8201909000	Demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales (p. ej.: espátulas para descortezar)	0		A
8202101000	Serruchos	0		A
8202109000	Demás sierras de mano, excepto el serrucho	0		A
8202200000	Hojas de sierra de cinta (sin fin)	0		A
8202310000	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de acero	0		A
8202390000	Demás hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), incluidas las partes	0		A
8202400000	Cadenas cortantes	0		A
8202910000	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales	0		A
8202990000	Demás hojas de sierras	0		A
8203100000	Limas, escofinas y herramientas similares	0		A
8203200000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0		A
8203300000	Cizallas para metales y herramientas similares	0		A
8203400000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8204110000	Llaves de ajuste manuales, de boca fija	0		A
8204120000	Llaves de ajuste manuales, de boca ajustable	0		A
8204200000	Cubos intercambiables, incluso con mango	0		A
8205100000	Herramientas de taladrar, roscar o de aterrajar	0		A
8205200000	Martillos y mazas	0		A
8205300000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	0		A
8205401000	Destornilladores para tornillos de ranura recta	0		A
8205409000	Destornilladores para tornillos de ranura distinta a la recta	0		A
8205510000	Demás herramientas de mano, de uso doméstico	9		B5
8205591000	Diamantes de vidriero, excepto de uso doméstico	0		A
8205592000	Cinceles, excepto de uso doméstico	0		A
8205593000	Buriles y puntas, excepto de uso doméstico	0		A
8205596000	Aceiteras; jeringas para engrasar	0		A
8205599100	Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0		A
8205599200	Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	0		A
8205599900	Demás herramientas de mano, excepto de uso doméstico	0		A
8205601000	Lámparas de soldar	0		A
8205609000	Demás, aticulos similares a las lámparas de soldar	0		A
8205700000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0		A
8205800000	Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	0		A
8205900000	Conjuntos o surtidos de artículos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores	0		A
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	0		A
8207131000	Trépanos y coronas	0		A
8207132000	Brocas	0		A
8207133000	Barrenas integrales	0		A
8207139000	Demás útiles de perforación o sondeo, con parte operante de cermet	0		A
8207191000	Trépanos y coronas, incluida las partes, excepto con parte operante de cermet	0		A
8207192100	Brocas diamantadas, incluidas las partes	0		A
8207192900	Demás brocas, incluidas las partes	0		A
8207193000	Demás barrenas integrales, incluidas las partes	0		A
8207198000	Demás útiles de perforación o sondeo, incluidas las partes	0		A
8207200000	Hileras de estirado o de extrusión de metales	0		A
8207300000	Utiles de embutir, de estampar o de punzonar	0		A
8207400000	Utiles de roscar, de terrajar o de filetear	0		A
8207500000	Utiles de taladrar	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8207600000	Utiles de mandrinar o de brochar	0		A
8207700000	Utiles de fresar	0		A
8207800000	Utiles de tornear	0		A
8207900000	Demás útiles intercambiables	0		A
8208100000	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos, para trabajar los metales	0		A
8208200000	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos para trabajar la madera	0		A
8208300000	Cuchillas y hojas cortantes, para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria	0		A
8208400000	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0		A
8208900000	Cuchillas y hojas cortantes, para Demás máquinas o aparatos mecánicos (por ejemplo: para máquinas de picar tabaco)	0		A
8209001000	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos de tungsteno (volframio)	0		A
8209009000	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sintetizado o de cermets, excepto de tungsteno (volframio)	0		A
8210001000	Molinillos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo	9		B5
8210009000	Demás aparatos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	9		B5
8211100000	Conjuntos o surtidos de los articulos de la partida 82.11	9		B10
8211910000	Cuchillos de mesa de hoja fija	9		B5
8211920000	Demás cuchillos de hoja fija, excepto de mesa	0		A
8211931000	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar y de injertar	9		B5
8211939000	Demás cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	9		B5
8211941000	Hojas para cuchillos de mesa	9		B5
8211949000	Hojas de navajas y demás cuchillos excepto los de mesa	9		B5
8211950000	Mangos de metal común	0		A
8212101000	Navajas de afeitar	9		A
8212102000	Máquinas de afeitar	9		A
8212200000	Hojas para máquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	9		A
8212900000	Demás partes de las hojas de afeitar, de metal comunes	9		A
8213000000	Tijeras y sus hojas	9		A
8214100000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0		A
8214200000	Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8214901000	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	0		A
8214909000	Demás artículos de cuchillería (por ejemplo: cuchillas para picar carne)	9		A
8215100000	Conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillo de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	9		B10
8215200000	Demás conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), con exclusión de objetos plateados, dorados o platinados	9		B10
8215910000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, plateados, dorados o platinados	9		B10
8215990000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, excepto plateados, dorados o platinados	9		B10
8301100000	Candados, de metales comunes	0		A
8301200000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles, de metales comunes	0		A
8301300000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	0		A
8301401000	Cerraduras, cerrojos para cajas de caudales, de metales comunes	0		A
8301409000	Demás cerraduras y cerrojos, de metales comunes, excepto para cajas de caudales	0		A
8301500000	Cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes	0		A
8301600000	Partes de metales comunes, para candados, cerraduras y cerrojos, cierres y monturas-cierre con cerradura de metales comunes	9		A
8301700000	Llaves presentadas aisladamente, de metales comunes para los artículos de la presente partida	0		A
8302101000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), para vehículos automóviles, de metales comunes	9		B10
8302109000	Demás bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), de metales comunes	0		A
8302200000	Ruedas de metales comunes	0		A
8302300000	Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles, de metales comunes	9		B5
8302410000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, para edificios	0		A
8302420000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, para muebles	0		A
8302490000	Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, .excepto para edificios y muebles	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
8302500000	Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes	0		A
8302600000	Cierrapuertas automáticos, de metales comunes	0		A
8303001000	Caja de caudales, de metales comunes	0		A
8303002000	Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, de metal común	0		A
8303009000	Cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes	0		A
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03	9		B5
8305100000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, de metales comunes	9		B5
8305200000	Grapas en bandas o tiras, de metales comunes	9		B5
8305900000	Sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales; partes de los artículos de esta partida	9		B5
8306100000	Campanas, campanillas, gongos o artículos similares	9		B5
8306210000	Estatuillas y demás objetos de adorno, plateados, dorados o platinados	9		B5
8306290000	Estatuillas y demás objetos de adorno, excepto los plateados, dorados o platinados	9		B5
8306300000	Marcos para fotografía, grabados o similares; espejos, de metales comunes	9		B5
8307100000	Tubos flexibles de hierro o de acero, incluso con sus accesorios	0		A
8307900000	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios	9		B5
8308101100	Anillos para ojetes (ojalillos), de hierro o acero	9		B5
8308101200	Anillos para ojetes (ojalillos), de aluminio	9		B5
8308101900	Demás anillos para ojetes (ojalillos)	9		B5
8308109000	Demás corchetes, ganchos y anillos para ojetes, de metales comunes	9		B5
8308200000	Remaches tubulares o con espiga hendida, de metales	9		B5
8308900000	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, corchetes, y artículos similares para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes; partes de	9		B5
8309100000	Tapas corona, de metales comunes	9		B15
8309900000	Tapones y tapas (incluidas las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas y demás accesorios para envases, de metales comunes, excepto las tapas coronas.	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida 94.05	9		B5
8311100000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes	9		B5
8311200000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	9		B5
8311300000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	9		B5
8311900000	Demás alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varilla	9		B5
8401100000	Reactores nucleares	0		A
8401200000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0		A
8401300000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0		A
8401400000	Partes de reactores nucleares	0		A
8402110000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	0		A
8402120000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	0		A
8402190000	Demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0		A
8402200000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0		A
8402900000	Partes de calderas de vapor y de las denominadas de "agua sobrecalentada"	0		A
8403100000	Calderas para calefacción central; excepto las de la partida 84.02	0		A
8403900000	Partes para calderas para calefacción central	0		A
8404100000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84n02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, etc.)	0		A
8404200000	Condensadores para máquinas de vapor	0		A
8404900000	Partes de aparatos auxiliares para calderas	0		A
8405100000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0		A
8405900000	Partes de generadores de gas	0		A
8406100000	Turbinas de vapor para la propulsión de barcos	0		A
8406810000	Demás turbinas de vapor, de potencia superior a 40 MW	0		A
8406820000	Demás turbinas de vapor, de potencia inferior o igual a 40 MW	0		A
8406900000	Partes de turbinas de vapor	0		A
8407100000	Motores de embolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), para la aviación	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8407210000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, del tipo fuera de borda	0		A
8407290000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, excepto del tipo fuera de borda	0		A
8407310000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0		A
8407320000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0		A
8407330000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	0		A
8407340000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1000 cm3	0		A
8407900000	Demás motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8408100000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), para propulsión de barcos	0		A
8408201000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 4.000cm3	0		A
8408209000	Demás motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87	0		A
8408901000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0		A
8408902000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia superior a 130 kW (174 HP)	0		A
8409100000	Partes de motores para la aviación	0		A
8409911000	Bloques y culatas, para motores de émbolo de encendido por chispa. (motores de explosión)	0		A
8409912000	Camisas de cilindros, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409913000	Bielas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409914000	+mbolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409915000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409916000	Carburadores y sus partes, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
8409917000	Válvulas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409918000	Cárteres, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409919100	Demás equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	0		A
8409919900	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08, excepto las de las subpartidas 8409.10 y 840991.10 a la 840991.91	0		A
8409991000	+mbolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	0		A
8409992000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	0		A
8409993000	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	0		A
8409994000	Bloques y culatas	0		A
8409995000	Camisas de cilindros	0		A
8409996000	Bielas	0		A
8409997000	Válvulas	0		A
8409998000	Cárteres	0		A
8409999100	Guias de valvulas	0		A
8409999200	Pasadores de pistón	0		A
8409999900	Demás partes para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	0		A
8410110000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1.000 kW	0		A
8410120000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	0		A
8410130000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10.000 kW	0		A
8410900000	Partes de Turbinas y ruedas hidráulicas, incluidos los reguladores	0		A
8411110000	Turborreactores, de empuje inferior o igual a 25 kN	0		A
8411120000	Turborreactores, de empuje superior a 25 kN	0		A
8411210000	Turbopropulsores, de potencia inferior o igual a 1.100 kW	0		A
8411220000	Turbopropulsores, de potencia superior a 1.100 kW	0		A
8411810000	Demás turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5.000 kW	0		A
8411820000	Demás turbinas de gas, de potencia superior a 5.000 kW	0		A
8411910000	Partes de turborreactores o de turbopropulsores	0		A
8411990000	Partes de los demás turbinas a gas	0		A
8412100000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0		A
8412210000	Motores hidráulicos con movimiento rectilinio (émbolo)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8412290000	Demás motores hidráulico, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo)	0		A
8412310000	Motores neumáticos, con movimiento rectilíneo (émbolo)	0		A
8412390000	Demás motores neumáticos, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo)	0		A
8412801000	Motores de viento o eolios	0		A
8412809000	Demás motores y máquinas motrices (por ejemplo: de muelle)	0		A
8412901000	Partes de motores de aviación, excepto los de las partidas no 84 09 y 84.11	0		A
8412909000	Partes de los demás motores y máquinas motrices (p. ej.: de motores, neumático, hidráulicos, etc.)	0		A
8413110000	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes, con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo	0		A
8413190000	Demás bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo	0		A
8413200000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0		A
8413301000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de aviación, de explosión, diesel o semi-diesel	0		A
8413302000	Demás bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección	0		A
8413309100	Bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8413309200	Bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8413309900	Demás bombas para motores de encendido por chispa o por compresión, excepto para motores de aviación. Demás de inyección, de carburante y de aceite	0		A
8413400000	Bombas para hormigón	0		A
8413500000	Demás bombas volumétricas alternativas	0		A
8413601000	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0		A
8413609000	Demás bombas volumétricas rotativas	0		A
8413701100	Bombas centrífugas monocelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0		A
8413701900	Demás bombas centrífugas monocelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	0		A
8413702100	Bombas centrífugas multicelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	0		A
8413702900	Demás bombas centrífugas multicelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	0		A
8413811000	Demás bombas de inyección	0		A
8413819000	Demás bombas para líquidos, excepto de inyección	0		A
8413820000	Elevadores de líquidos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8413911000	Partes de bombas para distribución o venta de carburante	0		A
8413912000	Partes de bombas de motores de aviación	0		A
8413913000	Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0		A
8413919000	Demás partes de las demás bombas para líquidos de la partida 84.13	0		A
8413920000	Partes de elevadores de líquidos	0		A
8414100000	Bombas de vacío	0		A
8414200000	Bombas de aire, de mano o de pedal	0		A
8414304000	Compresoras del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos para aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0		A
8414309100	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309200	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309900	Demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	0		A
8414401000	Compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0		A
8414409000	Demás compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP)	0		A
8414510000	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	17		B5
8414590000	Demás ventiladores, excepto ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	0		A
8414600000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	17		B5
8414801000	Compresores para vehículos automóviles	0		A
8414802100	Demás compresores de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0		A
8414802200	Demás compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414802300	Demás compresores, de potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414809000	Campanas a spirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro en las que el mayor lado horizontal sea superior o igual a 120 cm	0		A
8414901000	Partes de compresores de la subpartida 8414.80.11	0		A
8414909000	Demás partes de artículos de la partida 84.14	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8415101000	Máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, con equipo de enfriamiento =< a 30.000 BTU/hor	0		A
8415109000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, excepto con equipo de enfriamiento =< a 30.000 BTU	0		A
8415200000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0		A
8415811000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento igual o inferior a 30.000 BTU/hora y válvula de inversión del ciclo térmic	0		A
8415819000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento, excepto =< a 30.000 BTU/hora, y válvula de inversión del ciclo térmico	0		A
8415822000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento	0		A
8415823000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamient	0		A
8415824000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamient	0		A
8415831000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0		A
8415839000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8415900000	Partes de acondicionadores de aire de la partida 84.15	0		A
8416100000	Quemadores de combustibles líquidos	0		A
8416201000	Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	0		A
8416202000	Quemadores de gases	0		A
8416203000	Quemadores mixtos	0		A
8416300000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0		A
8416900000	Partes de aparatos de la partida 84.16	0		A
8417100000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales	0		A
8417201000	Hornos de túnel, para panadería, de pastelería o de galletería	0		A
8417209000	Demás hornos de panadería, de pastelería o de galletería	0		A
8417802000	Hornos para productos cerámicos	0		A
8417803000	Hornos de laboratorio	0		A
8417809000	Demás hornos industriales, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores	0		A
8417900000	Partes de hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos	0		A
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 l	17		B10
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	17		B10
8418103000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	17		B10
8418109000	Demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	17		B10
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 l	17		B10
8418212000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	17		B10
8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	17		B10
8418219000	Demás refrigeradores domésticos de compresión	17		B10
8418291000	Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos	17		B10
8418299000	Demás refrigeradores domésticos	17		B10
8418300000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros	17		A
8418400000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros	17		A
8418500000	Demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8418610000	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0		A
8418691100	Demás grupos frigoríficos, de compresión, excepto en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0		A
8418691200	Demás grupos frigoríficos, de absorción	0		A
8418699100	Demás máquinas y aparatos para la fabricación de hielo	0		A
8418699200	Demás fuentes de agua, para la producción de frío	0		A
8418699300	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0		A
8418699400	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	0		A
8418699900	Demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor	0		A
8418910000	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de produccion de frio	0		A
8418991000	Demás evaporadores de placas	0		A
8418992000	Unidades de condensación	0		A
8418999010	Demás partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00	17		B5
8418999090	Demás partes máquinas y aparatos para la producción de frío, excepto muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío, o demás evaporadores de placas	0		A
8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas	17		B10
8419191000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, con capacidad igual o inferior a 120 l	9		B10
8419199000	Demás calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, excepto con capacidad igual o inferior a 120 l	9		B10
8419200000	Esterilizadores medicoquirúrgicos o de laboratorio	0		A
8419310000	Secadores para productos agrícolas	0		A
8419320000	Secadores para la madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419391000	Demás secadores por liofilización o de criodesecación, excepto para productos agrícolas o para la madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419392000	Demás secadores por pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419399100	Secadores para minerales	0		A
8419399900	Demás secadores, excepto por liofilización, criodesecación o pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419400000	Aparatos de destilación o de rectificación	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8419501000	Pasterizadores	0		A
8419509000	Demás intercambiadores de calor, excepto pasterizadores	0		A
8419600000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases	0		A
8419810000	Demás aparatos y dispositivos, para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419891000	Autoclaves, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419899100	Demás aparatos y dispositivos de evaporación, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419899200	Demás aparatos y dispositivos de torrefacción, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419899300	Demás aparatos y dispositivos de esterilización, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419899900	Demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura	0		A
8419901000	Partes de calentadores de agua	0		A
8419909000	Demás partes de aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, excepto los domésticos	0		A
8420101000	Calandrias y laminadores para las industrias panadera, pastelera y galletera	0		A
8420109000	Demás calandrias y laminadores, excepto para las industrias panadera, pastelera y galletera	0		A
8420910000	Cilindros para calandrias y laminadores, excepto de metal o vidrio	0		A
8420990000	Demás partes para calandrias y laminadores	0		A
8421110000	Desnatadoras centrífugas	0		A
8421120000	Secadoras centrífugas de ropa	0		A
8421191000	Centrífugadoras y secadoras centrífugas, de laboratorio	0		A
8421192000	Centrífugadoras y secadoras centrífugas, para la industria de producción de azúcar	0		A
8421193000	Centrífugadoras, incluidas las secadoras centrífugas, para la industria de papel y celulosa	0		A
8421199000	Demás centrífugadoras y secadoras centrífugas	0		A
8421211000	Aparatos para filtrar o depurar agua, domésticos	9		B10
8421219000	Aparatos para filtrar o depurar agua, excepto los domésticos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8421220000	Aparatos para filtrar o depurar Demás bebidas	0		A
8421230000	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8421291000	Filtros prensa	0		A
8421292000	Filtros magnéticos y electromagnéticos	0		A
8421293000	Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0		A
8421294000	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0		A
8421299000	Demás aparatos para filtrar o depurar líquidos	0		A
8421310000	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	0		A
8421391000	Depuradores llamados ciclones	0		A
8421392000	Filtros electrostáticos de aire u otros gases	0		A
8421399000	Demás aparatos para filtrar o depurar gases	0		A
8421910000	Partes de centrifugadoras y de secadoras centrífugas	0		A
8421991000	Elementos filtrantes para filtros de motores	0		A
8421999000	Demás partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases	0		A
8422110000	Lavavajillas para uso doméstico	17		B10
8422190000	Demás lavavajillas, excepto las de uso doméstico	0		A
8422200000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	0		A
8422301000	Máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto	0		A
8422309000	Demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar, excepto máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto; máquinas y aparatos para gasificar bebidas	0		A
8422401000	Demás máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0		A
8422402000	Máquinas para empaquetar al vacío	0		A
8422403000	Máquinas y aparatos para empaquetar cigarrillos	0		A
8422409000	Demás máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías, excepto máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases o para envasar al vacío	0		A
8422900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.22	0		A
8423100000	Aparatos para pesar personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas	0		A
8423200000	Básculas de pesada continua sobre transportadores	0		A
8423301000	Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0		A
8423309000	Demás básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva, excepto dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8423810010	Aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg, de funciones multiples o usos especiales	0		A
8423810090	Demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg	0		A
8423821000	Aparatos para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	0		A
8423829010	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones multiples o usos especiales	0		A
8423829090	Demás aparatos para pesar, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg,	0		A
8423891000	Demás aparatos para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	0		A
8423899010	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones multiples o usos especiales	0		A
8423899090	Demás aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	0		A
8423900000	Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0		A
8424100000	Extintores, incluso cargados	0		A
8424200000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	0		A
8424300000	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	0		A
8424812000	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias liquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	0		A
8424813100	Sistemas de riego, por goteo o aspersión	0		A
8424813900	Demás sistemas de riego	0		A
8424819000	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias liquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	0		A
8424890000	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias liquidas o en polvo	0		A
8424901000	Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0		A
8424909000	Demás partes de aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias liquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	0		A
8425110000	Polipastos con motor eléctrico	0		A
8425190000	Polipastos, excepto con motor eléctrico	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8425311000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0		A
8425319000	Demás tornos y cabrestantes con motor eléctrico	0		A
8425391000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0		A
8425399000	Demás tornos y cabrestantes, excepto con motor eléctrico	0		A
8425410000	Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en los garajes	0		A
8425422000	Demás gatos hidráulicos portátiles para vehículos automóviles	0		A
8425429000	Demás gatos hidráulicos	0		A
8425491000	Demás gatos portátiles para vehículos automóviles	0		A
8425499000	Demás gatos hidráulicos	0		A
8426110000	Puentes rodantes, con soporte fijo	0		A
8426121000	Pórticos móviles sobre neumáticos	0		A
8426122000	Carretillas puente	0		A
8426190000	Demás puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente	0		A
8426200000	Grúas de torre	0		A
8426300000	Grúas de pórtico	0		A
8426411000	Carretillas grúa, sobre neumáticos	0		A
8426419000	Demás máquinas y aparatos autopropulsados, sobre neumáticos, excepto carretillas grúa	0		A
8426490000	Demás máquinas y aparatos, autopropulsados, excepto sobre neumáticos	0		A
8426910000	Demás máquinas y aparatos, proyectados para montarlos en un vehículo de carretera	0		A
8426991000	Cables aéreos ("blondines")	0		A
8426992000	Grúas de tijera ("derricks")	0		A
8426999000	Demás grúas y aparatos de elevación sobre cables de acero	0		A
8427100000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas con motor eléctrico	0		A
8427200000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas, excepto con motor eléctrico	0		A
8427900000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, excepto autopropulsadas	0		A
8428101000	Ascensores sin cabina ni contrapeso	0		A
8428109000	Demás ascensores y montacargas	0		A
8428200000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0		A
8428310000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8428320000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de cuchara	0		A
8428330000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de banda o de correa	0		A
8428390000	Demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua	0		A
8428400000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0		A
8428600000	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0		A
8428901000	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0		A
8428909000	Demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	0		A
8429110000	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), de orugas	0		A
8429190000	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), excepto de orugas	0		A
8429200000	Niveladoras	0		A
8429300000	Traillas ("scrapers")	0		A
8429400000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0		A
8429510000	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0		A
8429520000	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras, cuya superestructura pueda girar 360o	0		A
8429590000	Demás palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras	0		A
8430100000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes	0		A
8430200000	Quitanieves	0		A
8430310000	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, autopropulsadas	0		A
8430390000	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, excepto autopropulsadas	0		A
8430410000	Máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas	0		A
8430490000	Máquinas de sondeo o perforación, excepto autopropulsadas	0		A
8430500000	Demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación de suelo o minerales, autopropulsados	0		A
8430611000	Rodillos apisonadores, sin propulsión	0		A
8430619000	Máquinas y aparatos para apisonar y compactar, sin propulsión	0		A
8430691000	Traillas («scrapers»)	0		A
8430699000	Demás máquinas y aparatos, sin propulsión	0		A
8431101000	Partes de polipastos, tornos y cabrestantes	0		A
8431109000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.25	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8431200000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.27	0		A
8431310000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0		A
8431390000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.28, excepto para ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0		A
8431410000	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0		A
8431420000	Hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledozers")	0		A
8431431000	Balancines	0		A
8431439000	Demás partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 y 8430.49	0		A
8431490000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30	0		A
8432100000	Arados	0		A
8432210000	Gradas de discos	0		A
8432291000	Demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0		A
8432292000	Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0		A
8432300000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	0		A
8432400000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0		A
8432800000	Demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para cesped o terrenos de deporte	0		A
8432901000	Rejas y discos	0		A
8432909000	Demás partes para máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación del suelo	0		A
8433111000	Cortadoras de césped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, autopropulsadas	0		A
8433119000	Cortadoras de césped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, excepto autopropulsadas	0		A
8433191000	Demás cortadoras de césped, autopropulsadas	17		B5
8433199000	Demás cortadoras de césped, excepto autopropulsadas	17		B5
8433200000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0		A
8433300000	Demás máquinas y aparatos para henificar	0		A
8433400000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0		A
8433510000	Cosechadoras-trilladoras	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8433520000	Demás máquinas y aparatos para trillar	0		A
8433530000	Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos	0		A
8433591000	Demás máquinas y aparatos para cosechar	0		A
8433592000	Desgranadoras de maíz	0		A
8433599000	Demás máquinas y aparatos para la recolección	0		A
8433601000	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos	0		A
8433609000	Demás máquinas para la limpieza o clasificación de frutos u otros productos agrícolas	0		A
8433901000	Partes de cortadoras de césped	9		B5
8433909000	Demás partes de máquinas, aparatos y artefactos para cosechar, trillar, para la limpieza o clasificación de productos agrícolas, excepto de la partida 84.37	0		A
8434100000	Ordeñadoras	0		A
8434200000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	0		A
8434901000	Partes de ordeñadoras	0		A
8434909000	Demás partes de máquinas y aparatos para la industria lechera	0		A
8435100000	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugo de frutas o bebidas similares	0		A
8435900000	Partes de máquinas de la partida 84.35	0		A
8436100000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0		A
8436210000	Incubadoras y criadoras	0		A
8436291000	Comederos y bebederos automáticos	0		A
8436292000	Batería automática de puesta y recolección de huevos	0		A
8436299000	Demás máquinas y aparatos para la avicultura	0		A
8436801000	Trituradoras y mezcladoras de abonos	0		A
8436809000	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados	0		A
8436910000	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura	0		A
8436990000	Partes de máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, sivicultura, apicultura, incluido los germinadores mecánicos o térmicos	0		A
8437101100	Clasificadoras de café, por color	0		A
8437101900	Demás clasificadoras de café	0		A
8437109000	Demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas, excepto clasificadoras de café	0		A
8437801100	Demás máquinas y aparatos para molienda de cereales	0		A
8437801900	Demás máquinas y aparatos para molienda	0		A
8437809100	Demás máquinas y aparatos para tratamiento de arroz	0		A
8437809200	Máquinas y aparatos para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8437809300	Máquinas y apartos para pulir granos	0		A
8437809900	Demás máquinas y aparatos para el tratamiento de cereales u hortalizas de vainas secas, excepto las de tipo rural	0		A
8437900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.37	0		A
8438101000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería	0		A
8438102000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pastas alimenticias	0		A
8438201000	Máquinas y aparatos para confitería	0		A
8438202000	Máquinas y aparatos para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0		A
8438300000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0		A
8438400000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0		A
8438501000	Máquinas y aparatos, para procesamiento automático de aves	0		A
8438509000	Demás máquinas y aparatos para la preparación de la carne	0		A
8438600000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas	0		A
8438801000	Descascarilladoras y despulpadoras de café	0		A
8438802000	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0		A
8438809000	Demás máquinas y aparatos N.P. para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas	0		A
8438900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.38	0		A
8439100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439200000	Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón	0		A
8439300000	Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón	0		A
8439910000	Partes de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439990000	Partes de máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del papel y cartón	0		A
8440100000	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidos las máquinas para coser pliegos	0		A
8440900000	Partes de máquinas y aparatos para encuadernación, incluidos de las máquinas para coser pliegos	0		A
8441100000	Cortadoras de cualquier tipo	0		A
8441200000	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	0		A
8441300000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0		A
8441400000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8441800000	Demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón	0		A
8441900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.41	0		A
8442301000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0		A
8442302000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0		A
8442309000	Máquinas y aparatos y material para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores	0		A
8442400000	Partes de máquinas, aparatos y material de las subpartidas 8442.10, 8442.20 y 8442.30	0		A
8442501000	Caracteres (tipos) de imprenta	0		A
8442509000	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión	0		A
8443110000	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0		A
8443120000	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0		A
8443130000	Demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0		A
8443140000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443150000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443160000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0		A
8443170000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0		A
8443191000	Máquinas y aparatos de estampar	0		A
8443199000	Demás máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0		A
8443310000	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0		A
8443320000	Demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0		A
8443391000	Maquinas para imprimir por chorro de tinta	0		A
8443392000	Telefax	0		A
8443399000	Demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí	0		A
8443910000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8443990000	Demás partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; de las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.	0		A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0		A
8445110000	Cardas, para la preparación de materias textiles	0		A
8445120000	Peinadoras para la preparación de materias textiles	0		A
8445130000	Mecheras para la preparación de materias textiles	0		A
8445191000	Desmotadoras de algodón	0		A
8445199000	Demás máquinas para la preparación de materias textiles	0		A
8445200000	Máquinas para hilar materia textil	0		A
8445300000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0		A
8445400000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0		A
8445900000	Máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles y, máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	0		A
8446100000	Telares, para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0		A
8446210000	Telares de motor, para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera	0		A
8446290000	Demás telares para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera, excepto de motor	0		A
8446300000	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0		A
8447110000	Maquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0		A
8447120000	Maquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0		A
8447201000	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	17		A
8447202000	Máquinas rectilíneas de tricotar, excepto de uso doméstico	0		A
8447203000	Máquinas de coser por cadeneta	0		A
8447900000	Máquinas de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	0		A
8448110000	Maquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	0		A
8448190000	Demás máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46, u 84.47	0		A
8448200000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0		A
8448310000	Guarniciones de cardas para máquinas de la partida 84.45	0		A
8448321000	Partes y accesorios de desmotadoras de algodón	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
8448329000	Demas partes y accesorios de máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas	0		A
8448330000	Husos y aletas, anillos y cursores	0		A
8448390000	Demás partes y accesorios de la partida 84.45. o sus aparatos auxiliares	0		A
8448420000	Peines, lizos y cuadros de lizos	0		A
8448490000	Demás partes y accesorios, de telares o de sus maquinas o aparatos auxiliares	0		A
8448510000	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0		A
8448590000	Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares, excepto platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0		A
8449001000	Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0		A
8449009000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.49	0		A
8450110000	Máquinas totalmente automáticas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	17		B10
8450120000	Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg., con secadora centrifuga incorporada	17		B10
8450190000	Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg	17		B10
8450200000	Máquina para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg	0		A
8450900000	Partes de máquinas para lavar ropa	0		A
8451100000	Máquinas para la limpieza en seco	0		A
8451210000	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0		A
8451290000	Demás máquina para secar, excepto de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca superior a 10 Kg	0		A
8451300000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0		A
8451401000	Máquinas para lavar	0		A
8451409000	Máquinas para blanquear o teñir	0		A
8451500000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	0		A
8451800000	Demás máquinas y aparatos (excepto de la partida 84.59) para limpiar, escurrir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en fabricación de cubresuelos, tales como linóleo.	0		A
8451900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.51	0		A
8452101000	Cabezas de máquinas de coser domésticas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8452102000	Máquinas de coser domésticas	17		A
8452210000	Unidades automáticas de coser	0		A
8452290000	Demás máquinas de coser	0		A
8452300000	Agujas para máquinas de coser	0		A
8452400000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	0		A
8452900000	Demás partes para máquinas de coser	0		A
8453100000	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles	0		A
8453200000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0		A
8453800000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser	0		A
8453900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.53	0		A
8454100000	Convertidores, para metalurgia, acerías o fundiciones	0		A
8454200000	Lingoteras y cucharas de colada, para metalurgia, acerías o fundiciones	0		A
8454300000	Máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones	0		A
8454900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.54	0		A
8455100000	Laminadores de tubos, para metales	0		A
8455210000	Máquinas, para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío, los metales	0		A
8455220000	Máquinas, para laminar en frío, los metales	0		A
8455300000	Cilindros de laminadores para metales	0		A
8455900000	Demás partes de laminadores para metales	0		A
8456100000	Máquinas, herramientas que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0		A
8456200000	Máquinas, herramientas que trabajen por ultrasonido	0		A
8456300000	Máquinas, herramientas que trabajen por electroerosión	0		A
8456900000	Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia por procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma	0		A
8457100000	Centros de mecanizado, para trabajar metales	0		A
8457200000	Máquinas de puesto fijo, para trabajar metales	0		A
8457300000	Máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales	0		A
8458111000	Tornos horizontales, paralelos universales, de control numérico	0		A
8458112000	Tornos horizontales, de revólver, de control numérico	0		A
8458119000	Demás tornos horizontales, de control numérico	0		A
8458191000	Demás tornos horizontales, paralelos universales	0		A
8458192000	Demás tornos horizontales, de revólver	0		A
8458193000	Demás tornos horizontales, automáticos	0		A
8458199000	Demás tornos horizontales	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8458910000	Demás tornos de control numérico, excepto los horizontales, que trabajen por arranque de metal	0		A
8458990000	Demás tornos, excepto los horizontales y de control numérico, que trabajen por arranque de metal	0		A
8459101000	Unidades o cabezales autónomos de taladrar metales	0		A
8459102000	Unidades de mecanizado de correderas de escariar metal	0		A
8459103000	Unidades o cabeza de autónomos de fresar metales	0		A
8459104000	Unidades de mecanizado de correderas de roscar (incluso aterrajar) metal	0		A
8459210000	Demás máquinas de taladrar, de control numérico	0		A
8459290000	Máquinas de taladrar, excepto de control numérico	0		A
8459310000	Demás mandrinadoras-fresadoras, de control numérico, para metales	0		A
8459390000	Demás mandrinadoras-fresadoras, excepto control numérico, para metales	0		A
8459400000	Demás mandrinadoras, para metales	0		A
8459510000	Fresadoras de consola, de control numérico, para metales	0		A
8459590000	Fresadoras de consola, excepto de control numérico, para metales	0		A
8459610000	Demás fresadoras, de control numérico, para metales	0		A
8459690000	Demás fresadoras, excepto de control numérico, para metales	0		A
8459700000	Demás máquinas de roscar, para metales	0		A
8460110000	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico	0		A
8460190000	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, excepto de control numérico	0		A
8460210000	Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizados o cermets, de control numérico	0		A
8460290000	Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, sinterizado o cermets, excepto de control numerico	0		A
8460310000	Afiladoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico	0		A
8460390000	Afiladoras, para metal, o cermets, excepto de control numérico	0		A
8460400000	Lapeadoras o rodadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets	0		A
8460901000	Rectificadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8460909000	Demás máquinas de desbarbar, afilar, amolar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets	0		A
8461200000	Máquinas de limar o mortajar	0		A
8461300000	Brochadoras, para metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8461400000	Máquinas para tallar o acabar engranajes, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8461500000	Sierras o tronzadoras, para metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8461901000	Máquinas de cepillar	0		A
8461909000	Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0		A
8462101000	Martillos pilón y máquinas de martillar, para trabajar metal	0		A
8462102100	Prensas de forjar o estampar metales	0		A
8462102900	Demás máquinas de forjar o estampar metales, excepto prensas	0		A
8462210000	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0		A
8462291000	Prensas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	0		A
8462299000	Demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	0		A
8462310000	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	0		A
8462391000	Prensas hidráulicas para cizallar metales, excepto de control numérico y las combinadas para cizallar y punzonar	0		A
8462399000	Demás máquinas para cizallar metales, excepto de control numérico, las prensas y las combinadas para cizallar y punzonar	0		A
8462410000	Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	0		A
8462491000	Demás prensas hidráulicas para punzonar o entallar, metales o carburos metálicos, excepto de control numérico	0		A
8462499000	Demás máquinas, para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	0		A
8462910000	Demás prensas hidráulicas para trabajar los metales o carburos metálicos, NP	0		A
8462990000	Demás prensas, excepto las hidráulicas, para trabajar los metales o carburos metálicos, NP	0		A
8463101000	Bancos de trefilar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
8463109000	Demás bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463200000	Laminadoras de roscas, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463300000	Máquinas para trabajar alambres, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463901000	Remachadoras, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463909000	Demás máquinas herramientas para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets, que no trabajen por arranque de materia	0		A
8464100000	Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frio	0		A
8464200000	Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares o el vidrio	0		A
8464900000	Demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	0		A
8465100000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	0		A
8465911000	Máquinas de aserrar de control numérico	0		A
8465919100	Máquinas de aserrar circulares	0		A
8465919200	Máquinas de aserrar de cinta	0		A
8465919900	Demás máquinas de aserrar, excepto de control numérico, circulares y de cinta	0		A
8465921000	Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, de control numérico	0		A
8465929000	Demás máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, excepto de control numérico	0		A
8465931000	Máquinas para amolar, lijar o pulir, de control numérico	0		A
8465939000	Demás máquinas para amolar, lijar o pulir, excepto de control numérico	0		A
8465941000	Máquinas de curvar o ensamblar, de control numérico	0		A
8465949000	Demás máquinas de curvar o ensamblar	0		A
8465951000	Máquinas para taladrar o mortajar, de control numérico	0		A
8465959000	Demás máquinas para taladrar o mortajar, excepto de control numérico	0		A
8465960000	Máquinas para hendir, trocear o desenrollar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	0		A
8465991000	Máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8465999000	Demás máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares	0		A
8466100000	Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente, para máquinas herramientas	0		A
8466200000	Portapiezas, para máquinas herramientas	0		A
8466300000	Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0		A
8466910000	Partes y accesorios destinadas, exclusiva o principalmente, para máquinas herramientas de la partida 84.64	0		A
8466920000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de la partida 84.65	0		A
8466930000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0		A
8466940000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0		A
8467111000	Taladradoras, perforadoras y similares, neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	0		A
8467112000	Herramientas neumáticas, rotativas, para poner o quitar tornillos, pernos y tuercas, de uso manual	0		A
8467119000	Demás maquinas neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	0		A
8467191000	Compactadoras y apisonadoras, neumática, de uso manual	0		A
8467192000	Vibradora de hormigón neumáticas, de uso manual	0		A
8467199000	Demás máquinas neumáticas, de uso manual, excepto las rotativas (incluso de percusión)	0		A
8467210000	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado	0		A
8467220000	Sierras, incluidas las tronzadoras, con motor eléctrico incorporado	0		A
8467290000	Demás herramientas con motor eléctrico incorporado	0		A
8467810000	Sierras o tronzadoras de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	0		A
8467891000	Sierras o tronzadoras, excepto de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	0		A
8467899000	Demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrica, de uso manual	0		A
8467910000	Partes de sierras o tronzadoras de cadena	0		A
8467920000	Partes de herramientas neumáticas, de uso manual	0		A
8467990000	Partes de las demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	0		A
8468100000	Sopletes manuales	0		A
8468201000	Demás máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8468209000	Demás máquinas y aparatos para soldar y cortar, excepto de gas	0		A
8468800000	Demás maquinas y aparatos de gas para el temple superficial	0		A
8468900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.68	0		A
8469001000	Máquinas de escribir, eléctricas	0		A
8469009000	Demás máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	0		A
8470100000	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0		A
8470210000	Demás calculadoras electrónicas, con dispositivo de impresión	0		A
8470290000	Máquinas de calcular electrónicas, excepto con dispositivo de impresión incorporado	0		A
8470300000	Demás calculadoras, excepto las electrónicas	0		A
8470500000	Cajas registradoras	0		A
8470901000	Máquinas de franquear	0		A
8470902000	Máquinas de expedir boletos (tiques)	0		A
8470909000	Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado	0		A
8471300000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0		A
8471410000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0		A
8471490000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistemas	0		A
8471500000	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0		A
8471602000	Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	0		A
8471609000	Demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0		A
8471700000	Unidades de memoria	0		A
8471800000	Demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8471900000	Demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8472100000	Copiadoras hectográficas de stencils o de clisés	0		A
8472300000	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	0		A
8472901000	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0		A
8472902000	Distribuidores automáticos de billetes de banco	0		A
8472903000	Aparatos para autenticar cheques	0		A
8472904000	Perforadoras o grapadoras	0		A
8472905000	Cajeros automáticos	0		A
8472909000	Demás máquinas y aparatos de oficina	0		A
8473100000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0		A
8473210000	Partes y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	0		A
8473290000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70, excepto de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	0		A
8473300000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0		A
8473401000	Partes y accesorios de copiadoras de la partida 84.72	0		A
8473409000	Demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0		A
8473500000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0		A
8474101000	Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0		A
8474102000	Cribas vibratorias	0		A
8474109000	Demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, reparar o lavar	0		A
8474201000	Quebrantadores giratorios de conos	0		A
8474202000	Trituradoras de impacto	0		A
8474203000	Molinos de anillo	0		A
8474209000	Demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar	0		A
8474311000	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero, con capacidad máxima de 3 m3	0		A
8474319000	Demás hormigoneras y aparatos de amasar mortero, excepto con capacidad máxima de 3 m3	0		A
8474320000	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	0		A
8474391000	Máquinas y aparatos especiales para la industria cerámica	0		A
8474392000	Mezcladores de arena para fundición	0		A
8474399000	Demás máquinas y aparatos para mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8474801000	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	0		A
8474802000	Formadoras de moldes de arena para fundición	0		A
8474803000	Maquina para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	0		A
8474809000	Demás máquinas para aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta	0		A
8474900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.74	0		A
8475100000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio	0		A
8475210000	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0		A
8475290000	Demás máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	0		A
8475900000	Partes de máquinas de la partida 84.75	0		A
8476210000	Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0		A
8476290000	Demás máquinas automáticas para venta de bebidas	0		A
8476810000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0		A
8476890000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), incluidas las máquinas para cambiar moneda	0		A
8476900000	Partes de máquinas de la partida 84.76	0		A
8477100000	Máquinas para moldear por inyección caucho o plásticos	0		A
8477200000	Extrusoras para caucho o plásticos	0		A
8477300000	Máquinas para moldear por soplado caucho o plástico	0		A
8477400000	Máquinas para moldear en vacio y demás máquinas para termoformado del caucho o plástico	0		A
8477510000	Demás máquinas para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	0		A
8477591000	Prensas hidráulicas para moldear por compresión caucho o plásticos	0		A
8477599000	Demás máquinas y aparatos para moldear o formar, el caucho o el plástico	0		A
8477800000	Demás máquinas y aparatos para fabricar productos de caucho o plásticos N.P	0		A
8477900000	Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias	0		A
8478101000	Máquinas y aparatos para la aplicación de filtros en cigarrillo	0		A
8478109000	Demás máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco N.P	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8478900000	Partes de máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco N.P	0		A
8479100000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0		A
8479201000	Máquinas y aparatos para la extracción de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0		A
8479209000	Máquinas y aparatos para la preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0		A
8479300000	Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho	0		A
8479400000	Máquinas de cordelería o de cablería	0		A
8479500000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
8479600000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0		A
8479810000	Máquinas y aparatos para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0		A
8479820000	Máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0		A
8479891000	Máquinas y aparatos para la industria de jabón	0		A
8479892000	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0		A
8479893000	Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0		A
8479894000	Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	0		A
8479895000	Limpiaparabrisas con motor	0		A
8479898000	Prensas	0		A
8479899000	Demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
8479900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.79	0		A
8480100000	Cajas de fundición	0		A
8480200000	Placas de fondo para moldes	0		A
8480300000	Modelos para moldes	0		A
8480410000	Moldes para metales o carburos metálicos, para el moldeo por inyección o por compresión	0		A
8480490000	Demás moldes para metales o carburos metálicos	0		A
8480500000	Moldes para vidrio	0		A
8480600000	Moldes para materias minerales	0		A
8480711000	Moldes para moldeo por inyección o por compresión, de partes de maquinilla de afeitar, de caucho o plástico	0		A
8480719000	Demás moldes para moldeo por inyección o por compresión, de caucho o plástico	0		A
8480790000	Demás moldes para caucho o plástico	0		A
8481100010	Válvulas reductoras de presión, de características especiales para riego	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8481100090	Demás válvulas reductoras de presión	17		B10
8481200010	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, de caracteristicasespeciales para riego	0		A
8481200090	Demás válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0		A
8481300010	Válvulas de retención, de caracteristicas especiales para riego	0		A
8481300090	Demás válvulas de retención	17		B10
8481400010	Válvulas de alivio o de seguridad, de caracteristicas especiales para riego	0		A
8481400090	Demás válvulas de alivio o de seguridad	0		A
8481801000	Canillas o grifos para uso doméstico	0		A
8481802000	Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	9		B10
8481803000	Válvulas para neumáticos	0		A
8481804000	Válvulas esféricas	9		B10
8481805100	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	0		A
8481805900	Demás válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0		A
8481806000	Demás válvulas de compuerta	0		A
8481807000	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0		A
8481808000	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	0		A
8481809100	Válvulas dispensadoras	0		A
8481809900	Demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares	0		A
8481901000	Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0		A
8481909000	Demás partes de artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	0		A
8482100000	Rodamientos de bolas	0		A
8482200000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0		A
8482300000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0		A
8482400000	Rodamientos de agujas	0		A
8482500000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	0		A
8482800000	Demás rodamientos, incluso los rodamientos combinados	0		A
8482910000	Bolas, rodillos y agujas, de rodamiento	0		A
8482990000	Demás partes de rodamientos	0		A
8483101000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cig³eñales) y manivelas, de motores de aviación	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8483109100	Cig³eñales, excepto de motores de aviación	9		A
8483109200	Arboles de levas, excepto de motores de aviación	9		A
8483109300	Arboles flexibles, excepto de motores de aviación	9		A
8483109900	Demás árboles de transmisión y manivelas, excepto de motores de aviación	0		A
8483200000	Cajas de cojinetes con los rodamientos	0		A
8483301000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados y cojinetes, de motores de aviación	9		A
8483309000	Demás cajas de cojinetes sin rodamientos y cojinetes	0		A
8483403000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos, de motores de aviación	9		A
8483409100	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación	0		A
8483409200	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas; excepto de motores de aviación	9		A
8483409900	Demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; excepto de motores de aviación	9		A
8483500000	Volantes y poleas, incluidos los motones	9		A
8483601000	Embragues	0		A
8483609000	Organos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0		A
8483904000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	9		A
8483909000	Demás partes de órganos mecánicos de la partida 84.83	9		A
8484100000	Juntas metaloplásticas	9		A
8484200000	Juntas mecánicas de estanqueidad	0		A
8484900000	Juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre envases análogos	9		A
8486100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0		A
8486200000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0		A
8486300000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0		A
8486400000	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0		A
8486900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos de la partida 84.86	0		A
8487100000	Hélices para barcos y sus paletas	0		A
8487901000	Engrasadores no automáticos	0		A
8487902000	Aros de obturación (retenes o retenedores)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8487909000	Demás partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	0		A
8501101000	Motores para juguetes, de potencia inferior o igual a 37,5 W	9		A
8501102000	Motores universales, de potencia inferior o igual a 37,5 W	0		A
8501109100	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente continua	0		A
8501109200	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente alterna, monofásicos	0		A
8501109300	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente alterna, polifásicos	0		A
8501201100	Motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501201900	Demás motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501202100	Motores universales de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501202900	Demás motores universales de potencia superior a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501311000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501312000	Demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501313000	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501321000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8501322100	Demás motores de potencia inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501322900	Demás motores de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501324000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8501331000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0		A
8501332000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0		A
8501333000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8501341000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 375 kW	0		A
8501342000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW	0		A
8501343000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW	0		A
8501401100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501401900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501402100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501402900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501403100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501403900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501404100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501404900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501511000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, con reductores variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501519000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501521000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kW	0		A
8501522000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	0		A
8501523000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	0		A
8501524000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8501530000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8501611000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0		A
8501612000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kVA, pero inferior o igual a 30 kVA	0		A
8501619000	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 30 kVA, pero inferior o igual a 75 kVA	0		A
8501620000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0		A
8501630000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0		A
8501640000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA	0		A
8502111000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna	0		A
8502119000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna	0		A
8502121000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna	0		A
8502129000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna	0		A
8502131000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna	0		A
8502139000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna	0		A
8502201000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna	0		A
8502209000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)	0		A
8502310000	Grupos electrógenos de energía eólica	0		A
8502391000	Grupos electrógenos de corriente alterna	0		A
8502399000	Demás grupos electrógenos	0		A
8502400000	Convertidores rotativos eléctricos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	0		A
8504100000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	0		A
8504211100	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 1 kVA	0		A
8504211900	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 10 kVA	0		A
8504219000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 650 kVA	0		A
8504221000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	0		A
8504229000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1,000 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0		A
8504230000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia de potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504311000	Demás transformadores de potencia inferior o igual 0,1 kVA	0		A
8504319000	Demás transformadores, de potencia superior a 0,1 kVA pero inferior o igual a 1 kVA	0		A
8504321000	Demás transformadores de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	0		A
8504329000	Demás transformadores de potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0		A
8504330000	Demás transformadores de potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0		A
8504341000	Demás transformadores de potencia inferior o igual a 1.000 kVA	0		A
8504342000	Demás transformadores de potencia superior a 1.000 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0		A
8504343000	Transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504401000	Unidades de alimentación estabilizada ("UPS")	0		A
8504402000	Arrancadores electrónicos	0		A
8504409000	Demás convertidores estáticos	0		A
8504501000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción, para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 á	0		A
8504509000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción	0		A
8504900000	Partes de transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos y bobinas de reactancia	0		A
8505110000	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, de metal	0		A
8505191000	Burletes magnéticos de caucho o de plástico	0		A
8505199000	Demás burletes magnéticos excepto de caucho o de plástico	0		A
8505200000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0		A
8505901000	Electroimanes	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8505902000	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0		A
8505903000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	0		A
8505909000	Partes dela partida 85.05	0		A
8506101100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	9		B10
8506101200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, de "botón"	9		B10
8506101900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso	9		B10
8506109100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	9		B10
8506109200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, de "botón"	9		B10
8506109900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso	9		B10
8506301000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, cilíndricas	9		A
8506302000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de "botón"	9		A
8506309000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio	9		A
8506401000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, cilíndricas	9		A
8506402000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, de "botón"	9		A
8506409000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata	9		A
8506501000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, cilíndricas	9		A
8506502000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, de "botón"	9		A
8506509000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio	9		A
8506601000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, cilíndricas	9		A
8506602000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, de "botón"	9		A
8506609000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc	9		A
8506801000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, cilíndricas	9		A
8506802000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de "botón"	9		A
8506809000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas	9		A
8506900000	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas	9		A
8507100000	Acumuladores eléctricos de plomo, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	9		B10
8507200000	Demás acumuladores de plomo	9		B10
8507300000	Acumuladores eléctricos, de níquel- cadmio	9		B10
8507400000	Acumuladores eléctricos, de níquel- hierro	9		B10
8507800000	Demás acumuladores eléctricos	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8507901000	Cajas y tapas, para acumuladores eléctricos	9		B10
8507902000	Separadores, para acumuladores eléctricos	9		B10
8507903000	Placas, para acumuladores eléctricos	9		B10
8507909000	Demás partes para acumuladores eléctricos	9		B10
8508110000	Aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, de potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	9		B10
8508190000	Demás aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	0		A
8508600000	Dempas aspiradoras, excepto con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	0		A
8508700000	Partes de aspiradoras	9		B10
8509401000	Licuadoras con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	9		B10
8509409000	Demás trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	9		B10
8509801000	Enceradoras (lustradoras) de pisos, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	9		B10
8509802000	Trituradoras de desperdicios de cocina, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	9		B10
8509809000	Demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso domestico	9		B10
8509900000	Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	9		B10
8510100000	Máquinas de afeitar, con motor eléctrico incorporado	9		A
8510201000	Máquinas de cortar el pelo	9		A
8510202000	Máquinas de esquilar	0		A
8510300000	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	9		A
8510901000	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar	9		A
8510909000	Demás partes de máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar	9		A
8511101000	Bujías de encendido, de motores de aviación	9		A
8511109000	Demás bujías de encendido, excepto para motores para la aviación	9		A
8511201000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos, de motores de aviación	9		A
8511209000	Demás magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos, excepto para motores para la aviación	9		A
8511301000	Distribuidores; bobinas de encendido, de motores de aviación	9		A
8511309100	Distribuidores, excepto de motores de aviación	9		A
8511309200	Bobinas de encendido, excepto de motores de aviación	9		A
8511401000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, de motores de aviación	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8511409000	Demás motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, excepto para motores para la aviación	9		A
8511501000	Demás generadores, de motores de aviación	9		A
8511509000	Demás generadores, excepto para motores para aviación	9		A
8511801000	Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación	9		A
8511809000	Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, excepto para motores para la aviación	9		A
8511901000	Partes de aparatos y dispositivos de motores de aviación	9		A
8511902100	Platinos, excepto para motores de aviación	9		A
8511902900	Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	9		A
8511903000	Partes de bujías, excepto para motores de aviación	9		A
8511909000	Demás partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión	9		A
8512100000	Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas	0		A
8512201000	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10)	0		A
8512209000	Demás aparatos de alumbrado o de señalización visual, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	0		A
8512301000	Bocinas	0		A
8512309000	Demás aparatos de señalización acústica, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	0		A
8512400000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	0		A
8512901000	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	0		A
8512909000	Demás partes de aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	0		A
8513101000	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía, de seguridad	0		A
8513109000	Demás lámparas eléctricas que funciones con su propia fuente de energía, excepto de seguridad (para mineros y similares)	9		B5
8513900000	Partes de lámparas eléctricas que funciones con su propia fuente de energía, de seguridad (para mineros y similares)	9		B5
8514100000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8514200000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	0		A
8514301000	Demás hornos, de arco	0		A
8514309000	Demás hornos, excepto de resistencia, de inducción o pérdidas dieléctricas y de arco	0		A
8514400000	Demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	0		A
8514900000	Partes de aparatos de la partidas 85.04	0		A
8515110000	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	0		A
8515190000	Demás máquinas y aparatos eléctricos para la soldadura fuerte o blanda, eléctricos	0		A
8515210000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, total o parcialmente automáticos	0		A
8515290000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, excepto total o parcialmente automáticos	0		A
8515310000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, total o parcialmente automáticos	0		A
8515390000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, excepto total o parcialmente automáticos	0		A
8515801000	Máquinas y aparatos para soldar por ultrasonido	0		A
8515809000	Demás máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos para proyectar en caliente, metales o carburos metálicos sinterizados	0		A
8515900000	Partes de máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	0		A
8516100000	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión	9		B10
8516210000	Radiadores de acumulación, eléctrico para la calefacción de locales, suelo o similares	9		B10
8516291000	Estufas eléctricas para la calefacción de locales, suelo o similares	9		B10
8516299000	Demás aparatos eléctricos, para la calefacción de locales, suelo o similares	9		B10
8516310000	Secadores eléctricos para el cabello	9		B5
8516320000	Demás aparatos electrotérmicos para el cuidado de cabello	9		B5
8516330000	Aparatos eléctricos para secar las manos	9		B5
8516400000	Planchas eléctricas	9		B10
8516500000	Hornos de microondas	9		A
8516601000	Hornos, eléctricos	9		B10
8516602000	Cocinas, eléctricas	9		B10
8516603000	Calentadores, parrillas y asadores, eléctricos	9		B10
8516710000	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té	9		B10
8516720000	Tostadores de pan, eléctricos	9		B10
8516790000	Demás aparatos electrotérmicos de uso domestico	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8516800000	Resistencias calentadoras, excepto de la partida 85.45	0		A
8516900000	Partes de aparatos de la partida 85.16	9		B10
8517110000	Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0		A
8517120000	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0		A
8517180000	Demás teléfonos	0		A
8517610000	Estaciones base	0		A
8517621000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0		A
8517622000	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0		A
8517629000	Demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	0		A
8517691000	Videófonos	0		A
8517692000	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0		A
8517699000	Demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))	0		A
8517700000	Partes de teléfonos, los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))	0		A
8518100000	Micrófonos y sus soportes	0		A
8518210000	Cajas acústicas con un solo altavoz	0		A
8518220000	Cajas acústicas con varios altavoces	0		A
8518290000	Demás altavoces	0		A
8518300000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono	0		A
8518400000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0		A
8518500000	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido	0		A
8518901000	Conos, diafragmas, yugos	9		A
8518909000	Partes de micrófonos y sus soportes, altavoces (altoparlantes) auriculares, amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, equipos eléctricos para amplificación de sonido.	9		A
8519200000	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	9		A
8519301000	Giradiscos con cambiador automático de discos	9		A
8519309000	Demás giradiscos	9		A
8519500000	Contestadores telefónicos	9		A
8519811000	Reproductores de casetes (tocacasetes)	9		A
8519812000	Reproductores por sistema de lectura óptica	9		A
8519819000	Demás aparatos que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	9		A
8519891000	Tocadiscos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8519899000	Demás aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	9		A
8521100000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, de cinta magnética	9		A
8521901000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	9		A
8521909000	Demás aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	9		B5
8522100000	Cápsulas fonocaptoras	9		A
8522902000	Muebles o cajas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	9		B5
8522903000	Puntas de zafiro o de diamante, sin montar, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	9		A
8522904000	Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	0		A
8522905000	Mecanismo reproductor de casetes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	0		A
8522909000	Demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21.	0		A
8523210000	Tarjetas con tira magnética incorporada	0		A
8523291000	Discos magnéticos	0		A
8523292100	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm	0		A
8523292200	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0		A
8523292300	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm	0		A
8523293110	Cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A
8523293190	Demas cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm	9		A
8523293210	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A
8523293290	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
8523293310	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A
8523293390	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	9		A
8523299000	Demás soportes magnéticos	0		A
8523401000	Soportes opticos, sin grabar	0		A
8523402100	Soportes opticos, grabados, para reproducir sonido	0		A
8523402200	Soportes opticos, grabados, reproducir imagen o imagen y sonido	0		A
8523402900	Dempas soportes opticos, grabados	0		A
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0		A
8523520000	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0		A
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0		A
8523599000	Demás soportes semiconductores	0		A
8523801000	Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	0		A
8523802110	Discos para tocadiscos, de enseñanza, sin grabar	0		A
8523802120	Discos para tocadiscos, de enseñanza, grabados	9		A
8523802910	Demás discos para tocadiscos, sin grabar	0		A
8523802920	Demás discos para tocadiscos, grabados	9		A
8523803000	Demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	0		A
8523809000	Demás soportes, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	0		A
8525501000	Aparatos emisores de radiodifusión	0		A
8525502000	Aparatos emisores de televisión	0		A
8525601000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de radiodifusión	0		A
8525602000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de televisión	0		A
8525801000	Cámaras de televisión	0		A
8525802000	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	0		A
8526100000	Aparatos de radar	0		A
8526910000	Aparatos de radionavegación	0		A
8526920000	Aparatos de radiotelemando	0		A
8527120000	Radiocasetes de bolsillo	9		A
8527130000	Demás aparatos, combinados con grabador o reproductor de sonido, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	9		A
8527190000	Demás, receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8527210000	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido	9		A
8527290000	Demás aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	9		A
8527910000	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido	9		A
8527920000	Aparatos receptores de radiodifusión, sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	9		A
8527990000	Demás receptores de radiodifusión,	9		A
8528410000	Monitores con tubo de rayos catódicos, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528490000	Monitores con tubo de rayos catódicos	9		A
8528510000	Demás monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528590000	Demás monitores	9		A
8528610000	Proyectores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528690000	Demás proyectores	9		A
8528710000	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	9		A
8528720000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en colores	9		A
8528730000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en blanco y negro o demás monocromos	9		A
8529101000	Antenas de ferrita	0		A
8529102000	Antenas parabólicas	0		A
8529109000	Demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	0		A
8529901000	Muebles o cajas destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8529902000	Tarjetas con componentes impresos o de superficie, destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	0		A
8529909000	Demás partes destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	0		A
8530100000	Aparatos para vías férreas o similares	0		A
8530801000	Semáforos y sus cajas de control	0		A
8530809000	Demás aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando para carreteras, vías fluviales, aéreas, de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos, excepto los de la partida 86.08	0		A
8530900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	0		A
8531100000	Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	0		A
8531200000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED)	0		A
8531800000	Demás aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores	0		A
8531900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	0		A
8532100000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0		A
8532210000	Condensadores fijos, de tantalio	0		A
8532220000	Condensadores fijos, electrolíticos de aluminio	0		A
8532230000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0		A
8532240000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica, multicapas	0		A
8532250000	Condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico	0		A
8532290000	Demás condensadores fijos	0		A
8532300000	Condensadores variables o ajustables	0		A
8532900000	Partes de condensadores elécticos fijos, variables o ajustables	0		A
8533100000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0		A
8533210000	Demás resistencias fijas, de potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533290000	Demás resistencias fijas, de potencia superior a 20 W	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8533311000	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, de potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533312000	Potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533319000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533391000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, bobinados, de potencia superior a 20 W	0		A
8533392000	Demás reóstatos de potencia superior a 20 W	0		A
8533393000	Potenciómetros de potencia superior a 20 W	0		A
8533399000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia superior a 20 W	0		A
8533401000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533402000	Demás reóstatos	0		A
8533403000	Potenciómetros de carbón	0		A
8533404000	Demás potenciómetros	0		A
8533409000	Demás resistencias variables, excepto las de calentamiento	0		A
8533900000	Partes de resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0		A
8534000000	Circuitos impresos	0		A
8535100000	Fusibles y cortacircuitos con fusibles, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535210000	Disyuntores, para una tensión inferior a 72,5 kV	0		A
8535290000	Demás disyuntores, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535300000	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535401000	Pararrayos y limitadores de tensión, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535402000	Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda"), para una tensión superior a 1.000 voltios	0		A
8535901000	Conmutadores, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8536101000	Fusibles para vehículos del Capítulo 87	0		A
8536102000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536109000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible	0		A
8536202000	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536209000	Demás disyuntores	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8536301100	Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536301900	Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda"), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536309000	Demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536411000	Relés, para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0		A
8536419000	Relés, para una tensión inferior o igual a 60 V	0		A
8536491100	Contactores, para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536491900	Demás relés, para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536499000	Demás relés, para una tensión superior a 260 V	0		A
8536501100	Interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, para vehículos del Capítulo 87	0		A
8536501900	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, excepto para vehículos del Capítulo 87	0		A
8536509000	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536610000	Portalámparas para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536690000	Clavijas y tomas corrientes, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536700000	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	9		A
8536901000	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536902000	Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0		A
8536909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8537101000	Controladores lógicos programables (PLC), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8537109000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión inferior o igual a 1,000 V	0		A
8537200000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión superior a 1,000 V	0		A
8538100000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8538900000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37	0		A
8539100000	Faros o unidades "sellados"	0		A
8539210000	Lámparas y tubos halógenos de volframio (tungsteno)	9		A
8539221000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V	9		A
8539229000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	0		A
8539291000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	9		A
8539292000	Lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojo	9		A
8539299010	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de características especiales para lamparas de luz sin sombra llamada "escialiticas"	0		A
8539299090	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos	9		A
8539311000	Fluorescentes tubulares rectos, de cátodo caliente	9		B5
8539312000	Fluorescentes circulares, de cátodo caliente	9		B5
8539313000	Fluorescentes compactos integrados y no integrados, de cátodo caliente	0		A
8539319000	Demás fluorescentes, de cátodo caliente	9		A
8539320000	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	9		A
8539392000	Demás lámparas y tubos para la producción de luz relámpago	9		A
8539399000	Demás lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas	9		A
8539410000	Lámparas de arco	0		A
8539490000	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0		A
8539901000	Casquillos de rosca	9		A
8539909000	Demás partes de lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga y lámaparas de arco, excepto casquillos de rosca	9		A
8540110000	Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores incluso para monitores	9		A
8540120000	Tubos catódicos para receptores de televisión, en blanco y negro, incluso para monitores u otros monocromos	9		A
8540200000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; Demás tubos de fotocátodo	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoria
8540400000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	9		A
8540500000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	9		A
8540600000	Demás tubos catódicos	9		A
8540710000	Magnetrones	9		A
8540720000	Klistrones	9		A
8540790000	Demás tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla	9		A
8540810000	Demás tubos receptores o amplificadores	9		A
8540890000	Demás lámparas, tubos y válvulas electrónicas (p. ej.: de vacío.)	9		A
8540910000	Partes de tubos catódicos	9		A
8540990000	Demás partes de lámpara, tubos y válvulas electrónicas, excepto de la partida 85.39	9		A
8541100000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0		A
8541210000	Transistores con una capacidad de disipación inferior a 1 W, excepto los fototransistores	0		A
8541290000	Transistores, con una capacidad de disipación superior o igual a 1 W, excepto los fototransitores	0		A
8541300000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0		A
8541401000	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	0		A
8541409000	Demás dispositivos semiconductores fotosensibles y diodos emisores de luz, excepto células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	0		A
8541500000	Demás dispositivos semiconductores	0		A
8541600000	Cristales piezoeléctricos montados	0		A
8541900000	Partes de diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.	0		A
8542310000	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0		A
8542320000	Memorias	0		A
8542330000	Amplificadores	0		A
8542390000	Demás circuitos electrónicos integrales	0		A
8542900000	Partes de circuitos electrónicos integrales	0		A
8543100000	Aceleradores de partículas	0		A
8543200000	Generadores de señales	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8543300000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	0		A
8543701000	Electrificadores de cercas	0		A
8543702000	Detectores de metales	0		A
8543703000	Mando a distancia (control remoto)	0		A
8543709000	Demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
8543900000	Partes de máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
8544110000	Alambre para bobinar, de cobre	0		A
8544190000	Alambre para bobinar, excepto de cobre	9		A
8544200000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	9		A
8544300000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	9		A
8544421000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión, de telecomunicación	0		A
8544422000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión, de cobre	0		A
8544429000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión	0		A
8544491010	Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	0		A
8544491090	Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, excepto provistos de piezas de conexión	0		A
8544499010	Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	0		A
8544499090	Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión superior a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	9		A
8544601000	Conductores eléctricos de cobre, para una tensión superior a 1,000 V	0		A
8544609000	Demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1,000 V, excepto de cobre	9		A
8544700000	Cables de fibras ópticas	0		A
8545110000	Electrodos de carbón, del tipo de los utilizados en los hornos	0		A
8545190000	Demás electrodos de carbón	9		A
8545200000	Escobillas de carbón, para uso eléctrico	0		A
8545902000	Carbones para pilas	0		A
8545909000	Demás artículos de grafito o de otro carbón, incluso con metal, para usos eléctricos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8546100000	Aisladores eléctricos, de vidrio	0		A
8546200000	Aisladores eléctricos, de cerámica	0		A
8546901000	Aisladores eléctricos de silicona	0		A
8546909000	Demás aisladores eléctricos de cualquier materia, excepto de vidrio y cerámica	9		A
8547101000	Cuerpos cerámicos de bujías	9		A
8547109000	Demás piezas aislantes de cerámica	9		A
8547200000	Piezas aislantes de plástico	9		A
8547901000	Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	9		A
8547909000	Demás piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado embutidos en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas	0		A
8548100000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	9		B5
8548900000	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	9		A
8601100000	Locomotoras y locotractores de energía eléctrica exterior	0		A
8601200000	Locomotoras y locotractores de energía, de acumuladores eléctricos	0		A
8602100000	Locomotoras diesel eléctricas	0		A
8602900000	Locomotoras y locotractores, excepto las locomotoras Diesel-eléctricas; ténderes	0		A
8603100000	Automotores y tranvías de energía eléctrica exterior, excepto los de la partida 86.04	0		A
8603900000	Demás automotores y tranvías, excepto de energía eléctrica exterior, y los de la partida 86.04	0		A
8604001000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, autopropulsados	0		A
8604009000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, sin autopropulsión	0		A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04)	0		A
8606100000	Vagones-cisterna y similares, sobre carriles (rieles)	0		A
8606300000	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10.00 u 8606.20.00, sobre carriles (rieles)	0		A
8606910000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), cubiertos y cerrados	0		A
8606920000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0		A
8606990000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8607110000	Bojes(bogies), y "bissels", de tracción	0		A
8607120000	Demás bojes (bogies), y "bissels"	0		A
8607190000	Ejes y ruedas; partes de bojes, bissels, ejes y ruedas	0		A
8607210000	Frenos de aire comprimido y sus partes, de vehículos para vías férreas o similares	0		A
8607290000	Demás frenos de vehículos para vías férreas o similares, y sus partes	0		A
8607300000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes, de vehículos para vías férreas y similares	0		A
8607910000	Demás partes de locomotoras o locotractores	0		A
8607990000	Demás partes de vehículos para vías férreas o similares	0		A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o de estacionamientos, instalació	0		A
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	0		A
8701100000	Motocultores	0		A
8701200000	Tractores de carretera para semiremolques	0		A
8701300000	Tractores de orugas	0		A
8701900000	Demás tractores, excepto las carretillas-tractor de la partida 87.09	0		A
8702101000	Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8702109000	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8702901000	Trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8702909110	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de embolo o piston alternativo, de encendido por chispa	0		A
8702909190	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8702909910	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, con motor de embolo o piston alternativo, de encendido por chispa	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8702909990	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8703100000	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	9		B10
8703210010	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3, ensamblados	9		B10
8703210090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	9		B10
8703221000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703229010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703229020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703229090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703231000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	9		B10
8703239010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	9		B10
8703239020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	9		B10
8703239090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	9		B10
8703241000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8703249010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	9		B10
8703249020	Demás vehiculos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	9		B10
8703249090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	9		B10
8703311000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703319010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703319020	Demás vehiculos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703319090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703321000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	9		B10
8703329010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	9		B10
8703329020	Demás vehiculos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703329090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	9		B10
8703331000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	9		B10
8703339010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	9		B10
8703339020	Demás vehiculos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	9		B10
8703339090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8703900010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	9		B10
8703900020	Demás vehículos ensamblados, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	9		B10
8703900090	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	9		B10
8704100000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0		A
8704211010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	0		A
8704211090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	0		A
8704219000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0		A
8704221000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	0		A
8704222000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	0		A
8704229000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	0		A
8704230000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	0		A
8704311010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	0		A
8704311090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8704319000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0		A
8704321000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t.	0		A
8704322000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t.	0		A
8704329000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	0		A
8704900000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel), o de encendidos por chispa	0		A
8705100000	Camiones grúa	0		A
8705200000	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	0		A
8705300000	Camiones de bomberos	0		A
8705400000	Camiones-hormigonera	0		A
8705901100	Coches barredera	0		A
8705901900	Coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	0		A
8705902000	Coches radiológicos	0		A
8705909000	Demás vehículos automóviles para usos especiales	0		A
8706001000	Chasis, de los vehículos de la partida 87.03	0		A
8706002100	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.	0		A
8706002900	Demás chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31	0		A
8706009100	Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	0		A
8706009200	Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	0		A
8706009900	Dempas chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	0		A
8707100000	Carrocerías incluidas las cabinas, de los vehículos de la partida 87.03	0		A
8707901000	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.02, incluidas las cabinas	0		A
8707909000	Carrocerías de vehículos automóviles incluida las cabinas de las partida 87.01, 87.04 y 87.05	0		A
8708100000	Parachoques o defensas y sus partes	0		A
8708210000	Cinturones de seguridad	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8708291000	Demás techos (capotas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708292000	Demás guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708293000	Demás rejillas delanteras (persianas, parrillas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708294000	Demás tableros de instrumentos (salpicaderos), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708295000	Demás vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708299000	Demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708301000	Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302100	Tambores para frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302200	Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302300	Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302400	Servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302500	Discos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302900	Demás partes de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708401000	Cajas de cambio mecánicas	0		A
8708409000	Demás cajas de cambio y sus partes, excepto mecánicas	0		A
8708501100	Ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708501900	Partes de ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708502100	Ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708502900	Partes de ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708701000	Ruedas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708702000	Embellecedores de ruedas (tapacubos, cajas, vasos) y demás accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708801000	Rótulas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8708802000	Amortiguadores y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708809000	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708910000	Radiadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708920000	Silenciadores y tubos de escape, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708931000	Embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708939100	Platos (prensas), discos de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708939900	Demás partes de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708940000	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708950000	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708991100	Demás bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708991900	Demás partes de bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708992100	Demás transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708992900	Demás partes de transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708993100	Demás sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708993200	Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708993300	Demás terminales de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708993900	Demás sistemas de dirección y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708994000	Demás trenes de rodamiento de oruga y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708995000	Demás tanques para carburante, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708999600	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708999900	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8709110000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, eléctricas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8709190000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, excepto eléctricas	0		A
8709900000	Partes de carretillas de la partida 87.09	0		A
8710000000	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	9		B10
8711100000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	9		B10
8711200000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	9		B10
8711300000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500 cm3	9		B10
8711400000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3	9		B10
8711500000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	9		B10
8711900000	Sidecares	9		B10
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	9		B10
8713100000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión	9		B5
8713900000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión	9		B5
8714110000	Sillones de motocicletas (incluso de las que llevan pedales)	0		A
8714190000	Partes de motocicletas (incluso de las que llevan pedales), excepto los sillones	0		A
8714200000	Partes de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	9		B5
8714910000	Cuadros y horquillas y sus partes, de los vehículos de las partida 87.11 a 87.13	0		A
8714921000	Llantas (aros) de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714929000	Radios para ruedas de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714930000	Bujes sin freno y piñones libres, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714940000	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714950000	Sillones, de vehículos de las partida 87.11 a 87.13	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8714960000	Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714990000	Demás partes y accesorios de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8715001000	Coches, sillas y vehículos similares, para el transporte de niños	9		B5
8715009000	Partes de coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños	9		B5
8716100000	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana	0		A
8716200000	Remolques y semirremolques, auto cargadores o autodescargadores, para usos agrícolas	0		A
8716310000	Remolque y semirremolque-cisterna	0		A
8716390000	Demás remolques y semiremolques, para el transporte de mercancía	0		A
8716400000	Demás remolques y semirremolques, excepto para al transporte de mercancía	0		A
8716801000	Carretillas de mano	0		A
8716809000	Demás vehículos no automóviles	0		A
8716900000	Partes de vehículos de las partida 87.16	0		A
8801000010	Planeadores y alas planeadoras	9		A
8801000090	Globos y dirigibles; y demás aeronaves, no propulsados con motor	0		A
8802110000	Helicópteros de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	0		A
8802120000	Helicópteros de peso en vacío, superior a 2.000 kg	0		A
8802201000	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 Kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0		A
8802209000	Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	0		A
8802301000	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0		A
8802309000	Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg	0		A
8802400000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15.000 kg	0		A
8802600000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0		A
8803100000	Hélices y rotores, y sus partes	0		A
8803200000	Trenes de aterrizaje y sus partes	0		A
8803300000	Demás partes de aviones o helicópteros	0		A
8803900000	Demás partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02	0		A
8804000000	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8805100000	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0		A
8805210000	Simuladores de combate aéreo y sus partes	0		A
8805290000	Demás aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	0		A
8901101100	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 50 t	0		A
8901101900	Demás transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8901102000	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro superior a 1000 t	0		A
8901201100	Barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 50 t	0		A
8901201900	Demás barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8901202000	Barcos-cisternas, de registro superior a 1000 t	0		A
8901301100	Barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 50 t, excepto los de la subpartida 8901.20	0		A
8901301900	Demás barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	0		A
8901302000	Barcos frigoríficos, de registro superior a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	0		A
8901901100	Demás barcos para el transporte de mercancías y Demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 50 t.	0		A
8901901900	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8901902000	Demás barcos para el transporte de mercancías y Demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro superior a 1000 t	0		A
8902001100	Barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 50 t.	0		A
8902001900	Demás barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8902002000	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro superior a 1000 t	0		A
8903100000	Embarcaciones inflables, de recreo o de deporte	0		A
8903910000	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
8903920000	Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda, de recreo o de deporte	0		A
8903991000	Motos náuticas	0		A
8903999000	Demás yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcos de remo y canoas	0		A
8904001000	Remolcadores y barcos empujadores, inferior o igual a 50 t.	0		A
8904009000	Demás remolcadores y barcos empujadores	0		A
8905100000	Dragas	0		A
8905200000	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	0		A
8905900000	Barcos-faros, barcos-bomba, pontones-grua y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes	0		A
8906100000	Navíos de guerra	0		A
8906901000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8906909000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo	0		A
8907100000	Balsas inflables	0		A
8907901000	Boyas luminosas	0		A
8907909000	Demás artefactos flotantes	0		A
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	0		A
9001100000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0		A
9001200000	Materias polarizantes en hojas o en placas	9		B5
9001300000	Lentes de contacto	9		B5
9001400000	Lentes de vidrio para gafas	9		B5
9001500000	Lentes de otras materias para gafas	9		B5
9001900000	Demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	9		B5
9002110000	Objetivos, para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	9		B5
9002190000	Demás objetivos, montados, para instrumentos o aparatos	9		B5
9002200000	Filtros montados, para instrumentos o aparatos	9		B5
9002900000	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los objetivos fieltros y los de vidrio sin trabajar ópticamente	9		B5
9003110000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de plástico	9		B5
9003191000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, de metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	9		B5
9003199000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de otras materias	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9003900000	Partes de monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares	9		B5
9004100000	Gafas (anteojos) de sol	9		B5
9004901000	Demás gafas protectoras para el trabajo	9		B5
9004909000	Demás gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares, excepto gafas (anteojos) de sol y protectoras para el trabajo	9		B5
9005100000	Gemelos y prismáticos	9		B5
9005800000	Anteojos de larga vista (incluido los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras y demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, excepto los aparatos de radioastronomía	0		A
9005900000	Partes y accesorios (incluidas sus armaduras) de aparatos de la partida 90.05	0		A
9006100000	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	0		A
9006300000	Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	0		A
9006400000	Aparatos fotográficos con autorrevelado	9		A
9006510000	Demás cámaras fotográficas con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	9		A
9006521010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	0		A
9006521090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	9		A
9006529010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	0		A
9006529090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	9		A
9006531010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	0		A
9006531090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	9		A
9006539010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	0		A
9006539090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	9		A
9006591010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9006591090	Demás cámaras fotográficas de foco fijo	9		A
9006599010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, excepto de foco fijo.	0		A
9006599090	Demás cámaras fotográficas, excepto de foco fijo.	9		A
9006610000	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos")	9		A
9006690000	Demás aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	9		A
9006910000	Partes y accesorios de cámaras fotográficas	9		A
9006990000	Partes y accesorios de aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	9		A
9007110000	Cámaras cinematográficas para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble 8 mm	9		A
9007190000	Demás cámaras cinematográficas	0		A
9007201000	Proyectores para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0		A
9007209000	Demás proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados, excepto para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0		A
9007910000	Partes y accesorios de cámaras cinematográficas	0		A
9007920000	Partes y accesorios de proyectores cinematográficas	0		A
9008100000	Proyectores de diapositivas	0		A
9008200000	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	0		A
9008300000	Demás proyectores de imagen fija	0		A
9008400000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0		A
9008900000	Partes y accesorios de proyectores de imagen fija y ampliadoras o reductoras, fotográficas	0		A
9010100000	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0		A
9010500000	Demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	0		A
9010600000	Pantallas de proyección	0		A
9010900000	Partes y accesorios de aparatos y material de la partida 90.10	0		A
9011100000	Microscopios estereoscopios	0		A
9011200000	Demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0		A
9011800000	Demás microscopios	0		A
9011900000	Partes y accesorios de microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0		A
9012100000	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9012900000	Partes y accesorios de microscopios, y los difrátografos, excepto los ópticos	0		A
9013100000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0		A
9013200000	Láseres, excepto los diodos láser	0		A
9013801000	Lupas	0		A
9013809000	Dispositivos de cristales líquidos N.P. y demás aparatos e instrumentos de óptica N.P	0		A
9013900000	Partes y accesorios de artículos de la partida 90.13	0		A
9014100000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	0		A
9014200000	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial, excepto las brújulas	0		A
9014800000	Demás instrumentos y aparatos de navegación	0		A
9014900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.14	0		A
9015100000	Telémetros	0		A
9015201000	Teodolitos	0		A
9015202000	Taquímetros	0		A
9015300000	Niveles	0		A
9015401000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría eléctricos o electrónicos	0		A
9015409000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9015801000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, eléctricos o electrónicos	0		A
9015809000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9015900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.15	0		A
9016001100	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, eléctricas	0		A
9016001200	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, electrónicas	0		A
9016001900	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, excepto las eléctricas o electrónicas	0		A
9016009000	Partes y accesorios de balanzas sensibles	0		A
9017100000	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas	0		A
9017201000	Pantógrafos	0		A
9017202000	Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0		A
9017203000	Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0		A
9017209000	Demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0		A
9017300000	Micrómetros, calibradores y calibres	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9017801000	Demás instrumentos para medida lineal	0		A
9017809000	Demás instrumentos manuales de medida de longitud, excepto micrómetros, pies de rey, calibradores, calibres y demás de medida lineal	0		A
9017900000	Partes y accesorios de instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0		A
9018110000	Electrocardiógrafos	0		A
9018120000	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0		A
9018130000	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0		A
9018140000	Aparatos de centellografía	0		A
9018190000	Demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	0		A
9018200000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	0		A
9018312000	Jeringas de plástico, incluso con agujas	9		B5
9018319000	Demás jeringas, incluso con agujas	0		A
9018320000	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	9		B5
9018390010	Juegos de tubería con aguja para hemodialisis, transfusiones o similares	0		A
9018390090	Demás agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	0		A
9018410000	Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	0		A
9018491000	Fresas, discos, moletas y cepillos, de odontología	0		A
9018499000	Demás instrumentos y aparatos de odontología	0		A
9018500000	Demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0		A
9018901000	Demás instrumentos y aparatos, electromédicos	0		A
9018909000	Demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	0		A
9019100000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0		A
9019200000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0		A
9020000000	Demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	0		A
9021101000	Artículos y aparatos de ortopedia	9		B5
9021102000	Artículos y aparatos para fracturas	9		B5
9021210000	Dientes artificiales	9		B5
9021290000	Artículos y aparatos de prótesis dental, excepto los dientes artificiales	9		B5
9021310000	Prótesis articulares	9		B5
9021391000	Válvulas cardíacas	9		B5
9021399000	Demás artículos y aparatos de prótesis	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9021400000	Audífonos, que lleve la propia persona para compensar en defecto o incapacidad, con exclusión de las partes y accesorios	9		B5
9021500000	Estimuladores cardiacos, que lleve la propia persona o se le implante para compensar un defecto o una incapacidad	9		B5
9021900000	Demás artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajess médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas	9		B5
9022120000	Aparatos de tomografía computarizados	0		A
9022130000	Demás aparatos de rayos X, para uso odontológico	0		A
9022140000	Demás aparatos de rayos X, para uso médico, quirúrgico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia	0		A
9022190000	Aparatos de rayos X, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0		A
9022210000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluido los aparatos de radiografía o radioterapia	0		A
9022290000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0		A
9022300000	Tubos de rayos X	0		A
9022900000	Demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento radiológico, incluidas las partes y accesorios	0		A
9023001000	Modelos de anatomía humana o animal, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	0		A
9023002000	Preparaciones microscópicas, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	0		A
9023009000	Demás instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones, no susceptibles de otros usos	0		A
9024100000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0		A
9024800000	Demás máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales, excepto del metal	0		A
9024900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales	0		A
9025111000	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, de uso clínico	9		A
9025119000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, excepto de uso clínico	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9025191100	Pirómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	0		A
9025191200	Termómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos, para vehículos del Capítulo 87	0		A
9025191900	Demás termómetros, excepto para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	0		A
9025199000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos	0		A
9025803000	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0		A
9025804100	Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos	0		A
9025804900	Demás instrumentos, eléctricos o electrónicos, excepto termómetros, pirómetros y barómetros, sin combinar con otros instrumentos, densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, higrómetros y sicrómetros	0		A
9025809000	Demás aparatos de la partida 90.25, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9025900000	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	0		A
9026101100	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos	0		A
9026101200	Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos	0		A
9026101900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, eléctricos o electrónicos, excepto medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87 e indicadores de nivel	0		A
9026109000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9026200000	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión	0		A
9026801100	Contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos	0		A
9026801900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control, excepto contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos	0		A
9026809000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9026900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.26	0		A
9027101000	Analizadores de gases o de humos, eléctricos o electrónicos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9027109000	Analizadores de gases o de humos, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9027200000	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis	0		A
9027300000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0		A
9027500000	Demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0		A
9027802000	Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0		A
9027803000	Detectores de humo	0		A
9027809000	Demás instrumentos y aparratos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9027901000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos, de la partida 90.27	0		A
9027909000	Partes y accesorios para Demás instrumentos y aparatos de la partida 90.27 excepto los eléctrico o electrónicos; micrótomos	0		A
9028100000	Contadores de gases	0		A
9028201000	Contadores de agua	0		A
9028209000	Contadores de líquido, excepto de agua	0		A
9028301000	Contadores de electricidad, monofásicos	0		A
9028309000	Contadores de electricidad, excepto monofásicos	0		A
9028901000	Partes y accesorios para contadores de electricidad	0		A
9028909000	Demás partes y accesorios para contadores de gas, líquido, incluidos los de calibración	9		A
9029101000	Taxímetros	0		A
9029102000	Contadores de producción, electrónicos	0		A
9029109000	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0		A
9029201000	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9029202000	Tacómetros	0		A
9029209000	Velocímetros eléctricos o electrónicos; estroboscopios	0		A
9029901000	Partes y accesorios de velocímetros	9		A
9029909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.29	9		A
9030100000	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes	0		A
9030200000	Osciloscopios y oscilógrafos	0		A
9030310000	Multímetros, sin registrador	0		A
9030320000	Multímetros, con dispositivo registrador	0		A
9030330000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9030390000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control tensión, intensidad, resistencia o potencia, con dispositivo registrador	0		A
9030400000	Demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros	0		A
9030820000	Instrumentos y aparatos para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0		A
9030840000	Demás instrumentos y aparatos, con dispositivo registrador	0		A
9030890000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto con dispositivo registrador	0		A
9030901000	Partes y accesorios de instrumentos o aparatos para a medida de magnitudes eléctricas	0		A
9030909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.30, excepto para la medida de magnitudes eléctricas	0		A
9031101000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, electrónicas	0		A
9031109000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, excepto electrónicas	0		A
9031200000	Bancos de pruebas	0		A
9031410000	Instrumentos y aparatos ópticos, para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0		A
9031491000	Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y	0		A
9031492000	Proyectores de perfiles	0		A
9031499000	Demás instrumentos y aparatos ópticos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
9031802000	Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0		A
9031803000	Planímetros	0		A
9031809000	Demás instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
9031900000	Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
9032100000	Termostatos	0		A
9032200000	Manostatos (presostatos)	0		A
9032810000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control, hidráulicos o neumáticos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9032891100	Reguladores de voltaje para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
9032891900	Demás reguladores de voltaje, para una tensión superior a 260 V e intensidad superior a 30 A	0		A
9032899000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	0		A
9032901000	Partes y accesorios de termostatos	0		A
9032902000	Partes y accesorios de reguladores de voltaje	0		A
9032909000	Partes y accesorios de los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	0		A
9033000000	Partes y accesorios, N.P., para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	0		A
9101110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101190000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9102110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102120000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador optoelectrónico solamente, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102190000	Demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, excepto los de la partida 91.01	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9103100000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, eléctricos	9		A
9103900000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, excepto eléctricos	9		A
9104001000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87	9		A
9104009000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para aeronaves, barcos u otros vehículos, excepto para automóvil	9		A
9105110000	Despertadores eléctricos	9		A
9105190000	Demás despertadores, excepto eléctricos	9		A
9105210000	Relojes de pared, eléctricos	9		A
9105290000	Demás relojes de pared, excepto eléctricos	9		A
9105911000	Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario), eléctricos	0		A
9105919000	Demás relojes, eléctricos	0		A
9105990000	Demás relojes, excepto los eléctricos	0		A
9106100000	Registradores de asistencia; fechadores y contadores	0		A
9106901000	Parquímetros	0		A
9106909000	Demás aparatos de control de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor síncrono,	0		A
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor síncrono	0		A
9108110000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo, eléctricos	9		A
9108120000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador optoelectrónico solamente, eléctricos	9		A
9108190000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	9		A
9108200000	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, automáticos	9		A
9108900000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados	9		A
9109110000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, de despertadores, eléctricos	9		A
9109190000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	9		A
9109900000	Demás mecanismos de relojería completo o terminado, excepto de pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica y los pequeños mecanismos	9		A
9110110000	Pequeños mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	9		A
9110120000	Pequeños mecanismos de relojería incompletos, montados	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9110190000	Pequeños mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	9		A
9110900000	Demás mecanismos de relojería, excepto pequeños, completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"), mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	9		A
9111100000	Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de los relojes de las partida 91.01 ó 91.02	9		A
9111200000	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas, de los relojes de las partida 91.01 ó 91.02	9		A
9111800000	Demás cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, excepto de metales	9		A
9111900000	Partes de caja de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	9		A
9112200000	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	9		A
9112900000	Partes para cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	9		A
9113100000	Pulseras para reloj y sus partes, de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9113200000	Pulsera para relojes y sus partes, de metales comunes, incluso doradas o plateadas	9		A
9113901000	Pulsera para relojes y sus partes, de plástico	9		A
9113902000	Pulsera para relojes y sus partes, de cuero	9		A
9113909000	Pulsera para relojes y sus partes, de otras materias	9		A
9114100000	Muelles, incluidas las espirales, de aparatos de relojería	9		A
9114200000	Piedras de aparatos de relojería	9		A
9114300000	Esferas o cuadrantes de aparatos de relojería	9		A
9114400000	Platinas y puentes, de aparatos de relojería	9		A
9114900000	Demás partes de aparatos de relojería, excepto muelles, piedras, esferas o cuadrantes, platinas y puentes	9		A
9201100000	Pianos verticales	9		A
9201200000	Pianos de cola	9		A
9201900000	Demás instrumentos de cuerda con teclado	9		A
9202100000	Demás instrumentos de cuerda, de arco	9		A
9202900000	Demás instrumentos de cuerda, excepto de arco (p. ej.: guitarra)	9		A
9205100000	Instrumentos de viento llamados "metales"	9		A
9205901000	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y leng³etas metálicas libres	9		A
9205902000	Acordeones e instrumentos similares	9		A
9205903000	Armónicas	9		A
9205909000	Demás instrumentos, de viento	9		A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (p. ej.: tambores, cajas, xilófonos, cimbales, castañuelas o maracas)	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9207100000	Instrumentos musicales de teclado en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (p. ej.: órganos), excepto los acordeones	9		A
9207900000	Demás instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente	9		A
9208100000	Cajas de música	9		A
9208900000	Orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales N.P.; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización	9		A
9209300000	Cuerdas armónicas	9		A
9209910000	Partes y accesorios de pianos	9		A
9209920000	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02	9		A
9209940000	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07	9		A
9209990000	Metrónomos y diapasones	9		A
9301110000	Piezas de artillería autopropulsadas	9		A
9301190000	Demás piezas de artillería	9		A
9301200000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	9		A
9301901000	Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	9		A
9301902100	Armas largas con cañón de ánima rayada, de cerrojo	9		A
9301902200	Armas largas con cañón de ánima rayada, semiautomáticas	9		A
9301902300	Armas largas con cañón de ánima rayada, completamente automáticas	9		A
9301902900	Demás armas largas con cañón de ánima rayada	9		A
9301903000	Ametralladoras	9		A
9301904100	Pistolas completamente automáticas	9		A
9301904900	Demás pistolas ametralladoras (metralletas)	9		A
9301909000	Demás armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	9		A
9302001000	Revólveres	9		A
9302002100	Pistolas con cañón único, semiautomáticas	9		A
9302002900	Demás pistolas con cañón único	9		A
9302003000	Pistolas con cañón múltiple	9		A
9303100000	Armas de avancarga	9		A
9303201100	Armas largas con cañón único de ánima lisa, de corredera	9		A
9303201200	Armas largas con cañón único de ánima lisa, semiautomáticas	9		A
9303201900	Demás armas largas con cañón único de ánima lisa.	9		A
9303202000	Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9303209000	Demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	9		A
9303301000	Armas largas de caza o tiro deportivo, de disparo único	9		A
9303302000	Armas largas de caza o tiro deportivo, semiatuomáticas	9		A
9303309000	Demás armas largas de caza o tiro deportivo	9		A
9303900000	Demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora	9		A
9304001000	Demás armas de aire comprimido	9		A
9304009000	Demás armas K6694	9		A
9305101000	Mecanismos de disparo	9		A
9305102000	Armazones y plantillas	9		A
9305103000	Cañones	9		A
9305104000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305105000	Cargadores y sus partes	9		A
9305106000	Silenciadores y sus partes	9		A
9305107000	Culatas, empuñaduras y platinas	9		A
9305108000	Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	9		A
9305109000	Partes y accesorios de revólveres o de pistolas	9		A
9305210000	Cañones de anima lisa de escopetas o de pistola de caza de la partida 93.03	9		A
9305291000	Mecanismos de disparo	9		A
9305292000	Armazones y plantillas	9		A
9305293000	Cañones de ánima rayada	9		A
9305294000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305295000	Cargadores y sus partes	9		A
9305296000	Silenciadores y sus partes	9		A
9305297000	Cubrellamas y sus partes	9		A
9305298000	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	9		A
9305299000	Demás partes y accesorios de aramas largas de la partida 93.03	9		A
9305911100	Mecanismos de disparo	9		A
9305911200	Armazones y plantillas	9		A
9305911300	Cañones	9		A
9305911400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305911500	Cargadores y sus partes	9		A
9305911600	Silenciadores y sus partes	9		A
9305911700	Cubrellamas y sus partes	9		A
9305911800	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	9		A
9305911900	Demás partes y accesorios de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9305919000	Demás partes y accesorios de armas de guerra de la partida 93.01	9		A
9305990000	Demás partes y accesorios de los artículos de las partida 93.01 a 93.04	9		A
9306210000	Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa	9		A
9306291000	Balines para rifles de aire comprimido	9		A
9306299000	Partes de cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa	9		A
9306302000	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	9		A
9306303000	Demás cartuchos	9		A
9306309000	Demás cartuchos y sus partes	9		A
9306901100	Municiones y proyectiles para armas de guerra	9		A
9306901200	Arpones para lanzaarpones	9		A
9306901900	Demás municiones y proyectiles, excepto para armas de guerra y arpones para lanzaarpones	9		A
9306909000	Partes de los demás artículos de la partida 93.06	9		A
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	9		A
9401100000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	0		A
9401200000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	0		A
9401300000	Asientos giratorios de altura ajustable	9		B5
9401400000	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	9		B5
9401510000	Asientos de bambú o roten (ratán)	9		B5
9401590000	Demás asientos de mimbre, bambú o materiales similares	9		B5
9401610000	Demás asientos, tapizados, con armazón de madera	9		B5
9401690000	Demás asientos, sin tapizar, con armazón de madera	9		B5
9401710000	Demás asientos, tapizados, con armazón de metal	9		B5
9401790000	Demás asientos, sin tapizar, con armazón de metal	9		B5
9401800000	Demás asientos, incluso los transformables en cama	9		B5
9401901000	Dispositivos para asientos reclinables	9		B5
9401909000	Demás partes de asientos, incluso de los transformables en cama	9		B5
9402101000	Sillones de dentista	0		A
9402109000	Sillones de peluquería y similares, con dispositivo de orientación y elevación, y sus partes	0		A
9402901000	Mesas de operaciones y sus partes	0		A
9402909000	Demás mobiliarios para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria, y sus partes	0		A
9403100000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	9		B10
9403200000	Demás muebles de metal	9		B10
9403300000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9403400000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	9		B10
9403500000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	9		B10
9403600000	Demás muebles de madera	9		B10
9403700000	Muebles de plástico	9		B12
9403810000	Muebles de bambú o roten (ratán)	9		B5
9403890000	Muebles de otras materias, incluido el mimbre, bambú o materias similares	9		B5
9403900000	Partes de muebles	9		B12
9404100000	Somieres	9		B5
9404210000	Colchones, de caucho o plástico celulares, recubiertos o no	9		B5
9404290000	Colchones, de otras materias, excepto de caucho o de plástico celular	9		B5
9404300000	Sacos de dormir	9		A
9404900000	Demás artículos de cama y artículos similares (p. ej.: edredones)	9		A
9405101000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas")	0		A
9405109000	Demás lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	9		B5
9405200000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	9		B5
9405300000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	9		B5
9405401000	Aparatos eléctricos para alumbrado público	0		A
9405402000	Proyectores de luz	0		A
9405409000	Demás aparatos eléctricos de alumbrado	0		A
9405501000	Aparatos de alumbrado, de combustible líquido a presión	9		B5
9405509000	Demás aparatos de alumbrado no eléctricos	9		B5
9405600000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	0		A
9405910000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de vidrio	9		B5
9405920000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de plástico	9		B5
9405990000	Demás partes de aparatos de alumbrado, de anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, excepto de vidrio y de plástico	9		B5
9406000000	Construcciones prefabricadas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9503001000	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	9		B5
9503002100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas o muñecos	9		B5
9503002900	Muñecas o muñecos, incluso vestidos	9		B5
9503003000	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	9		B5
9503004000	Rompecabezas de cualquier clase	9		B5
9503009100	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	9		B5
9503009200	Demás de construcción	9		B5
9503009300	Juguetes que representen animales o seres no humanos	9		B5
9503009400	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	9		B5
9503009500	Juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	9		B5
9503009600	Demás juguetes con motor	9		B5
9503009900	Demás juguetes	9		B5
9504100000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	9		B5
9504200000	Billares y sus accesorios	9		B5
9504301000	Juegos de suerte, envite y azar, activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	9		B5
9504309000	Demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	9		B5
9504400000	Naipes	9		B5
9504901000	Juegos de ajedrez y de damas	9		B5
9504902000	Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	9		B5
9504909100	Juegos de suerte, envite y azar, excepto los activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	9		B5
9504909900	Demás artículos para juegos de sociedad	9		B5
9505100000	Artículos para fiestas de Navidad	9		B5
9505900000	Artículos para carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	9		A
9506110000	Esquís para nieve	9		A
9506120000	Sujetadores para esquís de nieve	9		A
9506190000	Demás artículos para la práctica del esquí de nieve	9		A
9506210000	Deslizadores a vela	9		A
9506290000	Esquís acuáticos, tablas, y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos	9		A
9506310000	Palos ("clubs") completos, para golf	9		A
9506320000	Pelotas, para golf	9		A
9506390000	Demás artículos para el golf	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9506400000	Artículos y material para tenis de mesa	9		A
9506510000	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	9		A
9506590000	Raquetas de "bádminton" o similares, incluso sin cordaje	9		A
9506610000	Pelotas de tenis, excepto los de tenis de mesa	9		A
9506620000	Balones y pelotas inflables	9		B10
9506690000	Demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis y las inflables	9		B10
9506700000	Patines de hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	9		A
9506910000	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	9		A
9506991000	Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	9		A
9506999000	Demás artículos y material para deportes o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles	9		A
9507100000	Cañas de pescar	9		A
9507200000	Anzuelos, incluso con trozos de hilo o similares para atar el sedal	9		A
9507300000	Carretes de pesca	9		A
9507901000	Demás artículos para la pesca con caña	9		A
9507909000	Cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de la partida 92.08 o 97.05), y artículos de caza similares	9		A
9508100000	Circos y zoológicos ambulantes	0		A
9508900000	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria	0		A
9601100000	Marfil trabajado y manufacturas de marfil	9		A
9601900000	Hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para taller, trabajados o manufacturados	9		A
9602001000	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	0		A
9602009000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas o manufacturadas; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, y demás manufacturas N.P.; gelatina sin endurecer trabajada y demás manufacturas de gelatina sin endurecer	9		A
9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	9		B5
9603210000	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	9		B5
9603290000	Brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluido los que sean partes de aparatos	9		B5
9603301000	Pinceles y brochas para la pintura artística	9		B5
9603309000	Pinceles para escribir, y pinceles similares para la aplicación de cosméticos	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9603400000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar	9		B5
9603500000	Demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	9		B5
9603901000	Cabezas preparadas para artículos de cepillería	9		B5
9603909000	Demás escobas y brochas, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas	9		B5
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano	0		A
9605000000	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	9		B5
9606100000	Botones de presión y sus partes	0		A
9606210000	Botones de plástico, sin forrar con materias textiles	0		A
9606220000	Botones de metales comunes, sin forrar con materias textiles	0		A
9606291000	Botones de tagua (marfil vegetal)	0		A
9606299000	Botones de otras materias	0		A
9606301000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de plástico o de tagua (marfil vegetal)	0		A
9606309000	Demás formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de otras materias	0		A
9607110000	Cierres de cremallera, con dientes de metal común	0		A
9607190000	Demás cierres de cremallera	0		A
9607200000	Partes de cierres de cremallera	0		A
9608101000	Bolígrafos	9		B10
9608102100	Puntas, incluso sin bola, de bolígrafos	0		A
9608102900	Demás partes de bolígrafos, (excepto los recambios con punta), excepto las puntas, incluso sin bola	0		A
9608201000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	9		B10
9608209000	Partes de rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	0		A
9608310000	Estilográficas y otras plumas para dibujar con tinta china	9		B5
9608390000	Demás estilográficas y otras plumas	9		B5
9608400000	Portaminas	9		B5
9608500000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	9		B5
9608600000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	9		B5
9608910000	Plumillas y puntos para plumillas	9		B5
9608990000	Estiletes o punzones para clisés, portaplumas, portalápices y artículos similares, y demás partes de los artículos de la partida 96.08	9		B5
9609100000	Lápices	9		B10
9609200000	Minas para lápices o portaminas	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9609900000	Pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre	9		B5
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco	9		B5
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales	9		B5
9612100000	Cintas, para máquinas de escribir y similares entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos	9		A
9612200000	Tampones, incluso impregnado o con caja	9		B5
9613100000	Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	9		B5
9613200000	Encendedores de bolsillo recargables, de gas	9		B5
9613800000	Demás encendedores y mecheros	9		A
9613900000	Partes de encendedores y mecheros, excepto las piedras y las mechas	9		A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	9		A
9615110000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o de plástico	9		A
9615190000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de otras materias, excepto de caucho endurecido o de plástico	9		A
9615900000	Horquillas, rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado y sus partes, excepto los de la partida 85.16	9		A
9616100000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	9		B5
9616200000	Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	9		B5
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	0		A
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	0		A
9701100000	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano	9		A
9701900000	Collajes y cuadros similares	9		A
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	9		A
9703000000	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia	9		A
9704000000	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	9		A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
9706000000	Antigüedades de más de cien años	9		A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0101.10.10	- - Caballos	0	A
0101.10.90	- - Otros	10	A
0101.90.00	- Los demás	10	A
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	0	A
0102.90.00	- Los demás	10	A
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0	A
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	10	A
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	A
0104.10.10	- - Reproductores de raza pura	0	A
0104.10.90	- - Otros	10	A
0104.20.10	- - Reproductores de raza pura	0	A
0104.20.90	- - Otros	10	A
0105.11.00	- - Gallos y gallinas	0	A
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	0	A
0105.19.00	- - Los demás	10	A
0105.94.00	- - Gallos y gallinas	10	A
0105.99.00	- - Los demás	10	A
0106.11.00	- - Primates	10	A
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A
0106.19.00	- - Los demás	10	A
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
0106.31.00	- - Aves de rapiña	10	A
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A
0106.39.00	- - Las demás	10	A
0106.90.10	- - Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A
0106.90.90	- - Otros	10	A
0201.10.00	- En canales o medias canales		E
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		E
0201.30.00	- Deshuesada		E
0202.10.00	- En canales o medias canales		E
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		E
0202.30.00	- Deshuesada		E
0203.11.00	- - En canales o medias canales		E
0203.12.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar		E
0203.19.00	- - Las demás		E
0203.21.00	- - En canales o medias canales		E
0203.22.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar		E
0203.29.00	- - Las demás		E
0204.10.00	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
0204.21.00	- - En canales o medias canales	15	A
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204.23.00	- - Deshuesadas	15	A
0204.30.00	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A
0204.41.00	- - En canales o medias canales	15	A
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204.43.00	- - Deshuesadas	15	A
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	15	A
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados		E
0206.21.00	- - Lenguas		E
0206.22.00	- - Hígados		E
0206.29.00	- - Los demás		E

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0206.30.10	- - Piel		E
0206.30.90	- - Otros		E
0206.41.00	- - Hígados		E
0206.49.10	- - - Piel		E
0206.49.90	- - - Otros		E
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	15	A
0206.90.00	- Los demás, congelados	15	A
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		E
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados		E
0207.13.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente		E
0207.13.91	- - - - Pechugas		E
0207.13.92	- - - - Alas		E
0207.13.93	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos		E
0207.13.94	- - - - Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos		E
0207.13.99	- - - - Los demás		E
0207.14.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente		E
0207.14.91	- - - - Pechugas		E
0207.14.92	- - - - Alas		E
0207.14.93	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos		E
0207.14.94	- - - - Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos		E
0207.14.99	- - - - Los demás		E
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	15	B7
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	15	B7
0207.26.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B7
0207.26.90	- - - Otros	15	B7
0207.27.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B7
0207.27.90	- - - Otros	15	B7
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	15	B10
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	15	B10
0207.34.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	B10
0207.35.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B10
0207.35.90	- - - Otros	15	B10
0207.36.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B10
0207.36.90	- - - Otros	15	B10
0208.10.00	- De conejo o liebre	15	A
0208.30.00	- De primates	15	A
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15	A
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208.90.10	- - Ancas (patas) de rana	15	A
0208.90.90	- - Otros	15	A
0209.00.10	- Tocino	15	B13
0209.00.20	- Grasa de cerdo	5	B13
0209.00.30	- Grasa de ave	15	B13
0210.11.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	B13
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	B13
0210.19.00	- - Las demás	15	B13
0210.20.00	- Carne de la especie bovina		E
0210.91.00	- - De primates	10	A
0210.92.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
0210.99.10	- - - Hígados de ave salados o en salmuera	15	B8
0210.99.20	- - - Hígados de ave secos o ahumados	15	B8
0210.99.30	- - - Harina y polvo, de carne o de despojos	10	B8
0210.99.90	- - - Otros	15	B8
0301.10.00	- Peces ornamentales	15	A
0301.91.10	- - - Larvas para repoblación	0	A
0301.91.90	- - - Otras	10	A
0301.92.10	- - - Larvas para repoblación	0	A
0301.92.90	- - - Otras	10	A
0301.93.10	- - - Larvas para repoblación	5	A
0301.93.90	- - - Otras	10	A
0301.94.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	0	A
0301.95.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0	A
0301.99.10	- - - Larvas para repoblación	0	A
0301.99.91	- - - - Atunes (del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus y Thunnus maccoyii), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A
0301.99.99	- - - - Los demás	10	A
0302.11.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	15	A
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	A
0302.19.00	- - Los demás	10	A
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	A
0302.22.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10	A
0302.23.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10	A
0302.29.00	- - Los demás	10	A
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (*thunnus alalunga*)	0	A
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*)	0	A
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0	A
0302.34.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (*Thunnus obesus*)	0	A
0302.35.00	- - Atunes de aleta azul (comunes) (*Thunnus thynnus*)	0	A
0302.36.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0	A
0302.39.00	- - Los demás	0	A
0302.40.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas	10	A
0302.50.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas	10	A
0302.61.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0	A
0302.62.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	A
0302.63.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10	A
0302.64.00	- - Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	A
0302.65.00	- - Escualos	10	A
0302.66.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	A
0302.67.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0302.68.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	15	A
0302.69.20	- - - Pargos (*Lutjanus spp.*)	15	A
0302.69.30	- - - Dorados (*Coryphaena hippurus*)	15	A
0302.69.40	- - - Cabrillas (*Epinephelus spp., Paralabrax spp.*)	15	A
0302.69.50	- - - Corvinas (*Sciaena spp.*)	15	A
0302.69.60	- - - Marlines (*Makaria spp., Tetrapturus spp.*)	15	A
0302.69.70	- - - Tilapias (*Tilapia spp.*)	15	B15
0302.69.80	- - - Meros (*Epinephelus guaza*)	15	A
0302.69.90	- - - Otros	15	A
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	5	A
0303.11.00	- - Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	10	A
0303.19.00	- - Los demás	10	A
0303.21.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	15	A
0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	A
0303.29.00	- - Los demás	10	A
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	A
0303.32.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10	A
0303.33.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10	A
0303.39.00	- - Los demás	10	A
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	0	A
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*)	0	A
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0	A
0303.44.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (*Thunnus obesus*)	0	A
0303.45.00	- - Atunes de aleta azul (comunes) (*Thunnus thynnus*)	0	A
0303.46.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0	A
0303.49.00	- - Los demás	0	A
0303.51.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	A
0303.52.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	10	A
0303.61.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10	A
0303.62.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	10	A
0303.71.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0	A
0303.72.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	A
0303.73.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10	A
0303.74.00	- - Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0	A
0303.75.00	- - Escualos	10	A
0303.76.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	A
0303.77.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	15	A
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10	A
0303.79.00	- - Los demás	10	A
0303.79.00AA	- - Únicamente tilapia	10	B15
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	5	A
0304.11.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	A
0304.12.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	A
0304.19.00	- - Los demás	15	A
0304.19.00AA	- - Únicamente tilapia	15	B15
0304.21.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0304.22.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	A
0304.29.10	- - - Pargos (*Lutjanus spp.*)	15	A
0304.29.20	- - - Dorados (*Coryphaena hippurus*)	15	A
0304.29.30	- - - Cabrillas (*Epinephelus spp., Paralabrax spp.*)	15	A
0304.29.40	- - - Corvinas (*Sciaena spp.*)	15	A
0304.29.50	- - - Marlines (*Makaria spp., Tetrapturus spp.*)	15	A
0304.29.60	- - - Tilapias (*Tilapia spp.*)	15	B15
0304.29.70	- - - Meros (*Epinephelus guaza*)	15	A
0304.29.90	- - - Otros	15	A
0304.91.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	A
0304.92.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	15	A
0304.99.00	- - Los demás	15	A
0305.10.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	A
0305.30.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	15	A
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	15	A
0305.42.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	15	A
0305.49.00	- - Los demás	15	A
0305.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	15	A
0305.59.00	- - Los demás	15	A
0305.61.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	15	A
0305.62.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	15	A
0305.63.00	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	15	A
0305.69.00	- - Los demás	15	A
0306.11.11	- - - - Enteras	10	A
0306.11.12	- - - - Cabezas	10	A
0306.11.13	- - - - Colas	10	A
0306.11.20	- - - Peladas	10	A
0306.12.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10	A
0306.13.11	- - - - Cultivados	10	B5
0306.13.19	- - - - Los demás	10	B5
0306.13.90	- - - Otros	10	B5
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	A
0306.19.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	A
0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	10	A
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10	A
0306.23.10	- - - Larvas para repoblación	0	A
0306.23.90	- - - Otros	10	A
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	A
0306.29.10	- - - Harina, polvo y "pellets"	10	A
0306.29.90	- - - Otros	10	A
0307.10.00	- Ostras	10	A
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307.29.00	- - Los demás	10	A
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307.39.00	- - Los demás	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307.49.10	- - - Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A
0307.49.90	- - - Otros	10	A
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307.59.00	- - Los demás	10	A
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10	A
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307.99.00	- - Los demás	10	A
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		E
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		E
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso		E
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso		E
0402.21.11	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg		E
0402.21.12	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg		E
0402.21.21	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg		E
0402.21.22	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg		E
0402.29.00	- - Las demás		E
0402.91.10	- - - Leche evaporada	10	Ver párrafo 1 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
0402.91.20	- - - Crema de leche		E
0402.91.90	- - - Otras		E
0402.99.10	- - - Leche condensada	10	Ver párrafo 1 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
0402.99.90	- - - Otras		E
0403.10.00	- Yogur		E
0403.90.10	- - Suero de mantequilla		E
0403.90.90	- - Otros		E
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0	A
0404.90.00	- Los demás		E
0405.10.00	- Mantequilla		E
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar		E
0405.90.10	- - Grasa butírica ("Butter oil")		E
0405.90.90	- - Otras		E
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		E
0406.20.10	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	0	A
0406.20.90	- - Otros		E
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		E
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*		E
0406.90.10	- - Tipo mozarella		E
0406.90.20	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras		E
0406.90.90	- - Otros		E
0407.00.10	- Huevos fértiles para la reproducción	0	A
0407.00.20	- Huevos de avestruz	10	A
0407.00.90	- Otros		E
0408.11.00	- - Secas		E
0408.19.00	- - Las demás		E

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0408.91.00	- - Secos		E
0408.99.00	- - Los demás		E
0409.00.00	MIEL NATURAL	15	B5
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A
0502.90.00	- Los demás	5	A
0504.00.10	- De bovinos	5	A
0504.00.20	- De porcinos o de ovinos	5	A
0504.00.90	- Otros	5	A
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5	A
0505.90.00	- Los demás	5	A
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	5	A
0506.90.00	- Los demás	5	A
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A
0507.90.00	- Los demás	5	A
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	5	A
0510.00.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	0	A
0511.10.00	- Semen de bovinos	0	A
0511.91.10	- - - Huevas y lechas	0	A
0511.91.90	- - - Otros	5	A
0511.99.10	- - - Ovulos fecundados	0	A
0511.99.20	- - - Esponjas naturales de origen animal	5	A
0511.99.90	- - - Otros	5	A
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	A
0602.20.10	- - Plántulas	10	B5
0602.20.90	- - Otros	0	A
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0	A
0602.90.10	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	B5
0602.90.90	- - Otros	0	A
0603.11.00	- - Rosas	15	B5
0603.12.00	- - Claveles	15	B5
0603.13.00	- - Orquídeas	15	B5
0603.14.00	- - Crisantemos	15	B5
0603.19.10	- - - Ginger	15	B5
0603.19.20	- - - Ave del paraíso	15	B5
0603.19.30	- - - Calas	15	B5
0603.19.40	- - - Lirios	15	B5
0603.19.50	- - - Sysofilia	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0603.19.60	- - - Serberas	15	B5
0603.19.70	- - - Estaticias	15	B5
0603.19.80	- - - Astromerias	15	B5
0603.19.91	- - - - Agapantos	15	B5
0603.19.92	- - - - Gladiolas	15	B5
0603.19.93	- - - - Anturios	15	B5
0603.19.94	- - - - Heliconias	15	B5
0603.19.99	- - - - Los demás	15	B5
0603.19.99AA	- - - - Únicamente Gypsophila	15	A
0603.90.10	- - Arreglos florales	15	B5
0603.90.90	- - Otros	15	B5
0604.10.00	- Musgos y líquenes	15	B5
0604.91.10	- - - Arreglos	15	B5
0604.91.90	- - - Otros	15	B5
0604.99.10	- - - Arreglos	15	B5
0604.99.90	- - - Otros	15	B5
0701.10.00	- Para siembra	0	A
0701.90.00	- Las demás		E
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS		E
0703.10.11	- - - Amarillas	15	Ver párrafo 2 del Apendice 1A al Anexo 2.3
0703.10.12	- - - Blancas		E
0703.10.13	- - - Rojas	15	B10
0703.10.19	- - - Las demás	15	B10
0703.10.20	- - Chalotes	15	B10
0703.20.00	- Ajos	15	B5
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	B10
0704.10.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	B10
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	B10
0704.90.00	- Los demás	15	B10
0705.11.00	- - Repolladas	15	B10
0705.19.00	- - Las demás	15	B10
0705.21.00	- - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	B10
0705.29.00	- - Las demás	15	B10
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	15	B10
0706.90.00	- Los demás	15	B10
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	B10
0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	B5
0708.20.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	B5
0708.90.00	- Las demás	15	B5
0709.20.00	- Espárragos	15	A
0709.30.00	- Berenjenas	15	B5
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	15	B10
0709.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	5	B5
0709.59.00	- - Los demás	5	B5
0709.60.10	- - Pimientos (chiles) dulces	15	B5
0709.60.20	- - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	B5
0709.60.90	- - Otros	15	B5
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B10
0709.90.10	- - Maíz dulce	15	B10
0709.90.20	- - Chayotes	15	B5
0709.90.30	- - Ayotes	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0709.90.40	- - Okras	15	B5
0709.90.50	- - Alcachofas (alcauciles)	15	B5
0709.90.90	- - Otras	15	B10
0710.10.00	- Papas (patatas)	15	B10
0710.21.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
0710.22.00	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	A
0710.29.00	- - Las demás	15	A
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B10
0710.40.00	- Maíz dulce	15	B5
0710.80.00	- Las demás hortalizas	15	B5
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	15	B5
0711.20.00	- Aceitunas	0	A
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	15	B10
0711.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	0	A
0711.59.00	- - Los demás	0	A
0711.90.20	- - Cebollas	15	A
0711.90.30	- - Alcaparras	0	A
0711.90.90	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	B10
0712.20.10	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	B5
0712.20.90	- - Otras	15	A
0712.31.00	- - Hongos del género *Agaricus*	5	B5
0712.32.00	- - Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*	5	B5
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)*	5	B5
0712.39.00	- - Los demás	5	B5
0712.90.10	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A
0712.90.20	- - Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	0	A
0712.90.90	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	A
0713.10.10	- - Arvejas (Pisum sativum), para la siembra	0	A
0713.10.90	- - Otras	15	B5
0713.20.00	- Garbanzos	10	B5
0713.31.10	- - - De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	A
0713.31.90	- - - Otros	15	B10
0713.32.00	- - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	30	A
0713.33.10	- - - Negros		E
0713.33.20	- - - Blancos	20	A
0713.33.30	- - - Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra	0	A
0713.33.40	- - - Rojos	20	A
0713.33.90	- - - Otros	20	A
0713.39.10	- - - Cubaces (Phaseolus coccinius)	15	A
0713.39.20	- - - Lima (Phaseolus lunatus)	15	A
0713.39.90	- - - Otros	15	B5
0713.40.00	- Lentejas	15	B10
0713.50.00	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor)	15	B5
0713.90.10	- - Gandules (Cajanus cajan)	15	B5
0713.90.90	- - Otras	15	B5
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15	B5
0714.20.00	- Camotes (batatas, boniatos)	15	B5
0714.90.10	- - Malanga (ñampí) (Colocasia esculenta)	15	B5
0714.90.20	- - Ñames (Dioscorea alata)	15	B5
0714.90.30	- - Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium)	15	B5
0714.90.40	- - Yampí (Dioscorea trifida)	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0714.90.90	- - Otros	15	B5
0801.11.00	- - Secos	10	A
0801.19.00	- - Los demás	15	A
0801.21.00	- - Con cáscara	15	A
0801.22.00	- - Sin cáscara	15	B5
0801.31.00	- - Con cáscara	15	B5
0801.32.00	- - Sin cáscara	15	B5
0802.11.00	- - Con cáscara	0	A
0802.12.00	- - Sin cáscara	0	A
0802.21.00	- - Con cáscara	0	A
0802.22.00	- - Sin cáscara	0	A
0802.31.00	- - Con cáscara	15	B5
0802.32.00	- - Sin cáscara	15	B5
0802.40.00	- Castañas (Castanea spp.)	15	A
0802.50.00	- Pistachos	0	A
0802.60.00	- Nueces de macadamia	15	B5
0802.90.00	- Los demás	15	B5
0803.00.11	- - Frescas		E
0803.00.12	- - Secas		E
0803.00.20	- Plátanos (Musa acuminata var. Plantain)		E
0803.00.90	- Otros		E
0804.10.00	- Dátiles	15	B5
0804.20.00	- Higos	15	A
0804.30.00	- Piñas (ananás)	15	B10
0804.40.00	- Aguacates (paltas)		E
0804.50.10	- - Mangos	15	A
0804.50.20	- - Guayabas y mangostanes	15	A
0805.10.00	- Naranjas	15	B5
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	B5
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	15	B5
0805.50.00	- Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*)	15	B10
0805.90.00	- Los demás	15	B5
0806.10.00	- Frescas	15	A
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	0	A
0807.11.00	- - Sandías	15	B5
0807.19.00	- - Los demás	15	B5
0807.20.00	- Papayas	15	B5
0808.10.00	- Manzanas	15	B10
0808.20.10	- - Peras	15	B10
0808.20.20	- - Membrillos	15	B5
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	B5
0809.20.00	- Cerezas	15	B5
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	B10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	15	B10
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	15	B5
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	B10
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	B5
0810.50.00	- Kiwis	15	B5
0810.60.00	- Duriones	15	A
0810.90.10	- - Guanábanas (Annona muricata)	15	A
0810.90.20	- - Anonas (Annona squamosa)	15	A
0810.90.30	- - Maracuyá (Passiflora edulis var flavicarpa)	15	A
0810.90.40	- - Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	A
0810.90.51	- - - Rojas, con cáscara	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0810.90.52	- - - Amarillas, con cáscara	15	A
0810.90.53	- - - Las demás, con cáscara	15	A
0810.90.54	- - - Sin cáscara	15	A
0810.90.60	- - Grosellas, incluido el casis	15	A
0810.90.70	- - Rambután (Nephelium lappaceum)	15	A
0810.90.90	- - Otros	15	A
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	15	A
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	B10
0811.90.00	- Los demás	15	A
0812.10.10	- - Guindas	0	A
0812.10.90	- - Otras	10	A
0812.90.10	- - Fresas (frutillas)	15	A
0812.90.90	- - Otros	15	B5
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0813.20.00	- Ciruelas	15	B10
0813.30.00	- Manzanas	15	B10
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	15	B5
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	B5
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15	B5
0901.11.10	- - - Sin beneficiar (café cereza)		E
0901.11.20	- - - Café pergamino		E
0901.11.30	- - - Café oro		E
0901.11.90	- - - Otros		E
0901.12.00	- - Descafeinado		E
0901.21.00	- - Sin descafeinar		E
0901.22.00	- - Descafeinado		E
0901.90.00	- Los demás		E
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B5
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	B5
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B5
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	B5
0903.00.00	YERBA MATE	15	A
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10	B10
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	5	B10
0904.20.10	- - Sin triturar ni pulverizar	10	A
0904.20.20	- - Triturados o pulverizados	5	A
0905.00.00	VAINILLA	10	B5
0906.11.00	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	10	B5
0906.19.00	- - Las demás	10	B5
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10	B5
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	10	B5
0908.10.00	- Nuez moscada	10	B5
0908.20.00	- Macis	10	B5
0908.30.10	- - Amomos	10	B5
0908.30.20	- - Cardamomos	15	B5
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	10	B5
0909.20.00	- Semillas de cilantro (culantro)	10	B5
0909.30.00	- Semillas de comino	5	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10	B5
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	B5
0910.10.11	- - - Sin triturar ni pulverizar	10	A
0910.10.12	- - - Triturado o pulverizado	10	A
0910.10.90	- - Otros	10	A
0910.20.00	- Azafrán	10	B5
0910.30.00	- Cúrcuma	10	A
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	B10
0910.99.10	- - - Tomillo	10	B10
0910.99.20	- - - Hojas de Laurel	10	B10
0910.99.30	- - - Curry	10	A
0910.99.90	- - - Otras	10	B5
1001.10.00	- Trigo duro	0	A
1001.90.00	- Los demás	0	A
1002.00.00	CENTENO	0	A
1003.00.00	CEBADA	0	A
1004.00.00	AVENA	0	A
1005.10.00	- Para siembra	0	A
1005.90.10	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	20	B7
1005.90.20	- - Maíz amarillo		E
1005.90.30	- - Maíz blanco		E
1005.90.90	- - Otros		E
1005.90.90AA	-- Únicamente Maíz Morado	15	A
1005.90.90BB	-- Únicamente Maíz Gigante del Cuzco	15	A
1006.10.10	- - Para siembra	23.7	A
1006.10.90	- - Otros		E
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo O arroz pardo)		E
1006.30.10	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados		E
1006.30.90	- - Otros		E
1006.40.00	- Arroz partido		E
1007.00.10	- Para siembra	0	A
1007.00.90	- Otros	20	B10
1008.10.00	- Alforfón	15	A
1008.20.10	- - Para siembra	0	A
1008.20.90	- - Otros	15	A
1008.30.00	- Alpiste	0	A
1008.90.00	- Los demás cereales	15	A
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)		E
1102.10.00	- Harina de centeno	10	B5
1102.20.00	- Harina de maíz		E
1102.90.10	- - Harina de cebada	10	B5
1102.90.20	- - Harina de avena	10	B12
1102.90.30	- - Harina de arroz		E
1102.90.90	- - Otras	15	B10
1103.11.00	- - De trigo	5	B10
1103.13.10	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	0	A
1103.13.90	- - - Otros	15	B10
1103.19.10	- - - De avena	5	A
1103.19.20	- - - De arroz		E
1103.19.90	- - - Otros	15	B10
1103.20.10	- - De trigo	15	B10

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
1103.20.90	- - Otros	5	B10
1104.12.00	- - De avena	10	B12
1104.19.10	- - - De cebada	10	B5
1104.19.90	- - - Otros	10	B5
1104.22.10	- - - Mondados	0	A
1104.22.90	- - - Otros	10	B5
1104.23.00	- - De maíz	5	A
1104.29.10	- - - De cebada	10	B5
1104.29.90	- - - Otros	10	B5
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	B5
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	0	A
1105.20.10	- - Copos y gránulos	0	A
1105.20.20	- - "Pellets"	10	B5
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10	B5
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	A
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10	A
1107.10.00	- Sin tostar	0	A
1107.20.00	- Tostada	0	A
1108.11.00	- - Almidón de trigo	10	B5
1108.12.00	- - Almidón de maíz	0	A
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)	0	A
1108.14.00	- - Fécula de yuca (mandioca)	10	B5
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	10	B5
1108.20.00	- Inulina	10	B5
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0	A
1201.00.10	- Para siembra	0	A
1201.00.90	- Otras	0	A
1202.10.10	- - Para siembra	0	A
1202.10.90	- - Otros	10	B10
1202.20.10	- - Para siembra	0	A
1202.20.90	- - Otros	10	B10
1203.00.00	COPRA	0	A
1204.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	0	A
1205.10.10	- - Para la siembra	0	A
1205.10.90	- - Otras	0	A
1205.90.10	- - Para la siembra	0	A
1205.90.90	- - Otras	0	A
1206.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	0	A
1207.20.10	- - Para siembra	0	A
1207.20.90	- - Otras	0	A
1207.40.10	- - Con cáscara	0	A
1207.40.20	- - Sin cáscara	0	A
1207.50.00	- Semilla de mostaza	0	A
1207.91.00	- - Semilla de amapola (adormidera)	5	A
1207.99.11	- - - - Para siembra	0	A
1207.99.19	- - - - Las demás	5	A
1207.99.20	- - - Semilla de ricino	0	A
1207.99.30	- - - Semilla de cártamo	0	A
1207.99.90	- - - Otros	0	A
1208.10.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	B10
1208.90.00	- Las demás	5	B10
1209.10.00	- Semilla de remolacha AZÚCARera	0	A
1209.21.00	- - De alfalfa	0	A
1209.22.00	- - De trébol (Trifolium spp.)	0	A
1209.23.00	- - De festucas (cañuelas)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A
1209.25.00	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A
1209.29.10	- - - Semilla de remolacha, excepto la azucarera	0	A
1209.29.20	- - - Semilla de fleo de los prados (Phleum pratensis)	0	A
1209.29.90	- - - Otras	0	A
1209.30.10	- - De petunia	0	A
1209.30.90	- - Otras	0	A
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas	0	A
1209.99.00	- - Los demás	0	A
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A
1211.20.00	- Raíces de "ginseng"	0	A
1211.30.00	- Hojas de coca	0	A
1211.40.00	- Paja de adormidera	0	A
1211.90.10	- - Raicilla o ipecacuana	0	A
1211.90.20	- - Raíces de regaliz	0	A
1211.90.90	- - Otros	0	A
1212.20.00	- Algas	0	A
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	10	A
1212.99.10	- - - Caña de azúcar	10	A
1212.99.20	- - - Algarrobas y sus semillas	0	A
1212.99.30	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0	A
1212.99.90	- - - Otros	10	A
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	5	A
1214.10.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	5	A
1214.90.00	- Los demás	5	A
1301.20.00	- Goma arábiga	0	A
1301.90.10	- - Goma laca	0	A
1301.90.90	- - Otras	0	A
1302.11.00	- - Opio	0	A
1302.12.00	- - De regaliz	0	A
1302.13.00	- - De lúpulo	0	A
1302.19.10	- - - Para usos medicinales	0	A
1302.19.20	- - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares	0	A
1302.19.30	- - - Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	0	A
1302.19.90	- - - Otros	0	A
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A
1302.31.00	- - Agar-agar	0	A
1302.32.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A
1302.39.00	- - Los demás	0	A
1401.10.00	- Bambú	5	A
1401.20.00	- Roten (ratán)	0	A
1401.90.10	- - Mimbre	0	A
1401.90.20	- - Caña	0	A
1401.90.90	- - Otras	0	A
1404.20.00	- Línteres de algodón	0	A
1404.90.10	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
1404.90.20	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	5	A
1404.90.31	- - - Achiote (bija)	15	A
1404.90.39	- - - Las demás	5	A
1404.90.90	- - Otros	5	A
1501.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03		E
1502.00.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03	0	A
1503.00.10	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo		E
1503.00.90	- Otros	0	A
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0	A
1505.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	0	A
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	10	A
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0	A
1507.90.00	- Los demás		E
1508.10.00	- Aceite en bruto	5	A
1508.90.00	- Los demás	15	A
1509.10.00	- Virgen	10	A
1509.90.00	- Los demás	10	A
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	A
1511.10.00	- Aceite en bruto		E
1511.90.10	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48		E
1511.90.90	- - Otros		E
1512.11.00	- - Aceites en bruto	0	A
1512.19.00	- - Los demás		E
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	0	A
1512.29.00	- - Los demás		E
1513.11.00	- - Aceite en bruto		E
1513.19.00	- - Los demás		E
1513.21.00	- - Aceites en bruto		E
1513.29.00	- - Los demás		E
1514.11.00	- - Aceites en bruto	0	A
1514.19.00	- - Los demás		E
1514.91.00	- - Aceites en bruto	0	A
1514.99.00	- - Los demás	15	B10
1515.11.00	- - Aceite en bruto	5	B10
1515.19.00	- - Los demás	5	B10
1515.21.00	- - Aceite en bruto	0	A
1515.29.00	- - Los demás		E
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	0	A
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	B10
1515.90.10	- - Otros aceites secantes	0	A
1515.90.20	- - Aceite de jojoba y sus fracciones	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
1515.90.30	- - Aceite de tung y sus fracciones	0	A
1515.90.90	- - Otros	15	A
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones		E
1516.20.10	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	10	B5
1516.20.90	- - Otros		E
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida		E
1517.90.10	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios		E
1517.90.20	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0	A
1517.90.90	- - Otras		E
1518.00.10	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	0	A
1518.00.90	- Otros	5	B5
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	5	B5
1521.10.00	- Ceras vegetales	5	B5
1521.90.00	- Las demás	5	B5
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	B5
1601.00.10	- De bovino		E
1601.00.20	- De aves de la partida 01.05		E
1601.00.30	- De porcino		E
1601.00.80	- Otros		E
1601.00.90	- Mezclas		E
1602.10.10	- - De carne y despojos de bovino		E
1602.10.20	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05		E
1602.10.30	- - De carne y despojos de porcino		E
1602.10.80	- - Otras		E
1602.10.90	- - Mezclas		E
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal		E
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)		E
1602.32.10	- - - Muslos, piernas, incluso unidos		E
1602.32.90	- - - Otros		E
1602.39.00	- - Las demás		E
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón		E
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta		E
1602.49.10	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada		E
1602.49.90	- - - Otras		E
1602.50.00	- De la especie bovina		E
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal		E
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS	5	B10
1604.11.00	- - Salmones	15	A
1604.12.00	- - Arenques	15	A
1604.13.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	15	A
1604.14.10	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	B10
1604.14.90	- - - Otros	15	B10
1604.15.00	- - Caballas (macarelas)	15	A
1604.16.00	- - Anchoas	15	A
1604.19.00	- - Los demás	15	A
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	15	A
1605.10.00	- Cangrejos, excepto macruros	15	A
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A
1605.30.00	- Bogavantes	15	A
1605.40.10	- - Langostas	15	A
1605.40.90	- - Otros	15	A
1605.90.00	- Los demás	15	A
1701.11.00	- - De caña		E
1701.12.00	- - De remolacha		E
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante		E
1701.99.00	- - Los demás		E
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A
1702.19.00	- - Los demás	0	A
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	B10
1702.30.11	- - - Glucosa químicamente pura	0	A
1702.30.12	- - - Jarabe de glucosa	0	A
1702.30.20	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso		E
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido		E
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	0	A
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido		E
1702.90.10	- - Maltosa químicamente pura	0	A
1702.90.20	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	0	A
1702.90.90	- - Otros		E
1703.10.00	- Melaza de caña		E
1703.90.00	- Las demás		E
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	B10
1704.90.00	- Los demás	15	B5
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	5	B5
1802.00.00	CÁSCARA, PELICULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	5	B5
1803.10.00	- Sin desgrasar	10	B5
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	10	B5
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	B5
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	10	B5
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	B5
1806.20.10	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A
1806.20.90	- - Otras	15	B5
1806.31.00	- - Rellenos	15	B5
1806.32.00	- - Sin rellenar	15	B5
1806.90.00	- Los demás	15	B5
1901.10.11	- - - Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	0	A
1901.10.19	- - - Las demás	0	A
1901.10.20	- - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	0	A
1901.10.90	- - Otras	10	C

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05		E
1901.20.00AA	- Únicamente, Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05, en presentaciones iguales o menores a 1kg.	15	B10
1901.90.10	- - Extracto de malta	0	A
1901.90.20	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19		E
1901.90.40	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10		E
1901.90.90	- - Otros		E
1901.90.90AA	- - Únicamente Manjar blanco	15	A
1902.11.00	- - Que contengan huevo	15	Ver párrafo 3 del Apendice 1A al Anexo 2.3
1902.19.00	- - Las demás	15	Ver párrafo 3 del Apendice 1A al Anexo 2.3
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	B5
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	15	B5
1902.40.00	- Cuscús	15	A
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	A
1904.10.10	- - "Pellets" de harina, de arroz	0	A
1904.10.90	- - Otros		E
1904.10.90AA	- - Únicamente snakcs para le venta al por menor	15	A
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		E
1904.20.00AA	- - Únicamente snacks para la venta al por menor	15	A
1904.30.00	- Trigo bulgur	15	A
1904.90.10	- - Arroz precocido		E
1904.90.90	- - Otros	15	B10
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	B5
1905.20.00	- Pan de especias	15	B5
1905.31.10	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	Ver párrafo 4 del Apendice 1A al Anexo 2.3
1905.31.90	- - - Otras	15	Ver párrafo 4 del Apendice 1A al Anexo 2.3
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (*"gaufrettes"," wafers"*) y " *waffles*" (*"gaufres"*)	15	Ver párrafo 4 del Apendice 1A al Anexo 2.3
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	15	B10
1905.90.00	- Los demás	15	Ver párrafo 4 del Apendice 1A al Anexo 2.3

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	15	B5
2001.90.10	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	15	B5
2001.90.20	- - Cebollas	15	A
2001.90.90	- - Otros	15	A
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	15	A
2002.90.10	- - Concentrado de tomate	0	A
2002.90.90	- - Otros	15	A
2003.10.00	- Hongos del género *Agaricus*	10	B5
2003.20.00	- Trufas	15	A
2003.90.00	- Los demás	10	B5
2004.10.00	- Papas (patatas)		E
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	B5
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	15	B5
2005.20.00	- Papas (patatas)	15	B15
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
2005.51.00	- - Desvainados	15	B10
2005.51.00AA	- - Únicamente frijol negro		E
2005.59.00	- - Los demás	15	B10
2005.59.00AA	- - Únicamente frijol negro		E
2005.60.00	- Espárragos	15	A
2005.70.00	- Aceitunas	15	A
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	B5
2005.91.00	- - Brotes de bambú	15	A
2005.99.00	- - Las demás	15	B5
2006.00.00	HORTALIZAS , FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	A
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	15	B5
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	15	B5
2007.99.10	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A
2007.99.90	- - - Otros	15	B5
2008.11.10	- - - Mantequilla	15	B5
2008.11.90	- - - Otros	15	B5
2008.19.10	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	B5
2008.19.90	- - - Otros	15	B5
2008.20.00	- Piñas (ananás)	15	B5
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	15	B5
2008.40.00	- Peras	15	B5
2008.50.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	B5
2008.60.00	- Cerezas	15	B5
2008.70.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	B5
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	15	B5
2008.91.00	- - Palmitos	15	A
2008.92.00	- - Mezclas	15	A
2008.99.00	- - Los demás	15	B5
2009.11.00	- - Congelado	15	B5
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	B5
2009.19.10	- - - Jugo concentrado	0	A
2009.19.90	- - - Otros	15	B5
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	B5
2009.29.10	- - - Jugo concentrado	5	B5
2009.29.90	- - - Otros	15	B5
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2009.39.00	- - Los demás	15	B5
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		E
2009.49.00	- - Los demás		E
2009.50.00	- Jugo de tomate	15	B5
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	B10
2009.69.10	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
2009.69.20	- - - Mosto de uva	0	A
2009.69.90	- - - Otros	15	B5
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	B5
2009.79.10	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
2009.79.90	- - - Otros	15	B5
2009.80.10	- - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A
2009.80.20	- - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	A
2009.80.30	- - Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	A
2009.80.40	- - Jugo concentrado de tamarindo	15	B5
2009.80.90	- - Otros		E
2009.80.90AA	- - Únicamente de mango y de camu-camu	15	A
2009.80.90BB	- - Únicamente de durazno	15	B10
2009.90.00	- Mezclas de jugos		E
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados		E
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café		E
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15	A
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	A
2102.10.10	- - Levaduras madre para cultivo	0	A
2102.10.90	- - Otras	10	B15
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	10	B15
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	15	A
2103.20.00	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	B10
2103.30.10	- - Harina de mostaza	5	A
2103.30.20	- - Mostaza preparada	15	B10
2103.90.00	- Los demás	15	B10
2104.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	B10
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	A
2105.00.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO		E
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5	B5
2106.90.10	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	5	B5
2106.90.20	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	A
2106.90.30	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	0	A
2106.90.40	- - Mejoradores de panificación	10	A
2106.90.50	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	B5
2106.90.71	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	0	A
2106.90.79	- - - Las demás	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2106.90.80	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	A
2106.90.91	- - - Preparaciones para la industria a alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	5	B5
2106.90.99	- - - Los demás	15	B15
2106.90.99AA	- - - Únicamente productos sólidos con contenido igual o mayor a 10% en peso, de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas o minerales	15	A
2106.90.99BB	- - - Únicamente productos líquidos a base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas o minerales	15	A
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	15	B10
2201.90.00	- Los demás	15	B10
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	B10
2202.90.10	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	B10
2202.90.90	- - Otras		E
2202.90.90AA	- - Únicamente de maracuya, guanabana, mango, camu-camu y chicha morada	15	A
2202.90.90BB	- - Únicamente de manzana	15	B5
2202.90.90CC	- - Únicamente de durazno	15	B10
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA		E
2204.10.00	- Vino espumoso	20	A
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	A
2204.29.00	- - Los demás	20	B10
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20	B10
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	B10
2205.90.00	- Los demás	20	B10
2206.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	20	B10
2207.10.10	- - Alcohol etílico absoluto		E
2207.10.90	- - Otros		E
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		E
2208.20.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	30	B10
2208.20.90	- - Otros	30	B10
2208.30.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30	B15
2208.30.90	- - Otros	15	B15
2208.40.10	- - Ron	40	B7
2208.40.90	- - Otros	30	B7
2208.50.00	- Gin y ginebra	30	B15
2208.60.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30	B15
2208.60.90	- - Otros	15	B15
2208.70.00	- Licores	30	B15
2208.90.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar		E
2208.90.90	- - Otros	30	B15
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	15	B5
2301.10.00	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	B5
2301.20.10	- - Harina de pescado	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2301.20.90	- - Otros	5	A
2302.10.00	- De maíz	5	B5
2302.30.00	- De trigo	5	A
2302.40.10	- - De arroz	5	B10
2302.40.90	- - Otros	5	B10
2302.50.00	- De leguminosas	5	B5
2303.10.10	- - De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	0	A
2303.10.90	- - Otros	5	B5
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria AZÚCARera	5	B5
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	A
2304.00.10	- Harina	5	A
2304.00.90	- Otros	5	A
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A
2306.10.00	- De semillas de algodón	5	A
2306.20.00	- De semillas de lino (de linaza)	5	A
2306.30.00	- De semillas de girasol	5	A
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	5	A
2306.49.00	- - Los demás	5	A
2306.50.00	- De coco o de copra	5	A
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	5	A
2306.90.10	- - De germen de maíz	5	A
2306.90.90	- - Otros	5	A
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	5	A
2308.00.10	- Bellotas y castañas de Indias	5	A
2308.00.90	- Otros	5	A
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	B10
2309.90.11	- - - De acuario	15	A
2309.90.19	- - - Los demás	15	Ver párrafo 5 del Apendice 1A al Anexo 2.3
2309.90.20	- - Alimentos preparados para aves	15	Ver párrafo 5 del Apendice 1A al Anexo 2.3
2309.90.30	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	A
2309.90.41	- - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A
2309.90.49	- - - Los demás	5	A
2309.90.90	- - Otros	15	Ver párrafo 5 del Apendice 1A al Anexo 2.3
2401.10.10	- - Virginia	5	A
2401.10.20	- - Burley	5	A
2401.10.30	- - Turco (oriental)	0	A
2401.10.90	- - Otros	5	A
2401.20.10	- - Virginia	5	A
2401.20.20	- - Burley	5	A
2401.20.30	- - Turco (oriental)	0	A
2401.20.90	- - Otros	5	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2401.30.10	- - Virginia	5	A
2401.30.20	- - Burley	5	A
2401.30.30	- - Turco (oriental)	0	A
2401.30.90	- - Otros	5	A
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	A
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20	A
2402.90.00	- Los demás	15	A
2403.10.10	- - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	A
2403.10.90	- - Otros	15	A
2403.91.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A
2403.99.00	- - Los demás	5	A
2501.00.10	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A
2501.00.20	- Sal refinada	15	B10
2501.00.90	- Otros	15	B10
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	0	A
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	0	A
2504.10.00	- En polvo o en escamas	0	A
2504.90.00	- Los demás	0	A
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	A
2505.90.00	- Las demás	0	A
2506.10.00	- Cuarzo	0	A
2506.20.10	- - En bruto o desbastada	0	A
2506.20.90	- - Otras	0	A
2507.00.00	CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A
2508.10.00	- Bentonita	5	A
2508.30.00	- Arcillas refractarias	0	A
2508.40.10	- - Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A
2508.40.90	- - Otras	0	A
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A
2508.60.00	- Mullita	0	A
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	0	A
2509.00.00	CRETA	0	A
2510.10.00	- Sin moler	0	A
2510.20.00	- Molidos	0	A
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	A
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A
2513.10.10	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A
2513.10.90	- - Otras	0	A
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	0	A
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	10	A
2515.12.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A
2515.20.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	5	A
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
2516.20.10	- - En bruto o desbastada	5	A
2516.20.20	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	A
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	A
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	A
2517.30.00	- Macadán alquitranado	5	A
2517.41.00	- - De mármol	5	A
2517.49.00	- - Los demás	5	A
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	A
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	A
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	5	A
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A
2519.90.00	- Los demás	0	A
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	5	B5
2520.20.00	- Yeso fraguable	5	B5
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	5	B5
2522.10.00	- Cal viva	10	B12
2522.20.00	- Cal apagada	10	B12
2522.30.00	- Cal hidraúlica	10	B12
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	B12
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A
2523.29.00	- - Los demás	10	B12
2523.30.00	- Cementos aluminosos	10	B12
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	10	B12
2524.10.00	- Crocidolita	0	A
2524.90.00	- Los demás	0	A
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	0	A
2525.20.00	- Mica en polvo	0	A
2525.30.00	- Desperdicios de mica	0	A
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	0	A
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	0	A
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	A
2528.90.00	- Los demás	0	A
2529.10.00	- Feldespato	0	A
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
2530.90.10	- - Criolita natural; quiolita natural	0	A
2530.90.20	- - Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A
2530.90.90	- - Otras	0	A
2601.11.00	- - Sin aglomerar	0	A
2601.12.00	- - Aglomerados	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	0	A
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	A
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	0	A
2613.10.00	- Tostados	0	A
2613.90.00	- Los demás	0	A
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A
2615.90.00	- Los demás	0	A
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A
2616.90.10	- - De oro	5	A
2616.90.90	- - Otros	5	A
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A
2617.90.00	- Los demás	0	A
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	0	A
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	0	A
2620.11.00	- - Matas de galvanización	0	A
2620.19.00	- - Los demás	0	A
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	A
2620.29.00	- - Los demás	0	A
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	0	A
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	0	A
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	A
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0	A
2620.99.00	- - Los demás	0	A
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	A
2621.90.00	- Las demás	0	A
2701.11.00	- - Antracitas	5	A
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	5	B10
2701.19.00	- - Las demás hullas	5	B5
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	B10
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	B5
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	5	B5
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2704.00.10	- Coque de hulla	0	A
2704.00.90	- Otros	0	A
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	B5
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	5	B5
2707.10.00	- Benzol (benceno)	10	B10
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	10	B10
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	10	B5
2707.40.00	- Naftaleno	10	B10
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	B5
2707.91.00	- - Aceites de creosota	10	B10
2707.99.10	- - - Fenoles	10	B10
2707.99.90	- - - Otros	10	B10
2708.10.00	- Brea	10	B5
2708.20.00	- Coque de brea	10	B5
2709.00.10	- Petróleo crudo	0	A
2709.00.90	- Otros	0	A
2710.11.10	- - - Eter de petróleo	0	A
2710.11.20	- - - Gasolina de aviación	0	A
2710.11.30	- - - Las demás gasolinas	0	A
2710.11.40	- - - Espíritu blanco ("White spirit")	5	B10
2710.11.51	- - - - Nafta	0	A
2710.11.59	- - - - Los demás	0	A
2710.11.90	- - - Otros	0	A
2710.19.11	- - - - Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	A
2710.19.12	- - - - Los demás kerosenos	0	A
2710.19.13	- - - - Otros aceites para uso industrial	0	A
2710.19.19	- - - - Los demás	0	A
2710.19.21	- - - - Diesel oil (Gas oil)	0	A
2710.19.22	- - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C)	0	A
2710.19.23	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	A
2710.19.24	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0	A
2710.19.29	- - - - Los demás	10	B10
2710.19.91	- - - - Aceites y grasas lubricantes	10	B10
2710.19.92	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	5	B5
2710.19.93	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	10	B10
2710.19.99	- - - - Las demás	10	B10
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15	B10
2710.99.00	- - Los demás	15	B10
2711.11.00	- - Gas natural	0	A
2711.12.00	- - Propano	0	A
2711.13.00	- - Butanos	0	A
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A
2711.19.00	- - Los demás	0	A
2711.21.00	- - Gas natural	0	A
2711.29.00	- - Los demás	0	A
2712.10.00	- Vaselina	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A
2712.90.00	- Los demás	0	A
2713.11.00	- - Sin calcinar	0	A
2713.12.00	- - Calcinado	5	A
2713.20.00	- Betún de petróleo	0	A
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	B10
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	5	A
2714.90.00	- Los demás	0	A
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	10	A
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA	0	A
2801.10.00	- Cloro	0	A
2801.20.00	- Yodo	0	A
2801.30.00	- Flúor; bromo	0	A
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	0	A
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A
2804.10.00	- Hidrógeno	10	A
2804.21.00	- - Argón	0	A
2804.29.00	- - Los demás	0	A
2804.30.00	- Nitrógeno	0	A
2804.40.00	- Oxígeno	10	A
2804.50.00	- Boro; teluro	0	A
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A
2804.69.00	- - Los demás	0	A
2804.70.00	- Fósforo	0	A
2804.80.00	- Arsénico	0	A
2804.90.00	- Selenio	0	A
2805.11.00	- - Sodio	0	A
2805.12.00	- - Calcio	0	A
2805.19.00	- - Los demás	0	A
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A
2805.40.00	- Mercurio	0	A
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	0	A
2807.00.10	- Acido sulfúrico de calidad reactivo	0	A
2807.00.90	- Otros	10	B10
2808.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	0	A
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	0	A
2809.20.00	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A
2810.00.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS	0	A
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
2811.19.00	- - Los demás	0	A
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	0	A
2811.22.00	- - Dióxido de silicio	0	A
2811.29.10	- - - Dióxido de azufre	0	A
2811.29.90	- - - Otros	0	A
2812.10.10	- - Oxicloruro de fósforo	0	A
2812.10.90	- - Otros	0	A
2812.90.00	- Los demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	0	A
2813.90.00	- Los demás	0	A
2814.10.00	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	0	A
2815.11.00	- - Sólido	0	A
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	A
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	A
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A
2816.40.00	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A
2817.00.00	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC	0	A
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0	A
2818.20.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	0	A
2819.10.00	- Trióxido de cromo	0	A
2819.90.00	- Los demás	0	A
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	0	A
2820.90.00	- Los demás	0	A
2821.10.00	- Oxidos e hidróxidos de hierro	0	A
2821.20.00	- Tierras colorantes	0	A
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	0	A
2823.00.00	OXIDOS DE TITANIO	0	A
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
2824.90.10	- - Minio y minio anaranjado	0	A
2824.90.90	- - Otros	0	A
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A
2825.20.00	- Oxido e hidróxido de litio	0	A
2825.30.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	A
2825.40.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0	A
2825.50.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0	A
2825.60.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A
2825.70.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A
2825.80.00	- Oxidos de antimonio	0	A
2825.90.00	- Los demás	0	A
2826.12.00	- - De aluminio	0	A
2826.19.10	- - - De amonio o sodio	0	A
2826.19.90	- - - Otros	0	A
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A
2826.90.10	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
2826.90.90	- - Otros	0	A
2827.10.00	- Cloruro de amonio	0	A
2827.20.00	- Cloruro de calcio	0	A
2827.31.00	- - De magnesio	0	A
2827.32.00	- - De aluminio	0	A
2827.35.00	- - De níquel	0	A
2827.39.10	- - - De hierro	0	A
2827.39.20	- - - De cobalto	0	A
2827.39.30	- - - De cinc	0	A
2827.39.90	- - - Otros	0	A
2827.41.00	- - De cobre	0	A
2827.49.00	- - Los demás	0	A
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	0	A
2827.59.00	- - Los demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2827.60.00	- Yoduros y oxiyoduros	0	A
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	A
2828.90.10	- - Hipoclorito de sodio	10	A
2828.90.20	- - Los demás hipocloritos	0	A
2828.90.90	- - Otros	0	A
2829.11.00	- - De sodio	0	A
2829.19.00	- - Los demás	0	A
2829.90.00	- Los demás	0	A
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	0	A
2830.90.10	- - Sulfuro de cinc	0	A
2830.90.20	- - Sulfuro de cadmio	0	A
2830.90.90	- - Otros	0	A
2831.10.00	- De sodio	0	A
2831.90.00	- Los demás	0	A
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	0	A
2832.20.00	- Los demás sulfitos	0	A
2832.30.00	- Tiosulfatos	0	A
2833.11.00	- - Sulfato de disodio	0	A
2833.19.00	- - Los demás	0	A
2833.21.00	- - De magnesio	0	A
2833.22.00	- - De aluminio	0	A
2833.24.00	- - De níquel	0	A
2833.25.00	- - De cobre	0	A
2833.27.00	- - De bario	0	A
2833.29.10	- - - De cromo	0	A
2833.29.20	- - - De cinc	0	A
2833.29.90	- - - Otros	0	A
2833.30.00	- Alumbres	0	A
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	0	A
2834.10.00	- Nitritos	0	A
2834.21.00	- - De potasio	0	A
2834.29.00	- - Los demás	0	A
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	0	A
2835.24.00	- - De potasio	0	A
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	0	A
2835.29.10	- - - De trisodio	0	A
2835.29.90	- - - Otros	0	A
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
2835.39.00	- - Los demás	0	A
2836.20.00	- Carbonato de disodio	0	A
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	0	A
2836.50.00	- Carbonato de calcio	0	A
2836.60.00	- Carbonato de bario	0	A
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	0	A
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	0	A
2836.99.10	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0	A
2836.99.20	- - - Carbonatos de plomo	0	A
2836.99.90	- - - Otros	0	A
2837.11.00	- - De sodio	0	A
2837.19.00	- - Los demás	0	A
2837.20.00	- Cianuros complejos	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2839.11.00	- - Metasilicatos	0	A
2839.19.00	- - Los demás	0	A
2839.90.10	- - De potasio	0	A
2839.90.90	- - Otros	0	A
2840.11.00	- - Anhidro	0	A
2840.19.00	- - Los demás	0	A
2840.20.00	- Los demás boratos	0	A
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0	A
2841.30.00	- Dicromato de sodio	0	A
2841.50.10	- - Cromatos de cinc o de plomo	0	A
2841.50.90	- - Otros	0	A
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	0	A
2841.69.00	- - Los demás	0	A
2841.70.00	- Molibdatos	0	A
2841.80.00	- Volframatos (tungstatos)	0	A
2841.90.10	- - Aluminatos	0	A
2841.90.90	- - Otros	0	A
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A
2842.90.10	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	A
2842.90.90	- - Otras	0	A
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	0	A
2843.21.00	- - Nitrato de plata	0	A
2843.29.00	- - Los demás	0	A
2843.30.00	- Compuestos de oro	0	A
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	0	A
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0	A
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A
2845.90.00	- Los demás	0	A
2846.10.00	- Compuestos de cerio	0	A
2846.90.00	- Los demás	0	A
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	0	A
2848.00.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A
2849.10.00	- De calcio	0	A
2849.20.00	- De silicio	0	A
2849.90.00	- Los demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2850.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	0	A
2852.00.00	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS	0	A
2853.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A
2901.10.00	- Saturados	0	A
2901.21.00	- - Etileno	0	A
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	0	A
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A
2901.24.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A
2901.29.10	- - - Acetileno	10	A
2901.29.90	- - - Otros	0	A
2902.11.00	- - Ciclohexano	0	A
2902.19.10	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A
2902.19.90	- - - Otros	0	A
2902.20.00	- Benceno	0	A
2902.30.00	- Tolueno	0	A
2902.41.00	- - o-Xileno	5	A
2902.42.00	- - m-Xileno	5	A
2902.43.00	- - p-Xileno	5	A
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	5	A
2902.50.00	- Estireno	0	A
2902.60.00	- Etilbenceno	0	A
2902.70.00	- Cumeno	0	A
2902.90.00	- Los demás	0	A
2903.11.00	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	0	A
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	0	A
2903.15.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0	A
2903.19.00	- - Los demás	0	A
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A
2903.22.00	- - Tricloroetileno	0	A
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A
2903.29.00	- - Los demás	0	A
2903.31.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	A
2903.39.00	- - Los demás	0	A
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	0	A
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	0	A
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	0	A
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A
2903.45.00	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0	A
2903.49.00	- - Los demás	0	A
2903.51.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	A
2903.52.00	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2903.59.00	- - Los demás	0	A
2903.61.00	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
2903.62.00	- - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)	0	A
2903.69.00	- - Los demás	0	A
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A
2904.20.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0	A
2904.90.00	- Los demás	0	A
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	0	A
2905.12.00	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
2905.14.00	- - Los demás butanoles	0	A
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
2905.17.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
2905.19.10	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
2905.19.90	- - - Otros	0	A
2905.22.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A
2905.29.00	- - Los demás	0	A
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	0	A
2905.32.00	- - Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A
2905.39.00	- - Los demás	0	A
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A
2905.43.00	- - Manitol	0	A
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	0	A
2905.45.00	- - Glicerol	5	B10
2905.49.00	- - Los demás	0	A
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	0	A
2905.59.00	- - Los demás	0	A
2906.11.00	- - Mentol	0	A
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	0	A
2906.19.10	- - - Terpineoles	0	A
2906.19.90	- - - Otros	0	A
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	0	A
2906.29.00	- - Los demás	0	A
2907.11.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	0	A
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
2907.15.00	- - Naftoles y sus sales	0	A
2907.19.10	- - - Xilenoles y sus sales	0	A
2907.19.90	- - - Otros	0	A
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	0	A
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	0	A
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A
2907.29.10	- - - Fenoles-alcoholes	0	A
2907.29.90	- - - Otros	0	A
2908.11.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	0	A
2908.19.00	- - Los demás	0	A
2908.91.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0	A
2908.99.10	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A
2908.99.90	- - - Otros	0	A
2909.11.00	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2909.19.00	- - Los demás	0	A
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
2909.30.00	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A
2909.43.00	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
2909.44.10	- - - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
2909.44.90	- - - Otros	0	A
2909.49.00	- - Los demás	0	A
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0	A
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	A
2910.90.00	- Los demás	0	A
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	A
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	0	A
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	0	A
2912.19.10	- - - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	A
2912.19.90	- - - Otros	0	A
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A
2912.29.00	- - Los demás	0	A
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	0	A
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	A
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A
2912.49.00	- - Los demás	0	A
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A
2912.60.00	- Paraformaldehído	0	A
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	A
2914.11.00	- - Acetona	0	A
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	0	A
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
2914.19.00	- - Las demás	0	A
2914.21.00	- - Alcanfor	0	A
2914.22.00	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0	A
2914.23.00	- - Lononas y metilionónas	0	A
2914.29.00	- - Las demás	0	A
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A
2914.39.00	- - Las demás	0	A
2914.40.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A
2914.61.00	- - Antraquinona	0	A
2914.69.00	- - Las demás	0	A
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
2915.11.00	- - Acido fórmico	0	A
2915.12.00	- - Sales del ácido fórmico	0	A
2915.13.00	- - Esteres del ácido fórmico	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2915.21.00	- - Acido acético	0	A
2915.24.00	- - Anhídrido acético	0	A
2915.29.10	- - - Acetato de sodio	0	A
2915.29.20	- - - Acetatos de cobalto	0	A
2915.29.90	- - - Otras	0	A
2915.31.00	- - Acetato de etilo	0	A
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	0	A
2915.33.00	- - Acetato de n-butilo	0	A
2915.36.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	0	A
2915.39.10	- - - Acetato de isobutilo	0	A
2915.39.20	- - - Acetato de 2-etoxietilo	0	A
2915.39.90	- - - Otros	0	A
2915.40.00	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A
2915.50.00	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A
2915.60.00	- Acidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	0	A
2915.70.00	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
2915.90.00	- Los demás	0	A
2916.11.00	- - Acido acrílico y sus sales	0	A
2916.12.00	- - Esteres del ácido acrílico	0	A
2916.13.00	- - Acido metacrílico y sus sales	0	A
2916.14.00	- - Esteres del ácido metacrílico	0	A
2916.15.00	- - Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A
2916.19.00	- - Los demás	0	A
2916.20.00	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
2916.31.00	- - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A
2916.32.00	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A
2916.34.00	- - Acido fenilacético y sus sales	0	A
2916.35.00	- - Esteres del ácido fenilacético	0	A
2916.36.00	- - Binapacril (ISO)	0	A
2916.39.00	- - Los demás	0	A
2917.11.00	- - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A
2917.12.10	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A
2917.12.90	- - - Otros	0	A
2917.13.00	- - Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	0	A
2917.19.00	- - Los demás	0	A
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
2917.32.10	- - - Con grado de pureza superior o igual a 99%	0	A
2917.32.90	- - - Otros	10	B5
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A
2917.34.10	- - - Ortoftalatos de dibutilo	0	A
2917.34.90	- - - Otros	0	A
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	0	A
2917.36.00	- - Acido tereftálico y sus sales	0	A
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	0	A
2917.39.00	- - Los demás	0	A
2918.11.00	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A
2918.12.00	- - Acido tartárico	0	A
2918.13.00	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A
2918.14.00	- - Acido cítrico	0	A
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoria
2918.16.00	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A
2918.18.00	- - Clorobencilato (ISO)	0	A
2918.19.00	- - Los demás	0	A
2918.21.00	- - Acido salicílico y sus sales	0	A
2918.22.00	- - Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
2918.29.00	- - Los demás	0	A
2918.30.00	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
2918.91.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	A
2918.99.00	- - Los demás	0	A
2919.10.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	A
2919.90.00	- Los demás	0	A
2920.11.00	- - Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	A
2920.19.00	- - Los demás	0	A
2920.90.00	- Los demás	0	A
2921.11.00	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A
2921.19.10	- - - Dietilamina y sus sales	0	A
2921.19.90	- - - Otros	0	A
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	0	A
2921.22.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	0	A
2921.29.00	- - Los demás	0	A
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	0	A
2921.42.00	- - Derivados de la anilina y sus sales	0	A
2921.43.10	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5	B5
2921.43.20	- - - Toluidina	0	A
2921.43.30	- - - Clorometilanilina	0	A
2921.43.90	- - - Otros	0	A
2921.44.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2921.46.00	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A
2921.49.00	- - Los demás	0	A
2921.51.00	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2921.59.00	- - Los demás	0	A
2922.11.00	- - Monoetanolamina y sus sales	0	A
2922.12.00	- - Dietanolamina y sus sales	0	A
2922.13.00	- - Trietanolamina y sus sales	0	A
2922.14.00	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A
2922.19.00	- - Los demás	0	A
2922.21.00	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A
2922.29.10	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
2922.29.90	- - - Otros	0	A
2922.31.00	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A
2922.39.00	- - Los demás	0	A
2922.41.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
2922.42.00	- - Acido glutámico y sus sales	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2922.43.00	- - Acido antranílico y sus sales	0	A
2922.44.00	- - Tilidina (DCI) y sus sales	0	A
2922.49.00	- - Los demás	0	A
2922.50.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0	A
2923.10.00	- Colina y sus sales	0	A
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A
2923.90.00	- Los demás	0	A
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	0	A
2924.12.00	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0	A
2924.19.00	- - Los demás	0	A
2924.21.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2924.23.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0	A
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	0	A
2924.29.00	- - Los demás	0	A
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	0	A
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	0	A
2925.19.00	- - Los demás	0	A
2925.21.00	- - Clordimeformo (ISO)	0	A
2925.29.00	- - Los demás	0	A
2926.10.00	- Acrilonitrilo	0	A
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino- 4,4- difenilbutano)	0	A
2926.90.00	- Los demás	0	A
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	A
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A
2929.10.00	- Isocianatos	0	A
2929.90.00	- Los demás	0	A
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A
2930.30.00	- Mono-, di-o tetrasulfuros de tiourama	0	A
2930.40.00	- Metionina	0	A
2930.50.10	- - Metamidofos (ISO)	5	A
2930.50.20	- - Captafol (ISO)	0	A
2930.90.20	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0	A
2930.90.90	- - Otros	0	A
2931.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS	0	A
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	0	A
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	0	A
2932.13.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A
2932.19.00	- - Los demás	0	A
2932.21.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A
2932.29.00	- - Las demás lactonas	0	A
2932.91.00	- - Isosafrol	0	A
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
2932.93.00	- - Piperonal	0	A
2932.94.00	- - Safrol	0	A
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A
2932.99.00	- - Los demás	0	A
2933.11.00	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
2933.19.00	- - Los demás	0	A
2933.21.00	- - Hidantoína y sus derivados	0	A
2933.29.00	- - Los demás	0	A

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2933.31.00	- - Piridina y sus sales	0	A
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	0	A
2933.33.00	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0	A
2933.39.00	- - Los demás	0	A
2933.41.00	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A
2933.49.00	- - Los demás	0	A
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A
2933.53.00	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	0	A
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A
2933.55.00	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0	A
2933.59.00	- - Los demás	0	A
2933.61.00	- - Melamina	0	A
2933.69.00	- - Los demás	0	A
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0	A
2933.72.00	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A
2933.79.00	- - Las demás lactamas	0	A
2933.91.00	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	0	A
2933.99.00	- - Los demás	0	A
2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
2934.91.00	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de estos productos	0	A
2934.99.00	- - Los demás	0	A
2935.00.00	SULFONAMIDAS	0	A
2936.21.10	- - - Palmitato de retinilo	0	A
2936.21.90	- - - Otros	0	A
2936.22.00	- - Vitamina B1 y sus derivados	0	A
2936.23.00	- - Vitamina B2 y sus derivados	0	A
2936.24.00	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2936.25.00	- - Vitamina B6 y sus derivados	0	A
2936.26.00	- - Vitamina B12 y sus derivados	0	A
2936.27.00	- - Vitamina C y sus derivados	0	A
2936.28.00	- - Vitamina E y sus derivados	0	A
2936.29.00	- - Las demás vitaminas y sus derivados	0	A
2936.90.10	- - Provitaminas sin mezclar	0	A
2936.90.90	- - Otros	0	A
2937.11.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	0	A
2937.19.00	- - Los demás	0	A
2937.21.00	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A
2937.22.00	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A
2937.23.00	- - Estrógenos y progestógenos	0	A
2937.29.00	- - Los demás	0	A
2937.31.00	- - Epinefrina (adrenalina)	0	A
2937.39.00	- - Los demás	0	A
2937.40.00	- Derivados de los aminoácidos	0	A
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A
2937.90.00	- Los demás	0	A
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A
2938.90.00	- Los demás	0	A
2939.11.00	- - Concentrados de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	A
2939.19.00	- - Los demás	0	A
2939.20.10	- - Quinina y sus sales	0	A
2939.20.90	- - Otros	0	A
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	0	A
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	0	A
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	0	A
2939.49.00	- - Las demás	0	A
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A
2939.59.00	- - Los demás	0	A
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
2939.63.00	- - Acido lisérgico y sus sales	0	A
2939.69.00	- - Los demás	0	A
2939.91.00	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0	A
2939.99.00	- - Los demás	0	A
2940.00.00	AZÚCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES, ACETALES Y ESTERES DE AZÚCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	0	A
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A
2941.20.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2941.30.00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2941.90.00	- Los demás	0	A
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS	0	A
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0	A
3001.90.10	- - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A
3001.90.20	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A
3001.90.90	- - Otras	0	A
3002.10.10	- - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A
3002.10.90	- - Otros	0	A
3002.20.00	- Vacunas para uso en medicina	0	A
3002.30.00	- Vacunas para uso en veterinaria	0	A
3002.90.00	- Los demás	0	A
3003.10.10	- - Para uso humano	0	A
3003.10.20	- - Para uso veterinario	5	B5
3003.20.10	- - Para uso humano	0	A
3003.20.20	- - Para uso veterinario	5	B5
3003.31.00	- - Que contengan insulina	0	A
3003.39.10	- - - Para uso humano	0	A
3003.39.20	- - - Para uso veterinario	5	B5
3003.40.10	- - Para uso humano	0	A
3003.40.20	- - Para uso veterinario	5	B5
3003.90.11	- - - Para uso humano	0	A
3003.90.12	- - - Para uso veterinario	5	B5
3003.90.21	- - - Para uso humano	0	A
3003.90.22	- - - Para uso veterinario	5	B5
3003.90.91	- - - Para uso humano	0	A
3003.90.92	- - - Para uso veterinario	5	B5
3004.10.10	- - Para uso humano	5	B10
3004.10.20	- - Para uso veterinario	5	B5
3004.20.10	- - Para uso humano	5	B10
3004.20.20	- - Para uso veterinario	5	B5
3004.31.00	- - Que contengan insulina	5	B10
3004.32.10	- - - Para uso humano	5	B10
3004.32.20	- - - Para uso veterinario	5	B5
3004.39.10	- - - Para uso humano	5	B10
3004.39.20	- - - Para uso veterinario	5	B5
3004.40.10	- - Para uso humano	5	B10
3004.40.20	- - Para uso veterinario	5	B10
3004.50.10	- - Para uso humano	5	B10
3004.50.20	- - Para uso veterinario	5	B5
3004.90.11	- - - Para uso humano	5	B10
3004.90.12	- - - Para uso veterinario	5	B5
3004.90.21	- - - Para uso humano	5	B10
3004.90.22	- - - Para uso veterinario	5	B5
3004.90.91	- - - Para uso humano	5	B10
3004.90.92	- - - Para uso veterinario	5	B5
3005.10.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A
3005.90.00	- Los demás	5	B5
3006.10.00	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A
3006.30.10	- - Preparaciones opacificantes	0	A
3006.30.20	- - Reactivos de diagnóstico	0	A
3006.40.00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	0	A
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	B5
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	A
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A
3006.91.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	0	A
3006.92.00	- - Desechos farmacéuticos	15	B5
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	0	A
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	0	A
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	0	A
3102.29.00	- - Las demás	0	A
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A
3102.50.00	- Nitrato de sodio	0	A
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A
3102.90.10	- - Cianamida cálcica	0	A
3102.90.90	- - Otros	0	A
3103.10.00	- Superfosfatos	0	A
3103.90.10	- - Escorias de desfosforación	0	A
3103.90.90	- - Otros	0	A
3104.20.00	- Cloruro de potasio	0	A
3104.30.00	- Sulfato de potasio	0	A
3104.90.10	- - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A
3104.90.90	- - Otros	0	A
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5	A
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	5	A
3105.59.00	- - Los demás	0	A
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A
3105.90.00	- Los demás	0	A
3201.10.00	- Extracto de quebracho	0	A
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A
3201.90.00	- Los demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A
3202.90.00	- Los demás	0	A
3203.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	0	A
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204.15.00	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204.19.00	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0	A
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A
3204.90.00	- Los demás	0	A
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	0	A
3206.11.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A
3206.19.00	- - Los demás	0	A
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0	A
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	0	A
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	A
3206.49.10	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	A
3206.49.20	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A
3206.49.90	- - - Otras	0	A
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	A
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A
3207.20.00	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
3207.40.00	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
3208.10.10	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A
3208.10.20	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
3208.10.30	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
3208.10.40	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B10
3208.10.50	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
3208.10.90	- - Otros	15	B5
3208.20.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3208.20.20	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
3208.20.30	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B10
3208.20.40	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
3208.20.90	- - Otros	15	B5
3208.90.10	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
3208.90.20	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
3208.90.30	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
3208.90.40	- - Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A
3208.90.50	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B5
3208.90.91	- - - Otras pinturas	15	B10
3208.90.92	- - - Otros barnices	15	B10
3209.10.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
3209.10.90	- - Otros	15	B5
3209.90.10	- - Las demás pinturas	15	B10
3209.90.20	- - Los demás barnices	15	B10
3210.00.10	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A
3210.00.90	- Otros	15	B10
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	0	A
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	0	A
3212.90.10	- - Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	B10
3212.90.20	- - Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A
3212.90.90	- - Otros	5	B10
3213.10.00	- Colores en surtidos	5	B10
3213.90.00	- Los demás	5	B10
3214.10.11	- - - A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	B10
3214.10.19	- - - Los demás	0	A
3214.10.20	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	B10
3214.90.00	- Los demás	5	B10
3215.11.10	- - - Para rotativas de offset	0	A
3215.11.20	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
3215.11.30	- - - Para impresión serigráfica	0	A
3215.11.90	- - - Otras	10	B5
3215.19.10	- - - Para rotativas de offset	0	A
3215.19.20	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
3215.19.30	- - - Para impresión serigráfica	0	A
3215.19.90	- - - Otras	10	B5
3215.90.00	- Las demás	0	A
3301.12.00	- - De naranja	0	A
3301.13.00	- - De limón	0	A
3301.19.10	- - - De bergamota	0	A
3301.19.20	- - - De lima	0	A
3301.19.90	- - - Otros	0	A
3301.24.00	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
3301.25.00	- - De las demás mentas	0	A
3301.29.10	- - - De geranio	0	A
3301.29.20	- - - De jazmín	0	A
3301.29.30	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	0	A
3301.29.40	- - - De espicanardo ("vetiver")	0	A
3301.29.90	- - - Otros	0	A
3301.30.00	- Resinoides	0	A
3301.90.00	- Los demás	0	A
3302.10.10	- - Para las industrias alimentarias	5	B5
3302.10.20	- - Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3302.90.10	- - Para la industria del tabaco	0	A
3302.90.20	- - Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	0	A
3302.90.90	- - Otras	5	A
3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	B10
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	B10
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	B10
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	B10
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	15	B10
3304.99.00	- - Las demás	15	B10
3305.10.00	- Champúes	15	B10
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	B10
3305.30.00	- Lacas para el cabello	15	B10
3305.90.00	- Las demás	15	B10
3306.10.00	- Dentífricos	15	B10
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15	B10
3306.90.00	- Los demás	15	B10
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	B10
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	B10
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	B10
3307.41.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	B10
3307.49.00	- - Las demás	15	B5
3307.90.10	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	B10
3307.90.90	- - Otros	15	B10
3401.11.11	- - - - Medicinal, excepto el desinfectante	5	B5
3401.11.19	- - - - Los demás	15	B10
3401.11.20	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	B10
3401.11.30	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	B10
3401.19.00	- - Los demás	15	B5
3401.20.10	- - Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	B5
3401.20.90	- - Otros	15	B5
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	B5
3402.11.10	- - - Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	B5
3402.11.90	- - - Otros	0	A
3402.12.00	- - Catiónicos	0	A
3402.13.00	- - No iónicos	0	A
3402.19.00	- - Los demás	0	A
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	B5
3402.90.11	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	B5
3402.90.19	- - - Las demás	5	B5
3402.90.20	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	B5
3403.11.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
3403.19.00	- - Las demás	0	A
3403.91.10	- - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	B10
3403.91.90	- - - Otras	0	A
3403.99.00	- - Las demás	0	A
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3404.90.10	- - De lignito modificado químicamente	0	A
3404.90.90	- - Otras	0	A
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	B10
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	B10
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	B10
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	15	B10
3405.90.10	- - Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A
3405.90.20	- - Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	B10
3405.90.90	- - Otras	15	B10
3406.00.00	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	B10
3407.00.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE	5	B10
3501.10.00	- Caseína	0	A
3501.90.00	- Los demás	5	B5
3502.11.00	- - Seca	0	A
3502.19.00	- - Las demás	0	A
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A
3502.90.00	- Los demás	0	A
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	0	A
3503.00.90	- Otras	5	A
3504.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	A
3505.10.10	- - Dextrina	0	A
3505.10.20	- - Almidón pregelatinizado o esterificado	0	A
3505.10.90	- - Otros	5	B5
3505.20.00	- Colas	10	B10
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	B10
3506.91.10	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	A
3506.91.20	- - - Adhesivo termoplástico a base de copolimeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75°C.	0	A
3506.91.90	- - - Otros	15	B10
3506.99.00	- - Los demás	15	B5
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	0	A
3507.90.00	- Las demás	0	A
3601.00.00	POLVORA	0	A
3602.00.10	- A base de nitrato de amonio	15	B5
3602.00.90	- Otros	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS	0	A
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	15	B10
3604.90.00	- Los demás	15	B5
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	B10
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	15	B5
3606.90.10	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	B5
3606.90.90	- - Otros	15	A
3701.10.00	- Para rayos X	0	A
3701.20.00	- Películas autorrevelables	10	A
3701.30.10	- - Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A
3701.30.90	- - Otras	10	A
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	10	A
3701.99.00	- - Las demás	10	A
3702.10.00	- Para rayos X	0	A
3702.31.10	- - - Películas autorrevelables	10	A
3702.31.90	- - - Otras	10	A
3702.32.10	- - - Películas autorrevelables	10	A
3702.32.90	- - - Otras	10	A
3702.39.10	- - - Películas autorrevelables	10	A
3702.39.90	- - - Otras	10	A
3702.41.10	- - - Películas autorrevelables	10	A
3702.41.90	- - - Otras	10	A
3702.42.10	- - - Películas autorrevelables	10	A
3702.42.90	- - - Otras	10	A
3702.43.10	- - - Películas autorrevelables	10	A
3702.43.90	- - - Otras	10	A
3702.44.10	- - - Películas autorrevelables	10	A
3702.44.90	- - - Otras	10	A
3702.51.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
3702.54.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
3702.55.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	10	A
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	10	A
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	10	A
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A
3703.90.10	- - Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A
3703.90.90	- - Otros	10	A
3704.00.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3705.10.00	- Para la reproducción offset	10	A
3705.90.10	- - Microfilmes	10	A
3705.90.90	- - Otras	10	A
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
3706.90.00	- Las demás	5	A
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
3707.90.00	- Los demás	0	A
3801.10.00	- Grafito artificial	0	A
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	A
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A
3801.90.00	- Las demás	0	A
3802.10.00	- Carbón activado	0	A
3802.90.00	- Los demás	0	A
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	0	A
3804.00.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZÚCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	0	A
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	B5
3805.90.10	- - Aceite de pino	5	B5
3805.90.90	- - Otros	5	B5
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5	B5
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	B5
3806.30.00	- Gomas éster	0	A
3806.90.00	- Los demás	5	B5
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A
3808.50.11	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	B10
3808.50.19	- - - Los demás	5	B12
3808.50.21	- - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A
3808.50.29	- - - Los demás	5	B12
3808.50.30	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	B12
3808.50.40	- - Desinfectantes	15	B10
3808.50.91	- - - Raticidas y demás antirroedores	10	B10
3808.50.99	- - - Los demás		E
3808.91.10	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	B10
3808.91.90	- - - Otros		E
3808.92.10	- - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A
3808.92.90	- - - Otros		E
3808.93.00	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	B12

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3808.94.10	- - - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15	B10
3808.94.90	- - - Otros	15	B10
3808.99.10	- - - Raticidas y demás antiroedores	10	B10
3808.99.90	- - - Otros	5	B10
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	5	B5
3809.91.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	B5
3809.92.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	B5
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	B5
3810.10.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A
3810.90.00	- Los demás	0	A
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	5	A
3811.19.00	- - Las demás	5	A
3811.21.10	- - - Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A
3811.21.90	- - - Otros	0	A
3811.29.00	- - Los demás	0	A
3811.90.00	- Los demás	5	A
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	B5
3812.30.10	- - Para caucho	0	A
3812.30.21	- - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	0	A
3812.30.29	- - - Los demás	0	A
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	0	A
3814.00.10	- Disolventes y diluyentes	5	B10
3814.00.90	- Otras	0	A
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
3815.12.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
3815.19.00	- - Los demás	0	A
3815.90.10	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	B5
3815.90.90	- - Otros	0	A
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	0	A
3817.00.10	- Mezclas de alquilbencenos	0	A
3817.00.20	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	A
3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMÁS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	B5
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5	B5
3821.00.10	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3821.00.20	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	B10
3822.00.00	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS	0	A
3823.11.00	- - Acido esteárico	0	A
3823.12.00	- - Acido oleico	0	A
3823.13.00	- - Acidos grasos del "tall oil"	0	A
3823.19.00	- - Los demás	0	A
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales	0	A
3824.10.10	- - A base de productos resinosos naturales	0	A
3824.10.90	- - Otras	0	A
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	0	A
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A
3824.71.00	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	0	A
3824.72.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0	A
3824.73.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A
3824.74.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	A
3824.75.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	10	B10
3824.76.00	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	B10
3824.77.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A
3824.78.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0	A
3824.79.00	- - Los demás	0	A
3824.81.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	B10
3824.82.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	B10
3824.83.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	B10
3824.90.10	- - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
3824.90.20	- - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
3824.90.30	- - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
3824.90.40	- - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A
3824.90.51	- - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	B5
3824.90.59	- - - Las demás	10	B5
3824.90.60	- - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A
3824.90.70	- - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A
3824.90.80	- - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
	seguridad		
3824.90.91	- - - Acidos naftenicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A
3824.90.99	- - - Los demás	10	B5
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	10	A
3825.20.00	- Lodos de depuración	10	A
3825.30.00	- Desechos clínicos	10	A
3825.41.00	- - Halogenados	10	A
3825.49.00	- - Los demás	10	A
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	B10
3825.61.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	B10
3825.69.00	- - Los demás	10	A
3825.90.00	- Los demás	10	A
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A
3901.90.00	- Los demás	0	A
3902.10.00	- Polipropileno	0	A
3902.20.00	- Poliisobutileno	0	A
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	0	A
3902.90.00	- Los demás	0	A
3903.11.00	- - Expandible	0	A
3903.19.00	- - Los demás	0	A
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A
3903.90.00	- Los demás	0	A
3904.10.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0	A
3904.21.10	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	B15
3904.21.20	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5	B15
3904.21.90	- - - Otros	0	A
3904.22.10	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	B15
3904.22.90	- - - Otros	0	A
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0	A
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	A
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	A
3904.61.00	- - Politetrafluoroetileno	0	A
3904.69.00	- - Los demás	0	A
3904.90.00	- Los demás	0	A
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	0	A
3905.19.00	- - Los demás	0	A
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	0	A
3905.29.00	- - Los demás	0	A
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A
3905.91.00	- - Copolímeros	0	A
3905.99.00	- - Los demás	0	A
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	0	A
3906.90.00	- Los demás	0	A
3907.10.00	- Poliacetales	0	A
3907.20.00	- Los demás poliéteres	0	A
3907.30.00	- Resinas epoxi	0	A
3907.40.00	- Policarbonatos	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3907.50.10	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	B15
3907.50.90	- - Otras	0	A
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno) (PET)	0	A
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	0	A
3907.91.20	- - - Del tipo isoftálico	0	A
3907.91.80	- - - Otros	5	B15
3907.99.10	- - - En solución de estireno	5	B15
3907.99.90	- - - Otros	0	A
3908.10.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0	A
3908.90.00	- Las demás	0	A
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A
3909.20.00	- Resinas melamínicas	0	A
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	0	A
3909.40.00	- Resinas fenólicas	0	A
3909.50.00	- Poliuretanos	0	A
3910.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
3911.10.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0	A
3911.90.00	- Los demás	0	A
3912.11.00	- - Sin plastificar	0	A
3912.12.00	- - Plastificados	0	A
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	0	A
3912.31.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A
3912.39.00	- - Los demás	0	A
3912.90.00	- Los demás	0	A
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A
3913.90.00	- Los demás	0	A
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
3915.10.00	- De polímeros de etileno	0	A
3915.20.00	- De polímeros de estireno	0	A
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	A
3915.90.00	- De los demás plásticos	0	A
3916.10.10	- - Monofilamentos	5	B10
3916.10.90	- - Otros	0	A
3916.20.10	- - Monofilamentos	5	B10
3916.20.90	- - Otros	0	A
3916.90.11	- - - De nailon	0	A
3916.90.19	- - - Los demás	5	B10
3916.90.90	- - Otros	0	A
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	5	B15
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	5	B15
3917.23.10	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	B15
3917.23.20	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	B15
3917.23.30	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	B15
3917.23.90	- - - Otros	5	B15
3917.29.10	- - - Tubos de resina epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterraneamente	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3917.29.90	- - - Otros	5	B15
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5	B15
3917.32.11	- - - - Con banda provista de emisores o goteros para sistemas de reigo por goteo	0	A
3917.32.19	- - - - Los demás	15	B15
3917.32.30	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	B15
3917.32.40	- - - Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	B15
3917.32.50	- - - Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	0	A
3917.32.90	- - - Otros	5	B15
3917.33.20	- - - Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	B15
3917.33.90	- - - Otros	5	B15
3917.39.20	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	B15
3917.39.90	- - - Otros	5	B15
3917.40.10	- - De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	B15
3917.40.20	- - Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso aranelario 3917.32.11	0	A
3917.40.30	- - De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10	0	A
3917.40.90	- - Otros	5	B15
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	B15
3918.90.00	- De los demás plásticos	10	B15
3919.10.10	- - De anchura inferior o igual a 10 cm	10	B15
3919.10.90	- - Otros	5	B15
3919.90.00	- Las demás	0	A
3920.10.11	- - - De alta densidad, tipo "twist"	0	A
3920.10.19	- - - Las demás	10	C
3920.10.20	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	C
3920.10.91	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A
3920.10.99	- - - Las demás	5	B15
3920.20.11	- - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	B15
3920.20.12	- - - Metalizadas	5	B15
3920.20.19	- - - Las demás	0	A
3920.20.21	- - - Metalizadas	10	C
3920.20.29	- - - Las demás	10	C
3920.20.90	- - Otras	0	A
3920.30.11	- - - Láminas o placas	10	B15
3920.30.19	- - - Las demás	5	B15
3920.30.20	- - Con impresión	10	B15
3920.43.11	- - - - De espesor superior a 400 micras	10	B10
3920.43.19	- - - - Las demás	10	B10
3920.43.20	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	B10
3920.43.31	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	B15
3920.43.32	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	B15
3920.43.33	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	B15
3920.43.34	- - - - Con impresión, metalizadas	10	B15

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3920.43.39	- - - - Las demás	0	A
3920.49.11	- - - - De espesor superior a 400 micras	10	B15
3920.49.19	- - - - Las demás	10	B15
3920.49.20	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	B15
3920.49.31	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	B15
3920.49.32	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	B15
3920.49.33	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	B15
3920.49.34	- - - - Con impresión, metalizadas	10	B15
3920.49.39	- - - - Las demás	0	A
3920.51.10	- - - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	B15
3920.51.90	- - - Otras	5	B15
3920.59.00	- - Las demás	5	B15
3920.61.00	- - De policarbonatos	5	B15
3920.62.11	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	B15
3920.62.12	- - - - Metalizadas	5	B15
3920.62.19	- - - - Las demás	0	A
3920.62.21	- - - - Metalizadas	10	B15
3920.62.29	- - - - Las demás	10	B15
3920.62.90	- - - Otras	0	A
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	0	A
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	0	A
3920.71.11	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	B15
3920.71.12	- - - - Metalizadas	5	B15
3920.71.19	- - - - Las demás	0	A
3920.71.21	- - - - Metalizadas	10	B15
3920.71.29	- - - - Las demás	10	B15
3920.73.00	- - De acetato de celulosa	0	A
3920.79.10	- - - De fibra vulcanizada	0	A
3920.79.90	- - - Otros	0	A
3920.91.00	- - De poli(vinilbutiral)	5	B10
3920.92.13	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	B15
3920.92.14	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	B15
3920.92.15	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	B15
3920.92.16	- - - - Con impresión, metalizadas	10	B15
3920.92.19	- - - - Las demás	0	A
3920.92.20	- - - Rígidas	5	B15
3920.93.00	- - De resinas amínicas	5	B15
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	5	B10
3920.99.00	- - De los demás plásticos	0	A
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	5	B15
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	10	B10
3921.13.00	- - De poliuretanos	5	B10
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	0	A
3921.19.10	- - - De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	0	A
3921.19.90	- - - Otros	5	B10
3921.90.10	- - Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	B10
3921.90.20	- - A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	B10

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3921.90.30	- - Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	B15
3921.90.41	- - - Sin impresión y sin metalizar	5	B15
3921.90.42	- - - Sin impresión, metalizadas	5	B15
3921.90.43	- - - Con impresión, sin metalizar	10	C
3921.90.44	- - - Con impresión, metalizadas	10	C
3921.90.90	- - Otras	5	B15
3922.10.10	- - Fregaderos	10	B15
3922.10.20	- - Bañeras, duchas y lavabos	15	B15
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	10	B15
3922.90.00	- Los demás	10	B15
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	B15
3923.21.10	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
3923.21.20	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0	A
3923.21.90	- - - Otros	10	C
3923.29.10	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
3923.29.90	- - - Otros	10	B15
3923.30.10	- - Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	B15
3923.30.20	- - Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	B15
3923.30.91	- - - Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	B15
3923.30.93	- - - Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	10	B15
3923.30.99	- - - Los demás	10	B15
3923.40.10	- - Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	B10
3923.40.90	- - Otros	0	A
3923.50.10	- - Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A
3923.50.20	- - Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A
3923.50.30	- - Tapas con rosca y con banda de seguridad	0	A
3923.50.40	- - Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	B10
3923.50.90	- - Otros	10	B15
3923.90.10	- - Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	5	B15
3923.90.20	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A
3923.90.30	- - Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	B10
3923.90.90	- - Otros	10	B15
3924.10.10	- - Asas y mangos	5	B15
3924.10.90	- - Otros	15	B15
3924.90.10	- - Tetinas o chupetes para biberones	10	B10
3924.90.90	- - Otros	15	B15
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B10
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	15	B10
3925.90.10	- - Placas para interruptores o tomacorrientes	10	B15
3925.90.20	- - Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A
3925.90.90	- - Otros	10	B15
3926.10.10	- - Borradores	10	B10

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
3926.10.90	- - Otros	15	B15
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	B10
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	B10
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	B15
3926.90.10	- - Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	B10
3926.90.20	- - Correas transportadoras o de transmisión	0	A
3926.90.30	- - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A
3926.90.40	- - Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A
3926.90.50	- - Juntas o empaquetaduras	5	B10
3926.90.91	- - - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	B15
3926.90.92	- - - Hormas para calzado	0	A
3926.90.93	- - - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	B15
3926.90.94	- - - Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A
3926.90.99	- - - Las demás	15	B15
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	B5
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	5	B5
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	B5
4001.29.00	- - Los demás	5	B5
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	B5
4002.11.00	- - Látex	0	A
4002.19.00	- - Los demás	0	A
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR)	0	A
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A
4002.39.00	- - Los demás	0	A
4002.41.00	- - Látex	0	A
4002.49.00	- - Los demás	0	A
4002.51.00	- - Látex	0	A
4002.59.00	- - Los demás	0	A
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	0	A
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A
4002.91.00	- - Látex	0	A
4002.99.00	- - Los demás	0	A
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	B5
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	B5
4005.91.10	- - - Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A
4005.91.90	- - - Otras	10	B5
4005.99.10	- - - Base para goma de mascar	0	A
4005.99.90	- - - Otros	10	B10
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	10	B5
4006.90.00	- Los demás	5	B5
4007.00.10	- Hilos	0	A
4007.00.20	- Cuerdas	5	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoria
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	10	B5
4008.19.10	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	B5
4008.19.90	- - - Otros	10	B5
4008.21.10	- - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	B5
4008.21.20	- - - De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	B5
4008.21.90	- - - Otros	5	B5
4008.29.10	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	B5
4008.29.90	- - - Otros	5	B5
4009.11.10	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	B5
4009.11.90	- - - Otros	5	B5
4009.12.00	- - Con accesorios	5	B5
4009.21.00	- - Sin accesorios	5	B5
4009.22.00	- - Con accesorios	5	B5
4009.31.00	- - Sin accesorios	5	B5
4009.32.00	- - Con accesorios	5	B5
4009.41.00	- - Sin accesorios	5	B5
4009.42.00	- - Con accesorios	5	B5
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	0	A
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	0	A
4010.19.10	- - - Reforzadas solamente con plástico	0	A
4010.19.90	- - - Otras	0	A
4010.31.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A
4010.32.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A
4010.33.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A
4010.34.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A
4010.35.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A
4010.36.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A
4010.39.00	- - Las demás	0	A
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	A
4011.20.10	- - Radiales	5	A
4011.20.90	- - Otros	15	A
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	B5
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	B5
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	B5
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4011.63.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	B5
4011.69.00	- - Los demás	5	B5
4011.92.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	B5
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	B5
4011.94.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	B5
4011.99.00	- - Los demás	5	B5
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	A
4012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	A
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15	B10
4012.19.00	- - Los demás	15	B10
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	A
4012.90.10	- - Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
4012.90.20	- - Protectores ("flaps")	10	B5
4012.90.31	- - - Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	B10
4012.90.32	- - - Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	B5
4012.90.39	- - - Los demás	10	B5
4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	5	B10
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A
4013.90.10	- - De los tipos utilizados en motocicletas	0	A
4013.90.90	- - Otras	5	A
4014.10.00	- Preservativos	0	A
4014.90.00	- Los demás	10	B10
4015.11.00	- - Para cirugía	0	A
4015.19.00	- - Los demás	15	B10
4015.90.00	- Los demás	15	B10
4016.10.00	- De caucho celular (alveolar)	15	B10
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	15	B10
4016.92.10	- - - Cortadas a tamaño, para lápices	0	A
4016.92.90	- - - Otras	10	B10
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	5	B5
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5	B5
4016.95.00	- - Los demás artículos inflables	5	B5
4016.99.10	- - - Herramientas manuales	10	B5
4016.99.31	- - - - Tapones para viales	0	A
4016.99.39	- - - - Los demás	5	B5
4016.99.90	- - - Otras	5	B5
4017.00.10	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	B10
4017.00.90	- Otros	5	B5
4101.20.11	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	10	B10
4101.20.19	- - - Los demás	5	B10
4101.20.20	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B10
4101.20.90	- - Otros	0	A
4101.50.11	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4101.50.19	- - - Los demás	5	B5
4101.50.20	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B10
4101.50.90	- - Otros	0	A
4101.90.11	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	10	B10
4101.90.19	- - - Los demás	5	B10
4101.90.20	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B10
4101.90.90	- - Otros	0	A
4102.10.00	- Con lana	0	A
4102.21.00	- - Piquelados	0	A
4102.29.10	- - - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B5
4102.29.90	- - - Otros	0	A
4103.20.10	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B5
4103.20.90	- - Otros	0	A
4103.30.10	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B5
4103.30.90	- - Otros	0	A
4103.90.11	- - - De caprino	5	A
4103.90.12	- - - De camello o dromedario	15	A
4103.90.19	- - - Los demás	5	A
4103.90.91	- - - De caprino	0	A
4103.90.92	- - - De camello o dromedario	15	A
4103.90.99	- - - Los demás	0	A
4104.11.11	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A
4104.11.19	- - - - Los demás	5	B5
4104.11.21	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	B10
4104.11.22	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A
4104.11.23	- - - - Otros de bovino	5	B10
4104.11.24	- - - - De equino	10	B10
4104.19.11	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A
4104.19.19	- - - - Los demás	5	B5
4104.19.21	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	B10
4104.19.22	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A
4104.19.23	- - - - Otros de bovino	5	B5
4104.19.24	- - - - De equino	10	B10
4104.41.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B10
4104.41.90	- - - Otros	10	B10
4104.49.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B5
4104.49.90	- - - Otros	10	B10
4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B5
4105.30.00	- En estado seco ("crust")	5	B5
4106.21.00	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B5
4106.22.00	- - En estado seco ("crust")	5	B5
4106.31.10	- - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A
4106.31.90	- - - Otros	5	B5
4106.32.00	- - En estado seco ("crust")	5	B5
4106.40.00	- De reptil	5	B5
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B5
4106.92.00	- - En estado seco ("crust")	5	B5
4107.11.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B5
4107.11.90	- - - Otros	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4107.12.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 **(28 pies cuadrados)**	5	B5
4107.12.90	- - - Otros	10	B5
4107.19.10	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B5
4107.19.90	- - - Otros	10	B5
4107.91.00	- - Plena flor sin dividir	10	B5
4107.92.00	- - Divididos con la flor	10	B5
4107.99.00	- - Los demás	10	B5
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	5	B5
4113.10.00	- De caprino	5	B5
4113.20.00	- De porcino	5	B5
4113.30.00	- De reptil	5	B5
4113.90.00	- Los demás	5	B5
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	B10
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	B10
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	B10
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0	A
4201.00.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	B10
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
4202.12.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	B10
4202.19.00	- - Los demás	15	B10
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B10
4202.29.00	- - Los demás	15	B10
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B10
4202.39.00	- - Los demás	15	B10
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B10
4202.99.00	- - Los demás	15	B10
4203.10.10	- - Especiales para la protección en el trabajo	10	B10
4203.10.90	- - Otras	15	B10
4203.21.10	- - - Para baseball y softball	10	B10
4203.21.90	- - - Otros	10	B10
4203.29.10	- - - Especiales para la protección en el trabajo	10	B10
4203.29.90	- - - Otros	15	B10
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	B10
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	B10
4205.00.10	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4205.00.90	- Otras	15	B10
4206.00.10	- Cuerdas de tripa	0	A
4206.00.90	- Otras	0	A
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301.30.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302.11.00	- - De visón	15	A
4302.19.00	- - Las demás	15	A
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	B5
4303.90.00	- Los demás	15	B5
4304.00.10	- Sin confeccionar	15	B5
4304.00.90	- Otros	15	B5
4401.10.00	- Leña	0	A
4401.21.00	- - De coníferas	0	A
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A
4402.10.00	- De bambú	0	A
4402.90.00	- Los demás	0	A
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	0	A
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
4403.49.00	- - Las demás	0	A
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A
4403.92.00	- - De haya (Fagus spp.)	0	A
4403.99.00	- - Las demás	0	A
4404.10.00	- De coníferas	0	A
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	0	A
4405.00.00	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A
4406.10.00	- Sin impregnar	0	A
4406.90.00	- Las demás	0	A
4407.10.00	- De coníferas	5	B5
4407.21.00	- - Mahogany (*Swietenia spp.*)	5	B5
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	5	A
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	B10
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	B10
4407.27.00	- - Sapelli	5	B10
4407.28.00	- - Iroko	5	B10
4407.29.00	- - Las demás	5	A
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	B10
4407.92.00	- - De haya (Fagus spp.)	5	B10
4407.93.00	- - De arce *(Acer spp.)*	5	B10
4407.94.00	- - De cerezo *(Prunus spp.)*	5	B10
4407.95.00	- - De fresno *(Fraxinus spp.)*	5	B10
4407.99.00	- - Las demás	5	B5
4408.10.00	- De coníferas	10	B12
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4408.39.00	- - Las demás	10	B12
4408.90.00	- Las demás	10	B12
4409.10.00	- De coníferas	10	B12
4409.21.00	- - De bambú	10	B10
4409.29.00	- - Las demás	10	B10
4410.11.10	- - - En bruto o simplemente lijados	10	B12
4410.11.20	- - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	B12
4410.11.30	- - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	B10
4410.11.90	- - - Otros	10	B12
4410.12.10	- - - En bruto o simplemente lijados	10	B12
4410.12.90	- - - Otros	10	B12
4410.19.11	- - - - En bruto o simplemente lijados	10	B12
4410.19.19	- - - - Los demás	10	B12
4410.19.21	- - - - En bruto o simplemente lijados	10	B12
4410.19.22	- - - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	B12
4410.19.23	- - - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	B10
4410.19.29	- - - - Los demás	10	B12
4410.90.00	- Los demás	10	B12
4411.12.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411.12.19	- - - - Los demás	10	A
4411.12.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411.12.29	- - - - Los demás	10	A
4411.13.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411.13.19	- - - - Los demás	10	A
4411.13.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411.13.29	- - - - Los demás	10	A
4411.14.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411.14.19	- - - - Los demás	10	A
4411.14.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A
4411.14.29	- - - - Los demás	10	A
4411.92.10	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B12
4411.92.90	- - - Otros	10	B12
4411.93.10	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B12
4411.93.90	- - - Otros	10	B12
4411.94.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B12
4411.94.19	- - - - Los demás	10	B12
4411.94.91	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B12
4411.94.99	- - - - Los demás	10	B12
4412.10.11	- - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10
4412.10.12	- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	B5
4412.10.19	- - - Las demás	10	B5
4412.10.21	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B15
4412.10.22	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	B15
4412.10.29	- - - Las demás	10	B15
4412.10.91	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B15
4412.10.92	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	B15

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4412.10.99	- - - Las demás	10	B15
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B15
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	B15
4412.39.00	- - Las demás	10	B15
4412.94.11	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B15
4412.94.19	- - - - Las demás	10	B15
4412.94.91	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B15
4412.94.99	- - - - Las demás	10	B15
4412.99.11	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B15
4412.99.12	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	B15
4412.99.19	- - - - Las demás	10	B15
4412.99.91	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B15
4412.99.92	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	B15
4412.99.99	- - - - Las demás	10	B15
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	B12
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	B5
4415.10.10	- - Carretes para cables	10	B5
4415.10.90	- - Otros	10	B5
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	A
4416.00.10	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	B10
4416.00.90	- Otras	10	B10
4417.00.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	B10
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	15	B10
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B10
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	15	B10
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	B10
4418.60.00	- Postes y vigas	15	B10
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico	15	B10
4418.72.00	- - Los demás, multicapas	15	B10
4418.79.00	- - Los demás	15	B10
4418.90.10	- - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	B12
4418.90.90	- - Otros	15	B10
4419.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	B10
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	B10
4420.90.10	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	B10
4420.90.90	- - Otros	15	B10
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	15	B10
4421.90.10	- - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A
4421.90.20	- - Palillos para la fabricación de fósforos	5	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4421.90.90	- - Otras	15	A
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A
4501.90.00	- Los demás	0	A
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A
4503.10.00	- Tapones	0	A
4503.90.00	- Las demás	0	A
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A
4504.90.00	- Los demás	0	A
4601.21.00	- - De bambú	15	B5
4601.22.00	- - De roten (ratán)	15	B5
4601.29.00	- - Los demás	15	B5
4601.92.00	- - De bambú	15	B5
4601.93.00	- - De roten (ratán)	15	B5
4601.94.00	- - De las demás materias vegetales	15	B5
4601.99.00	- - Los demás	15	B10
4602.11.00	- - De bambú	15	B5
4602.12.00	- - De roten (ratán)	15	B5
4602.19.00	- - Los demás	15	B5
4602.90.00	- Los demás	15	B10
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA	0	A
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
4703.11.00	- - De coníferas	0	A
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A
4703.21.00	- - De coníferas	0	A
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A
4704.11.00	- - De coníferas	0	A
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A
4704.21.00	- - De coníferas	0	A
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUIMICO	0	A
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	0	A
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	A
4706.30.10	- - Pastas mecánicas	0	A
4706.30.20	- - Pastas químicas	0	A
4706.30.30	- - Pastas semiquímicas	0	A
4706.91.00	- - Mecánicas	0	A
4706.92.00	- - Químicas	0	A
4706.93.00	- - Semiquímicas	0	A
4707.10.00	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0	A
4707.20.00	- De los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A
4707.30.00	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4802.54.10	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4802.54.20	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802.54.30	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
4802.54.90	- - - Otras	10	B10
4802.55.11	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2	0	A
4802.55.12	- - - - De peso superior a 60 g/m^2 pero inferior o igual a 80 g/m^2 y anchura superior o igual a 559 mm	0	A
4802.55.19	- - - - Los demás	0	A
4802.55.20	- - - Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802.55.31	- - - - De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0	A
4802.55.32	- - - - De peso superior a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 80 g/m^2 y de anchura superior o igual a 559 mm	0	A
4802.55.39	- - - - Los demás	10	B10
4802.55.91	- - - - De anchura superior a 150 mm	0	A
4802.55.99	- - - - Los demás	10	B10
4802.56.11	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2	0	A
4802.56.19	- - - - Los demás	0	A
4802.56.20	- - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802.56.31	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4802.56.39	- - - - Los demás	10	B10
4802.56.91	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4802.56.99	- - - - Los demás	10	B10
4802.57.11	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2	0	A
4802.57.12	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802.57.19	- - - - Los demás	0	A
4802.57.21	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
4802.57.22	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802.57.29	- - - - Los demás	10	B10
4802.57.91	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
4802.57.92	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802.57.99	- - - - Los demás	10	B10
4802.58.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4802.58.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A
4802.58.19	- - - - Los demás	10	B10
4802.58.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4802.58.99	- - - - Los demás	10	B10
4802.61.11	- - - - De anchura superior o igual a 559 mm	0	A
4802.61.19	- - - - Los demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4802.61.20	- - - De anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802.61.30	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
4802.62.10	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4802.62.20	- - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802.62.30	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
4802.62.90	- - - Otras	10	B10
4802.69.10	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
4802.69.20	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
4802.69.90	- - - Otros	10	B10
4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	B15
4804.11.00	- - Crudos	0	A
4804.19.00	- - Los demás	0	A
4804.21.00	- - Crudo	0	A
4804.29.00	- - Los demás	0	A
4804.31.10	- - - Papel para cerillos	0	A
4804.31.90	- - - Otros	10	B10
4804.39.10	- - - Papel para cerillos	0	A
4804.39.20	- - - Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	B10
4804.39.90	- - - Otros	0	A
4804.41.00	- - Crudos	10	B10
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A
4804.49.00	- - Los demás	0	A
4804.51.00	- - Crudos	0	A
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A
4804.59.00	- - Los demás	0	A
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	0	A
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	0	A
4805.19.00	- - Los demás	0	A
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	0	A
4805.25.10	- - - Cartón gris de peso superior a 300 g/m^2	10	B10
4805.25.90	- - - Otros	0	A
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	0	A
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	0	A
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A
4805.91.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	0	A
4805.92.00	- - De peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2	0	A
4805.93.10	- - - Cartón sin impregnar para construcción	5	B10
4805.93.90	- - - Otros	0	A
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A
4807.00.10	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m^2	10	B10
4807.00.90	- Otros	0	A
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	B10
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	B12
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	B10
4808.90.00	- Los demás	0	A
4809.20.00	- Papel autocopia	0	A
4809.90.10	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	B10
4809.90.90	- - Otros	0	A
4810.13.11	- - - - Sin impresión , en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A
4810.13.12	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	B10
4810.13.13	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810.13.21	- - - - Sin impresión	5	B10
4810.13.22	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810.13.30	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.13.91	- - - - En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A
4810.13.92	- - - - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4810.14.11	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4810.14.12	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	5	B10
4810.14.13	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810.14.19	- - - - Los demás	5	B10
4810.14.21	- - - - Sin impresión	5	B10
4810.14.22	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810.14.30	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.14.91	- - - - Papeles denominados "continuos"	15	B10
4810.14.92	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
4810.14.93	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4810.14.99	- - - - Los demás	10	B10
4810.19.11	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m^2, sin impresión	0	A
4810.19.12	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m^2, sin impresión	5	B10
4810.19.13	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	B10
4810.19.19	- - - - Los demás	0	A
4810.19.21	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m^2, sin impresión	0	A
4810.19.22	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m^2, sin impresión	5	B10
4810.19.23	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	B10
4810.19.29	- - - - Los demás	0	A
4810.19.31	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	B10
4810.19.32	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810.19.33	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.19.39	- - - - Los demás	10	B10
4810.22.11	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.22.12	- - - - Otros, sin impresión	0	A
4810.22.13	- - - - Otros, con impresión	10	B10

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4810.22.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.22.29	- - - - Los demás	10	B10
4810.22.90	- - - Otros	10	B10
4810.29.13	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	B10
4810.29.14	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	B10
4810.29.19	- - - - Los demás	0	A
4810.29.21	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	B10
4810.29.22	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810.29.23	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.29.24	- - - - Papeles denominados "continuos"	15	B10
4810.29.29	- - - - Los demás	10	B10
4810.29.80	- - - Otros	10	B10
4810.31.10	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4810.31.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.31.29	- - - - Los demás	10	B10
4810.31.90	- - - Otros	10	B10
4810.32.10	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4810.32.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.32.29	- - - - Los demás	10	B10
4810.32.90	- - - Otros	10	B10
4810.39.10	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4810.39.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.39.29	- - - - Los demás	10	B10
4810.39.90	- - - Otros	10	B10
4810.92.10	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4810.92.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.92.29	- - - - Los demás	10	B10
4810.92.90	- - - Otros	10	B10
4810.99.13	- - - - Papel metalizado, sin impresión	0	A
4810.99.14	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	B10
4810.99.19	- - - - Los demás	0	A
4810.99.21	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4810.99.29	- - - - Los demás	10	B10
4810.99.80	- - - Otros	10	B10
4811.10.10	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4811.10.20	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811.10.30	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
4811.10.90	- - Otros	10	B10
4811.41.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4811.41.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811.41.19	- - - - Los demás	10	B10
4811.41.20	- - - Con impresión	10	B10
4811.49.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	B12
4811.49.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B12
4811.49.19	- - - - Los demás	10	B10
4811.49.20	- - - Con impresión	10	B10
4811.51.11	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4811.51.12	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811.51.19	- - - - Los demás	10	B10
4811.51.20	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
4811.51.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4811.51.92	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811.51.99	- - - - Los demás	10	B10
4811.59.11	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	B10
4811.59.12	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811.59.13	- - - - Con impresión	10	B10
4811.59.19	- - - - Los demás	10	B10
4811.59.20	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
4811.59.91	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4811.59.92	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811.59.99	- - - - Los demás	10	B10
4811.60.00	- **Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:**	10	B15
4811.90.30	- - Papeles denominados "continuos"	15	B10
4811.90.40	- - Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	B15
4811.90.50	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
4811.90.91	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
4811.90.92	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B15
4811.90.99	- - - Los demás	10	B15

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	0	A
4813.10.00	- En librillos o en tubos	0	A
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A
4813.90.00	- Los demás	0	A
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain")	10	B10
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	B10
4814.90.10	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	B10
4814.90.90	- - Otros	10	B12
4816.20.00	- Papel Autocopia	0	A
4816.90.10	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	B10
4816.90.21	- - - De transferencia térmica	0	A
4816.90.29	- - - Los demás	10	B10
4816.90.90	- - Otros	0	A
4817.10.00	- Sobres	15	B12
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	B12
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	B15
4818.10.00	- Papel higiénico	15	B15
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	B15
4818.30.00	- Manteles y servilletas	15	B15
4818.40.10	- - Pañales para adultos	0	A
4818.40.90	- - Otros	15	B12
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	B5
4818.90.10	- - Para uso medicoquirúrgico	0	A
4818.90.90	- - Otros	15	B10
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	B15
4819.20.10	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	0	A
4819.20.20	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	B15
4819.20.90	- - Otros	10	B15
4819.30.10	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A
4819.30.90	- - Otros	10	B15
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	B15
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	B15
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	B12
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	B12
4820.20.00	- Cuadernos	15	B12
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	B12
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	B15
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	B12
4820.90.00	- Los demás	15	B12
4821.10.00	- Impresas	15	B15
4821.90.00	- Las demás	15	B15
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A
4822.90.00	- Los demás	0	A
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
4823.61.00	- - De bambú	15	B10
4823.69.00	- - Los demás	15	B15
4823.70.10	- - Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	B10
4823.70.90	- - Otros	10	B10
4823.90.30	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A
4823.90.40	- - Tripas artificiales	0	A
4823.90.50	- - Papel para aislamiento eléctrico	0	A
4823.90.60	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B12
4823.90.91	- - - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A
4823.90.99	- - - Los demás	10	B15
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
4901.99.00	- - Los demás	0	A
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A
4902.90.00	- Los demás	0	A
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	B5
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5	B5
4905.10.00	- Esferas	0	A
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	0	A
4905.99.00	- - Los demás	0	A
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5	B5
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A
4907.00.20	- Billetes de banco	0	A
4907.00.90	- Otros	15	B10
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	0	A
4908.90.00	- Las demás	10	B15
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	B15
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	B12
4911.10.10	- - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A
4911.10.90	- - Otros	15	B15
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	15	B10
4911.99.10	- - - Tiquetes de lotería para raspar	0	A
4911.99.90	- - - Otros	15	B15
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A
5003.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
	HILACHAS)		
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	5	A
5007.10.00	- Tejidos de borrilla	10	A
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	A
5007.90.00	- Los demás tejidos	10	A
5101.11.00	- - Lana esquilada	0	A
5101.19.00	- - Las demás	0	A
5101.21.00	- - Lana esquilada	0	A
5101.29.00	- - Las demás	0	A
5101.30.00	- Carbonizada	0	A
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	0	A
5102.19.00	- - Los demás	0	A
5102.20.00	- Pelo ordinario	0	A
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0	A
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	A
5105.10.00	- Lana cardada	0	A
5105.21.00	- - "Lana peinada a granel"	0	A
5105.29.00	- - Las demás	0	A
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	0	A
5105.39.00	- - Los demás	0	A
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A
5108.10.00	- Cardado	5	A
5108.20.00	- Peinado	5	A
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	5	A
5109.90.00	- Los demás	5	A
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
5111.11.00	- - De peso inferior o igual a 300 g/m^2	10	A
5111.19.00	- - Los demás	10	A
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
5111.90.00	- Los demás	10	A
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m^2	10	A
5112.19.00	- - Los demás	10	A
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
5112.90.00	- Los demás	10	A
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	A
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	A
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	0	A
5202.91.00	- - Hilachas	0	A
5202.99.00	- - Los demás	0	A
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	A
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A
5204.19.00	- - Los demás	5	A
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	5	A
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
5205.12.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
5205.13.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
5205.14.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
5205.22.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
5205.23.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
5205.24.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	A
5205.27.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	A
5205.28.00	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	A
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
5205.32.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
5205.33.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
5205.34.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
5205.42.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
5205.43.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
5205.44.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	A
5205.47.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	A
5205.48.00	- - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	A
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
5206.12.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
5206.13.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
5206.14.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
5206.22.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
5206.23.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
5206.24.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
5206.32.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
5206.33.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
5206.34.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
5206.42.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
5206.43.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
5206.44.00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo	5	A
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A
5207.90.00	- Los demás	5	A
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208.19.00	- - Los demás tejidos	10	A
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208.29.00	- - Los demás tejidos	10	A
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208.39.00	- - Los demás tejidos	10	A
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208.49.00	- - Los demás tejidos	10	A
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
5208.59.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208.59.90	- - - Otros	10	A
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5209.12.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	10	A
5209.12.90	- - - Otros	10	A
5209.19.00	- - Los demás tejidos	10	A
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209.29.00	- - Los demás tejidos	10	A
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5209.32.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	10	A
5209.32.20	- - - Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	A
5209.32.90	- - - Otros	10	A
5209.39.00	- - Los demás tejidos	10	A
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5209.42.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	0	A
5209.42.90	- - - Otros	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5209.43.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	10	A
5209.43.90	- - - Otros	10	A
5209.49.00	- - Los demás tejidos	10	A
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209.59.00	- - Los demás tejidos	10	A
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5210.19.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210.19.90	- - - Otros	10	A
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5210.29.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210.29.90	- - - Otros	10	A
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210.39.00	- - Los demás tejidos	10	A
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5210.49.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210.49.90	- - - Otros	10	A
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5210.59.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210.59.90	- - - Otros	10	A
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211.19.00	- - Los demás tejidos	10	A
5211.20.10	- - De ligamento tafetán	10	A
5211.20.20	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211.20.90	- - Otros	10	A
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211.39.00	- - Los demás tejidos	10	A
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5211.42.00	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211.49.00	- - Los demás tejidos	10	A
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	10	A
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211.59.00	- - Los demás tejidos	10	A
5212.11.00	- - Crudos	10	A
5212.12.00	- - Blanqueados	10	A
5212.13.00	- - Teñidos	10	A
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5212.15.00	- - Estampados	10	A
5212.21.00	- - Crudos	10	A
5212.22.00	- - Blanqueados	10	A
5212.23.00	- - Teñidos	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5212.25.00	- - Estampados	10	A
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	0	A
5301.21.00	- - Agramado o espadado	0	A
5301.29.00	- - Los demás	0	A
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	0	A
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0	A
5302.90.00	- Los demás	0	A
5303.10.10	- - Kenaf	0	A
5303.10.90	- - Otras	0	A
5303.90.00	- Los demás	0	A
5305.00.11	- - Cabuya y henequén	0	A
5305.00.19	- - Las demás	0	A
5305.00.21	- - En bruto	0	A
5305.00.29	- - Los demás	0	A
5305.00.31	- - En bruto	0	A
5305.00.39	- - Los demás	0	A
5305.00.90	- Otros	0	A
5306.10.00	- Sencillos	5	A
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	5	A
5307.10.00	- Sencillos	5	A
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	5	A
5308.10.00	- Hilados de coco	5	A
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	5	A
5308.90.10	- - Hilados de ramio	5	A
5308.90.90	- - Otros	5	A
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5309.19.00	- - Los demás	10	A
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5309.29.00	- - Los demás	10	A
5310.10.00	- Crudos	10	A
5310.90.00	- Los demás	10	A
5311.00.10	- Tejidos de hilados de papel	10	A
5311.00.90	- Otros	10	A
5401.10.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
5401.10.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
5401.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
5401.20.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
5402.11.00	- - De aramidas	0	A
5402.19.00	- - Los demás	0	A
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A
5402.31.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	A
5402.32.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	A
5402.33.00	- - De poliésteres	0	A
5402.34.00	- - De polipropileno	5	A
5402.39.00	- - Los demás	5	A
5402.44.10	- - - De nailon o demás poliamidas	0	A
5402.44.20	- - - De poliésteres parcialmente orientados	0	A
5402.44.30	- - - De los demás poliésteres	5	A
5402.44.90	- - - Otros	5	A
5402.45.00	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A
5402.46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0	A
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5402.48.00	- - Los demás, de polipropileno	5	A
5402.49.00	- - Los demás	5	A
5402.51.00	- - De nailon o demás poliamidas	5	A
5402.52.00	- - De poliésteres	5	A
5402.59.00	- - Los demás	5	A
5402.61.00	- - De nailon o demás poliamidas	5	A
5402.62.00	- - De poliésteres	5	A
5402.69.00	- - Los demás	5	A
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	A
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	A
5403.33.10	- - - Hilados texturados	5	A
5403.33.90	- - - Otros	0	A
5403.39.00	- - Los demás	5	A
5403.41.00	- - De rayón viscosa	5	A
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	5	A
5403.49.00	- - Los demás	5	A
5404.11.00	- - De elastómeros	5	A
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno	5	A
5404.19.10	- - - De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A
5404.19.90	- - - Otros	5	A
5404.90.00	- Las demás	5	A
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	5	A
5406.00.10	- Hilados de filamentos sintéticos	5	A
5406.00.20	- Hilados de filamentos artificiales	5	A
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	A
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A
5407.41.10	- - - De densidad superior a 70 hilos por cm^2	10	A
5407.41.90	- - - Otros	10	A
5407.42.00	- - Teñidos	10	A
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5407.44.00	- - Estampados	10	A
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5407.52.00	- - Teñidos	10	A
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5407.54.00	- - Estampados	10	A
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A
5407.69.00	- - Los demás	10	A
5407.71.10	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm^2	10	A
5407.71.90	- - - Otros	10	A
5407.72.10	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm^2	10	A
5407.72.90	- - - Otros	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5407.73.10	- - - De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m^2	0	A
5407.73.90	- - - Otros	10	A
5407.74.00	- - Estampados	10	A
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5407.82.00	- - Teñidos	10	A
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5407.84.00	- - Estampados	10	A
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5407.92.00	- - Teñidos	10	A
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5407.94.00	- - Estampados	10	A
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5408.22.00	- - Teñidos	10	A
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5408.24.00	- - Estampados	10	A
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5408.32.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm^2 y peso superior a 200 g/m^2	10	A
5408.32.90	- - - Otros	10	A
5408.33.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm^2 y peso superior a 200 g/m^2	10	A
5408.33.90	- - - Otros	10	A
5408.34.00	- - Estampados	10	A
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A
5501.20.00	- De poliésteres	0	A
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0	A
5501.40.00	- De polipropileno	0	A
5501.90.00	- Los demás	0	A
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	0	A
5503.11.00	- - De aramidas	0	A
5503.19.00	- - Las demás	0	A
5503.20.00	- De poliésteres	0	A
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A
5503.40.00	- De polipropileno	0	A
5503.90.00	- Las demás	0	A
5504.10.00	- De rayón viscosa	0	A
5504.90.00	- Las demás	0	A
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0	A
5505.20.00	- De fibras artificiales	0	A
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A
5506.20.00	- De poliésteres	0	A
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A
5506.90.00	- Las demás	0	A
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	A
5508.10.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
5508.10.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
5508.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5508.20.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
5509.11.00	- - Sencillos	5	A
5509.12.00	- - Retorcidos o cableados	5	A
5509.21.00	- - Sencillos	5	A
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	5	A
5509.31.00	- - Sencillos	5	A
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	5	A
5509.41.00	- - Sencillos	5	A
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	5	A
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	A
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
5509.59.00	- - Los demás	5	A
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
5509.69.00	- - Los demás	5	A
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
5509.99.00	- - Los demás	5	A
5510.11.00	- - Sencillos	5	A
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	5	A
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
5510.90.00	- Los demás hilados	5	A
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	5	A
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	5	A
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	5	A
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5512.19.10	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
5512.19.90	- - - Otros	10	A
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5512.29.00	- - Los demás	10	A
5512.91.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5512.99.00	- - Los demás	10	A
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5513.19.00	- - Los demás tejidos	10	A
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513.23.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513.23.90	- - - Otros	10	A
5513.29.00	- - Los demás tejidos	10	A
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513.39.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513.39.20	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5513.39.90	- - - Otros	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513.49.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513.49.20	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5513.49.90	- - - Otros	10	A
5514.11.10	- - - De peso superior a 200 g/m^2	10	A
5514.11.90	- - - Otros	10	A
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514.19.10	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5514.19.90	- - - Otros	10	A
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5514.29.00	- - Los demás tejidos	10	A
5514.30.10	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514.30.21	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
5514.30.29	- - - Los demás	10	A
5514.30.30	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5514.30.90	- - Otros	10	A
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
5514.49.00	- - Los demás tejidos	10	A
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515.19.00	- - Los demás	10	A
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515.29.00	- - Los demás	10	A
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515.99.10	- - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515.99.90	- - - Otros	10	A
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516.12.00	- - Teñidos	10	A
5516.13.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
5516.13.90	- - - Otros	10	A
5516.14.00	- - Estampados	10	A
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516.22.00	- - Teñidos	10	A
5516.23.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
5516.23.90	- - - Otros	10	A
5516.24.00	- - Estampados	10	A
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516.32.00	- - Teñidos	10	A
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5516.34.00	- - Estampados	10	A
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5516.42.00	- - Teñidos	10	A
5516.43.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
5516.43.90	- - - Otros	10	A
5516.44.00	- - Estampados	10	A
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
5516.92.00	- - Teñidos	10	A
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
5516.94.00	- - Estampados	10	A
5601.10.10	- - Pañales para adultos	0	A
5601.10.90	- - Otros	15	A
5601.21.11	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m^2 pero inferior o igual a 350 g/m^2	5	A
5601.21.19	- - - - Las demás	0	A
5601.21.21	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A
5601.21.29	- - - - Los demás	15	A
5601.22.11	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m^2 pero inferior o igual a 350 g/m^2	5	A
5601.22.19	- - - - Las demás	0	A
5601.22.21	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A
5601.22.29	- - - - Los demás	15	A
5601.29.10	- - - Guata	5	A
5601.29.20	- - - Artículos de guata	15	A
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	A
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5	A
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	5	A
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	5	A
5602.90.10	- - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m^2	0	A
5602.90.20	- - Impregnados	0	A
5602.90.90	- - Otros	5	A
5603.11.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	0	A
5603.12.00	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2	0	A
5603.13.00	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	0	A
5603.14.00	- - De peso superior a 150 g/m^2	0	A
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	0	A
5603.92.00	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2	0	A
5603.93.00	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	0	A
5603.94.00	- - De peso superior a 150 g/m^2	0	A
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	A
5604.90.10	- - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A
5604.90.90	- - Otros	10	A
5605.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	0	A
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	5	A
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	15	A

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5607.29.00	- - Los demás	15	A
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607.49.00	- - Los demás	15	A
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	15	A
5607.90.10	- - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A
5607.90.90	- - Otros	15	A
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	5	A
5608.19.00	- - Las demás	15	A
5608.90.00	- Las demás	15	A
5609.00.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A
5701.10.00	- De lana o pelo fino	15	A
5701.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	A
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	15	A
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	15	A
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	15	A
5702.50.10	- - De lana o pelo fino	15	A
5702.50.20	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702.50.90	- - Otros	15	A
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	15	A
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
5703.10.00	- De lana o pelo fino	15	A
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	15	A
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	A
5703.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m^2	15	A
5704.90.00	- Los demás	15	A
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	A
5801.10.00	- De lana o pelo fino	10	A
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
5801.23.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801.23.90	- - - Otros	10	A
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	A
5801.25.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801.25.90	- - - Otros	10	A
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	10	A
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A
5801.34.10	- - - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A
5801.34.90	- - - Otros	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoria
5801.35.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801.35.20	- - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m^2	10	A
5801.35.90	- - - Otros	0	A
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	10	A
5801.90.00	- De las demás materias textiles	10	A
5802.11.00	- - Crudos	10	A
5802.19.00	- - Los demás	10	A
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	A
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	10	A
5803.00.10	- De algodón	10	A
5803.00.90	- Otros	10	A
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	A
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
5804.29.00	- - De las demás materias textiles	10	A
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	10	A
5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	A
5806.10.10	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5806.10.20	- - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A
5806.10.90	- - Otras	10	A
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A
5806.31.10	- - - De densidad superior a 75 hilos por cm^2	5	A
5806.31.90	- - - Otras	10	A
5806.32.10	- - - De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm^2	5	A
5806.32.90	- - - Otras	10	A
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	10	A
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A
5807.10.00	- Tejidos	10	A
5807.90.00	- Los demás	10	A
5808.10.00	- Trenzas en pieza	10	A
5808.90.00	- Los demás	10	A
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	A
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	A
5810.91.00	- - De algodón	10	A
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	10	A
5811.00.10	- De tejidos adheridos	10	A
5811.00.90	- Los demás	10	A
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, CARTÓNaje, estuchería o usos similares	5	A
5901.90.00	- Los demás	5	A
5902.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A
5902.20.00	- De poliésteres	0	A
5902.90.00	- Las demás	0	A
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	5	A
5903.20.00	- Con poliuretano	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
5903.90.10	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	A
5903.90.20	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm^2	5	A
5903.90.30	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A
5903.90.90	- - Otras	10	A
5904.10.00	- Linóleo	0	A
5904.90.00	- Los demás	10	A
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	A
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A
5906.91.00	- - De punto	10	A
5906.99.10	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m^2 pero inferior o igual a 500 g/m^2	5	A
5906.99.20	- - - Franela	10	A
5906.99.30	- - - Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0	A
5906.99.90	- - - Otras	10	A
5907.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	0	A
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	5	A
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5	A
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	A
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m^2	0	A
5911.32.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m^2	0	A
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A
5911.90.00	- Los demás	0	A
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	10	A
6001.21.00	- - De algodón	10	A
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	10	A
6001.91.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
6001.91.90	- - - Otros	10	A
6001.92.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
6001.92.90	- - - Otros	10	A
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	10	A
6002.40.11	- - - De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A
6002.40.19	- - - Los demás	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6002.40.90	- - Otros	10	A
6002.90.00	- Los demás	10	A
6003.10.00	- De lana o pelo fino	10	A
6003.20.00	- De algodón	10	A
6003.30.00	- De fibras sintéticas	10	A
6003.40.00	- De fibras artificiales	10	A
6003.90.00	- Los demás	10	A
6004.10.10	- - Con poliuretano ("licra")	5	A
6004.10.90	- - Otros	10	A
6004.90.00	- Los demás	10	A
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
6005.22.00	- - Teñidos	10	A
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6005.24.00	- - Estampados	10	A
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
6005.32.00	- - Teñidos	10	A
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6005.34.00	- - Estampados	10	A
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
6005.42.00	- - Teñidos	10	A
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6005.44.00	- - Estampados	10	A
6005.90.10	- - De lana o pelo fino	10	A
6005.90.90	- - Otros	10	A
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10	A
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
6006.22.00	- - Teñidos	10	A
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6006.24.00	- - Estampados	10	A
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
6006.32.00	- - Teñidos	10	A
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6006.34.00	- - Estampados	10	A
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	A
6006.42.00	- - Teñidos	10	A
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A
6006.44.00	- - Estampados	10	A
6006.90.00	- Los demás	10	A
6101.20.00	- De algodón	15	A
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6101.90.10	- - De lana o pelo fino	15	A
6101.90.90	- - Otras	15	A
6102.10.00	- De lana o pelo fino	15	A
6102.20.00	- De algodón	15	A
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6102.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6103.10.10	- - De lana o pelo fino	15	A
6103.10.20	- - De fibras sintéticas	15	A
6103.10.90	- - De las demás materias textiles	15	A
6103.22.00	- - De algodón	15	A
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6103.29.10	- - - De lana o pelo fino	15	A
6103.29.90	- - - Otras	15	A
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6103.32.00	- - De algodón	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6103.42.00	- - De algodón	15	A
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6104.19.10	- - - De lana o pelo fino	15	A
6104.19.20	- - - De algodón	15	A
6104.19.90	- - - Otras	15	A
6104.22.00	- - De algodón	15	A
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6104.29.10	- - - De lana o pelo fino	15	A
6104.29.90	- - - Otras	15	A
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6104.32.00	- - De algodón	15	A
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6104.42.00	- - De algodón	15	A
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6104.44.00	- - De fibras artificiales	15	A
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6104.52.00	- - De algodón	15	A
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6104.62.00	- - De algodón	15	A
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6105.10.00	- De algodón	15	A
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6105.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6106.10.00	- De algodón	15	A
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6106.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6107.11.00	- - De algodón	15	A
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6107.21.00	- - De algodón	15	A
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6107.91.00	- - De algodón	15	A
6107.99.10	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6107.99.90	- - - Otras	15	A
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6108.21.00	- - De algodón	15	A
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6108.31.00	- - De algodón	15	A
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6108.91.00	- - De algodón	15	A

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6109.10.00	- De algodón	15	A
6109.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6110.11.00	- - De lana	15	A
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	15	A
6110.19.00	- - Los demás	15	A
6110.20.00	- De algodón	15	A
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6110.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6111.20.00	- De algodón	15	A
6111.30.00	- De fibras sintéticas	15	A
6111.90.10	- - De lana o pelo fino	15	A
6111.90.90	- - Otras	15	A
6112.11.00	- - De algodón	15	A
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	A
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	A
6114.20.00	- De algodón	15	A
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6114.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6115.10.10	- - Medias para varices	0	A
6115.10.90	- - Otros	15	A
6115.21.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115.29.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115.94.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6115.95.00	- - De algodón	15	A
6115.96.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	A
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6116.92.00	- - De algodón	15	A
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	A
6117.80.10	- - Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A
6117.80.20	- - Corbatas y lazos similares	15	A
6117.80.90	- - Otros	15	A
6117.90.00	- Partes	15	A
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6201.12.00	- - De algodón	15	A
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6201.92.00	- - De algodón	15	A
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6202.12.00	- - De algodón	15	A
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6202.92.00	- - De algodón	15	A
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6203.22.00	- - De algodón	15	A
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6203.29.10	- - - De lana o pelo fino	15	A
6203.29.90	- - - Otras	15	A
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6203.32.00	- - De algodón	15	A
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6203.42.00	- - De algodón	15	A
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6204.12.00	- - De algodón	15	A
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6204.22.00	- - De algodón	15	A
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6204.32.00	- - De algodón	15	A
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6204.42.00	- - De algodón	15	A
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6204.44.00	- - De fibras artificiales	15	A
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6204.52.00	- - De algodón	15	A
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6204.62.00	- - De algodón	15	A
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6205.20.00	- De algodón	15	A
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6205.90.10	- - De lana o pelo fino	15	A
6205.90.90	- - Otras	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A
6206.20.00	- De lana o pelo fino	15	A
6206.30.00	- De algodón	15	A
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6206.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6207.11.00	- - De algodón	15	A
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6207.21.00	- - De algodón	15	A
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6207.91.00	- - De algodón	15	A
6207.99.10	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6207.99.90	- - - Otras	15	A
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6208.21.00	- - De algodón	15	A
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6208.91.00	- - De algodón	15	A
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6209.20.00	- De algodón	15	A
6209.30.00	- De fibras sintéticas	15	A
6209.90.10	- - De lana o pelo fino	15	A
6209.90.90	- - Otras	15	A
6210.10.10	- - Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0	A
6210.10.90	- - Otras	15	A
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	A
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	A
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	A
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	A
6211.11.00	- - Para hombres o niños	15	A
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	15	A
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	A
6211.32.00	- - De algodón	15	A
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6211.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	15	A
6211.42.00	- - De algodón	15	A
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6212.10.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	A
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	A
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	A
6212.90.00	- Los demás	15	A
6213.20.00	- De algodón	15	A
6213.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A
6214.20.00	- De lana o pelo fino	15	A
6214.30.00	- De fibras sintéticas	15	A
6214.40.00	- De fibras artificiales	15	A
6214.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6215.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	A
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15	A
6217.90.00	- Partes	15	A
6301.10.00	- Mantas eléctricas	15	A
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	A
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	A
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	A
6301.90.00	- Las demás mantas	15	A
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	15	A
6302.21.00	- - De algodón	15	A
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6302.31.00	- - De algodón	15	A
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	15	A
6302.51.00	- - De algodón	15	A
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6302.59.10	- - - De lino	15	A
6302.59.90	- - - Otras	15	A
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15	A
6302.91.00	- - De algodón	15	A
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
6302.99.10	- - - De lino	15	A
6302.99.90	- - - Otras	15	A
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6303.19.10	- - - De algodón	15	A
6303.19.90	- - - Otras	15	A
6303.91.00	- - De algodón	15	A
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6304.11.00	- - De punto	15	A
6304.19.00	- - Las demás	15	A
6304.91.00	- - De punto	15	A
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	15	A
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15	A
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15	A
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A
6305.20.00	- De algodón	15	A
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	A
6305.33.00	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	A
6305.39.00	- - Los demás	15	A
6305.90.00	- De las demás materias textiles	15	A
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6306.19.10	- - - De algodón	15	A
6306.19.90	- - - Otras	15	A
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	15	A
6306.29.10	- - - De algodón	15	A
6306.29.90	- - - Otras	15	A
6306.30.10	- - De fibras sintéticas	15	A
6306.30.90	- - De las demás materias textiles	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6306.40.00	- Colchones neumáticos	15	A
6306.91.00	- - De algodón	15	A
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	15	A
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	A
6307.20.00	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	0	A
6307.90.10	- - Correas de seguridad	0	A
6307.90.20	- - Mascarillas desechables	0	A
6307.90.30	- - Bandas reflectivas de seguridad	0	A
6307.90.90	- - Otros	15	A
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	A
6309.00.10	- Calzado	15	A
6309.00.90	- Otros	15	A
6310.10.00	- Clasificados	10	A
6310.90.10	- - Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	0	A
6310.90.20	- - Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	0	A
6310.90.90	- - Otros	10	A
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15	C
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	C
6401.99.10	- - - Que cubran la rodilla	15	B15
6401.99.90	- - - Otros	15	B15
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6402.19.00	- - Los demás	15	C
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	B15
6402.91.10	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15	C
6402.91.90	- - - Otros	15	B7
6402.99.10	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15	C
6402.99.90	- - - Otros	15	B15
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6403.19.00	- - Los demás	15	B15
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	B15
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	15	B15
6403.59.00	- - Los demás	15	B15
6403.91.10	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	B10
6403.91.90	- - - Otros	15	B15
6403.99.10	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	B10
6403.99.90	- - - Otros	15	B15
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	B15
6404.19.10	- - - Cubrecalzado con suela de plástico	15	B5
6404.19.90	- - - Otros	15	C
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	C
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	C
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	15	C

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6405.90.00	- Los demás	15	C
6406.10.10	- - Capelladas	10	B15
6406.10.90	- - Otras	10	B15
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	B15
6406.91.10	- - - Suelas y tacones	10	B15
6406.91.20	- - - Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A
6406.91.90	- - - Otros	0	A
6406.99.10	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	B15
6406.99.20	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	B10
6406.99.90	- - - Otros	10	B15
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	5	A
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	B5
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	15	A
6505.90.10	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15	B5
6505.90.90	- - Otros	15	B5
6506.10.10	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	B5
6506.10.90	- - Otros	15	B5
6506.91.00	- - De caucho o plástico	15	B5
6506.99.10	- - - De peletería natural	15	A
6506.99.90	- - - Otras	15	A
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	5	A
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	B5
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico	15	B5
6601.99.00	- - Los demás	15	B5
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	B5
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	B5
6603.90.00	- Los demás	5	B5
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	B5
6702.10.00	- De plástico	15	B5
6702.90.00	- De las demás materias	15	B5
6703.00.10	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	B5
6703.00.90	- Otros	15	B5
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	15	B5
6704.19.00	- - Los demás	15	B5
6704.20.00	- De cabello	15	B5
6704.90.00	- De las demás materias	15	B5
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	B10
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	B10
6802.23.00	- - Granito	15	B10
6802.29.10	- - - Las demás piedras calizas	15	B10
6802.29.90	- - - Otras	15	B10
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	B10
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	15	B10
6802.93.00	- - Granito	15	B10
6802.99.00	- - Las demás piedras	15	B10
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	5	B5
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	0	A
6804.21.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A
6804.22.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A
6804.23.00	- - De piedras naturales	0	A
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	B5
6805.20.10	- - Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	B5
6805.20.90	- - Otros	10	B5
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	5	B5
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A
6806.90.00	- Los demás	0	A
6807.10.00	- En rollos	5	B5
6807.90.00	- Las demás	5	B5
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	15	B10
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	B5
6809.19.00	- - Los demás	15	B10
6809.90.00	- Las demás manufacturas	15	B10
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15	B10
6810.19.00	- - Los demás	15	B10
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	B10
6810.99.00	- - Las demás	15	B10
6811.40.10	- - Placas onduladas	15	B10
6811.40.20	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	B10
6811.40.30	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	B10
6811.40.90	- - Las demás manufacturas	15	B10
6811.81.00	- - Placas onduladas	15	A
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15	A
6811.83.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	B10
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	15	B10
6812.80.10	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	B5
6812.80.20	- - Papel, cartón y fieltro	0	A
6812.80.30	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6812.80.91	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0	A
6812.80.92	- - - Hilados	0	A
6812.80.93	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A
6812.80.94	- - - Tejidos, incluso de punto	5	B5
6812.80.99	- - - Otras	5	B5
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	B5
6812.92.00	- - Papel, cartón y fieltro	0	A
6812.93.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A
6812.99.10	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A
6812.99.20	- - - Hilados	0	A
6812.99.30	- - - Cuerdas, cordones, incluso trenzados	0	A
6812.99.40	- - - Tejidos incluso de punto	5	B5
6812.99.90	- - - Otras	5	B5
6813.20.10	- - Guarniciones para frenos	0	A
6813.20.90	- - Otras	0	A
6813.81.00	- - Guarniciones para frenos	0	A
6813.89.00	- - Las demás	0	A
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	B5
6814.90.00	- Las demás	5	B5
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A
6815.20.00	- Manufacturas de turba	0	A
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0	A
6815.99.00	- - Las demás	0	A
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS	0	A
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	0	A
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
6902.90.00	- Los demás	0	A
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso	0	A
6903.90.00	- Los demás	0	A
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	15	B10
6904.90.00	- Los demás	15	B10
6905.10.00	- Tejas	15	B10
6905.90.00	- Los demás	15	B10
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	B10
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B5
6907.90.00	- Los demás	15	B10

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B5
6908.90.00	- Los demás	15	B10
6909.11.00	- - De porcelana	0	A
6909.12.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A
6909.19.00	- - Los demás	0	A
6909.90.00	- Los demás	5	B5
6910.10.00	- De porcelana	15	B5
6910.90.00	- Los demás	15	B10
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	B5
6911.90.00	- Los demás	15	B10
6912.00.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	B5
6912.00.90	- Otros	15	B10
6913.10.00	- De porcelana	15	B5
6913.90.00	- Los demás	15	B10
6914.10.00	- De porcelana	15	B5
6914.90.00	- Las demás	15	B10
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	0	A
7002.10.00	- Bolas	0	A
7002.20.00	- Barras o varillas	0	A
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
7002.39.00	- - Los demás	0	A
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
7003.19.00	- - Las demás	0	A
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	0	A
7003.30.00	- Perfiles	0	A
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
7004.90.00	- Los demás vidrios	0	A
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A
7005.29.10	- - - Vidrio flotado	0	A
7005.29.90	- - - Otros	0	A
7005.30.00	- Vidrio armado	0	A
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	B5
7007.11.10	- - - Planos	5	A
7007.11.90	- - - Otros	5	A
7007.19.00	- - Los demás	10	A
7007.21.10	- - - Planos	5	A
7007.21.90	- - - Otros	5	A
7007.29.00	- - Los demás	5	A
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	5	B5
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	0	A
7009.91.00	- - Sin enmarcar	5	B5
7009.92.00	- - Enmarcados	15	B10

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7010.10.00	- Ampollas	0	A
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A
7010.90.11	- - - Inferior a 4 l		E
7010.90.19	- - - Los demás	5	B15
7010.90.21	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	B15
7010.90.29	- - - Los demás		E
7010.90.31	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	B15
7010.90.32	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	B15
7010.90.39	- - - Los demás		E
7010.90.41	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	B15
7010.90.42	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm	10	D
7010.90.43	- - - Viales de borosilicato	0	A
7010.90.49	- - - Los demás	5	B15
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	0	A
7011.20.00	- Para tubos catódicos	0	A
7011.90.00	- Las demás	0	A
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	15	B10
7013.22.00	- - De cristal al plomo	15	B10
7013.28.00	- - Los demás	15	B10
7013.33.00	- - De cristal al plomo	15	B10
7013.37.00	- - Los demás	15	B10
7013.41.00	- - De cristal al plomo	15	B10
7013.42.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	B10
7013.49.00	- - Los demás	15	B10
7013.91.00	- - De cristal al plomo	15	B10
7013.99.00	- - Los demás	15	B10
7014.00.10	- Vidrio para señalización	0	A
7014.00.20	- Elementos de óptica	0	A
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A
7015.90.00	- Los demás	0	A
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	B5
7016.90.00	- Los demás	10	B5
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
7017.90.00	- Los demás	0	A
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	B5
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A
7018.90.00	- Los demás	15	B5
7019.11.00	- - Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A
7019.12.00	- - "Rovings"	0	A
7019.19.00	- - Los demás	0	A
7019.31.00	- - "Mats"	0	A
7019.32.00	- - Velos	0	A
7019.39.00	- - Los demás	0	A
7019.40.00	- Tejidos de "rovings"	0	A
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7019.52.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A
7019.59.00	- - Los demás	0	A
7019.90.00	- Los demás	0	A
7020.00.10	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	A
7020.00.90	- Otros	15	B10
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	10	B5
7101.21.00	- - En bruto	10	B5
7101.22.00	- - Trabajadas	10	B5
7102.10.00	- Sin clasificar	5	B5
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A
7102.29.00	- - Los demás	0	A
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	B5
7102.39.00	- - Los demás	5	B5
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5	A
7103.99.00	- - Las demás	5	A
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	B5
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B5
7104.90.00	- Las demás	10	B5
7105.10.00	- De diamante	5	B5
7105.90.00	- Los demás	5	B5
7106.10.00	- Polvo	10	B5
7106.91.00	- - En bruto	10	B5
7106.92.10	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A
7106.92.90	- - - Otras	10	B5
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	B5
7108.11.00	- - Polvo	5	B5
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto	5	B5
7108.13.00	- - Las demás formas semilabradas	5	B5
7108.20.00	- Para uso monetario	5	B5
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	B5
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	0	A
7110.19.00	- - Los demás	0	A
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	0	A
7110.29.00	- - Los demás	0	A
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	0	A
7110.39.00	- - Los demás	0	A
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	0	A
7110.49.00	- - Los demás	0	A
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	B5
7112.30.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A
7112.91.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
7112.92.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
7112.99.00	- - Los demás	0	A
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	B5
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	B5
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	B5
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	B5
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	B5
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A
7115.90.00	- Las demás	15	B5
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	B5
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	B5
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	15	B5
7117.19.00	- - Las demás	15	A
7117.90.00	- Las demás	15	B5
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	A
7118.90.00	- Las demás	5	A
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A
7202.19.00	- - Los demás	0	A
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A
7202.29.00	- - Los demás	0	A
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	0	A
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A
7202.49.00	- - Los demás	0	A
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	0	A
7202.60.00	- Ferroníquel	0	A
7202.70.00	- Ferromolibdeno	0	A
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A
7202.92.00	- - Ferrovanadio	0	A
7202.93.00	- - Ferroniobio	0	A
7202.99.00	- - Las demás	0	A
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A
7203.90.00	- Los demás	0	A
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0	A
7204.29.00	- - Los demás	0	A
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
7204.49.00	- - Los demás	0	A
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0	A
7205.10.00	- Granallas	0	A
7205.21.00	- - De aceros aleados	0	A
7205.29.00	- - Los demás	0	A
7206.10.00	- Lingotes	0	A
7206.90.00	- Las demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7207.11.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A
7207.12.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0	A
7207.19.00	- - Los demás	0	A
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
7208.26.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7208.27.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
7208.36.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
7208.38.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7208.39.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7208.54.10	- - - De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A
7208.54.90	- - - Otros	0	A
7208.90.00	- Los demás	0	A
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
7209.90.00	- Los demás	0	A
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	0	A
7210.41.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	B15
7210.41.90	- - - Otros	5	B5
7210.49.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm		E
7210.49.90	- - - Otros	0	A
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A
7210.61.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	B5
7210.61.90	- - - Otros	0	A
7210.69.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	B5
7210.69.90	- - - Otros	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7210.70.10	- - Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B12
7210.70.20	- - Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	B12
7210.70.90	- - Otros	0	A
7210.90.00	- Los demás	0	A
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A
7211.14.10	- - - Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A
7211.14.90	- - - Otros	0	A
7211.19.10	- - - Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A
7211.19.90	- - - Otros	0	A
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	0	A
7211.29.00	- - Los demás	0	A
7211.90.00	- Los demás	0	A
7212.10.00	- Estañados	0	A
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	0	A
7212.30.10	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B5
7212.30.90	- - Otros	0	A
7212.40.10	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B5
7212.40.90	- - Otros	0	A
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	0	A
7212.60.00	- Chapados	0	A
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado		E
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A
7213.91.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B15
7213.91.20	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
7213.99.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B15
7213.99.20	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
7214.10.00	- Forjadas	10	B12
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado		E
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	B5
7214.91.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	B15
7214.91.90	- - - Otras	5	B12
7214.99.10	- - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	B12
7214.99.20	- - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	B15
7214.99.90	- - - Otras	5	B12
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
7215.90.00	- Las demás	0	A
7216.10.10	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	B15
7216.10.91	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	B10

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7216.10.92	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	B10
7216.10.99	- - - Los demás	5	B10
7216.21.10	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm		E
7216.21.90	- - - Otros	5	B10
7216.22.10	- - - De altura inferior o igual a 50 mm	15	B12
7216.22.90	- - - Otros	5	B10
7216.31.10	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	B12
7216.31.90	- - - Otros	0	A
7216.32.00	- - Perfiles en I	0	A
7216.33.00	- - Perfiles en H	0	A
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0	A
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0	A
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	B15
7216.69.00	- - Los demás	15	B15
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	B10
7216.99.00	- - Los demás	5	B10
7217.10.10	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	B15
7217.10.20	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A
7217.10.31	- - - Para pretensar	0	A
7217.10.39	- - - Los demás	15	B12
7217.20.11	- - - De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	0	A
7217.20.12	- - - Cincado electrolíticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm pero inferior a 1.4 mm	0	A
7217.20.19	- - - Los demás	10	B10
7217.20.20	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	10	B10
7217.20.31	- - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	B15
7217.20.32	- - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	B10
7217.20.39	- - - Otros	5	B10
7217.30.10	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	B12
7217.30.20	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	B10
7217.30.31	- - - Revestido de cobre	0	A
7217.30.39	- - - Los demás	5	B12
7217.90.00	- Los demás	5	B10
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	0	A
7218.99.00	- - Los demás	0	A
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
7219.90.00	- Los demás	0	A
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
7220.12.00	- - De espesor inferior a 4.75 mm	0	A
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	0	A
7220.90.00	- Los demás	0	A
7221.00.00	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE	0	A
7222.11.00	- - De sección circular	0	A
7222.19.00	- - Las demás	0	A
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
7222.30.00	- Las demás barras	0	A
7222.40.00	- Perfiles	0	A
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	A
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
7224.90.00	- Los demás	0	A
7225.11.00	- - De grano orientado	0	A
7225.19.00	- - Los demás	0	A
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	0	A
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	0	A
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	0	A
7225.99.00	- - Los demás	0	A
7226.11.00	- - De grano orientado	0	A
7226.19.00	- - Los demás	0	A
7226.20.00	- De acero rápido	0	A
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	0	A
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	0	A
7226.99.10	- - - Cincados, excepto electrolíticamente	0	A
7226.99.90	- - - Otros	0	A
7227.10.00	- De acero rápido	0	A
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	0	A
7227.90.00	- Los demás	0	A
7228.10.00	- Barras de acero rápido	0	A
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	0	A
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	A
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	A
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
7228.60.00	- Las demás barras	0	A
7228.70.00	- Perfiles	0	A
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	0	A
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	0	A
7229.90.10	- - De acero rápido	0	A
7229.90.90	- - Otros	0	A
7301.10.00	- Tablestacas	0	A
7301.20.00	- Perfiles	10	B10
7302.10.00	- Carriles (rieles)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	0	A
7302.90.00	- Los demás	0	A
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	5	B10
7304.11.00	- - De acero inoxidable	0	A
7304.19.00	- - Los demás	0	A
7304.22.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A
7304.23.00	- - Los demás tubos de perforación	0	A
7304.24.00	- - Los demás, de acero inoxidable	0	A
7304.29.00	- - Los demás	0	A
7304.31.00	- - Estirados o laminados en frio	0	A
7304.39.00	- - Los demás	0	A
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frio	0	A
7304.49.00	- - Los demás	0	A
7304.51.00	- - Estirados o laminados en frio	0	A
7304.59.00	- - Los demás	0	A
7304.90.00	- Los demás	0	A
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0	A
7305.19.00	- - Los demás	0	A
7305.20.00	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	5	B5
7305.39.00	- - Los demás	5	B5
7305.90.00	- Los demás	5	B5
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0	A
7306.19.00	- - Los demás	0	A
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0	A
7306.29.00	- - Los demás	0	A
7306.30.10	- - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados		E
7306.30.90	- - Otros	10	B15
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	10	B15
7306.69.00	- - Los demás	10	B15
7306.90.00	- Los demás	0	A
7307.11.00	- - De fundición no maleable	5	B10
7307.19.00	- - Los demás	5	B10
7307.21.00	- - Bridas	5	B5
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	5	B10
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	5	B5
7307.29.00	- - Los demás	5	B5
7307.91.00	- - Bridas	5	B5
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	B5
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	5	B5
7307.99.00	- - Los demás	5	B5
7308.10.00	- Puentes y sus partes	5	B5
7308.20.00	- Torres y castilletes	5	B5
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	B10
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	B5
7308.90.00	- Los demás	10	B12

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7309.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	10	B10
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	B10
7310.21.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	B10
7310.29.10	- - - Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0	A
7310.29.90	- - - Otros	15	B5
7311.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2	10	B5
7311.00.90	- Otros	0	A
7312.10.00	- Cables	0	A
7312.90.00	- Los demás	0	A
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	B15
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A
7314.19.10	- - - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	B12
7314.19.90	- - - Otras	10	B10
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	10	B12
7314.31.00	- - Cincadas	10	B12
7314.39.00	- - Las demás	10	B12
7314.41.00	- - Cincadas	10	B12
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	10	B10
7314.49.00	- - Las demás	10	B12
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	B10
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos	0	A
7315.12.00	- - Las demás cadenas	0	A
7315.19.00	- - Partes	0	A
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	0	A
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0	A
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A
7315.89.00	- - Las demás	0	A
7315.90.00	- Las demás partes	0	A
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	B12
7318.11.00	- - Tirafondos	5	B5
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	5	B5
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	5	B5
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	5	B10
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	B10
7318.16.00	- - Tuercas	5	B5
7318.19.00	- - Los demás	5	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A
7318.22.00	- - Las demás arandelas	0	A
7318.23.00	- - Remaches	0	A
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	0	A
7318.29.00	- - Los demás	0	A
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A
7319.30.00	- Los demás alfileres	0	A
7319.90.10	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A
7319.90.90	- - Otros	0	A
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	10	B5
7320.20.00	- Muelles (resortes) helicoidales	10	B5
7320.90.00	- Los demás	0	A
7321.11.10	- - - Hornillos y cocinas	15	B10
7321.11.90	- - - Otros	10	B10
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	5	B5
7321.19.10	- - - Anafres, hornillos y cocinas	15	B10
7321.19.90	- - - Otros	10	B10
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	B10
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	10	B5
7321.89.10	- - - De combustibles sólidos	10	B10
7321.89.90	- - - Otros	10	B10
7321.90.10	- - De cocinas	5	B5
7321.90.90	- - Otras	5	B5
7322.11.00	- - De fundición	0	A
7322.19.00	- - Los demás	0	A
7322.90.00	- Los demás	0	A
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B10
7323.91.10	- - - Asas y mangos	5	B10
7323.91.20	- - - Otras partes	5	B10
7323.91.90	- - - Otros	15	B10
7323.92.10	- - - Asas y mangos	5	B10
7323.92.20	- - - Otras partes	5	B10
7323.92.90	- - - Otros	15	B10
7323.93.10	- - - Asas y mangos	5	B5
7323.93.20	- - - Otras partes	5	B5
7323.93.90	- - - Otros	15	B10
7323.94.10	- - - Asas y mangos	5	B10
7323.94.20	- - - Otras partes	5	B10
7323.94.90	- - - Otros	15	B10
7323.99.10	- - - Asas y mangos	5	B5
7323.99.20	- - - Otras partes	5	B5
7323.99.90	- - - Otros	15	B10
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	B5
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	15	B5
7324.29.00	- - Las demás	15	B10
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15	B10
7325.10.00	- De fundición no maleable	10	B5
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A
7325.99.00	- - Las demás	10	B5
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A
7326.19.00	- - Las demás	10	B5
7326.20.10	- - Trampas para animales	5	B5
7326.20.20	- - Cestas para gaviones	0	A
7326.20.30	- - Ganchos de acople rápido con sacavueltas	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7326.20.90	- - Otras	10	B5
7326.90.00	- Las demás	0	A
7401.00.10	- Matas de cobre	0	A
7401.00.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	0	A
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	0	A
7403.12.00	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	0	A
7403.13.00	- - Tochos	0	A
7403.19.00	- - Los demás	0	A
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0	A
7403.29.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7403.29.90	- - - Otras	0	A
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	0	A
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE	0	A
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7407.10.00	- De cobre refinado	0	A
7407.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
7407.29.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7407.29.90	- - - Otros	0	A
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A
7408.19.10	- - - De cobre electrolítico	0	A
7408.19.90	- - - Otros	0	A
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7408.29.00	- - Los demás	0	A
7409.11.00	- - Enrolladas	0	A
7409.19.00	- - Las demás	0	A
7409.21.00	- - Enrolladas	0	A
7409.29.00	- - Las demás	0	A
7409.31.00	- - Enrolladas	0	A
7409.39.00	- - Las demás	0	A
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	0	A
7410.11.00	- - De cobre refinado	0	A
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	0	A
7410.21.00	- - De cobre refinado	0	A
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	0	A
7411.10.00	- De cobre refinado	0	A
7411.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
7411.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
7411.29.00	- - Los demás	0	A
7412.10.00	- De cobre refinado	0	A
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	0	A
7413.00.10	- De cobre electrolítico	5	B5
7413.00.90	- Otros	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A
7415.29.00	- - Los demás	0	A
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	0	A
7415.39.00	- - Los demás	0	A
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B5
7418.19.10	- - - Asas y mangos	0	A
7418.19.20	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	B5
7418.19.90	- - - Otros	15	B5
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	B5
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	0	A
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5	B5
7419.99.10	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A
7419.99.20	- - - Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A
7419.99.31	- - - - Telas metálicas	5	B5
7419.99.39	- - - - Las demás	0	A
7419.99.40	- - - Muelles (resortes) de cobre	0	A
7419.99.90	- - - Otras	15	B5
7501.10.00	- Matas de níquel	0	A
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A
7502.10.00	- Níquel sin alear	0	A
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	0	A
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	0	A
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	A
7505.11.00	- - De níquel sin alear	0	A
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel	0	A
7505.21.00	- - De níquel sin alear	0	A
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	0	A
7506.10.00	- De níquel sin alear	0	A
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	0	A
7507.11.00	- - De níquel sin alear	0	A
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	0	A
7507.20.00	- Accesorios de tubería	0	A
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0	A
7508.90.00	- Las demás	0	A
7601.10.00	- Aluminio sin alear	0	A
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	0	A
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0	A
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7604.10.10	- - Perfiles	10	A
7604.10.90	- - Otros	5	A
7604.21.00	- - Perfiles huecos	10	A
7604.29.10	- - - Perfiles	10	A
7604.29.90	- - - Otros	5	A
7605.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
7605.19.10	- - - De sección circular	10	A
7605.19.90	- - - Otros	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7605.21.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
7605.29.10	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5	A
7605.29.90	- - - Otros	5	A
7606.11.00	- - De aluminio sin alear	10	A
7606.12.10	- - - Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A
7606.12.20	- - - Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	0	A
7606.12.91	- - - - Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A
7606.12.99	- - - - Las demás	10	A
7606.91.10	- - - Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A
7606.91.90	- - - Otras	0	A
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	0	A
7607.11.30	- - - De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m^2, en bobinas (rollos)	0	A
7607.11.90	- - - Otras	0	A
7607.19.20	- - - Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
7607.19.31	- - - - De espesor inferior a 0.019 mm	5	A
7607.19.39	- - - - Las demás	10	A
7607.19.90	- - - Otras	0	A
7607.20.11	- - - Sin impresión	0	A
7607.20.12	- - - Con impresión	10	A
7607.20.20	- - Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	A
7607.20.90	- - Otras	0	A
7608.10.10	- - Casquillos para lápices	0	A
7608.10.90	- - Otros	5	A
7608.20.10	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	A
7608.20.20	- - De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A
7608.20.90	- - Otros	10	A
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A
7610.90.00	- Los demás	15	A
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5	A
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	10	A
7612.90.10	- - Envases cilíndricos monobloque	0	A
7612.90.20	- - Tarros y bidones para leche	0	A
7612.90.90	- - Otros	10	A
7613.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2	5	A
7613.00.90	- Otros	0	A
7614.10.00	- Con alma de acero	10	A
7614.90.00	- Los demás	10	A

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
7615.19.10	- - - Asas, mangos y vertedores	5	A
7615.19.90	- - - Otros	15	A
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5	A
7616.99.10	- - - Cadenas y sus partes	0	A
7616.99.20	- - - Grapas sin punta	0	A
7616.99.90	- - - Otras	10	A
7801.10.00	- Plomo refinado	0	A
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
7801.99.00	- - Los demás	0	A
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	0	A
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A
7804.19.00	- - Las demás	0	A
7804.20.00	- Polvo y escamillas	0	A
7806.00.10	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	A
7806.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo	5	A
7806.00.90	- Otras	5	A
7901.11.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A
7901.12.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	0	A
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	0	A
7903.10.00	- Polvo de condensación	0	A
7903.90.00	- Los demás	0	A
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	0	A
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	0	A
7907.00.10	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc	0	A
7907.00.90	- Otras	0	A
8001.10.00	- Estaño sin alear	0	A
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	0	A
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A
8007.00.10	- Chapas, hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	0	A
8007.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño	0	A
8007.00.90	- Otras	0	A
8101.10.00	- Polvo	0	A
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A
8101.96.00	- - Alambre	0	A
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	0	A
8101.99.00	- - Los demás	0	A
8102.10.00	- Polvo	0	A
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A
8102.96.00	- - Alambre	0	A
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	0	A
8102.99.00	- - Los demás	0	A
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A
8103.90.00	- Los demás	0	A
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A
8104.19.00	- - Los demás	0	A
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A
8104.90.00	- Los demás	0	A
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A
8105.90.00	- Los demás	0	A
8106.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	0	A
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A
8107.90.00	- Los demás	0	A
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0	A
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A
8108.90.00	- Los demás	0	A
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	0	A
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A
8109.90.00	- Los demás	0	A
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	0	A
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A
8110.90.00	- Los demás	0	A
8111.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
8112.12.00	- - En bruto; polvo	0	A
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	0	A
8112.19.00	- - Los demás	0	A
8112.21.00	- - En bruto; polvo	0	A
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	0	A
8112.29.00	- - Los demás	0	A
8112.51.00	- - En bruto; polvo	0	A
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	0	A
8112.59.00	- - Los demás	0	A
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A
8112.99.00	- - Los demás	0	A
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
8201.10.00	- Layas y palas	15	B5
8201.20.00	- Horcas de labranza	0	A
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	B5
8201.40.10	- - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	B5
8201.40.20	- - Machetes	15	B5
8201.40.90	- - Otras	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A
8201.90.10	- - Macanas y barras (barretas)	15	B5
8201.90.90	- - Otras	0	A
8202.10.00	- Sierras de mano	0	A
8202.20.10	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	B5
8202.20.90	- - Otras	0	A
8202.31.10	- - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A
8202.31.90	- - - Otras	0	A
8202.39.10	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	B5
8202.39.90	- - - Otras	0	A
8202.40.00	- Cadenas cortantes	0	A
8202.91.10	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	B5
8202.91.90	- - - Otras	0	A
8202.99.00	- - Las demás	0	A
8203.10.10	- - Limas planas, para metal	10	B5
8203.10.90	- - Otras	0	A
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	A
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	A
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	A
8204.11.00	- - No ajustables	0	A
8204.12.00	- - Ajustables	0	A
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A
8205.20.00	- Martillos y mazas	0	A
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A
8205.40.00	- Destornilladores	0	A
8205.51.10	- - - Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	B5
8205.51.90	- - - Otras	5	B5
8205.59.10	- - - Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	B5
8205.59.90	- - - Otras	0	A
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	0	A
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8207.19.10	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A
8207.19.90	- - - Otros	0	A
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A
8207.30.10	- - Dados, punzones y matrices para embutir	5	B5
8207.30.90	- - Otros	0	A
8207.40.00	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	0	A
8207.50.00	- Utiles de taladrar	0	A
8207.60.00	- Utiles de escariar o brochar	0	A
8207.70.00	- Utiles de fresar	0	A
8207.80.00	- Utiles de tornear	0	A
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	0	A
8208.10.00	- Para trabajar metal	0	A
8208.20.00	- Para trabajar madera	0	A
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A
8208.90.00	- Las demás	0	A
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A
8210.00.10	- Molinillos para maíz	0	A
8210.00.90	- Otros	0	A
8211.10.00	- Surtidos	10	B10
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	B10
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	10	B10
8211.93.00	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	B5
8211.94.00	- - Hojas	0	A
8211.95.00	- - Mangos de metal común	5	B5
8212.10.10	- - Navajas	10	B10
8212.10.20	- - Máquinas de afeitar	10	B10
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A
8212.90.00	- Las demás partes	0	A
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	5	B5
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	B10
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	B5
8214.90.00	- Los demás	10	B5
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	B5
8215.20.00	- Los demás surtidos	10	B5
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	10	B5
8215.99.00	- - Los demás	10	B5
8301.10.00	- Candados	5	A
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A
8301.40.10	- - Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	B5
8301.40.20	- - Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	B5
8301.40.90	- - Otros	0	A
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A
8301.60.00	- Partes	0	A
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	5	A
8302.10.10	- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8302.10.20	- - Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	0	A
8302.10.90	- - Otras	10	B5
8302.20.00	- Ruedas	0	A
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A
8302.41.10	- - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	B5
8302.41.20	- - - Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A
8302.41.90	- - - Otros	10	B5
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	5	B5
8302.49.10	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A
8302.49.20	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A
8302.49.90	- - - Otros	5	B5
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	B5
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	0	A
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	B10
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	B10
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A
8305.20.10	- - De oficina	15	B10
8305.20.90	- - Otras	5	B5
8305.90.10	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15	B10
8305.90.90	- - Otros	5	B5
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	B5
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	15	B5
8306.29.00	- - Los demás	15	B5
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15	B10
8307.10.00	- De hierro o acero	0	A
8307.90.00	- De los demás metales comunes	0	A
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	0	A
8309.10.00	- Tapas corona	10	B15
8309.90.10	- - Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A
8309.90.20	- - Precintos	0	A
8309.90.30	- - Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A
8309.90.40	- - Sobretapas para viales	10	B10
8309.90.50	- - Tapas de aluminio, con rosca	10	B10
8309.90.90	- - Otros	10	B10
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	B10
8311.10.10	- - Para hierro o acero	0	A
8311.10.90	- - Otros	0	A
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A
8311.90.00	- Los demás	0	A
8401.10.00	- Reactores nucleares	0	A
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	0	A
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A
8402.90.00	- Partes	0	A
8403.10.00	- Calderas	0	A
8403.90.00	- Partes	0	A
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A
8404.90.00	- Partes	0	A
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A
8405.90.00	- Partes	0	A
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	0	A
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A
8406.90.00	- Partes	0	A
8407.10.00	- Motores de aviación	0	A
8407.21.00	- - Del tipo fueraborda	0	A
8407.29.00	- - Los demás	0	A
8407.31.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	0	A
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	0	A
8407.33.00	- - De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1,000 cm^3	0	A
8407.34.00	- - De cilindrada superior a 1,000 cm^3	0	A
8407.90.00	- Los demás motores	0	A
8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos	0	A
8408.20.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A
8408.90.00	- Los demás motores	0	A
8409.10.00	- De motores de aviación	0	A
8409.91.00	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A
8409.99.00	- - Las demás	0	A
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	A
8410.12.00	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A
8410.13.00	- - De potencia superior a 10,000 kW	0	A
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	0	A
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	A
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0	A
8411.22.00	- - De potencia superior a 1,100 kW	0	A
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8411.82.00	- - De potencia superior a 5,000 kW	0	A
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	A
8411.99.00	- - Las demás	0	A
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A
8412.21.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
8412.29.00	- - Los demás	0	A
8412.31.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
8412.39.00	- - Los demás	0	A
8412.80.00	- Los demás	0	A
8412.90.00	- Partes	0	A
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A
8413.19.00	- - Las demás	0	A
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	A
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A
8413.40.00	- Bombas para hormigón	0	A
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	A
8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas	0	A
8413.81.00	- - Bombas	0	A
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	0	A
8413.91.00	- - De bombas	0	A
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	0	A
8414.10.00	- Bombas de vacío	0	A
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A
8414.30.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0	A
8414.40.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A
8414.51.00	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	B10
8414.59.00	- - Los demás	10	B10
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	B5
8414.80.00	- Los demás	0	A
8414.90.11	- - - Canastas	0	A
8414.90.19	- - - Las demás	0	A
8414.90.90	- - Otras	0	A
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	B10
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	B10
8415.81.00	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	B10
8415.82.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	15	B10
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	15	B10
8415.90.00	- Partes	0	A
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0	A
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0	A
8416.30.10	- - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	B10
8416.30.90	- - Otros	0	A
8416.90.00	- Partes	0	A
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8417.80.00	- Los demás	0	A
8417.90.00	- Partes	0	A
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	B5
8418.21.00	- - De compresión	15	B5
8418.29.10	- - - De absorción, eléctricos	15	B10
8418.29.90	- - - Otros	15	B5
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	A
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	A
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	B10
8418.61.10	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0	A
8418.61.90	- - - Otros	10	B10
8418.69.10	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	B10
8418.69.90	- - - Otros	10	B10
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	B5
8418.99.00	- - Las demás	0	A
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	15	B5
8419.19.00	- - Los demás	10	B5
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A
8419.31.10	- - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	B5
8419.31.90	- - - Otros	0	A
8419.32.10	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10	B5
8419.32.90	- - - Otros	0	A
8419.39.00	- - Los demás	0	A
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A
8419.50.00	- Intercambiadores de calor	0	A
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A
8419.81.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A
8419.89.00	- - Los demás	0	A
8419.90.00	- Partes	0	A
8420.10.00	- Calandrias y laminadores	0	A
8420.91.00	- - Cilindros	0	A
8420.99.00	- - Las demás	0	A
8421.11.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	0	A
8421.12.00	- - Secadoras de ropa	0	A
8421.19.00	- - Las demás	0	A
8421.21.00	- - Para filtrar o depurar agua	0	A
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	B5
8421.29.00	- - Los demás	0	A
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	B5
8421.39.00	- - Los demás	0	A
8421.91.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A
8421.99.00	- - Las demás	0	A
8422.11.00	- - De tipo doméstico	15	B5
8422.19.00	- - Las demás	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A
8422.30.10	- - Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	B5
8422.30.90	- - Otros	0	A
8422.40.10	- - Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0	A
8422.40.90	- - Otros	10	A
8422.90.00	- Partes	0	A
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	A
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A
8423.30.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A
8423.81.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A
8423.82.10	- - - Básculas para pesar ganado	10	B5
8423.82.20	- - - Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	B5
8423.82.90	- - - Otros	0	A
8423.89.00	- - Los demás	0	A
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	0	A
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A
8424.81.10	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	B5
8424.81.20	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	B5
8424.81.30	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	10	B5
8424.81.90	- - - Otros	0	A
8424.89.00	- - Los demás	0	A
8424.90.11	- - - De productos farmacéuticos	0	A
8424.90.19	- - - Las demás	5	B5
8424.90.90	- - Otras	0	A
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	0	A
8425.19.00	- - Los demás	0	A
8425.31.10	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A
8425.31.90	- - - Otros	0	A
8425.39.10	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A
8425.39.90	- - - Otros	0	A
8425.41.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A
8425.42.00	- - Los demás gatos hidráulicos	0	A
8425.49.00	- - Los demás	0	A
8426.11.10	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
8426.11.90	- - - Otros	0	A
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A
8426.19.10	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8426.19.90	- - - Otros	0	A
8426.20.10	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
8426.20.90	- - Otras	0	A
8426.30.10	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
8426.30.90	- - Otras	0	A
8426.41.00	- - Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
8426.49.00	- - Los demás	0	A
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A
8426.99.00	- - Los demás	0	A
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A
8427.90.00	- Las demás carretillas	0	A
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	0	A
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	0	A
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	0	A
8428.39.00	- - Los demás	0	A
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	A
8428.90.10	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A
8428.90.90	- - Otros	0	A
8429.11.00	- - De orugas	0	A
8429.19.00	- - Las demás	0	A
8429.20.00	- Niveladoras	0	A
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers")	0	A
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A
8429.51.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A
8429.52.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A
8429.59.00	- - Las demás	0	A
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A
8430.20.00	- Quitanieves	0	A
8430.31.00	- - Autopropulsadas	0	A
8430.39.00	- - Las demás	0	A
8430.41.00	- - Autopropulsadas	0	A
8430.49.00	- - Las demás	0	A
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A
8430.61.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A
8430.69.00	- - Los demás	0	A
8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	A
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A
8431.31.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A
8431.39.00	- - Las demás	0	A
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A
8431.43.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	A
8431.49.00	- - Las demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8432.10.00	- Arados	10	B5
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	10	B5
8432.29.00	- - Los demás	0	A
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0	A
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A
8432.90.10	- - Para arados y gradas (rastras)	10	B5
8432.90.90	- - Otras	0	A
8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	A
8433.19.00	- - Las demás	0	A
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	0	A
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	0	A
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A
8433.53.00	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A
8433.59.00	- - Los demás	0	A
8433.60.10	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	A
8433.60.90	- - Otras	0	A
8433.90.00	- Partes	0	A
8434.10.00	- Máquinas para ordeñar	0	A
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A
8434.90.00	- Partes	0	A
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A
8435.90.00	- Partes	0	A
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	0	A
8436.29.00	- - Los demás	0	A
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A
8436.99.00	- - Las demás	0	A
8437.10.10	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	B5
8437.10.90	- - Otras	0	A
8437.80.10	- - Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	B5
8437.80.20	- - Mezcladoras para granos	10	B5
8437.80.90	- - Otros	0	A
8437.90.00	- Partes	0	A
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A
8438.20.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria AZÚCARera	0	A
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0	A
8438.60.10	- - Despulpadoras de frutos	10	A
8438.60.90	- - Otros	0	A
8438.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8438.90.00	- Partes	0	A
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A
8439.99.00	- - Las demás	0	A
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A
8440.90.00	- Partes	0	A
8441.10.00	- Cortadoras	0	A
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8441.90.00	- Partes	0	A
8442.30.10	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A
8442.30.20	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A
8442.30.90	- - Otros	0	A
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A
8442.50.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A
8443.11.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A
8443.12.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0	A
8443.13.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A
8443.14.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A
8443.15.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A
8443.16.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A
8443.17.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A
8443.19.00	- - Los demás	0	A
8443.31.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
8443.32.00	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
8443.39.00	- - Las demás	0	A
8443.91.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0	A
8443.99.00	- - Los demás	0	A
8444.00.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A
8445.11.00	- - Cardas	0	A
8445.12.00	- - Peinadoras	0	A
8445.13.00	- - Mecheras	0	A
8445.19.00	- - Las demás	0	A
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	A
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A
8445.90.00	- Los demás	0	A
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
8446.21.00	- - De motor	0	A
8446.29.00	- - Los demás	0	A
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	A
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A
8447.20.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A
8447.90.00	- Las demás	0	A
8448.11.00	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A
8448.19.00	- - Los demás	0	A
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	0	A
8448.32.00	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A
8448.33.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A
8448.39.00	- - Los demás	0	A
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A
8448.49.10	- - - Lanzaderas	0	A
8448.49.90	- - - Otros	0	A
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A
8448.59.00	- - Los demás	0	A
8449.00.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERIA	0	A
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	15	B5
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	B5
8450.19.00	- - Las demás	15	B5
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A
8450.90.00	- Partes	0	A
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	0	A
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	B5
8451.29.00	- - Las demás	0	A
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A
8451.40.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0	A
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8451.90.00	- Partes	0	A
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	0	A
8452.21.00	- - Unidades automáticas	0	A
8452.29.00	- - Las demás	0	A
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	0	A
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	B5
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	A
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8453.90.00	- Partes	0	A
8454.10.00	- Convertidores	0	A
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0	A
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)	0	A
8454.90.00	- Partes	0	A
8455.10.00	- Laminadores de tubos	0	A
8455.21.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A
8455.22.00	- - Para laminar en frío	0	A
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	0	A
8455.90.00	- Las demás partes	0	A
8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido	0	A
8456.30.00	- Que operen por electroerosión	0	A
8456.90.00	- Las demás	0	A
8457.10.00	- Centros de mecanizado	0	A
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	0	A
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	0	A
8458.11.00	- - De control numérico	0	A
8458.19.00	- - Los demás	0	A
8458.91.00	- - De control numérico	0	A
8458.99.00	- - Los demás	0	A
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A
8459.21.00	- - De control numérico	0	A
8459.29.00	- - Las demás	0	A
8459.31.00	- - De control numérico	0	A
8459.39.00	- - Las demás	0	A
8459.40.00	- Las demás escariadoras	0	A
8459.51.00	- - De control numérico	0	A
8459.59.00	- - Las demás	0	A
8459.61.00	- - De control numérico	0	A
8459.69.00	- - Las demás	0	A
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0	A
8460.11.00	- - De control numérico	0	A
8460.19.00	- - Las demás	0	A
8460.21.00	- - De control numérico	0	A
8460.29.00	- - Las demás	0	A
8460.31.00	- - De control numérico	0	A
8460.39.00	- - Las demás	0	A
8460.40.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A
8460.90.00	- Las demás	0	A
8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar	0	A
8461.30.00	- Máquinas de brochar	0	A
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A
8461.90.00	- Las demás	0	A
8462.10.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A
8462.21.00	- - De control numérico	0	A
8462.29.00	- - Las demás	0	A
8462.31.00	- - De control numérico	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoria
8462.39.00	- - Las demás	0	A
8462.41.00	- - De control numérico	0	A
8462.49.00	- - Las demás	0	A
8462.91.00	- - Prensas hidráulicas	0	A
8462.99.00	- - Las demás	0	A
8463.10.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	0	A
8463.90.00	- Las demás	0	A
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	0	A
8464.20.00	- Máquinas de amolar o pulir	0	A
8464.90.00	- Las demás	0	A
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A
8465.91.00	- - Máquinas de aserrar	0	A
8465.92.00	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A
8465.93.00	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	0	A
8465.95.00	- - Máquinas de taladrar o mortajar	0	A
8465.96.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A
8465.99.00	- - Las demás	0	A
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A
8466.20.00	- Portapiezas	0	A
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	0	A
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	0	A
8466.93.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A
8466.94.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A
8467.11.00	- - Rotativas (incluso de percusión)	0	A
8467.19.00	- - Las demás	0	A
8467.21.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	A
8467.22.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A
8467.29.00	- - Las demás	0	A
8467.81.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0	A
8467.89.00	- - Las demás	0	A
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0	A
8467.92.00	- - De herramientas neumáticas	0	A
8467.99.00	- - Las demás	0	A
8468.10.00	- Sopletes manuales	0	A
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0	A
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8468.90.00	- Partes	0	A
8469.00.11	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A
8469.00.12	- - Máquinas de escribir automáticas	0	A
8469.00.20	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A
8469.00.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	0	A
8470.29.00	- - Las demás	0	A
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	0	A
8470.50.00	- Cajas registradoras	0	A
8470.90.00	- Las demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
8471.41.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A
8471.49.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A
8471.50.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
8471.60.00	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
8471.70.00	- Unidades de memoria	0	A
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
8471.90.00	- Los demás	0	A
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A
8472.90.10	- - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39	0	A
8472.90.90	- - Otros	0	A
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	A
8473.21.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A
8473.29.00	- - Los demás	0	A
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A
8473.40.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A
8474.31.10	- - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m^3	10	A
8474.31.90	- - - Otros	0	A
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A
8474.39.00	- - Los demás	0	A
8474.80.10	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A
8474.80.90	- - Otros	0	A
8474.90.00	- Partes	0	A
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A
8475.29.00	- - Las demás	0	A
8475.90.00	- Partes	0	A
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B10
8476.29.00	- - Las demás	15	B5
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B10
8476.89.00	- - Las demás	15	B5
8476.90.00	- Partes	0	A
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	A
8477.20.00	- Extrusoras	0	A
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
8477.59.00	- - Los demás	0	A
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8477.90.00	- Partes	0	A
8478.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A
8478.90.00	- Partes	0	A
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0	A
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	A
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A
8479.50.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A
8479.81.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A
8479.82.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A
8479.89.00	- - Los demás	0	A
8479.90.00	- Partes	0	A
8480.10.00	- Cajas de fundición	0	A
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	0	A
8480.30.00	- Modelos para moldes	0	A
8480.41.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A
8480.49.00	- - Los demás	0	A
8480.50.00	- Moldes para vidrio	0	A
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	0	A
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A
8480.79.00	- - Los demás	0	A
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	0	A
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0	A
8481.30.00	- Válvulas de retención	0	A
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	0	A
8481.80.10	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	B5
8481.80.20	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	B5
8481.80.90	- - Otros	0	A
8481.90.00	- Partes	0	A
8482.10.00	- Rodamientos de bolas	0	A
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	0	A
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A
8482.91.00	- - Bolas, rodillos y agujas	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8482.99.00	- - Las demás	0	A
8483.10.00	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	0	A
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A
8483.50.10	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A
8483.50.90	- - Otros	0	A
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	5	A
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	A
8484.90.00	- Los demás	5	A
8486.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	0	A
8486.20.10	- - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A
8486.20.20	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A
8486.20.30	- - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0	A
8486.20.40	- - Máquinas de amolar o pulir	0	A
8486.20.50	- - Extrusoras	0	A
8486.20.60	- - Máquinas de moldear por soplado	0	A
8486.20.70	- - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A
8486.20.80	- - Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
8486.20.91	- - - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	B5
8486.20.92	- - - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A
8486.20.93	- - - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A
8486.20.94	- - - Fotorrepetidores	0	A
8486.20.99	- - - Los demás	0	A
8486.30.11	- - - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A
8486.30.12	- - - Que operen por ultrasonido	0	A
8486.30.13	- - - Que operen por electroerosión	0	A
8486.30.19	- - - Las demás	0	A
8486.30.20	- - Máquinas de aserrar	0	A
8486.30.30	- - Máquinas de amolar o pulir	0	A
8486.30.40	- - Robotes industriales	0	A
8486.30.90	- - Otros	0	A
8486.40.10	- - Máquinas de moldear por inyección	0	A
8486.40.20	- - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A
8486.40.30	- - Moldes para moldeo por inyección o compresión	0	A
8486.40.41	- - - Total o parcialmente automáticos	0	A
8486.40.49	- - - Los demás	0	A
8486.40.90	- - Otros	0	A
8486.90.00	- Partes y accesorios	0	A
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8487.90.00	- Las demás	0	A
8501.10.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A
8501.31.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
8501.32.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw	0	A
8501.33.00	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A
8501.34.00	- - De potencia superior a 375 kW	0	A
8501.40.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A
8501.51.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
8501.52.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A
8501.53.00	- - De potencia superior a 75 kW	0	A
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	0	A
8502.11.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
8502.12.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior O igual a 375 kVA	0	A
8502.13.00	- - De potencia superior a 375 kVA	0	A
8502.20.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A
8502.31.00	- - De energía eólica	0	A
8502.39.00	- - Los demás	0	A
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	0	A
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior O igual a 10,000 kVA	0	A
8504.23.00	- - De potencia superior a 10,000 kVA	0	A
8504.31.00	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A
8504.32.00	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior O igual a 16 kVA	0	A
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior O igual a 500 kVA	0	A
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	0	A
8504.40.00	- Convertidores estáticos	0	A
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A
8504.90.00	- Partes	0	A
8505.11.00	- - De metal	0	A
8505.19.00	- - Los demás	0	A
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A
8505.90.10	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A
8505.90.90	- - Otros	0	A
8506.10.10	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	B10
8506.10.20	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	B10
8506.10.90	- - Otras	0	A
8506.30.00	- De óxido de mercurio	0	A
8506.40.00	- De óxido de plata	0	A
8506.50.00	- De litio	0	A
8506.60.00	- De aire-cinc	0	A
8506.80.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	0	A
8506.90.00	- Partes	5	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	B10
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	15	B10
8507.30.00	- De níquel-cadmio	0	A
8507.40.00	- De níquel-hierro	0	A
8507.80.00	- Los demás acumuladores	0	A
8507.90.10	- - Separadores	5	B5
8507.90.90	- - Otras	0	A
8508.11.10	- - - De uso doméstico	15	B10
8508.11.20	- - - De uso industrial	0	A
8508.19.10	- - - De uso doméstico	15	B10
8508.19.20	- - - De uso industrial	0	A
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	0	A
8508.70.00	- Partes	0	A
8509.40.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	B10
8509.80.10	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	B10
8509.80.20	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	15	B10
8509.80.90	- - Otros	15	B10
8509.90.00	- Partes	0	A
8510.10.00	- Afeitadoras	10	A
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A
8510.30.00	- Aparatos de depilar	10	A
8510.90.00	- Partes	0	A
8511.10.00	- Bujías de encendido	0	A
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0	A
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	0	A
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0	A
8511.50.00	- Los demás generadores	0	A
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos	0	A
8511.90.00	- Partes	0	A
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	0	A
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	B5
8512.90.10	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	0	A
8512.90.90	- - Otros	5	B5
8513.10.00	- Lámparas	5	A
8513.90.00	- Partes	5	A
8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
8514.30.10	- - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	A
8514.30.90	- - Otros	0	A
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
8514.90.00	- Partes	0	A
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	0	A
8515.19.00	- - Los demás	0	A
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	0	A
8515.29.00	- - Los demás	0	A
8515.31.00	- - Total o parcialmente automáticos	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8515.39.10	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A
8515.39.90	- - - Otros	0	A
8515.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
8515.90.00	- Partes	0	A
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	B10
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	15	B10
8516.29.00	- - Los demás	15	B10
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	15	B10
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	B10
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	15	A
8516.40.00	- Planchas eléctricas	10	B5
8516.50.00	- Hornos de microondas	5	B5
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	B5
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15	B10
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	15	B5
8516.79.00	- - Los demás	15	B5
8516.80.10	- - Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A
8516.80.20	- - De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
8516.80.30	- - De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
8516.80.40	- - Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A
8516.80.90	- - Otras	0	A
8516.90.00	- Partes	0	A
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A
8517.12.00	- -Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	A
8517.18.00	- - Los demás	0	A
8517.61.10	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A
8517.61.21	- - - - De radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
8517.61.22	- - - - Con aparato receptor incorporado	0	A
8517.61.29	- - - - Los demás	0	A
8517.62.00	- - Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	0	A
8517.69.10	- - - Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
8517.69.90	- - - Otros	0	A
8517.70.00	- Partes	0	A
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	0	A
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A
8518.29.00	- - Los demás	0	A
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A
8518.90.00	- Partes	0	A
8519.20.10	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	B10

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8519.20.90	- - Otros	15	B5
8519.30.11	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	5	B5
8519.30.19	- - - Los demás	15	B10
8519.30.90	- - Otros	15	B10
8519.50.00	- Contestadores telefónicos	15	A
8519.81.10	- - - Aparatos para reproducir dictados	15	B10
8519.81.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	B5
8519.81.29	- - - - Los demás	15	B10
8519.81.31	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	B5
8519.81.39	- - - - Los demás	15	B10
8519.81.40	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	15	B10
8519.81.51	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en los juegos o "kits"	5	B5
8519.81.59	- - - - Los demás	15	B10
8519.81.61	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	B5
8519.81.69	- - - - Los demás	15	B10
8519.81.90	- - - Otros	15	B5
8519.89.11	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	B5
8519.89.19	- - - - Los demás	15	B10
8519.89.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	B5
8519.89.29	- - - - Los demás	15	B10
8519.89.30	- - - Aparatos para reproducir dictados	15	B10
8519.89.90	- - - Otros	15	B5
8521.10.10	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	B5
8521.10.20	- - Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	B5
8521.10.90	- - Otros	15	B5
8521.90.00	- Los demás	15	B5
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	0	A
8522.90.10	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B10
8522.90.90	- - Otros	0	A
8523.21.10	- - - Sin grabar	0	A
8523.21.20	- - - Grabadas	0	A
8523.29.11	- - - - Para grabar sonido, en casete	15	A
8523.29.19	- - - - Los demás	0	A
8523.29.21	- - - - Removibles	0	A
8523.29.29	- - - - Los demás	0	A
8523.29.30	- - - Los demás discos magnéticos, sin grabar	0	A
8523.29.40	- - - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	15	A
8523.29.51	- - - - Para aprendizaje	5	B5
8523.29.52	- - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	B5
8523.29.53	- - - - Otras, para reproducir imagen y sonido	15	B5
8523.29.54	- - - - Otras, para reproducir únicamente sonido	15	B5
8523.29.59	- - - - Las demás	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8523.29.60	- - - Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados	0	A
8523.29.91	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados	10	A
8523.29.99	- - - - Los demás	10	A
8523.40.11	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
8523.40.12	- - - Para reproducir únicamente sonido	10	B5
8523.40.19	- - - Los demás	10	A
8523.40.21	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	10	A
8523.40.29	- - - Los demás	10	A
8523.40.90	- - Otros, sin grabar	0	A
8523.51.10	- - - Sin grabar	0	A
8523.51.20	- - - Grabados	10	A
8523.52.10	- - - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	0	A
8523.52.90	- - - Partes	0	A
8523.59.10	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A
8523.59.20	- - - Otras tarjetas y etiquetas	0	A
8523.59.30	- - - Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos 8523.59.10 y 8523.59.20	0	A
8523.59.91	- - - - Sin grabar	0	A
8523.59.92	- - - - Grabados	10	A
8523.80.11	- - - Para aprendizaje	5	B5
8523.80.19	- - - Los demás	15	B5
8523.80.20	- - Matrices y moldes galvánicos	0	A
8523.80.91	- - - Sin grabar	0	A
8523.80.92	- - - Grabados	10	A
8525.50.10	- - De radiodifusión	0	A
8525.50.90	- - Otros	0	A
8525.60.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A
8525.80.10	- - Cámaras de televisión	0	A
8525.80.20	- - Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	10	A
8526.10.00	- Aparatos de radar	0	A
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	0	A
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	5	A
8527.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
8527.12.90	- - - Otros	15	B5
8527.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
8527.13.90	- - - Otros	15	B5
8527.19.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
8527.19.90	- - - Otros	15	B5
8527.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
8527.21.90	- - - Otros	15	B5
8527.29.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
8527.29.90	- - - Otros	15	B5
8527.91.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juego o "kits"	10	B5
8527.91.90	- - - Otros	15	B5
8527.92.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8527.92.90	- - - Otros	15	B5
8527.99.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
8527.99.90	- - - Otros	15	B5
8528.41.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528.49.11	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
8528.49.19	- - - - Los demás	15	B5
8528.49.21	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
8528.49.29	- - - - Los demás	15	B5
8528.51.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528.59.11	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
8528.59.19	- - - - Los demás	15	B5
8528.59.21	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
8528.59.29	- - - - Los demás	15	B5
8528.61.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528.69.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
8528.69.90	- - - Otros	15	B5
8528.71.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentado en juego o "kits"	10	B5
8528.71.90	- - - Otros	15	B5
8528.72.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
8528.72.90	- - - Otros	15	B5
8528.73.10	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
8528.73.90	- - - Otros	15	B5
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	A
8529.90.10	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B10
8529.90.90	- - Otros	0	A
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A
8530.80.00	- Los demás aparatos	0	A
8530.90.00	- Partes	0	A
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
8531.80.10	- - Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	B5
8531.80.90	- - Otros	0	A
8531.90.00	- Partes	0	A
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A
8532.21.00	- - De tantalio	0	A
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	0	A
8532.23.00	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8532.24.00	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A
8532.25.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0	A
8532.29.00	- - Los demás	0	A
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	0	A
8532.90.00	- Partes	0	A
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A
8533.21.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533.29.00	- - Las demás	0	A
8533.31.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533.39.00	- - Las demás	0	A
8533.40.00	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
8533.90.00	- Partes	0	A
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A
8535.29.00	- - Los demás	0	A
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	0	A
8535.40.10	- - Pararrayos	0	A
8535.40.20	- - Limitadores de tensión	0	A
8535.40.30	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	A
8535.90.00	- Los demás	0	A
8536.10.10	- - Fusibles	0	A
8536.10.21	- - - De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	B5
8536.10.22	- - - De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	B5
8536.10.29	- - - Los demás	0	A
8536.20.10	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A
8536.20.90	- - Otros	0	A
8536.30.10	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	A
8536.30.90	- - Otros	0	A
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A
8536.49.10	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	B5
8536.49.90	- - - Otros	0	A
8536.50.10	- - Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
8536.50.20	- - Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	B5
8536.50.50	- - Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
8536.50.60	- - Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	B5
8536.50.70	- - Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	B5
8536.50.90	- - Otros	0	A
8536.61.00	- - Portalámparas	15	B5
8536.69.00	- - Las demás	15	A
8536.70.10	- - De plástico	15	B10
8536.70.21	- - - Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	5	B5
8536.70.29	- - - Los demás	15	B10
8536.70.90	- - Otros	0	A
8536.90.00	- Los demás aparatos	0	A
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	B5
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5	B5
8538.90.00	- Las demás	0	A
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados"	5	A
8539.21.00	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	5	A
8539.22.10	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0	A
8539.22.90	- - - Otros	0	A
8539.29.00	- - Los demás	5	A
8539.31.10	- - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A
8539.31.20	- - - Con ahorrador de energía	0	A
8539.31.90	- - - Otros	5	B5
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	B5
8539.39.00	- - Los demás	5	B5
8539.41.00	- - Lámparas de arco	0	A
8539.49.00	- - Los demás	0	A
8539.90.10	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A
8539.90.90	- - Otras	0	A
8540.11.00	- - En colores	0	A
8540.12.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	0	A
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	0	A
8540.71.00	- - Magnetrones	0	A
8540.72.00	- - Klistrones	0	A
8540.79.00	- - Los demás	0	A
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	0	A
8540.89.00	- - Los demás	0	A
8540.91.00	- - De tubos catódicos	0	A
8540.99.00	- - Las demás	0	A
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A
8541.21.00	- -Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
8541.29.00	- - Los demás	0	A
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A
8541.40.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A
8541.90.00	- Partes	0	A
8542.31.11	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542.31.12	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542.31.19	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542.31.20	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A
8542.31.30	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A
8542.31.80	- - - Desperdicios y desechos	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8542.32.11	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542.32.12	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542.32.19	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542.32.20	- - - Las demás, excepto las digitales	0	A
8542.32.30	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A
8542.32.80	- - - Desperdicios y desechos	0	A
8542.33.11	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542.33.12	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542.33.19	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542.33.20	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A
8542.33.30	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A
8542.33.80	- - - Desperdicios y desechos	0	A
8542.39.11	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542.39.12	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542.39.19	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542.39.20	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A
8542.39.30	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A
8542.39.80	- - - Desperdicios y desechos	0	A
8542.90.00	- Partes	0	A
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0	A
8543.20.00	- Generadores de señales	0	A
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A
8543.70.10	- - Electrificadores de cercas	0	A
8543.70.91	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	10	B5
8543.70.99	- - - Los demás	0	A
8543.90.10	- - Microestucturas electrónicas	0	A
8543.90.90	- - Otras	0	A
8544.11.00	- - De cobre	0	A
8544.19.00	- - Los demás	0	A
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5	B5
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	B5
8544.42.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	A
8544.42.21	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	B5
8544.42.29	- - - - Los demás	0	A
8544.49.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	A
8544.49.21	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	B5
8544.49.29	- - - - Los demás	5	B5
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	A
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	0	A
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	0	A
8545.19.00	- - Los demás	0	A
8545.20.00	- Escobillas	0	A
8545.90.00	- Los demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8546.10.00	- De vidrio	0	A
8546.20.00	- De cerámica	0	A
8546.90.00	- Los demás	0	A
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	0	A
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	0	A
8547.90.00	- Los demás	0	A
8548.10.10	- - De plomo	0	A
8548.10.90	- - Otros	5	B5
8548.90.00	- Los demás	0	A
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	0	A
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A
8602.90.00	- Los demás	0	A
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A
8603.90.00	- Los demás	0	A
8604.00.00	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	0	A
8605.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	0	A
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	0	A
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0	A
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	0	A
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A
8606.99.00	- - Los demás	0	A
8607.11.00	- - Bojes y "bissels", de tracción	0	A
8607.12.00	- - Los demás bojes y "bissels"	0	A
8607.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	0	A
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A
8607.29.00	- - Los demás	0	A
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	0	A
8607.99.00	- - Las demás	0	A
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	0	A
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A
8701.10.00	- Motocultores	0	A
8701.20.00	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	0	A
8701.30.00	- Tractores de orugas	0	A
8701.90.00	- Los demás	0	A
8702.10.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	5	B10*

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8702.10.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	5	B10*
8702.10.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	5	B10*
8702.10.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	5	B10*
8702.90.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	B10*
8702.90.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	B10*
8702.90.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	B10*
8702.90.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	B10*
8702.90.91	- - - Movidos por energía eléctrica	5	B10*
8702.90.99	- - - Los demás	5	B10*
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	B10*
8703.21.51	- - - - Tricimotos (trimotos)	20	B10*
8703.21.52	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	20	B10*
8703.21.60	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.21.70	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.21.90	- - - Otros	20	B10*
8703.22.51	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.22.52	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.22.53	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.22.54	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.22.59	- - - - Los demás	20	B10*
8703.22.61	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.22.62	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.22.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.22.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.22.69	- - - - Los demás	20	B10*
8703.23.61	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.23.62	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.23.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8703.23.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.23.69	- - - - Los demás	20	B10*
8703.23.71	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.23.72	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.23.73	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.23.74	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.23.79	- - - - Los demás	20	B10*
8703.24.61	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.24.62	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.24.70	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.24.80	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.24.90	- - - Otros	20	B10*
8703.31.51	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.31.52	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.31.53	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.31.54	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.31.59	- - - - Los demás	20	B10*
8703.31.61	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.31.62	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.31.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.31.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.31.69	- - - - Los demás	20	B10*
8703.32.61	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.32.62	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.32.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.32.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.32.69	- - - - Los demás	20	B10*
8703.32.71	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.32.72	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.32.73	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8703.32.74	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.32.79	- - - - Los demás	20	B10*
8703.33.61	- - - - Ambulancias	5	B10
8703.33.62	- - - - Carros fúnebres	20	B10
8703.33.70	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10*
8703.33.80	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10*
8703.33.90	- - - Otros	20	B10*
8703.90.00	- Los demás	20	B10*
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	5	B10*
8704.21.51	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	B10*
8704.21.59	- - - - Los demás	5	B10*
8704.21.61	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	B10*
8704.21.69	- - - - Los demás	5	B10*
8704.21.71	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10*
8704.21.79	- - - - Los demás	5	B10*
8704.21.91	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10*
8704.21.99	- - - - Los demás	5	B10*
8704.22.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0	A
8704.22.90	- - - Otros	0	A
8704.23.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0	A
8704.23.90	- - - Otros	0	A
8704.31.51	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	B10*
8704.31.59	- - - - Los demás	10	B10*
8704.31.61	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	B10*
8704.31.69	- - - - Los demás	10	B10*
8704.31.71	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10*
8704.31.79	- - - - Los demás	5	B10*
8704.31.91	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10*
8704.31.99	- - - - Los demás	5	B10*
8704.32.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	5	B10*
8704.32.90	- - - Otros	5	B10*
8704.90.00	- Los demás	5	B10*
8705.10.00	- Camiones grúa	20	B10*
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20	B10*
8705.30.00	- Camiones de bomberos	20	B10
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20	B10*
8705.90.00	- Los demás	20	B10*
8706.00.10	- De autobuses	0	A
8706.00.90	- Otros	0	A
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	20	B10*
8707.90.50	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	10	B10*
8707.90.90	- - Otros	20	B10*
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	B10
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	10	B10
8708.29.10	- - - Claraboyas de los tipos utilizados en la carrocerías de la partida 87.02	10	B10*
8708.29.90	- - - Otros	10	B10*

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8708.30.10	- - Guarniciones de frenos montadas	10	B10
8708.30.20	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A
8708.30.90	- - Otros	10	B10*
8708.40.10	- - Cajas de cambio	10	B10
8708.40.20	- - Partes	10	B10
8708.50.10	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	10	B10*
8708.50.20	- - Ejes portadores y sus partes	10	B10*
8708.50.90	- - Otras partes	10	B10*
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	B10
8708.80.11	- - - De los tipos utilizados en las puertas de equipaje de los vehículos de la partida 87.02	10	B10*
8708.80.19	- - - Los demás	10	B10*
8708.80.20	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	10	B10
8708.80.90	- - Partes	10	B10*
8708.91.10	- - - Radiadores	10	B10*
8708.91.20	- - - Partes	10	B10
8708.92.10	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	10	B10*
8708.92.20	- - - Partes	10	B10*
8708.93.00	- - Embragues y sus partes	10	B10*
8708.94.10	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	10	B10*
8708.94.20	- - - Partes	10	B10*
8708.95.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	B10
8708.99.00	- - Los demás	10	B10*
8709.11.00	- - Eléctricas	0	A
8709.19.00	- - Las demás	0	A
8709.90.00	- Partes	0	A
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	B10
8711.10.20	- - Tricimotos (trimotos)	10	B10
8711.10.90	- - Otros	10	B10*
8711.20.20	- - Tricimotos (trimotos)	10	B10*
8711.20.90	- - Otros	10	B10*
8711.30.20	- - Tricimotos (trimotos)	10	B10*
8711.30.90	- - Otros	10	B10*
8711.40.20	- - Tricimotos (trimotos)	10	B10*
8711.40.90	- - Otros	10	B10*
8711.50.20	- - Tricimotos (trimotos)	10	B10*
8711.50.90	- - Otros	10	B10*
8711.90.00	- Los demás	10	B10*
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	B10
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	0	A
8713.90.00	- Los demás	0	A
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	10	B10
8714.19.00	- - Los demás	10	B10
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0	A
8714.91.10	- - - Cuadros y horquillas	10	B10
8714.91.90	- - - Partes	5	B10
8714.92.10	- - - Llantas (aros)	10	A
8714.92.20	- - - Radios (rayos)	0	A
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	0	A
8714.94.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	0	A
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	A
8714.99.10	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	B10
8714.99.20	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	0	A
8714.99.90	- - - Otros	0	A
8715.00.10	- Coches	15	B10
8715.00.80	- Otros	10	B10
8715.00.90	- Partes	0	A
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	B10*
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	B10*
8716.31.00	- - Cisternas	10	B10*
8716.39.00	- - Los demás	10	B10*
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	10	B10*
8716.80.10	- - Carretillas y troques	10	B10
8716.80.90	- - Otros	10	B10
8716.90.00	- Partes	0	A
8801.00.10	- Planeadores y alas planeadoras	5	A
8801.00.90	- Otros	5	A
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
8802.12.00	- - De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	A
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A
8803.90.00	- Las demás	0	A
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A
8805.21.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A
8805.29.00	- - Los demás	0	A
8901.10.10	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901.10.90	- - Otros	0	A
8901.20.00	- Barcos cisterna	0	A
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A
8901.90.10	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901.90.90	- - Otros	0	A
8902.00.10	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8902.00.90	- Otros	0	A
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	15	B5
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	15	B5
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
8903.99.00	- - Los demás	15	B5
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	A
8905.10.00	- Dragas	0	A
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A
8905.90.00	- Los demás	0	A
8906.10.00	- Navíos de guerra	0	A
8906.90.00	- Los demás	0	A
8907.10.00	- Balsas inflables	5	B5
8907.90.00	- Los demás	0	A
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0	A
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A
9001.30.00	- Lentes de contacto	5	A
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A
9001.90.00	- Los demás	5	A
9002.11.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0	A
9002.19.00	- - Los demás	0	A
9002.20.00	- Filtros	0	A
9002.90.00	- Los demás	0	A
9003.11.00	- - De plástico	0	A
9003.19.00	- - De otras materias	0	A
9003.90.00	- Partes	0	A
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	15	A
9004.90.10	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A
9004.90.90	- - Otros	15	A
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	B5
9005.80.00	- Los demás instrumentos	0	A
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	B5
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	B5
9006.52.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A
9006.52.90	- - - Otras	15	B10
9006.53.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A
9006.53.90	- - - Otras	15	B10
9006.59.10	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A
9006.59.90	- - - Otras	15	B10
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	10	B5
9006.69.10	- - - Lámparas y cubos, de destello, y similares	10	B5
9006.69.90	- - - Otros	10	B5
9006.91.00	- - De cámaras fotográficas	0	A
9006.99.00	- - Los demás	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	B5
9007.19.00	- - Las demás	15	B5
9007.20.00	- Proyectores	0	A
9007.91.00	- - De cámaras	10	B5
9007.92.00	- - De proyectores	0	A
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	15	B5
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	15	B5
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	A
9008.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	A
9010.60.00	- Pantallas de proyección	0	A
9010.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	0	A
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A
9011.80.00	- Los demás microscopios	0	A
9011.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A
9012.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	B5
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A
9013.80.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0	A
9013.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9014.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9015.10.00	- Telémetros	0	A
9015.20.00	- Teodolitos y taquímetros	0	A
9015.30.00	- Niveles	0	A
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A
9015.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9015.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9016.00.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	0	A
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	B5
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A
9017.80.00	- Los demás instrumentos	0	A
9017.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	0	A
9018.12.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9018.19.00	- - Los demás	0	A
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A
9018.31.10	- - - Descartables	0	A
9018.31.90	- - - Otras	0	A
9018.32.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A
9018.39.10	- - - Equipos para venoclisis	0	A
9018.39.90	- - - Otros	0	A
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A
9018.49.00	- - Los demás	0	A
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0	A
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A
9020.00.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	0	A
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	A
9021.21.00	- - Dientes artificiales	0	A
9021.29.00	- - Los demás	0	A
9021.31.00	- - Prótesis articulares	0	A
9021.39.00	- - Los demás	0	A
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A
9021.90.00	- Los demás	0	A
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A
9022.13.00	- - Los demás, para uso odontológico	0	A
9022.14.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A
9022.19.00	- - Para otros usos	0	A
9022.21.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A
9022.29.00	- - Para otros usos	0	A
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	A
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A
9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0	A
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
9024.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9025.11.00	- - De líquido, con lectura directa	0	A
9025.19.00	- - Los demás	0	A
9025.80.00	- Los demás instrumentos	0	A
9025.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9026.10.00	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A
9026.20.00	- Para medida o control de presión	0	A
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9026.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	0	A
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A
9027.80.10	- - Exposímetros	0	A
9027.80.90	- - Otros	0	A
9027.90.10	- - Micrótomos	0	A
9027.90.90	- - Partes y accesorios	0	A
9028.10.00	- Contadores de gas	0	A
9028.20.00	- Contadores de líquido	0	A
9028.30.10	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	A
9028.30.90	- - Otros	0	A
9028.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9029.10.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0	A
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	0	A
9029.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	0	A
9030.31.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	0	A
9030.32.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0	A
9030.33.00	- - Los demás, sin dispositivo registrador	0	A
9030.39.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
9030.82.00	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A
9030.84.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A
9030.89.00	- - Los demás	0	A
9030.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A
9031.20.00	- Bancos de pruebas	0	A
9031.41.00	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A
9031.49.10	- - - Proyectores de perfiles	0	A
9031.49.90	- - - Otros	0	A
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0	A
9031.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9032.10.00	- Termostatos	0	A
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	0	A
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	0	A
9032.89.00	- - Los demás	0	A
9032.90.00	- Partes y accesorios	0	A
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	0	A
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	15	A
9101.19.10	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	15	B5
9101.19.90	- - - Otros	15	B5
9101.21.00	- - Automáticos	15	B5
9101.29.00	- - Los demás	15	B5
9101.91.00	- - Eléctricos	15	B5
9101.99.00	- - Los demás	15	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9102.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	15	B5
9102.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	15	B5
9102.19.00	- - Los demás	15	B5
9102.21.00	- - Automáticos	15	B5
9102.29.00	- - Los demás	15	B5
9102.91.00	- - Eléctricos	15	B5
9102.99.00	- - Los demás	15	B5
9103.10.00	- Eléctricos	15	B5
9103.90.00	- Los demás	15	B5
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHICULOS	0	A
9105.11.00	- - Eléctricos	15	B5
9105.19.00	- - Los demás	15	B5
9105.21.00	- - Eléctricos	15	A
9105.29.00	- - Los demás	15	A
9105.91.00	- - Eléctricos	15	A
9105.99.00	- - Los demás	15	A
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A
9106.90.10	- - Parquímetros	0	A
9106.90.90	- - Otros	0	A
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A
9108.11.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	B5
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9108.19.00	- - Los demás	5	A
9108.20.00	- Automáticos	5	A
9108.90.00	- Los demás	5	A
9109.11.00	- - De despertadores	5	A
9109.19.00	- - Los demás	5	A
9109.90.00	- Los demás	5	A
9110.11.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	0	A
9110.19.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A
9110.90.00	- Los demás	0	A
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	B5
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	B5
9111.80.00	- Las demás cajas	10	B5
9111.90.00	- Partes	0	A
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	10	B5
9112.90.00	- Partes	0	A
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	B5
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	B5
9113.90.00	- Las demás	10	B5
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	B5
9114.20.00	- Piedras	5	B5
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	5	B5
9114.40.00	- Platinas y puentes	5	B5
9114.90.00	- Las demás	5	B5
9201.10.00	- Pianos verticales	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9201.20.00	- Pianos de cola	10	A
9201.90.00	- Los demás	10	A
9202.10.00	- De arco	10	B5
9202.90.10	- - Guitarras	15	A
9202.90.90	- - Otros	10	A
9205.10.00	- Instrumentos llamados "metales"	10	B5
9205.90.10	- - Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10	A
9205.90.20	- - Acordeones e instrumentos similares	10	A
9205.90.30	- - Armónicas	10	A
9205.90.90	- - Otros	10	A
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	A
9207.10.00	- Instrum9entos de teclado, excepto los acordeones	10	B5
9207.90.00	- Los demás	10	B5
9208.10.00	- Cajas de música	10	B5
9208.90.00	- Los demás	10	B5
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	5	B5
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos	5	B5
9209.92.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	B5
9209.94.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	B5
9209.99.10	- - - Metrónomos y diapasones	5	A
9209.99.20	- - - Mecanismos de cajas de música	5	A
9209.99.30	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso 9205.90.10	5	A
9209.99.90	- - - Otros	5	A
9301.11.00	- - Autopropulsadas	20	A
9301.19.00	- - Las demás	20	A
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20	A
9301.90.00	- Las demás	20	A
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	20	A
9303.10.00	- Armas de avancarga	15	A
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	A
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	A
9303.90.00	- Los demás	15	A
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	15	A
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	15	A
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	15	A
9305.29.00	- - Los demás	15	A
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	15	A
9305.99.00	- - Los demás	15	A
9306.21.00	- - Cartuchos	15	A
9306.29.00	- - Los demás	15	A
9306.30.10	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	15	A
9306.30.90	- - Otros cartuchos y sus partes	15	A
9306.90.00	- Los demás	15	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20	A
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	15	B10
9401.20.10	- - Para autobuses tipo "Pulman"	10	B10
9401.20.90	- - Otros	15	B10
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	15	B10
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	B10
9401.51.00	- - De bambú o roten (ratán)	15	B10
9401.59.00	- - Los demás	15	B10
9401.61.00	- - Con relleno	15	B10
9401.69.00	- - Los demás	15	B10
9401.71.00	- - Con relleno	15	B10
9401.79.00	- - Los demás	15	B10
9401.80.00	- Los demás asientos	15	B10
9401.90.00	- Partes	5	B10
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0	A
9402.90.10	- - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	B10
9402.90.20	- - Otros muebles	0	A
9402.90.90	- - Partes	0	A
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	B10
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	15	B10
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	B10
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	B10
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	B10
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	15	B10
9403.70.00	- Muebles de plástico	15	B15
9403.81.00	- - De bambú o roten (ratán)	15	B10
9403.89.00	- - Los demás	15	B10
9403.90.10	- - De madera	15	B15
9403.90.90	- - Otras	5	B10
9404.10.00	- Somieres	15	B10
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	B10
9404.29.00	- - De otras materias	15	B10
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15	B5
9404.90.00	- Los demás	15	B5
9405.10.10	- - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A
9405.10.90	- - Otros	15	B10
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	B10
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	B10
9405.40.10	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A
9405.40.90	- - Otros	15	B10
9405.50.10	- - De metal común	15	B10
9405.50.90	- - Otros	15	B10
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15	B5
9405.91.00	- - De vidrio	5	B10
9405.92.10	- - - Difusores	5	B5
9405.92.90	- - - Otros	10	B10
9405.99.00	- - Las demás	10	B5
9406.00.10	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m^2	15	B10

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9406.00.20	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m²	0	A
9406.00.90	- Otras	15	B10
9503.00.10	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	A
9503.00.21	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	A
9503.00.22	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	A
9503.00.29	- - Partes y demás accesorios	5	A
9503.00.31	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	A
9503.00.32	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31	15	A
9503.00.33	- - Juguetes de construcción	15	B10
9503.00.34	- - Juegos o surtidos	15	B10
9503.00.39	- - Los demás	15	B10
9503.00.41	- - Juguetes rellenos	15	B10
9503.00.42	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	0	A
9503.00.43	- - Otras partes de juguetes rellenos	15	B10
9503.00.49	- - Los demás	15	B10
9503.00.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	B10
9503.00.60	- Rompecabezas	15	B10
9503.00.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	B10
9503.00.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	B10
9503.00.90	- Otros	15	B10
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	15	B5
9504.20.10	- - Mesas para billar	15	A
9504.20.90	- - Otros	10	A
9504.30.00	Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	15	A
9504.40.00	- Naipes	15	A
9504.90.00	- Los demás	15	B10
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15	B10
9505.90.00	- Los demás	15	B5
9506.11.00	- - Esquís	10	A
9506.12.00	- - Fijadores de esquís	10	A
9506.19.00	- - Los demás	10	A
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	10	A
9506.29.00	- - Los demás	10	A
9506.31.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	10	A
9506.32.00	- - Pelotas	10	A
9506.39.00	- - Los demás	10	A
9506.40.10	- - Mesas	15	A
9506.40.90	- - Otros	10	A
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A
9506.59.00	- - Las demás	10	A
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	10	A
9506.62.00	- - Inflables	10	A
9506.69.00	- - Los demás	10	B5
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A
9506.99.00	- - Los demás	10	A

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9507.10.00	- Cañas de pescar	10	A
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A
9507.30.00	- Carretes de pesca	0	A
9507.90.00	- Los demás	10	A
9508.10.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A
9508.90.00	- Los demás	15	A
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A
9601.90.00	- Los demás	15	A
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A
9602.00.20	- Parafina moldeada o tallada	10	A
9602.00.90	- Otras	15	A
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	B5
9603.29.00	- - Los demás	15	B10
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15	B10
9603.50.10	- - Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	0	A
9603.50.20	- - Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02	0	A
9603.50.90	- - Otros	5	B5
9603.90.10	- - Escobillas para lápiz borrador	0	A
9603.90.20	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	B10
9603.90.90	- - Otros	15	B10
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	0	A
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	A
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	0	A
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5	A
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	5	B5
9606.29.00	- - Los demás	5	B5
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	10	A
9607.19.00	- - Los demás	15	A
9607.20.00	- Partes	0	A
9608.10.00	- Bolígrafos	15	A
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	A
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	10	B5
9608.39.00	- - Las demás	10	B5
9608.40.00	- Portaminas	0	A
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	B5
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	B5
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	5	A
9608.99.10	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A
9608.99.20	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A
9608.99.30	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A
9608.99.90	- - - Otros	0	A
9609.10.10	- - Con funda de madera	10	B5

Lista de Guatemala

Código SAC	Descripción	Tasa Base	Categoría
9609.10.90	- - Otros	10	B5
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	0	A
9609.90.10	- - Tizas para escribir o dibujar	10	A
9609.90.90	- - Otros	10	A
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	B5
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	A
9612.10.10	- - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	B5
9612.10.90	- - Otras	15	B5
9612.20.00	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	B5
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	B5
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	B5
9613.80.10	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A
9613.80.20	- - Encendedores de mesa	15	B5
9613.80.90	- - Otros	0	A
9613.90.00	- Partes	0	A
9614.00.20	- Pipas y cazoletas	15	B5
9614.00.90	- Otras	15	B5
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	15	A
9615.19.00	- - Los demás	15	A
9615.90.00	- Los demás	15	A
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A
9617.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	A
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	A
9701.10.10	- - Sin marco	5	B5
9701.10.20	- - Con marco	10	B5
9701.90.10	- - Sin marco	5	B5
9701.90.20	- - Con marco	10	B5
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	10	B5
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	B5
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	B5
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	5	B5
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	10	B5